



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XV LEGISLATURA

Serie A:  
PROYECTOS DE LEY

10 de abril de 2025

Núm. 22-2

Pág. 1

### ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

**121/000022 Proyecto de Ley por la que se modifican el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, y la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas al articulado presentadas en relación con el Proyecto de Ley por la que se modifican el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, y la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, así como del índice de enmiendas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de abril de 2025.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Fernando Galindo Elola-Olaso**.

A la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Transformación Digital

El Grupo Parlamentario Mixto al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifican el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, y la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de junio de 2024.—**Cristina Valido García**, Diputada del Grupo Parlamentario Mixto (CCa) y Portavoz adjunto Grupo Parlamentario Mixto.

## ENMIENDA NÚM. 1

**Cristina Valido García**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Se propone añadir un nuevo apartado, que sería el 35 bis. Con el siguiente texto:

Se añade un nuevo apartado 4 y 5 al artículo 114 Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, que queda redactado como sigue:

«Artículo 114. *Resarcimiento de los gastos de asistencia sanitaria futura en el ámbito hospitalario y ambulatorio.*

1. Los gastos de asistencia sanitaria futura serán abonados por las entidades aseguradoras a los servicios públicos de salud conforme a la legislación vigente y los convenios o acuerdos suscritos, dentro de los límites establecidos en la tabla 2.C.1 y el lesionado podrá recibir las prestaciones de asistencia sanitaria por parte de centros públicos o, por parte de centros sanitarios privados que hayan suscrito conciertos con los servicios públicos de salud, también conforme a lo estipulado en dicha legislación y convenios.

2. Las entidades aseguradoras y los servicios públicos de salud podrán suscribir acuerdos específicos al objeto de facilitar el pago a que se refiere el apartado anterior y garantizar las prestaciones sanitarias a los lesionados. Los servicios públicos, a su vez, podrán concertar la asistencia sanitaria futura con centros privados que cuenten con los medios materiales y humanos necesarios y suficientes para prestarla.

3. Las entidades aseguradoras abonarán a los servicios públicos de salud los gastos que garanticen la asistencia sanitaria futura con carácter vitalicio, aun en caso de traslado temporal o definitivo de residencia u otros supuestos que puedan suponer un cambio del centro de asistencia, dentro del marco del régimen de prestaciones previsto en la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud.

4. Los gastos de asistencia sanitaria futura contemplados en el presente artículo, serán igualmente abonados por las entidades aseguradoras a las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social en los casos de accidentes de trabajo in itinere y en misión por hechos derivados de la circulación de vehículos a motor, dentro de los límites establecidos en la tabla 2.C.1.

5. Las entidades aseguradoras y las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social podrán suscribir acuerdos específicos al objeto de facilitar el pago a que se refiere el apartado anterior.»

## JUSTIFICACIÓN

1. Dentro del concepto de accidente de trabajo establecido en el artículo 156 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (en adelante LGSS), se sitúan los denominados accidentes de trabajo in itinere y en misión, siendo los primeros los que sufre el trabajador

al ir o al volver del lugar del trabajo y los segundos los sufridos en el trayecto que tenga que realizar para cumplir determinado cometido encomendado por la empresa.

2. El artículo 168.3 de la LGSS establece expresamente el derecho de las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social (en adelante MCSS), junto con el Instituto Nacional de Gestión Sanitaria (en adelante INGESA) y las Comunidades Autónomas (en adelante CCAA), a reclamar al tercero responsable o, en su caso, al subrogado legal o contractualmente en sus obligaciones, el coste de las prestaciones sanitarias públicas que hubiesen satisfecho. Derecho que se ejerce, en especial, en la recuperación de las aseguradoras del gasto sanitario que se produce en aquellos accidentes de trabajo in itinere y en misión en los que intervienen hechos derivados de la circulación de vehículos a motor con tercero responsable. En el mismo sentido se pronuncia el art. 17.2 del RD 1630/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula la prestación de servicios sanitarios y de recuperación por las MCSS.

3. Este gasto sanitario se enmarca en la prestación de asistencia sanitaria pública de la Seguridad Social que gestionan las MCSS, en exclusiva respecto a los trabajadores al servicio de sus empresas asociadas, en base al artículo 80.2.a) de la LGSS.

Lo que las relaciona directamente, en estos casos, con la normativa que regula la responsabilidad civil derivada de los accidentes de circulación, en especial con el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (BOE n.º 267 de 05.11.2004), modificado por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación (BOE n.º 228 de 23.09.2015), modificación que entró en vigor el 1.º de enero de 2016 (en adelante TRLRCSCVM).

4. Entre las novedades introducidas por la referida Ley 35/2015, que modificó el TRLRCSCVM, destacan dos cuestiones principales:

a) El establecimiento del principio de la total indemnidad del perjudicado al desaparecer la anterior limitación temporal que permitía a las aseguradoras no pagar los gastos sanitarios posteriores al momento de la sanación o consolidación de las secuelas.

b) El resarcimiento de los denominados gastos de asistencia sanitaria futura en el ámbito hospitalario y ambulatorio que precise la víctima, incluidos los trabajadores afectados por estos accidentes de trabajo in itinere o en misión (artículo 113 y 114 del TRLRCSCVM).

5. El artículo 114 del TRLRCSCVM prevé el pago por las entidades aseguradoras, de estos gastos, a los servicios públicos de salud genéricamente considerados, sin citar expresamente a las MCSS.

Esta redacción está privando a la parte del Sistema de la Seguridad Social que gestionan las MCSS del derecho a percibir estos gastos sanitarios futuros en igualdad de condiciones que los Servicios de Salud de las CCAA y el Servicio de Salud de la Administración General del Estado (actualmente la Entidad Gestora INGESA). Y ello a pesar de que las MCSS estén asumiendo ex lege y en exclusiva, como parte integrante del Sistema de la Seguridad Social, el coste de estos gastos sanitarios públicos en caso de accidentes de trabajo sufridos por los trabajadores que protegen.

6. Las MCSS tienen a su cargo, en exclusiva, la cobertura de la asistencia sanitaria pública de la Seguridad Social derivada de accidente de trabajo, correspondiente a una población protegida total de 18.012.387 trabajadores en el ejercicio 2019, año en que produjeron 82.590 accidentes de trabajo in itinere (fuente: Memoria Económico Financiera y de Gestión, Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social, Secretaría de Estado de la Seguridad Social y Pensiones, Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social). Lo que nos da una idea de la importancia económica que supone esta cuestión.

7. El régimen legal de las MCSS se contempla, entre otras normas, en cuanto a lo que aquí nos ocupa, en la LGSS, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad (BOE n.º 102 de 29.04.1986) (en adelante LGS), el Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre colaboración de las entonces denominadas Mutuas de AT y

EEPP de la Seguridad Social (BOE n.º 296 de 12.12.1995) (en adelante RCMATEPSS), el Real Decreto 1221/1992, de 9 de octubre, sobre el patrimonio de la Seguridad Social (BOE n.º 271 de 11.11.1992), el Real Decreto 1630/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula la prestación de servicios sanitarios y de recuperación por las mutuas de AT y EEPP de la Seguridad Social (BOE n.º 281 de 22.11.2011), la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria (BOE n.º 284 de 27.11.2003) (en adelante LGP) y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (BOE n.º 236 de 02.10.2015).

Normativa toda ella que, en resumen, integra a las MCSS en el Sistema público de la Seguridad Social.

8. Las MCSS, en base al principio de reparación íntegra del daño que rige el tratamiento sanitario de las contingencias profesionales, están obligadas a prestar al trabajador accidentado, a su cargo, por cuenta de la Seguridad Social y de forma vitalicia si es el caso, toda la asistencia sanitaria pública futura que necesite y que derive de las secuelas originadas por el accidente de trabajo sufrido.

Y ello con independencia de que se haya producido la estabilidad lesional y haya sido declarado en situación de incapacidad permanente, declaración que no supone la finalización de las obligaciones de la Mutua en materia de asistencia sanitaria pública de la Seguridad Social [STSJ de Galicia, Social, Sec. 1, 25.03.2013 (Roj: STSJ GAL 3100/2013); STSJ de Asturias, Social, Sec. 1, 09.10.2018 (Roj: STSJ AS 3127/2018); STSJ de Andalucía, Social, Sec. 1, 27.04.2017 (Roj: STSJ AND 5273/2017); STS, Social, sec. 1, 10.10.2019 (Roj: STS 3174/2019)].

9. En definitiva las MCSS están obligadas a prestar asistencia sanitaria pública de la Seguridad Social al trabajador accidentado más allá de la estabilidad lesional, asumiendo así los gastos de asistencia sanitaria futura que puedan derivarse del accidente de trabajo in itinere y en misión por un hecho derivado de la circulación de vehículos a motor con tercero responsable.

10. El hecho de que las MCSS estén obligadas a prestar asistencia sanitaria pública y vitalicia de la Seguridad Social al trabajador accidentado, asumiendo el correspondiente coste a cargo de los recursos públicos que gestionan, las convierte en subsidiarias, como integrantes del Sistema de la Seguridad Social, del derecho a ver resarcidos, a cargo de las aseguradoras, los denominados gastos previsibles de asistencia sanitaria futura en el ámbito hospitalario y ambulatorio, contemplados en los artículos. 113 y 114 del TRLRCSCVM, que se generen por este tipo de accidentes de trabajo.

11. Establece el artículo 42.1.a de la LGSS, que la acción protectora del Sistema de la Seguridad Social comprende, entre otras cuestiones, la asistencia sanitaria en los casos de accidente de trabajo.

12. Las MCSS tienen como objeto social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 80.2 de la LGSS, la gestión de las prestaciones públicas de Seguridad Social derivadas de la ocurrencia de un accidente de trabajo, entre ellas la que se contempla en el apartado a) de la mencionada norma, a saber: la gestión de la asistencia sanitaria pública, incluida la rehabilitación, comprendida en la protección de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social.

13. La actividad de colaboración con la Seguridad Social se lleva a cabo por las MCSS sin ánimo de lucro y bajo la dirección y tutela del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones (artículo 80.1 LGSS).

14. Las prestaciones y los servicios atribuidos a la gestión de las MCSS, entre ellas la asistencia sanitaria, forman parte de la acción protectora del Sistema de la Seguridad Social y se dispensan a favor de los trabajadores conforme a las normas del régimen de la Seguridad Social en el que estén encuadrados y con el mismo alcance que dispensan las Entidades Gestoras en los supuestos atribuidos a las mismas (artículo 82.1 de la LGSS y artículo 10 del RCMATEPSS).

15. Una de dichas Entidades Gestoras es el Instituto Nacional de Gestión Sanitaria (INGESA) (artículo 66.1.b de la LGSS).

El BOE de 17 de noviembre de 2022 publica el Convenio suscrito entre el INGESA, la Asociación Empresarial del Seguro y el Consorcio de Compensación de Seguros, para la

atención de la asistencia sanitaria futura derivada de accidentes de tráfico en el ámbito de la sanidad pública.

16. En consecuencia con lo referido, las MCSS dispensan la asistencia sanitaria pública de la Seguridad Social por accidente de trabajo con el mismo alcance que la dispensa la Entidad Gestora INGESA, a la que las entidades aseguradoras reconocen el carácter de servicio público de salud y al que pagan los gastos de asistencia sanitaria futura previstos en las citadas normas.

17. De acuerdo con lo establecido en el artículo 84.1 de la LGSS, el sostenimiento y funcionamiento de las MCSS, así como de las actividades, prestaciones y servicios comprendidos en su objeto, se financian mediante las cuotas de la Seguridad Social adscritas a las mismas.

18. El artículo 84.2.1 de la LGSS establece que los derechos de crédito que se generan a consecuencia de prestaciones o servicios que dispensan las MCSS a favor de personas no protegidas por las mismas o, cuando estando protegidas, corresponda a un tercero su pago por cualquier título (como es el caso que nos ocupa), son recursos públicos del sistema de la Seguridad Social adscritos a aquéllas.

19. De acuerdo con lo establecido en el artículo 92.1 de la LGSS, los mencionados ingresos, así como los bienes muebles e inmuebles en que puedan invertirse los mismos, y, en general, los derechos, acciones y recursos relacionados con ellos, forman parte del patrimonio de la Seguridad Social y están adscritos a las MCSS para el desarrollo de las funciones de la Seguridad Social que tienen atribuidas, bajo la dirección y tutela del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.

20. De acuerdo con lo establecido en el artículo 98.3 de la LGSS, las MCSS elaboran anualmente sus anteproyectos de presupuestos de ingresos y gastos de la gestión de la Seguridad Social y los remiten al Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones para su integración en el Proyecto de Presupuestos de la Seguridad Social.

21. También de acuerdo con el citado artículo 98.3 de la LGSS, las MCSS están sujetas al régimen contable establecido en el título V de la LGP que regula la contabilidad en el sector público estatal, en los términos de aplicación a las entidades del sistema de la Seguridad Social.

22. Y de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del RD Real Decreto 1221/1992, de 9 de octubre, sobre el patrimonio de la Seguridad Social, dedicado a su ámbito de aplicación, la regulación contenida en esta norma es de aplicación a las MCSS en las cuestiones que afecten a los bienes, derechos, acciones y demás recursos que integran el patrimonio único de la Seguridad Social.

23. Las MCSS forman parte, además, del sector público estatal de carácter administrativo, de conformidad con la naturaleza pública de sus funciones y de los recursos económicos públicos que gestionan (artículo 80.4 de la LGSS).

24. El artículo 2.2.h de la LGP, establece que las MCSS integran el sector público estatal institucional junto con las Entidades Gestoras (INSS, ISM, IMSERSO y el INGESA) y los servicios comunes de la Seguridad Social (Tesorería General de la Seguridad Social), dada su función pública de colaboración en la gestión de la Seguridad Social.

25. El carácter público o administrativo de las MCSS, cuando ejercen las actividades propias de colaboración con la Seguridad Social, entre ellas la prestación de asistencia sanitaria pública, está reconocido, además, por el propio Tribunal de Cuentas, del que dependen (Informe del Tribunal de Cuentas de Fiscalización de los procedimientos de gestión y control de los deudores por prestaciones de las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social, ejercicio 2015 (BOE n.º 168, 12.07.2018)).

26. Sobre el carácter público de la prestación de asistencia sanitaria dispensada por las MCSS a los trabajadores accidentados y sobre la inclusión de la prestación de asistencia sanitaria que llevan a cabo las MCSS en el régimen público de la Seguridad Social, la STS, Social, Sec. 1, 29.10.2001 (Roj: STS 8375/2001, MP: Luis Gil Suárez), dictada en unificación de doctrina, recoge que el artículo 41 de la Constitución declara que los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones

de necesidad, y que no cabe duda que la asistencia sanitaria que dispensan las MCSS a los trabajadores accidentados es una prestación de la Seguridad Social claramente comprendida en este precepto; es decir, que tal prestación se incluye en el régimen público de la Seguridad Social, indicando igualmente que entre las prestaciones públicas de la Seguridad Social se encuentra la asistencia sanitaria que suministran las MCSS, lo cual reafirma el carácter público de esta asistencia.

27. El espíritu y la finalidad del artículo 114 del TRLRCSCVM, relativo al resarcimiento de los gastos vitalicios de asistencia sanitaria futura en el ámbito hospitalario y ambulatorio, es reintegrar al gestor responsable de la asistencia sanitaria pública de la Seguridad Social, financiada con recursos públicos, el gasto sanitario que dicho gestor está obligado a prestar a la víctima del siniestro producido por el responsable civil del accidente de tráfico cubierto por la aseguradora.

28. La redacción actual del mencionado artículo 114 supone que sólo se resarcen en la actualidad dichos gastos de asistencia sanitaria futura a los Servicios de Salud de las CCAA y a la Entidad Gestora INGESA, pero no a la parte de la Seguridad Social que gestionan las MCSS. Y ello a pesar de que estas entidades prestan la misma asistencia sanitaria pública de la Seguridad Social pero derivada de accidente de trabajo.

Lo que hace necesaria la reforma de la norma en los términos que se plantean en esta enmienda.

---

A la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Transformación Digital

El Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifican el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, y la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de abril de 2025.—**Txema Guijarro García**, Portavoz sustituto Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR.

## ENMIENDA NÚM. 2

### Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposición adicional (nueva). *Medidas para la garantía de estabilidad del seguro para vehículos destinados a la prestación del servicio de interés público de transporte de viajeros en taxi.*

Con el fin de asegurar la continuidad de la prestación del servicio de interés público de transporte de viajeros en taxi con arreglo a niveles adecuados de calidad y de seguridad a usuarios y ciudadanos, la contratación de seguros para vehículos

destinados a la prestación de dicho servicio queda sujeta a las siguientes condiciones:

1. En el caso de renovación de pólizas de seguro, cualquiera que fuese su modalidad, para vehículos que presten el servicio de interés público de transporte de viajeros en taxi, el incremento anual quedará limitado, siempre que el asegurado no haya presentado más de tres partes culpables consecuencia de su actividad circulatoria en los dos últimos ejercicios, a los siguientes topes máximos:

a. El incremento derivado, en su caso, del Índice de Precios al Consumo (IPC) anual, medido a 1 de enero del año en curso en relación con la misma fecha del año anterior.

b. Excepcionalmente, hasta un 1,5% adicional cuando, de acuerdo con los datos de la aseguradora, se haya producido un incremento de la siniestralidad culpable en el ámbito concreto de los vehículos que prestan el servicio de interés público de transporte de viajeros en taxi, superior en un 5% al registrado durante el ejercicio anterior.

Las compañías aseguradoras estarán obligadas a renovar la póliza a los asegurados en la situación del párrafo anterior, dentro de los topes máximos descritos en el mismo, sin posibilidad de desistimiento y manteniendo el resto de condiciones aplicables, como por ejemplo el límite de la franquicia.

2. En el caso de suscripción de nueva póliza de seguro a todo riesgo para la prestación del servicio de interés público de transporte de viajeros en taxi por adquisición de licencia o sustitución del vehículo, y siempre que el asegurado no haya presentado más de tres partes culpables consecuencia de su actividad circulatoria en los dos últimos ejercicios, el precio anual no podrá superar el 6% del valor venal del vehículo.

3. El asegurado que habiendo solicitado al menos dos ofertas para asegurar un vehículo destinado a prestar el servicio de interés público de transporte de viajeros en taxi no hubiese recibido respuesta expresa en un plazo de 15 días, podrá acudir al Consorcio de Compensación de Seguros sin necesidad de contar con ninguna negativa expresa a ser asegurado de parte de la aseguradora. En tales supuestos, el Consorcio de Compensación de Seguros ofrecerá una prima calculada con arreglo a criterios técnicos y actuariales, siempre bajo los parámetros máximos mencionados en los apartados 1 y 2, sin poder tener en cuenta otros elementos relacionados con la evolución de la siniestralidad que los circunscritos al ámbito concreto de los vehículos que prestan el servicio de interés público de transporte de viajeros en taxi.

4. Las aseguradoras respetarán los parámetros máximos establecidos en los apartados 1 y 2 incluso en el caso de ofrecer productos de seguro adicionales vinculados a la contratación del seguro de vehículos destinados a la prestación del servicio de interés público de transporte de viajeros en taxi, sin que puedan, en ningún caso, supeditar la contratación de éste a la contratación obligatoria de otros seguros.

5. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, se garantiza a los asegurados titulares de pólizas de seguros de vehículos destinados a la prestación del servicio de interés público de transporte de viajeros en taxi su derecho a recibir, con transparencia suficiente en su desglose, los elementos que, en su caso, inciden en el incremento anual de su prima. Tal información debe hacerse disponible, por parte de la aseguradora, a solicitud del asegurado, e incluirá la situación «Bonus-Malus» de aquél.

6. Las aseguradoras deberán remitir a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, con carácter anual, información relativa a la evolución de la siniestralidad culpable en el ámbito concreto del servicio de interés público de transporte de viajeros en taxi, a los efectos de poder verificar lo establecido en el apartado 1 subapartado b) de este artículo.

7. El incumplimiento de lo establecido en los apartados 1 a 6 de este precepto tiene la consideración de infracción grave, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 192.3.a) del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales; salvo que, con arreglo a lo establecido en el apartado 2 del mismo artículo, la misma debiera ser considerada como muy grave.

#### JUSTIFICACIÓN

En los últimos años, la prestación del servicio de transporte de viajeros en taxi, reconocido expresamente como servicio de interés público en el artículo 151 del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea, viene experimentando serias dificultades relacionadas con la contratación de sus pólizas de seguros, especialmente debido a un notable aumento en los precios.

La razón de ser del servicio de interés público de transporte de viajeros en taxi, protagonista fundamental en el presente y futuro de la movilidad urbana, es garantizar el derecho de los ciudadanos a acceder a un transporte seguro, accesible y de calidad, a precios regulados y estables. Sin embargo, la situación descrita está tensionando la viabilidad de la actividad para los profesionales del sector, con las consiguientes repercusiones negativas en el servicio que se presta a la ciudadanía y en el nivel de cobertura de las propias pólizas contratadas, haciendo cada vez más difícil cumplir con las distintas obligaciones regulatorias que se establecen para la flota de taxis en relación con la calidad, descarbonización y adaptación a personas discapacitadas.

La situación es particularmente acuciante en el actual contexto general de alza de precios del segmento de seguros de vehículos de motor (de acuerdo con los datos más recientes del INE, del 10% anual). Ello de por sí afecta en mayor medida al taxista profesional que al usuario privado, dado el mayor montante económico de su seguro y las obligaciones de calidad y seguridad del vehículo a que se ve sujeto como prestador de un servicio de interés público.

Dicha afectación a los prestadores de este servicio de interés público, siendo ya considerable, se ve acrecentada por la contabilización del índice de siniestralidad del sector del taxi, inserta dentro del cálculo general de los conductores profesionales de transporte urbano. En dicho cómputo se incluyen sectores con una siniestralidad más alta, que han venido a alterar la evolución de este dato en los últimos años; por ejemplo la irrupción de la prestación de servicios de transporte urbano mediante vehículos VTC.

Así, poniendo como ejemplo la Comunidad de Madrid, en 2022 se registraron 958 accidentes de tráfico de VTC, mientras que el taxi contabilizó 766. A septiembre de 2023, los accidentes de VTC en la ciudad de Madrid para ese ejercicio, ascendían a 851, mientras que los del taxi fueron 644. En Madrid, operan 15.777 taxis y 8.300 VTC, aunque estos últimos no solo trabajan en la ciudad, sino en toda la Comunidad de Madrid. Considerando los accidentes de 2023, la tasa de siniestralidad de las VTC es 2,5 veces superior a la del taxi (0,10 frente a 0,04).

Como consecuencia de todo ello, los prestadores del servicio de interés público de taxi se vienen enfrentando, de acuerdo con datos de la Asociación Nacional del Taxi, a subidas de póliza en la mayoría de los casos del 30%, alcanzando en muchas ocasiones el 70%, y a pólizas por nuevos vehículos en ocasiones superiores al importe anualizado de la inversión en su activo y herramienta fundamental, el vehículo. A lo anterior se suma frecuentemente la vinculación de la renovación o contratación de la póliza por esta

actividad a la contratación de productos de seguro adicionales y la falta de información sobre el impacto de la siniestralidad del asegurado en la fijación de la póliza.

Debe tenerse en cuenta que se trata de prestadores de un servicio de interés público, cuyo precio está fijado administrativamente, que resultan ser trabajadores autónomos, titulares de licencia, dueños de sus vehículos, en su inmensa mayoría únicos conductores de sus vehículos, sin asalariados, que se ven conminados a aceptar una renovación a un precio desorbitadamente elevado, con la imposibilidad adicional de facto de acudir a otras aseguradoras o, incluso, al propio Consorcio de Compensación de Seguros, cuya activación requiere varias negativas formales a contratar por parte de la aseguradora.

Y todo ello, sin presentar este colectivo, como resulta acreditable, un historial culpable significativo, en ocasiones incluso inexistente, en materia de partes a su aseguradora.

A la vista de todo lo anterior, resulta necesaria una intervención pública que, de manera proporcionada y eficaz, asegure una estabilidad en los precios de las pólizas relacionadas con este servicio de interés público. En primer lugar, en situaciones de renovación, de manera que resulte acorde con la evolución general de los precios y con el impacto sobre el precio la evolución de la siniestralidad, considerada en términos estrictos en relación con la propia de los vehículos involucrados en el sector público del taxi, para garantizar la equidad en dicha determinación. Y, en segundo lugar, en situaciones de nueva póliza, de manera que la misma guarde una mayor proporcionalidad con el valor del vehículo asegurado, como parámetro fundamental en su fijación.

Igualmente, es necesario garantizar que estos asegurados pueden acceder en condiciones de transparencia a los elementos que, en su caso, inciden en el incremento anual de su prima. Tal información debe hacerse disponible, por parte de la aseguradora, a solicitud del asegurado, e incluirá la situación «Bonus-Malus» de aquél.

De la misma manera, con el fin de asegurar el debido cumplimiento de lo propuesto, se propone la obligación de que las aseguradoras remitan a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, información relativa a la evolución de la siniestralidad culpable en el ámbito concreto del servicio público de taxi.

### ENMIENDA NÚM. 3

#### Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Disposición adicional primera

De modificación

Texto que se propone:

Disposición adicional primera. *Seguro obligatorio de responsabilidad civil para vehículos personales ligeros que no estén incluidos en el concepto legal de «vehículo a motor».*

1. Se crea el seguro obligatorio de responsabilidad civil para vehículos personales ligeros con la finalidad de garantizar la cobertura de las indemnizaciones por los daños personales y materiales a los perjudicados por accidentes en los que intervengan este tipo de vehículos. Todo propietario de un vehículo personal ligero estará obligado a suscribir y mantener en vigor un contrato de seguro que cubra la responsabilidad civil hasta la cuantía mínima prevista en el apartado 4 por cada vehículo de que sea titular.

2. Se consideran vehículos personales ligeros a efectos del seguro obligatorio de responsabilidad civil, los vehículos de una o más ruedas propulsados por motor

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

que pueden proporcionar al vehículo una velocidad máxima de fabricación entre 6 y 25 km/h, si su peso es inferior a 25 kg., o una velocidad máxima de fabricación entre 6 y 14 km por hora, si su peso es superior a 25 kg.

Se incluyen dentro de esta definición los vehículos de movilidad personal, definidos en el apartado A «Definiciones», del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Se excluyen de esta definición:

- a) los vehículos diseñados y fabricados para ser utilizados exclusivamente por las fuerzas Armadas,
- b) los vehículos para personas con movilidad reducida,
- c) **los ciclos o** las bicicletas de pedales con pedaleo asistido definidas en el apartado A «Definiciones», del anexo II del Reglamento General de Vehículos.

Mediante orden de la persona titular del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa se podrán regular otras exclusiones.

3. A efectos de la responsabilidad civil derivada de los hechos de la circulación y de la cobertura del seguro obligatorio creado en el apartado 1, se entiende por hecho de la circulación toda utilización de un vehículo personal ligero que sea conforme con la función del vehículo como medio de transporte en el momento del accidente, con independencia de las características de éste, del terreno en el que se utilice el vehículo y de si está parado o en movimiento.

4. Los vehículos personales ligeros que circulen por el territorio nacional, estarán sujetos, con las adaptaciones necesarias derivadas del tipo de vehículo y su utilización, y en tanto no sean objeto de una regulación específica, al régimen de responsabilidad civil y seguro del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, y del Reglamento del seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto 1507/2008, de 12 de septiembre, con las particularidades siguientes:

- a) Las sanciones pecuniarias que sean de aplicación serán un tercio de las establecidas en el artículo 3.1.c).
- b) El ámbito territorial del seguro obligatorio será España. No será de aplicación el Título III de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.
- c) Los importes de la cobertura del seguro obligatorio serán como mínimo:
  - i. en los daños a las personas, 6.450.000 euros por siniestro, cualquiera que sea el número de víctimas;
  - ii. en los daños a los bienes, 1.300.000 euros por siniestro.

La persona titular del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa está facultada para modificar mediante orden los importes mínimos señalados en los apartados i y ii para adaptarlos a la inflación una vez hayan transcurrido cinco años desde la última modificación. En su defecto, se considerarán automáticamente actualizados cuando lo hagan los importes indicados en el artículo 9 de la Directiva 2009/103/CE, relativa al seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, así como al control de la obligación de asegurar esta responsabilidad.

d) No serán de aplicación los convenios de indemnización directa de daños materiales suscritos entre entidades aseguradoras.

e) Será de aplicación la facultad de repetición regulada en el artículo 10 del texto refundido de la Ley de responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, pudiendo ejercerse, además, contra aquellos usuarios que hubieran manipulado las características técnicas del vehículo, siempre que esta manipulación haya contribuido al acaecimiento del siniestro o a su agravamiento.

f) La intervención del Consorcio de Compensación de Seguros regulada en el artículo 11, apartados 1, 3, 4, 5 y 6 de la ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, se circunscribirá a los daños personales que requieran atención sanitaria, en caso de lesiones, o derivados del fallecimiento de la víctima, que se ocasionen por vehículos personales ligeros, no siendo de aplicación las funciones establecidas en la letra f) del apartado 1 del dicho artículo. Reglamentariamente el Gobierno podrá extender estas funciones a la cobertura de daños materiales.

El Consorcio de Compensación de Seguros podrá asumir la contratación de la cobertura de los riesgos no aceptados por las entidades aseguradoras de los vehículos personales ligeros, en los términos y bajo las condiciones que reglamentariamente se determinen.

5. Reglamentariamente el Gobierno regulará el registro público de vehículos personales ligeros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico y los medios de identificación obligatorios que permitan su individualización. Esta regulación deberá entrar en vigor antes del 2 de enero de 2026.

6. La regulación contenida en esta disposición adicional podrá desarrollarse mediante un reglamento del Gobierno, sin perjuicio de las habilitaciones reglamentarias específicas contenidas en los apartados anteriores. Se encomienda a la Comisión de Seguimiento del Sistema de Valoración, creada por Orden comunicada de los Ministerios de Economía y Competitividad y de Justicia, de 27 de octubre de 2016, la emisión, en el plazo máximo de seis meses a partir del día siguiente al de la publicación de esta ley en el «Boletín Oficial del Estado», de un informe razonado que contenga una propuesta de desarrollo reglamentario del seguro obligatorio establecido en el apartado 1.

#### JUSTIFICACIÓN

En el Grupo Plurinacional SUMAR nos hacemos eco de esta propuesta de la asociación Coordinadora en Defensa de la Bicicleta ConBici. Vemos necesario añadir la palabra ciclo para ser coherentes con las definiciones del Reglamento, en el que las bicicletas de tres o más ruedas, tanto sean de pedaleo asistido como no, quedarían excluidas de la definición de bicicleta. Las definiciones a las que hace referencia el artículo de la Ley son:

- Ciclo: Vehículo de dos ruedas por lo menos, accionado por el esfuerzo muscular de las personas que lo ocupan, en particular mediante pedales o manivelas.
- Bicicleta: Ciclo de dos ruedas.
- Bicicleta de pedales con pedaleo asistido: Bicicletas equipadas con un motor eléctrico auxiliar, de potencia nominal continua máxima inferior o igual a 250 W, cuya potencia disminuya progresivamente y que finalmente se interrumpa antes de que la velocidad del vehículo alcance los 25 km/h o si el ciclista deja de pedalear.

Por todo ello, consideramos imprescindible añadir CICLO o en su defecto explicitar las futuras definiciones que incorpore el Reglamento General de Vehículos para conseguir que todas las bicicletas para transporte de paquetería o incluso de transporte de niños y niñas, pero que al tener tres ruedas quedarían fuera de la definición, puedan ser tenidas en cuenta dentro del mismo ánimo de la Ley y las directrices europeas.

La obligatoriedad del seguro no es necesaria (independientemente de si son dos o tres ruedas), porque la Directiva no lo establece; al contrario, excluye que los Estados puedan añadir a estos vehículos en la ampliación del seguro obligatorio que solo hace referencia como «vehículo» a aquel «accionado exclusivamente por una fuerza mecánica».

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

10 de abril de 2025

Pág. 12

A la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Transformación Digital

El Grupo Parlamentario Republicano al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifican el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, y la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de abril de 2025.—**Gabriel Rufián Romero**, Portavoz Grupo Parlamentario Republicano.

### ENMIENDA NÚM. 4

#### Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Artículo primero. Modificación TR Ley responsabilidad civil seguro vehículos motor RDL 8/2024. Dos (art. 1 bis).

De modificación

Texto que se propone:

Dos. Se incorpora un nuevo artículo 1 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 1 bis. *Definición de vehículo a motor y hecho de la circulación a los efectos de esta ley y su normativa de desarrollo.*

1. Se entiende por vehículo a motor:

a) Todo vehículo automóvil accionado exclusivamente mediante una fuerza mecánica que circula por el suelo y que no utiliza una vía férrea, con:

- i. una velocidad máxima de fabricación superior a 25 km/h, o
- ii. un peso neto máximo superior a 25 kg y una velocidad máxima de fabricación superior a 14 km/h.

b) Todo remolque destinado a ser utilizado con uno de los vehículos a que se refiere la letra a), tanto enganchado como no enganchado.

2. No son vehículos a motor:

a) Los ferrocarriles, tranvías y otros vehículos que circulen por vías que le sean propias.

b) Las sillas de ruedas destinadas exclusivamente a ser utilizadas por personas con discapacidad física.

3. A efectos de la responsabilidad civil derivada de los hechos de la circulación y de la cobertura del seguro obligatorio regulado en esta ley, se entiende por hecho de la circulación toda utilización de un vehículo a motor que sea conforme con la función del vehículo como medio de transporte en el momento del accidente, con independencia de las características de éste, del terreno en el que se utilice el vehículo y de si está parado o en movimiento.

4. No son hechos de la circulación:

a) Los derivados de la utilización de vehículos en eventos y actividades automovilísticos, tales como carreras y competiciones, así como entrenamientos,

pruebas y demostraciones que, con la debida autorización, tengan lugar en zonas restringidas y demarcadas o se desarrollen en itinerarios o en circuitos especialmente destinados o habilitados para dichas actividades.

**Esta exclusión afecta únicamente a los vehículos a motor que directamente compiten en las pruebas deportivas sin alcanzar a estos cuando intervienen como vehículos de apoyo.**

El organizador de la actividad deberá disponer de un seguro, aval o garantía financiera que ofrezca una protección a terceros equivalente a la ofrecida por el seguro regulado en esta ley, incluidos los espectadores y otros transeúntes, con los mismos límites establecidos en el artículo 4, aunque no cubra necesariamente los daños a los conductores participantes y sus vehículos. Mediante Orden Ministerial se podrán desarrollar los requisitos del seguro, aval o garantía financiera.

b) La utilización de un vehículo a motor como medio para causar deliberadamente daños a las personas o en los bienes, sin perjuicio de la obligación del Consorcio de Compensación de Seguros de indemnización en los términos establecidos en el artículo 11.1.g.

c) Los desplazamientos de vehículos a motor utilizados exclusivamente en determinadas zonas de acceso restringido de puertos y aeropuertos, sin perjuicio de la obligatoriedad de disponer de un seguro, aval o garantía financiera equivalente que garantice una protección a terceros equivalente a la ofrecida por el seguro regulado en esta ley con los mismos límites establecidos en el artículo 4.

5. A los efectos de esta ley, toda referencia efectuada en la misma y en su normativa de desarrollo a “vehículo”, se entenderá realizada a “vehículo a motor”.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se refleja la intención de la Directiva Europea de excluir únicamente a los vehículos a motor que directamente compiten en las pruebas deportivas, así como la jurisprudencia española, que corrobora dicha interpretación de las definiciones de «vehículo a motor» y «hecho de la circulación» sin alcanzar a los vehículos a motor cuando intervienen como vehículos de apoyo.

#### ENMIENDA NÚM. 5

##### Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Artículo primero. Modificación TR Ley responsabilidad civil seguro vehículos motor RDL 8/2024. Dos (art. 1 bis)

De modificación

Texto que se propone:

Dos. Se incorpora un nuevo artículo 1 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 1 bis. *Definición de vehículo a motor y hecho de la circulación a los efectos de esta ley y su normativa de desarrollo.*

1. Se entiende por vehículo a motor:

a) Todo vehículo automóvil accionado exclusivamente mediante una fuerza mecánica que circula por el suelo y que no utiliza una vía férrea, con:

i. una velocidad máxima de fabricación superior a 25 km/h, o

ii. un peso neto máximo superior a 25 kg y una velocidad máxima de fabricación superior a 14 km/h.

b) Todo remolque destinado a ser utilizado con uno de los vehículos a que se refiere la letra a), tanto enganchado como no enganchado.

2. No son vehículos a motor:

a) Los ferrocarriles, tranvías y otros vehículos que circulen por vías que le sean propias.

b) Las sillas de ruedas **y otros vehículos motorizados de apoyo a la movilidad, que son destinados exclusivamente para ser utilizados por personas con discapacidad o con movilidad reducida.**

3. A efectos de la responsabilidad civil derivada de los hechos de la circulación y de la cobertura del seguro obligatorio regulado en esta ley, se entiende por hecho de la circulación toda utilización de un vehículo a motor que sea conforme con la función del vehículo como medio de transporte en el momento del accidente, con independencia de las características de éste, del terreno en el que se utilice el vehículo y de si está parado o en movimiento.

4. No son hechos de la circulación:

a) Los derivados de la utilización de vehículos en eventos y actividades automovilísticos, tales como carreras y competiciones, así como entrenamientos, pruebas y demostraciones que, con la debida autorización, tengan lugar en zonas restringidas y demarcadas o se desarrollen en itinerarios o en circuitos especialmente destinados o habilitados para dichas actividades. El organizador de la actividad deberá disponer de un seguro, aval o garantía financiera que ofrezca una protección a terceros equivalente a la ofrecida por el seguro regulado en esta ley, incluidos los espectadores y otros transeúntes, con los mismos límites establecidos en el artículo 4, aunque no cubra necesariamente los daños a los conductores participantes y sus vehículos. Mediante Orden Ministerial se podrán desarrollar los requisitos del seguro, aval o garantía financiera.

b) La utilización de un vehículo a motor como medio para causar deliberadamente daños a las personas o en los bienes, sin perjuicio de la obligación del Consorcio de Compensación de Seguros de indemnización en los términos establecidos en el artículo 11.1.g.

c) Los desplazamientos de vehículos a motor utilizados exclusivamente en determinadas zonas de acceso restringido de puertos y aeropuertos, sin perjuicio de la obligatoriedad de disponer de un seguro, aval o garantía financiera equivalente que garantice una protección a terceros equivalente a la ofrecida por el seguro regulado en esta ley con los mismos límites establecidos en el artículo 4.

5. A los efectos de esta ley, toda referencia efectuada en la misma y en su normativa de desarrollo a “vehículo”, se entenderá realizada a “vehículo a motor”.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

## ENMIENDA NÚM. 6

## Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Disposición adicional primera

De modificación

Texto que se propone:

Disposición adicional primera. *Seguro obligatorio de responsabilidad civil para vehículos personales ligeros que no estén incluidos en el concepto legal de «vehículo a motor».*

1. Se crea el seguro obligatorio de responsabilidad civil para vehículos personales ligeros con la finalidad de garantizar la cobertura de las indemnizaciones por los daños personales y materiales a los perjudicados por accidentes en los que intervengan este tipo de vehículos. Todo propietario de un vehículo personal ligero estará obligado a suscribir y mantener en vigor un contrato de seguro que cubra la responsabilidad civil hasta la cuantía mínima prevista en el apartado 4 por cada vehículo de que sea titular.

2. Se consideran vehículos personales ligeros a efectos del seguro obligatorio de responsabilidad civil, los vehículos de una o más ruedas propulsados por motor que pueden proporcionar al vehículo una velocidad máxima de fabricación entre 6 y 25 km/h, si su peso es inferior a 25 kg., o una velocidad máxima de fabricación entre 6 y 14 km por hora, si su peso es superior a 25 kg.

Se incluyen dentro de esta definición los vehículos de movilidad personal, definidos en el apartado A «Definiciones», del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Se excluyen de esta definición:

a) los vehículos diseñados y fabricados para ser utilizados exclusivamente por las fuerzas Armadas,

b) los vehículos **motorizados de apoyo a la movilidad, que son destinados exclusivamente para ser utilizados por personas con discapacidad o con movilidad reducida,**

c) **los ciclos o las** bicicletas de pedales con pedaleo asistido definidas en el apartado A «Definiciones», del anexo II del Reglamento General de Vehículos.

Mediante orden de la persona titular del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa se podrán regular otras exclusiones.

3. A efectos de la responsabilidad civil derivada de los hechos de la circulación y de la cobertura del seguro obligatorio creado en el apartado 1, se entiende por hecho de la circulación toda utilización de un vehículo personal ligero que sea conforme con la función del vehículo como medio de transporte en el momento del accidente, con independencia de las características de éste, del terreno en el que se utilice el vehículo y de si está parado o en movimiento.

4. Los vehículos personales ligeros que circulen por el territorio nacional, estarán sujetos, con las adaptaciones necesarias derivadas del tipo de vehículo y su utilización, y en tanto no sean objeto de una regulación específica, al régimen de responsabilidad civil y seguro del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, y del Reglamento del seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor, aprobado

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

por el Real Decreto 1507/2008, de 12 de septiembre, con las particularidades siguientes:

- a) Las sanciones pecuniarias que sean de aplicación serán un tercio de las establecidas en el artículo 3.1.c).
- b) El ámbito territorial del seguro obligatorio será España. No será de aplicación el Título III de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.
- c) Los importes de la cobertura del seguro obligatorio serán como mínimo:
  - i. en los daños a las personas, 6.450.000 euros por siniestro, cualquiera que sea el número de víctimas;
  - ii. en los daños a los bienes, 1.300.000 euros por siniestro.

La persona titular del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa está facultada para modificar mediante orden los importes mínimos señalados en los apartados i y ii para adaptarlos a la inflación una vez hayan transcurrido cinco años desde la última modificación. En su defecto, se considerarán automáticamente actualizados cuando lo hagan los importes indicados en el artículo 9 de la Directiva 2009/103/CE, relativa al seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, así como al control de la obligación de asegurar esta responsabilidad.

d) No serán de aplicación los convenios de indemnización directa de daños materiales suscritos entre entidades aseguradoras.

e) Será de aplicación la facultad de repetición regulada en el artículo 10 del texto refundido de la Ley de responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, pudiendo ejercerse, además, contra aquellos usuarios que hubieran manipulado las características técnicas del vehículo, siempre que esta manipulación haya contribuido al acaecimiento del siniestro o a su agravamiento.

f) La intervención del Consorcio de Compensación de Seguros regulada en el artículo 11, apartados 1, 3, 4, 5 y 6 de la ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, se circunscribirá a los daños personales que requieran atención sanitaria, en caso de lesiones, o derivados del fallecimiento de la víctima, que se ocasionen por vehículos personales ligeros, no siendo de aplicación las funciones establecidas en la letra f) del apartado 1 del dicho artículo. Reglamentariamente el Gobierno podrá extender estas funciones a la cobertura de daños materiales.

El Consorcio de Compensación de Seguros podrá asumir la contratación de la cobertura de los riesgos no aceptados por las entidades aseguradoras de los vehículos personales ligeros, en los términos y bajo las condiciones que reglamentariamente se determinen.

5. Reglamentariamente el Gobierno regulará el registro público de vehículos personales ligeros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico y los medios de identificación obligatorios que permitan su individualización. Esta regulación deberá entrar en vigor antes del 2 de enero de 2026.

6. La regulación contenida en esta disposición adicional podrá desarrollarse mediante un reglamento del Gobierno, sin perjuicio de las habilitaciones reglamentarias específicas contenidas en los apartados anteriores. Se encomienda a la Comisión de Seguimiento del Sistema de Valoración, creada por Orden comunicada de los Ministerios de Economía y Competitividad y de Justicia, de 27 de octubre de 2016, la emisión, en el plazo máximo de seis meses a partir del día siguiente al de la publicación de esta ley en el «Boletín Oficial del Estado», de un informe razonado que contenga una propuesta de desarrollo reglamentario del seguro obligatorio establecido en el apartado 1.

## JUSTIFICACIÓN

Con la redacción propuesta se proporciona seguridad jurídica sobre cuales son los vehículos que se encuentran excluidos y se dota de homogeneidad en el tratamiento de los vehículos que son utilizados por las personas con discapacidad o movilidad reducida.

## ENMIENDA NÚM. 7

## Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Texto que se propone:

«Disposición adicional xxx. *Modificación de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.*

Se modifica la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

El artículo ochenta y tres queda redactado en los siguientes términos:

Por el seguro de vida el asegurador se obliga, mediante el cobro de la prima estipulada y dentro de los límites establecidos en la Ley y en el contrato, a satisfacer al beneficiario un capital, una renta u otras prestaciones convenidas, en el caso de muerte o bien de supervivencia del asegurado, o de ambos eventos conjuntamente.

El seguro sobre la vida puede estipularse sobre la vida propia o la de un tercero, tanto para caso de muerte como para caso de supervivencia o ambos conjuntamente, así como sobre una o varias cabezas.

Son seguros sobre la vida aquellos en que, cumpliendo lo establecido en los párrafos anteriores, la prestación convenida en la póliza ha sido determinada por el asegurador mediante la utilización de criterios y bases de técnica actuarial.

En los seguros para caso de muerte, si son distintas las personas del tomador del seguro y del asegurado, será preciso el consentimiento de éste, dado por escrito, salvo que pueda presumirse de otra forma su interés por la existencia del seguro.

A los efectos de lo indicado en el artículo 4, en los seguros sobre la vida se entiende que existe riesgo si en el momento de la contratación no se ha producido el evento objeto de la cobertura otorgada en la póliza.

Si el asegurado es menor de edad, será necesaria, además, la autorización por escrito de sus representantes legales.

No se podrá contratar un seguro para caso de muerte sobre la cabeza de menores de catorce años de edad. Se exceptúan de esta prohibición, los contratos de seguros en los que la cobertura de muerte resulte inferior o igual a la prima satisfecha por la póliza o al valor de rescate.»

## JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la Ley 8/2021.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 22-2

10 de abril de 2025

Pág. 18

**ENMIENDA NÚM. 8**

**Grupo Parlamentario Republicano**

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

«Disposición adicional xxx. *Modificación de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.*

Se modifica la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.  
El artículo veinte queda redactado en los siguientes términos:

Si el asegurador incurriere en mora en el cumplimiento de la prestación, la indemnización de daños y perjuicios, no obstante entenderse válidas las cláusulas contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado, se ajustará a las siguientes reglas:

[...]

4. La indemnización por mora se impondrá de oficio por el órgano judicial y consistirá en el pago de un interés anual igual al del interés legal del dinero vigente en el momento en que se devengue, incrementado en el 50 por 100; estos intereses se considerarán producidos por días, sin necesidad de reclamación judicial.

No obstante, transcurridos dos años desde la producción del siniestro, el interés anual no podrá ser inferior al 20 por 100 en los supuestos en los que la responsabilidad del asegurador se determina por ley de forma objetiva. Cuando el asegurador cubra supuestos de responsabilidad por culpa del asegurado, el interés anual no podrá ser inferior al interés legal del dinero incrementado en 8 puntos.

[...]»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 9**

**Grupo Parlamentario Republicano**

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

10 de abril de 2025

Pág. 19

Texto que se propone:

Se añade una nueva disposición final al Proyecto de Ley, con la siguiente redacción:

Disposición final xxx. *Modificación del Real Decreto-legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial*

«Se añade un nuevo apartado 3 en el artículo 78 del Real Decreto-legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, con la siguiente redacción:

“3. Las entidades aseguradoras no podrán suscribir un nuevo contrato de seguro de vehículos a motor ni proceder a la renovación o subrogación de uno existente sin que conste, debidamente acreditado, que el vehículo ha superado favorablemente la inspección técnica (ITV) en los supuestos en los que ello resulte obligatorio. Cuando la entidad aseguradora no tenga constancia de que el vehículo dispone de una inspección técnica (ITV) en vigor podrá suscribir un contrato de seguro provisional, de duración temporal limitada a un mes, a los efectos de facilitar el cumplimiento de esta obligación.

A los efectos indicados en el párrafo anterior se regulará reglamentariamente el acceso de las entidades aseguradoras a la información y bases de datos sobre la inspección técnica de vehículos (ITV).”»

### JUSTIFICACIÓN

La obligación de someter los vehículos a motor matriculados a inspección técnica periódica (ITV) está contenida el artículo 10.1 del Reglamento General de Vehículos, aprobado por RD 2822/1998, de 28 de diciembre, y en el artículo 4 del RD 920/2017, por el que se regula la inspección técnica de vehículos. Por su parte, el art 76 o) del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, tipifica como infracción grave circular por las vías públicas con un vehículo que no haya sido sometido a la preceptiva inspección técnica (ITV).

Sin embargo, a pesar de la existencia de esta obligación normativa y de la correlativa sanción en nuestro ordenamiento jurídico, los datos oficiales disponibles reflejan la existencia de un elevadísimo índice de incumplimiento de la obligación de someter los vehículos matriculados a la ITV.

Una exigencia legal como la propuesta, con un mecanismo de doble verificación o reciprocidad, generaría un fuerte círculo virtuoso tanto en el aseguramiento de los vehículos como en el sometimiento de los mismos a la ITV con la periodicidad exigida y, en consecuencia, una mejora directa para la seguridad vial y el medio ambiente junto con una reducción de siniestros viales, heridos de distinta gravedad y fallecidos.

---

A la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Transformación Digital

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifican el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

10 de abril de 2025

Pág. 20

Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, y la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de abril de 2025.—**Maribel Vaquero Montero**, Portavoz Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

### ENMIENDA NÚM. 10

#### Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Artículo primero. Modificación TR Ley responsabilidad civil seguro vehículos motor RDL 8/2024. Dos (art. 1 bis)

De modificación

Texto que se propone:

Dos. Se incorpora un nuevo artículo 1 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 1 bis. *Definición de vehículo a motor y hecho de la circulación a los efectos de esta ley y su normativa de desarrollo.*

1. Se entiende por vehículo a motor:

a) Todo vehículo automóvil accionado exclusivamente mediante una fuerza mecánica que circula por el suelo y que no utiliza una vía férrea, con:

- i. una velocidad máxima de fabricación superior a 25 km/h, o
- ii. un peso neto máximo superior a 25 kg y una velocidad máxima de fabricación superior a 14 km/h.

b) Todo remolque destinado a ser utilizado con uno de los vehículos a que se refiere la letra a), tanto enganchado como no enganchado.

2. No son vehículos a motor:

a) Los ferrocarriles, tranvías y otros vehículos que circulen por vías que le sean propias.

b) **Las sillas de ruedas y otros vehículos motorizados de apoyo a la movilidad, que son destinados exclusivamente para ser utilizados por personas con discapacidad o con movilidad reducida.**

3. A efectos de la responsabilidad civil derivada de los hechos de la circulación y de la cobertura del seguro obligatorio regulado en esta ley, se entiende por hecho de la circulación toda utilización de un vehículo a motor que sea conforme con la función del vehículo como medio de transporte en el momento del accidente, con independencia de las características de éste, del terreno en el que se utilice el vehículo y de si está parado o en movimiento.

4. No son hechos de la circulación:

a) Los derivados de la utilización de vehículos en eventos y actividades automovilísticos, tales como carreras y competiciones, así como entrenamientos, pruebas y demostraciones que, con la debida autorización, tengan lugar en zonas restringidas y demarcadas o se desarrollen en itinerarios o en circuitos especialmente destinados o habilitados para dichas actividades. El organizador de la actividad deberá disponer de un seguro, aval o garantía financiera que ofrezca una protección

a terceros equivalente a la ofrecida por el seguro regulado en esta ley, incluidos los espectadores y otros transeúntes, con los mismos límites establecidos en el artículo 4, aunque no cubra necesariamente los daños a los conductores participantes y sus vehículos. Mediante Orden Ministerial se podrán desarrollar los requisitos del seguro, aval o garantía financiera.

b) La utilización de un vehículo a motor como medio para causar deliberadamente daños a las personas o en los bienes, sin perjuicio de la obligación del Consorcio de Compensación de Seguros de indemnización en los términos establecidos en el artículo 11.1.g.

c) Los desplazamientos de vehículos a motor utilizados exclusivamente en determinadas zonas de acceso restringido de puertos y aeropuertos, sin perjuicio de la obligatoriedad de disponer de un seguro, aval o garantía financiera equivalente que garantice una protección a terceros equivalente a la ofrecida por el seguro regulado en esta ley con los mismos límites establecidos en el artículo 4.

5. A los efectos de esta ley, toda referencia efectuada en la misma y en su normativa de desarrollo a “vehículo”, se entenderá realizada a “vehículo a motor”.»

#### JUSTIFICACIÓN

Con la redacción propuesta se proporciona seguridad jurídica de cuáles son los vehículos que se encuentran excluidos y se dota de homogeneidad en el tratamiento de los vehículos que son utilizados por las personas con discapacidad o movilidad reducida.

#### ENMIENDA NÚM. 11

##### Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Disposición final segunda

De modificación

Texto que se propone:

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», salvo en lo que sigue:

1) Respecto del artículo primero de la ley:

a) lo dispuesto en su apartado tres, referido al artículo 2.7 párrafos segundo, tercero y cuarto del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, se aplicará a partir del día siguiente al de la publicación de esta ley en el «Boletín Oficial del Estado» o, si es posterior, a partir de la fecha de aplicación de la normativa europea que especifique el contenido de la certificación acreditativa de los siniestros de los que se derive responsabilidad frente a terceros;

b) lo dispuesto en su apartado diecinueve, relativo a la actualización conforme al índice general de precios al consumo prevista en la modificación del artículo 49.1 del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, producirá efectos a partir del 1 de enero siguiente a la entrada en vigor de la ley.

2) Lo dispuesto en el apartado dos del artículo segundo de la ley entrará en vigor el 30 de enero de 2027.

3) Lo dispuesto en el artículo segundo de esta ley entrará en vigor el 2 de enero de 2025.

## JUSTIFICACIÓN

El 8 de enero de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) la Directiva 2025/1 por la que se establece un marco para la recuperación y la resolución de las empresas de seguros y reaseguros (IRRD, por sus siglas en inglés). La norma deberá transponerse a más tardar, el 29 de enero de 2027 y se aplicará a partir del 30 de enero de 2027.

En la directiva se establece la obligación para las entidades aseguradoras de elaborar planes preventivos de recuperación que contengan las medidas que deberá adoptar la empresa de que se trate para restablecer su situación financiera cuando dicha situación se haya deteriorado significativamente.

El Ministerio de Economía, Comercio y Empresa ya ha iniciado la tramitación administrativa para la transposición de dicha directiva, por lo que carece de sentido llevar a cabo de manera aislada esta modificación de la LOSSEAR, que supone anticipar parcialmente la transposición de la directiva.

Ello iría en perjuicio de las mutuas de seguros y entidades aseguradoras domiciliadas en Cataluña, que se encontrarían en una situación de desventaja competitiva frente a las entidades de otros Estados miembros de la UE, al ver reducido el plazo disponible para su adaptación a las nuevas obligaciones.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que existen numerosos desarrollos normativos que han de llevarse a cabo a nivel comunitario para concretar lo dispuesto en la IRRD. Tales desarrollos incluyen normas técnicas imprescindibles para determinar las entidades sujetas a planificación preventiva, así como para fijar el contenido mínimo de los planes preventivos de recuperación; para preparar los proyectos de tales normas técnicas la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones (EIOPA) dispone de plazo hasta 29 de julio de 2026.

Asimismo, EIOPA deberá publicar directrices acerca de los escenarios de tensión macroeconómica y financiera y los indicadores cualitativos y cuantitativos que las entidades deberán considerar en la elaboración de sus planes preventivos de recuperación. Para ello, EIOPA dispone de plazo hasta el 29 de enero de 2027.

En consecuencia, se propone que la entrada en vigor del apartado dos del artículo segundo, que introduce en la LOSSEAR un nuevo artículo 66 bis sobre planes preventivos de recuperación, tenga lugar cuando estén disponibles los desarrollos normativos comunitarios que han de fijar el contenido y ámbito subjetivo de los planes.

## ENMIENDA NÚM. 12

## Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposición final nueva. *Modificación del artículo 83 de la Ley 50/1980 de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.*

En el último párrafo del artículo 83 se elimina el inciso «o de incapacitados», quedando redactado del siguiente modo:

«Artículo ochenta y tres.

Por el seguro de vida el asegurador se obliga, mediante el cobro de la prima estipulada y dentro de los límites establecidos en la Ley y en el contrato, a satisfacer al beneficiario un capital, una renta u otras prestaciones convenidas, en el caso de muerte o bien de supervivencia del asegurado, o de ambos eventos conjuntamente.

El seguro sobre la vida puede estipularse sobre la vida propia o la de un tercero, tanto para caso de muerte como para caso de supervivencia o ambos conjuntamente, así como sobre una o varias cabezas.

Son seguros sobre la vida aquellos en que, cumpliendo lo establecido en los párrafos anteriores, la prestación convenida en la póliza ha sido determinada por el asegurador mediante la utilización de criterios y bases de técnica actuarial.

En los seguros para caso de muerte, si son distintas las personas del tomador del seguro y del asegurado, será preciso el consentimiento de éste, dado por escrito, salvo que pueda presumirse de otra forma su interés por la existencia del seguro.

A los efectos de lo indicado en el artículo 4, en los seguros sobre la vida se entiende que existe riesgo si en el momento de la contratación no se ha producido el evento objeto de la cobertura otorgada en la póliza.

Si el asegurado es menor de edad, será necesaria, además, la autorización por escrito de sus representantes legales.

No se podrá contratar un seguro para caso de muerte sobre la cabeza de menores de catorce años de edad. Se exceptúan de esta prohibición, los contratos de seguros en los que la cobertura de muerte resulte inferior o igual a la prima satisfecha por la póliza o al valor de rescate.»

#### JUSTIFICACIÓN

Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. sustituye el sistema de incapacitación vigente por el establecimiento de medidas de apoyo que puedan necesitar las personas con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica en condiciones de igualdad respecto a las demás personas. Se modifican los regímenes de protección de la persona con discapacidad y se enfatiza en su capacidad de autodeterminación, autorizando únicamente cuando sea estrictamente necesario, por la autoridad judicial competente, medidas de apoyo en régimen de guarda de hecho, curatela, o mediante la figura del defensor judicial.

Se eliminan la tutela, la patria potestad prorrogada y la patria potestad rehabilitada como regímenes de protección a las personas con discapacidad. Las medidas de sustitución pasan a ser reemplazadas por medidas de apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica; el procedimiento de incapacitación se sustituye por los regímenes de la curatela (cuando el apoyo se precisa con carácter continuado) y el nombramiento de defensor judicial (cuando el apoyo se precise de forma ocasional).

En el procedimiento de provisión de medidas de apoyo, que se regula en el artículo 42 bis de la Ley de Jurisdicción Voluntaria, la resolución judicial determinará los actos para los que la persona con discapacidad requiera apoyo. Las resoluciones judiciales y los documentos públicos notariales sobre los cargos tutelares y medidas de apoyo a personas con discapacidad habrán de inscribirse en el Registro Civil.

La 8/2021 introduce modificaciones sobre diferentes normas, incluyendo la Ley del Notariado, la Ley Hipotecaria, la Ley de Enjuiciamiento Civil, la Ley de protección patrimonial de las personas con discapacidad, la Ley del Registro Civil, la Ley de Jurisdicción Voluntaria, el Código de Comercio y el Código Penal.

Entre las modificaciones llevadas a cabo, no existe ninguna referida a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro (LCS); sin embargo, hubiera sido deseable que la Ley 8/2021 hubiera modificado el artículo 83 de la LCS eliminando la referencia en dicho precepto a los «incapacitados», al haber desaparecido dicho concepto de nuestro Derecho Positivo.

En concreto, el artículo 83 de la LCS establece la siguiente prohibición:

«No se podrá contratar un seguro para caso de muerte sobre la cabeza de menores de catorce años de edad o de incapacitados. Se exceptúan de esta prohibición, los contratos de seguros en los que la cobertura de muerte resulte inferior o igual a la prima satisfecha por la póliza o al valor de rescate.»

Aun cuando no se haya modificado dicho precepto de la LCS, la prohibición para contratar un seguro de muerte sobre la cabeza de incapacitados debe entenderse tácitamente derogada, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2. del Código civil, al resultar incompatible con la supresión del sistema de incapacitación operada por la Ley 8/2021.

A este respecto, cabe destacar que la eliminación de esta prohibición ha sido reclamada desde hace tiempo tanto por UNESPA como por CERMI (Comité español de representantes de personas con discapacidad), por considerarla discriminatoria y contraria a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Española y en el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

En consecuencia, tras la modificación del Código civil introducida por la Ley 8/2021 la prohibición del artículo 83 LCS deberá entenderse aplicable exclusivamente a los menores de catorce años, no siendo aplicable con respecto a aquellas personas que hubieran sido incapacitadas judicialmente antes de la entrada en vigor de la Ley 8/2021.

---

A la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Transformación Digital

El Grupo Parlamentario Mixto al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifican el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, y la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de abril de 2025.—**Néstor Rego Candamil**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (BNG) y Portavoz adjunto Grupo Parlamentario Mixto.

**ENMIENDA NÚM. 13**

**Néstor Rego Candamil**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

**El Gobierno adoptará, en el plazo máximo de 3 meses desde la entrada en vigor de esta norma, las medidas regulatorias necesarias para garantizar a los conductores del sector del taxi pólizas de seguro a un coste competitivo, ajustado y proporcional a las coberturas requeridas, siguiendo los siguientes criterios:**

— **Garantizar que la renovación de las pólizas de seguros del sector del taxi se ajuste a la evolución general de los precios, teniendo en cuenta únicamente la siniestralidad y los factores que afectan al propio sector, y no a otros servicios similares como el VTC, lo que exige la elaboración de estadísticas y datos de forma diferenciada.**

— **Establecer criterios para las nuevas políticas que garanticen la proporcionalidad en función del valor del vehículo, asegurando que no se puedan exigir incrementos desproporcionados que resulten en la inviabilidad económica de la actividad.**

— **Establecer la obligación de proporcionar de forma transparente los datos, factores o elementos que impliquen el incremento de precio.**

— **Reforzar la actividad inspectora y sancionadora en caso de incumplimiento o establecimiento de condiciones abusivas por parte de las compañías de seguros.**

— **Establecer escalas de referencia y primas máximas para los distintos supuestos, teniendo en cuenta el servicio público que presta el sector del taxi que permite el mantenimiento de la actividad.**

O Gobierno adoptará, no prazo máximo de 3 meses desde a entrada e vigor desta norma, as medidas regulatorias precisas para garantir ao sector do taxi pólizas de seguro cun custo competitivo, axustado e proporcional ás coberturas requiridas, seguindo os seguintes criterios:

— que a renovación de pólizas de seguros para o sector do taxi se axuste á evolución xeral dos prezos atendendo unicamente á sinistralidade e factores que afecten ao propio sector, non a doutros servizos semellantes como o VTC, exixindo a recompilación de estatísticas e datos de forma diferenciada.

— Fixar para as novas pólizas criterios que garantan a proporcionalidade atendendo ao valor do vehículo, asegurando que non se poidan esixir incrementos desproporcionados que determinarán a inviabilidade económica da actividade.

— Estabelecer a obriga de facilitar de forma transparente os datos, factores ou elementos que implican a subida de prezos.

— Reforzar a actividade inspectora e as sancións en caso de incumprimentos ou establecemento de condicións abusivas por parte das compañías aseguradoras

— Estabelecer baremos de referencia e primas máximas para as distintas casuísticas atendendo ao servizo público que presta o sector do taxi que permita o mantemento da actividade.

#### JUSTIFICACIÓN

**El sector del taxi presta un servicio público esencial para la movilidad de la población, especialmente en las zonas rurales, donde no existe un transporte colectivo que permita el desplazamiento diario de muchas personas, especialmente personas de edad avanzada, cumpliendo, en muchas ocasiones, una función social y de acompañamiento. La mayoría de estos profesionales del taxi son autónomos que apenas tienen margen de beneficio en su actividad actualmente, por lo que si se mantiene esta política por parte de las compañías de seguros, tendrán que dejar de prestar sus servicios.**

O sector do taxi presta un servizo público esencial para a mobilidade da poboación, especialmente no rural, en que non existe un transporte colectivo que permita os desprazamentos diarios de moitas persoas, sobre todo de avanzada idade, cumprindo, en moitas ocasións, unha función que vai máis alá do transporte, unha función social e de acompañamento das persoas. Moitos dos profesionais do taxi son autónomos que apenas teñen xa, na actualidade, marxe de beneficio na súa actividade, polo que, de manterse esta política por parte das compañías de seguros, terán que renunciar a seguir coa actividade.

A la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Transformación Digital

El Grupo Parlamentario Mixto al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifican el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, y la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de abril de 2025.—**Ione Belarra Urteaga**, Diputada del Grupo Parlamentario Mixto (SUMAR) y Portavoz Grupo Parlamentario Mixto.

#### ENMIENDA NÚM. 14

**Ione Belarra Urteaga**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

«Disposición final xx. *Sobre el establecimiento de seguros asequibles para vehículos con licencia de autotaxi.*

1. Las administraciones públicas, en colaboración con las entidades aseguradoras privadas, deberán garantizar la existencia de pólizas de seguros a precios asequibles para vehículos con licencia de autotaxi, considerados servicios de interés público. A tal efecto, el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, en un plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, desarrollará las modificaciones legales y reglamentarias necesarias para:

- a) Establecer criterios claros que definan las características de las pólizas asequibles, garantizando precios ajustados y equitativos para este tipo de vehículos.
- b) Habilitar mecanismos de control y sanción que aseguren el cumplimiento de dichas disposiciones por parte de las aseguradoras.

2. Se considerarán pólizas de seguros asequibles aquellas cuya prima no supere el coste medio de las pólizas para vehículos con licencia de autotaxi correspondiente al año 2020, según el tipo de póliza y el vehículo asegurado. La

media será definida reglamentariamente por el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital y podrá actualizarse anualmente para reflejar los posibles aumentos de los costes para las aseguradoras, justificados mediante los informes técnicos correspondientes. Para determinar estas actualizaciones, el Consorcio de Compensación de Seguros publicará anualmente un informe que detalle los incrementos relativos de costes respecto al año anterior. Este informe incluirá un desglose por categorías de pólizas, tipos de vehículos y territorios, sirviendo como referencia para establecer los precios máximos permitidos para los vehículos con licencia de autotaxi, considerados de interés público.

3. El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital deberá constituir un comité de seguimiento con representación de las asociaciones de taxistas y de consumidores. Este comité tendrá como objetivo evaluar la efectividad de esta disposición y, en caso necesario, proponer ajustes para garantizar la correcta vigilancia y aplicación de primas de seguro asequibles para los vehículos con licencia de autotaxi.

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

## ENMIENDA NÚM. 15

**Ione Belarra Urteaga**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

«Disposición final xx. *Sobre la adecuación de la prima del Consorcio de Compensación de Seguros a los vehículos con licencia autotaxi.*

1. Con el objetivo de garantizar precios asequibles para los vehículos con licencia de autotaxi que no logren asegurar su vehículo a través de aseguradoras privadas, el Consorcio de Compensación de Seguros deberá ajustar la prima del seguro obligatorio de responsabilidad civil de automóviles para autotaxis al valor de la prima asequible definido en el apartado 2 de la disposición final xx.

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

## ENMIENDA NÚM. 16

**Ione Belarra Urteaga**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

10 de abril de 2025

Pág. 28

De adición

Texto que se propone:

«Disposición final xx. *Sobre la creación de una aseguradora de interés público para la cobertura de vehículos con licencia autotaxi.*

1. El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital deberá, en un plazo máximo de seis meses desde la publicación de la presente disposición, elaborar y publicar un informe sobre la viabilidad de crear un seguro especial de terceros, terceros ampliados y a todo riesgo para vehículos con licencia de autotaxi, gestionado por el Consorcio de Compensación de Seguros.

2. El precio de este seguro deberá ser asequible para las personas que lo contraten, tomando como referencia la prima asequible definida en el apartado 2 de la disposición final xx.

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Transformación Digital

El Grupo Parlamentario Junts per Catalunya al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifican el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, y la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de abril de 2025.—**Miriam Nogueras i Camero**, Portavoz Grupo Parlamentario Junts per Catalunya.

### ENMIENDA NÚM. 17

**Grupo Parlamentario Junts per Catalunya**

Precepto que se modifica:

Artículo primero. Modificación TR Ley responsabilidad civil seguro vehículos motor RDL 8/2024. Dos (art. 1 bis)

De modificación

Texto que se propone:

Dos. Se incorpora un nuevo artículo 1 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 1 bis. *Definición de vehículo a motor y hecho de la circulación a los efectos de esta ley y su normativa de desarrollo.*

1. Se entiende por vehículo a motor:
  - a) Todo vehículo automóvil accionado exclusivamente mediante una fuerza mecánica que circula por el suelo y que no utiliza una vía férrea, con:
    - i. una velocidad máxima de fabricación superior a 25 km/h, o
    - ii. un peso neto máximo superior a 25 kg y una velocidad máxima de fabricación superior a 14 km/h.
  - b) Todo remolque destinado a ser utilizado con uno de los vehículos a que se refiere la letra a), tanto enganchado como no enganchado.
2. No son vehículos a motor:
  - a) Los ferrocarriles, tranvías y otros vehículos que circulen por vías que le sean propias.
  - b) Las sillas de ruedas **y otros vehículos motorizados de apoyo a la movilidad, que son destinados exclusivamente para ser utilizados por personas con discapacidad o con movilidad reducida.** ~~destinadas exclusivamente a ser utilizadas por personas con discapacidad física.~~

[...]»

#### JUSTIFICACIÓN

Con la redacción propuesta se proporciona la seguridad jurídica de cuales son los vehículos que se encuentran excluidos y se dota de homogeneidad en el tratamiento de los vehículos que son utilizados por las personas con discapacidad o movilidad reducida.

#### ENMIENDA NÚM. 18

##### Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se modifica:

Artículo primero. *Modificación TR Ley responsabilidad civil seguro vehículos motor RDL 8/2024. Seis (art. 7)*

De modificación

Texto que se propone:

Seis. Se modifican los apartados 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 y se añaden dos nuevos apartados 9 y 10 en el artículo 7, que queda redactado como sigue:

«1. El asegurador, dentro del ámbito del aseguramiento obligatorio y con cargo al seguro de suscripción obligatoria, habrá de satisfacer al perjudicado el importe de los daños sufridos en su persona y en sus bienes, así como los gastos y otros perjuicios a los que tenga derecho según establece la normativa aplicable. Únicamente quedará exonerado de esta obligación si prueba que el hecho no da lugar a la exigencia de responsabilidad civil conforme al artículo 1.

El perjudicado o sus herederos tendrán acción directa para exigir al asegurador la satisfacción de los referidos daños, que prescribirá por el transcurso de un año.

No obstante, con carácter previo a la interposición de la demanda judicial, deberán comunicar el siniestro al asegurador, pidiendo la indemnización que

corresponda. Esta reclamación extrajudicial contendrá la identificación y los datos relevantes de quien o quienes reclamen, una declaración sobre las circunstancias del hecho, la identificación del vehículo y del conductor que hubiesen intervenido en la producción del mismo de ser conocidas, así como cuanta información médica asistencial o pericial o de cualquier otro tipo tengan en su poder que permita la cuantificación del daño. La reclamación extrajudicial no requerirá estar cuantificada incluso si el reclamante dispusiera de todos los elementos para poder calcularla y cuantificarla.

La comunicación por parte del perjudicado también deberá producirse cuando se inicie un procedimiento penal a instancia de este y se equiparará a la reclamación extrajudicial prevista en el párrafo anterior.

No será necesaria reclamación extrajudicial cuando el procedimiento se inicie de oficio, debiendo practicarse en tal caso la correspondiente notificación por el órgano judicial.

Esta reclamación, comunicación o notificación interrumpirá el cómputo del plazo de prescripción desde el momento en que se presente al asegurador obligado a satisfacer el importe de los daños sufridos al perjudicado. En el momento en el que se notifique fehacientemente la oferta o la respuesta motivada se iniciará un nuevo plazo de prescripción de un año.

Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad encargadas de la vigilancia del tráfico facilitarán de forma gratuita a petición de los perjudicados, entidades aseguradoras, o sus representantes, y del Consorcio de Compensación de Seguros copia del atestado o informe equivalente en el que conste toda la información sobre las circunstancias del accidente, ~~salvo en el supuesto de que los hayan entregado a la autoridad judicial competente, en cuyo caso deberán solicitar dicha información a ésta.~~ **incluso cuando lo hayan remitido a la autoridad judicial competente.**

La entidad aseguradora incura en un procedimiento concursal o de liquidación, o su administrador o liquidador, informará al organismo de indemnización competente cuando indemnice o rechace su responsabilidad en relación con las reclamaciones recibidas.»

[...]

#### JUSTIFICACIÓN

El presente artículo recoge finalmente el derecho de los perjudicados/entidades aseguradoras/representantes y Consorcio de Compensación de Seguros, a solicitar de forma gratuita copia del atestado o informe equivalente en el que conste toda la información sobre las circunstancias del accidente, salvo una excepción, cuando las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad hayan entregado el informe a la autoridad judicial competente, en cuyo caso deberán solicitar el informe a ésta.

Esta excepción supone un perjuicio económico para los perjudicados si tenemos en cuenta que, una vez el atestado se encuentre en sede judicial, el perjudicado se verá en la necesidad de contratar los servicios de un abogado y procurador que se persone ante la autoridad judicial competente y solicite dicha documentación, con el coste económico y de tiempo que ello implica, puesto que debemos tener en cuenta también el volumen de trabajo de los juzgados. Ello provocará una mayor dilación en el tiempo para el perjudicado a la hora de obtener dicho atestado.

Entendemos que la finalidad del precepto es evitar que el perjudicado sufra ningún tipo de perjuicio económico ni dilación, dejando claro el carácter gratuito del atestado/informe equivalente, por lo que nos resulta contradictorio que en el mismo precepto se añada una excepción a esa gratuidad. Es común en la práctica habitual, que cuando el perjudicado recurre a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para solicitar el atestado, éstos siempre contestan que ya se ha remitido al juzgado, por lo que nunca será gratuito para los mismos solicitarlo, incumpliendo por tanto con la naturaleza de la modificación del precepto.

En base a lo expuesto anteriormente, se propone suprimir el último inciso de dicho precepto, teniendo siempre en cuenta las necesidades de las víctimas/perjudicados, añadiendo en el artículo la obligatoriedad para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de facilitar el documento incluso cuando éstos le hayan dado traslado al juzgado, evitando también de esta manera el colapso de los juzgados, en un trámite tan sencillo como es facilitar la copia de un atestado.

## ENMIENDA NÚM. 19

Grupo Parlamentario Junts  
per Catalunya

Precepto que se modifica:

Artículo primero. Modificación TR Ley responsabilidad civil seguro vehículos motor RDL 8/2024. Diecinueve (art. 49)

De modificación

Texto que se propone:

Diecinueve. Se modifica el título y el contenido del artículo 49, que queda redactado como sigue:

«Artículo 49. *Actualizaciones y modificaciones.*

1. Las cuantías y límites indemnizatorios fijados en esta ley y en sus tablas, salvo las tablas de lucro cesante y de ayuda de tercera persona, que se rigen por lo dispuesto en el apartado siguiente, quedan automáticamente actualizadas con efecto desde el uno de enero de cada año, incluido **el año de su publicación**, en el porcentaje del índice general de precios al consumo correspondiente al año natural inmediatamente anterior.

La Comisión de Seguimiento del Sistema de Valoración realizará los cálculos a los que se refiere el párrafo anterior y éstos se harán públicos por Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones en los sitios web del Ministerio de Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes y de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones para facilitar su conocimiento y aplicación.

[....]»

## JUSTIFICACIÓN

Entendemos que dicho artículo contiene un error de redacción y nos referimos al «incluido» que entendemos que quiere decir «incluido el de su publicación» y ello por cuanto las cuantías recogidas en las tablas del proyecto de Ley están cuantificadas sobre la base de las recogidas en la Resolución de 18 de enero de 2024, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las cuantías de las indemnizaciones actualizadas del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación (BOE-A-2024-1757), que son las vigentes para el año 2024.

Pues bien, si como se prevé, tras la correspondiente tramitación parlamentaria del Proyecto de Ley, la misma se publicará y entrará en vigor en el año 2025 las cuantías se deberán actualizar al IPC ya desde el mismo momento de su publicación, por ello entendemos que lo que ese incluido quiere decir es: «Incluido el año de su publicación».

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

10 de abril de 2025

Pág. 32

### ENMIENDA NÚM. 20

#### Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se modifica:

Artículo primero. Modificación TR Ley responsabilidad civil seguro vehículos motor RDL 8/2024. Cuarenta y siete (art. 141)

De modificación

Texto que se propone:

Cuarenta y siete. Se modifica el apartado 3 y se añade el apartado 4 en el artículo 141, que quedan redactados como sigue:

«3. Las entidades aseguradoras garantizarán la libre elección de centro por parte del lesionado y le reembolsarán las cantidades que haya pagado, siempre que las cantidades pagadas estén debidamente justificadas y sean médicamente razonables en atención a la lesión sufrida y a sus circunstancias. En este caso regirán las reglas propias de la responsabilidad civil y, en caso de concurrencia de culpa o culpa exclusiva del lesionado, podrá reducirse o excluirse el pago de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.2. **En caso de que la entidad aseguradora no esté adherida a convenios sanitarios sectoriales de aplicación al caso, el centro sanitario podrá reclamar los gastos sanitarios directamente, sin que se apliquen a estas reclamaciones las reglas propias de la responsabilidad civil.»**

«4. Se asimilan a los gastos de asistencia los relativos a los desplazamientos que el lesionado realice con ocasión de la asistencia sanitaria de sus lesiones temporales.»

#### JUSTIFICACIÓN

Los Convenios de asistencia sanitaria, reconocidos en los artículos 8 y 141 de la presente iniciativa, han supuesto un avance en lo que se refiere a la eficacia y la sostenibilidad económica de la asistencia sanitaria prestada a los accidentados de tráfico y con cobertura a cargo del seguro obligatorio de vehículos a motor. Los convenios han permitido por un parte estandarizar los procesos asistenciales, especialmente en lo referido a duración, medios aplicados y coste-elemento especialmente relevante para las compañías aseguradoras- con la determinación de tarifas acordadas entre las partes y, por otra parte, han permitido agilizar el pago de los gastos sanitarios por parte de las aseguradoras, de forma que los centros sanitarios no se ven sometidos a las demoras propias de los procedimientos judiciales para establecer la responsabilidad civil y obligación de pago. Es decir, los convenios son instrumentos que permiten la tarificación y determinación de procesos a cambio del pronto pago.

Los centros sanitarios que no se adhieren a los convenios, por el contrario, se ven ante la imposibilidad de gozar del referido «pronto pago», y el centro debe reclamar el pago directamente al paciente y, si este se niega al pago de la factura, debe proceder a reclamar judicialmente al mismo o a la entidad aseguradora el coste de la asistencia prestada, con el riesgo de que las reglas de determinación judicial de la responsabilidad impidan la recuperación de dichos importes. Significa cobrar facturas más altas (no tarificadas) y, a menudo, también supone cobrar muy tarde, a veces años después de la asistencia- o incluso no cobrar, lo cual supone un quebranto importante para las entidades sanitarias.

El apartado 141.3 que se propone incorporar al texto legal prevé que los centros sanitarios solo puedan cobrar la asistencia sanitaria prestada (derivada de siniestros de circulación cubiertos por el seguro obligatorio) del propio paciente o de la entidad aseguradora en caso de estar adheridos a un convenio sanitario. Ahora bien, si el centro se halla adherido al convenio, pero la entidad aseguradora no, resulta que ésta se ve

beneficiada por las «reglas propias de la responsabilidad civil». Es decir, la obligación de pronto pago desaparece y el centro sanitario se ve abocado a un procedimiento judicial, de incierto resultado y de largo recorrido.

Por lo anteriormente dicho, es evidente que resulta procedente, no sólo por cuestiones de justicia y eficacia en la prestación de asistencia sanitaria, sino también por política de estímulo a la adhesión de los distintos operadores a convenios sanitarios, prever la no adhesión de las entidades aseguradoras al convenio sanitario de aplicación suponga que no se les aplique «las reglas de la responsabilidad civil».

## ENMIENDA NÚM. 21

Grupo Parlamentario Junts  
per Catalunya

Precepto que se modifica:

Disposición adicional primera

De modificación

Texto que se propone:

Disposición adicional primera. *Seguro obligatorio de responsabilidad civil para vehículos personales ligeros que no estén incluidos en el concepto legal de «vehículo a motor».*

1. Se crea el seguro obligatorio de responsabilidad civil para vehículos personales ligeros con la finalidad de garantizar la cobertura de las indemnizaciones por los daños personales y materiales a los perjudicados por accidentes en los que intervengan este tipo de vehículos. Todo propietario de un vehículo personal ligero estará obligado a suscribir y mantener en vigor un contrato de seguro que cubra la responsabilidad civil hasta la cuantía mínima prevista en el apartado 4 por cada vehículo de que sea titular.

2. Se consideran vehículos personales ligeros a efectos del seguro obligatorio de responsabilidad civil, los vehículos de una o más ruedas propulsados por motor que pueden proporcionar al vehículo una velocidad máxima de fabricación entre 6 y 25 km/h, si su peso es inferior a 25 kg., o una velocidad máxima de fabricación entre 6 y 14 km por hora, si su peso es superior a 25 kg.

Se incluyen dentro de esta definición los vehículos de movilidad personal, definidos en el apartado A «Definiciones», del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Se excluyen de esta definición:

a) los vehículos diseñados y fabricados para ser utilizados exclusivamente por las fuerzas Armadas,

b) los vehículos **motorizados de apoyo a la movilidad, que son destinados exclusivamente para ser utilizados por para personas con discapacidad o** con movilidad reducida,

c) las bicicletas de pedales con pedaleo asistido definidas en el apartado A «Definiciones», del anexo II del Reglamento General de Vehículos.

[...]»

## JUSTIFICACIÓN

Con la redacción propuesta se proporciona seguridad jurídica de cuales son los vehículos que se encuentran excluidos y se dota de homogeneidad en el tratamiento de los vehículos que son utilizados por las personas con discapacidad o movilidad reducida.

## ENMIENDA NÚM. 22

**Grupo Parlamentario Junts  
per Catalunya**

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

De adición

Texto que se propone:

Artículo nuevo. *Modificación de la Ley 15/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.*

Se modifican los apartados 3, 4 y 6 del artículo 20 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, quedando redactado como sigue:

Artículo veinte.

Si el asegurador incurriere en mora en el cumplimiento de la prestación, la indemnización de daños y perjuicios, no obstante entenderse válidas las cláusulas contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado, se ajustará a las siguientes reglas:

[...]

3.º Se entenderá que el asegurador incurre en mora cuando no hubiere cumplido su prestación en el plazo de tres meses desde la comunicación del siniestro o no hubiere procedido al pago del importe mínimo de lo que pueda deber dentro de los cuarenta días a partir de la recepción de la declaración del siniestro.

4.º La indemnización por mora se impondrá de oficio por el órgano judicial y consistirá en el pago de un interés anual igual al del interés legal del dinero vigente en el momento en que se devengue, incrementado en el 50 por 100; estos intereses se considerarán producidos por días, sin necesidad de reclamación judicial.

No obstante, transcurridos dos años desde la producción del siniestro, el interés anual no podrá ser inferior al 20 por 100 en los supuestos en los que la responsabilidad del asegurador se determina por ley de forma objetiva. Cuando el asegurador cubra supuestos de responsabilidad por culpa del asegurado, el interés anual no podrá ser inferior al interés legal del dinero incrementado en 8 puntos.

6.º Será término inicial del cómputo de dichos intereses la fecha de comunicación del siniestro.

Respecto del tercero perjudicado o sus herederos será término inicial la fecha de reclamación o la del ejercicio de la acción directa contra el asegurador.»

## JUSTIFICACIÓN

La modificación del apartado 3.º y 6.º busca que el plazo a partir del cual el asegurado incurre en mora, y el cómputo de intereses, no comience hasta la comunicación del siniestro. De otra forma, el asegurador no puede proceder al pago de un siniestro del que no tiene conocimiento. Asimismo, esta modificación evita la presunción de que el

asegurador pueda conocer la existencia de un siniestro desde su producción y se suprime la exigencia de que el asegurador demuestre que no ha conocido el siniestro desde su suceso y con anterioridad a la acción directa del perjudicado.

Por otro lado, la modificación del apartado 4º tiene por objeto moderar y actualizar el interés de demora del 20% en el pago de indemnizaciones por el asegurador a partir del segundo año, vigente desde 1980, para aquellos casos en los que el asegurador cubra supuestos de responsabilidad por culpa, sin afectar a los intereses de demora previstos en los supuestos de responsabilidad objetiva como, por ejemplo, los accidentes de tráfico.

En los casos de responsabilidad por culpa, la negligencia y la relación de causalidad entre la acción u omisión imputada y el daño reclamado no se presumen y por lo tanto se deben probar por el demandante. Esto implica que los procesos para resolver estos casos tengan una extensión temporal notable. Teniendo en cuenta que los intereses de mora se contabilizan desde el momento en el que ocurre la acción u omisión negligente, y que el interés aplicable a los mismos es excesivamente elevado, los intereses de mora a los que debe hacer frente el asegurador en estos supuestos concretos resultan claramente desproporcionados.

Cabe destacar que el 20% de interés anual aplicable a partir del segundo año como indemnización por mora carece de equivalente en la legislación en materia de seguros de los países de nuestro entorno jurídico-político y es notablemente superior a otros intereses moratorios previstos en el propio ordenamiento jurídico español. Con la imposición del interés legal del dinero, incrementado en 8 puntos, como interés anual aplicable a partir del segundo año como indemnización por mora para los supuestos de responsabilidad por culpa del asegurado se pretende asimilar la exigencia de intereses por mora a la de países de nuestro entorno, siendo Portugal el segundo país tras España con el tipo más alto (8%).

En definitiva, se trata de un interés de demora excesivamente punitivo para los supuestos en los que el asegurador cubre supuestos de responsabilidad por culpa, como es el caso de actividades profesionales como la sanitaria, con un elevado impacto económico para las Administraciones Públicas (por el incremento en las primas de los profesionales sanitarios que debe asumir cada Comunidad Autónoma) y para la economía del estado español.

#### ENMIENDA NÚM. 23

##### Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

De adición

Texto que se propone:

«Artículo nuevo. *Modificación de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte.*

Se modifica el apartado 3 del artículo 23 de la Ley 9/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, que queda redactado como sigue:

3. La cuantía de las prestaciones mínimas del seguro obligatorio deportivo (SOD) se garantizará de forma suficiente para la práctica deportiva, se establecerá mediante reglamento y será actualizada y ajustada a la naturaleza del seguro de accidentes conforme a lo previsto en los artículos 100, 105 y 106 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.»

## JUSTIFICACIÓN

El objetivo de esta enmienda es garantizar una cobertura real y efectiva del Seguro Obligatorio Deportivo (SOD), ajustada a las especificidades y diversidad de la práctica deportiva.

A diferencia de los accidentes de tráfico, en los que habitualmente existe un responsable (ya sea un tercero o el propio conductor), en la práctica deportiva los riesgos son asumidos voluntariamente, lo que requiere un enfoque jurídico diferenciado. Por tanto, no resulta razonable aplicar baremos idénticos a los de otros ámbitos como el de la circulación, que además encarecen las pólizas de seguro de las federaciones deportivas o del propio deportista, cuando el riesgo inherente a la actividad es menor que el que puede causar un accidente de circulación.

Esta enmienda no establece límites prefijados, sino que remite al desarrollo reglamentario para la fijación y actualización de las prestaciones mínimas, de acuerdo con los criterios de la Ley de Contrato de Seguro. Esto permite garantizar la adaptabilidad de las coberturas al paso del tiempo y a la realidad cambiante de la práctica deportiva, asegurando una protección digna y proporcional para los y las deportistas.

## ENMIENDA NÚM. 24

**Grupo Parlamentario Junts  
per Catalunya**

Precepto que se añade:

Disposición transitoria nueva

De adición

Texto que se propone:

«Disposición transitoria (nueva). *Subsistencia del sistema de valoración de referencia para la aprobación del baremo indemnizatorio de los daños y perjuicios sobrevenidos con ocasión de la actividad sanitaria.*

El sistema de valoración de daños y perjuicios regulado en la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, subsistirá y resultará de aplicación a efectos de servir como referencia de la futura regulación del baremo indemnizatorio de los daños y perjuicios sobrevenidos con ocasión de la actividad sanitaria, previsto en la disposición adicional tercera de dicha Ley.»

## JUSTIFICACIÓN

En estos momentos, para calcular las indemnizaciones a pagar por responsabilidad profesional sanitaria se toma como referencia el baremo de los accidentes de circulación, tal y como se indica en una disposición de la ley 35/2015. La presente iniciativa legislativa pretende aumentar de manera sustancial tanto las primas como las indemnizaciones respecto a los accidente de tráfico. Sucede que, si se mantiene como baremo de referencia para la responsabilidad sanitaria el que se establezca en los accidentes de tráfico, se pone en riesgo económico el sector sanitario en general y, especialmente, el catalán.

Es cierto que el baremo da seguridad jurídica, puesto que establece unos criterios objetivos para valorar las lesiones/perjuicios causados, y homologa las indemnizaciones. También lo es que se aplica por analogía, a partir de un supuesto no específico sino similar. Pero aquí es donde debe tenerse en cuenta el principal factor diferencial: no es lo mismo la responsabilidad objetiva que se le puede exigir a una persona que ha causado

lesiones en un accidente de circulación, donde si hay culpa ésta es clara, que la responsabilidad de un médico, donde debe probarse que ha habido culpabilidad, es decir una relación directa entre su actuación y el perjuicio sufrido por la persona.

También debe tenerse en cuenta que la persona que se pone en manos de un médico parte de una situación de salud a menudo comprometida. Y, por tanto, puede haber, más fácilmente, consecuencias perjudiciales.

Por ejemplo: una persona enferma de cáncer parte de una situación de salud diferente a la de una persona sana. Y aunque existe un consentimiento informado (aplica a la autonomía del paciente), los médicos igualmente son responsables de su actuación. Si hay un nexo causal debe indemnizarse, pero valorando todas las circunstancias: la salud previa del paciente, los riesgos derivados de esta situación... Se debe valorar si el paciente, por ejemplo, está tomando una medicación previa que podría influir en la circunstancia, debe valorarse en qué condiciones han podido actuar los médicos (no es lo mismo en un gran hospital, con muchos medios, que en un ambulatorio realizar un servicio de urgencias).

Por eso se habla de la *lex artis ad hoc*, el criterio valorativo que tiene en cuenta, a la hora de dar conformidad o no a un acto médico ejecutado por un profesional sanitario, las especiales características del médico, de la profesión, de la complejidad de la intervención, así como de las causas endógenas como el estado físico del paciente, su intervención, o la de sus familiares, o la de la propia organización sanitaria.

Por otro lado, en un accidente de circulación existe una provisión de recursos, todo el mundo paga primas que facilitan un sistema de compensación que protege, que está muy calculado.

Por contra, el sistema público de salud lo pagamos todos los contribuyentes. Una subida del baremo supone una subida muy importante de la cuantía de indemnizaciones que asume la sanidad. Así, el encarecimiento del baremo puede llevarnos a generalizar la situación que se vive en algunas CCAA en las que los médicos no encuentran aseguradoras que quieran cubrir este servicio y se ven abocados a ir, directamente, a reclamaciones de responsabilidad penal.

Cuando existe una actuación de un médico que puede ser considerada no conforme, el paciente puede denunciar el sistema o el médico, por tanto, puede ir por vía administrativa o ir por vía penal. Los médicos siempre temen esta segunda vía, lo que llaman «ansia de prisión», o «ansia de banquillo», por eso es importante tener cubierto el sistema vía aseguradoras, a través de un baremo acorde con la situación.

---

A la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Transformación Digital

El Grupo Parlamentario Socialista y el Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifican el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, y la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de abril de 2025.—**Montse Mínguez García**, Portavoz adjunto Grupo Parlamentario Socialista y **Txema Guijarro García**, Portavoz sustituto Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 22-2

10 de abril de 2025

Pág. 38

ENMIENDA NÚM. 25

**Grupo Parlamentario Socialista Grupo  
Parlamentario Plurinacional SUMAR**

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposición final (nueva). *Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.*

Con efectos desde 1 de enero de 2025 se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio:

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 67, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 67. *Cuota líquida estatal.*

1. La cuota líquida estatal del Impuesto será el resultado de disminuir la cuota íntegra estatal en la suma de:

a) La deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación prevista en el apartado 1 del artículo 68 de esta Ley.

b) El 50 por ciento del importe total de las deducciones previstas en los apartados 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 68 de esta Ley».

Dos. Se añade un nuevo apartado 6 en el artículo 68, que queda redactado de la siguiente forma:

«6. Deducción por obtención de rendimientos del trabajo.

Los contribuyentes con rendimientos íntegros del trabajo, derivados de la prestación efectiva de servicios correspondientes a una relación laboral o estatutaria, inferiores a 17.256 euros, siempre que no tengan rentas, excluidas las exentas, distintas de las del trabajo antes referidas, superiores a 6.500 euros se deducirán en el período impositivo 2025 la siguiente cuantía:

a) cuando los rendimientos íntegros del trabajo a los que se refiere este apartado sean inferiores a 16.576 euros anuales: 340 euros anuales.

b) cuando los rendimientos íntegros del trabajo a los que se refiere este apartado estén comprendidos entre 16.576 euros anuales y 17.256 euros anuales: 340 euros menos el resultado de multiplicar por 0,5 la diferencia entre los rendimientos íntegros del trabajo y 16.576 euros anuales.

El importe de la deducción prevista en este apartado no podrá exceder de la parte de la suma de las cuotas íntegras estatal y autonómica que proporcionalmente corresponda a los rendimientos netos del trabajo a los que se refiere el primer párrafo de este apartado computados para la determinación de las bases liquidables».

A la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Transformación Digital

El Grupo Parlamentario Socialista al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifican el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, y la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de abril de 2025.—**Montse Mínguez García**, Portavoz adjunto Grupo Parlamentario Socialista.

#### ENMIENDA NÚM. 26

##### Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos

De modificación

Texto que se propone:

Se modifica el apartado I de la Exposición de Motivos, con la siguiente redacción:

«Exposición de motivos

I

La Directiva 2009/103/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, relativa al seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, así como el control de la obligación de asegurar esta responsabilidad, se dictó con el objetivo de establecer un sistema en el que se garantizase la existencia de un seguro que cubriese los posibles siniestros causados por un vehículo, así como la protección a las víctimas de dichos siniestros, tanto en sus bienes como a las personas.

Dicha directiva fue transpuesta al ordenamiento jurídico español a través de la modificación del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, en los contenidos que requerían rango legal; y a través de la modificación del Real Decreto 1507/2008, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento del seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor, en los que requerían rango reglamentario.

En 2017, la Comisión Europea realizó una evaluación del funcionamiento de la mencionada directiva, y en particular de su eficiencia, eficacia y coherencia con otras políticas de la Unión. La conclusión de la evaluación fue que la directiva cumplía globalmente su función y, en la mayoría de los aspectos, no precisaba modificación. Sin embargo, se identificaron una serie de ámbitos en los que se consideró conveniente realizar modificaciones concretas como, por ejemplo, la adaptación de los conceptos esenciales de «vehículo a motor» y «hechos de la circulación» a recientes pronunciamientos del Tribunal de Justicia de la Unión Europea; la extensión armonizada del alcance del seguro obligatorio de automóviles a la protección de los perjudicados en accidentes causados por vehículos asegurados en entidades aseguradoras insolventes; los importes mínimos obligatorios de la cobertura de seguro; los controles del seguro de los vehículos por parte de los Estados miembros;

y el uso de las certificaciones de antecedentes siniestral de los titulares de pólizas por una nueva entidad aseguradora, entre otros.

Dicha revisión ha supuesto la aprobación de la Directiva (UE) 2021/2118 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2021, por la que se modifica la Directiva 2009/103/CE relativa al seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, así como al control de la obligación de asegurar esta responsabilidad (en adelante, la nueva Directiva del seguro de automóviles).

La nueva Directiva del seguro de automóviles va a suponer la ampliación del concepto de «vehículo a motor» a los efectos del seguro obligatorio en nuestro ordenamiento jurídico, puesto que esta ley elimina la restricción establecida por el artículo 1 del Reglamento del seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto 1507/2008, de 12 de septiembre, que limitaba el concepto de vehículo a motor a aquellos con autorización administrativa para circular. Mantener esta limitación es una opción prevista en el artículo 1 apartado 4 de la Directiva (UE) 2021/2118, pero en tal caso se preceptúa que los vehículos sin autorización administrativa para circular deben ser tratados de la misma forma que los vehículos a motor no asegurados, esto es, el Consorcio de Compensación de Seguros estaría obligado a indemnizar a las víctimas. El Consorcio sólo quedaría eximido de indemnizar en el caso de daños causados por vehículos no autorizados a circular por vía pública cuando, de acuerdo con la Directiva (UE) 2021/2118, tales daños se produzcan en zonas no accesibles al público debido a una restricción legal o física del acceso a dichas zonas, de acuerdo con el Derecho nacional. Se ha preferido, en aras de conseguir una mejor protección de las víctimas, no hacer uso de estas opciones y seguir la línea marcada por las resoluciones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que más adelante se mencionan, consistente en extender el concepto de vehículo a motor y de hecho de la circulación tal y como se definen en la mencionada Directiva.

**Asimismo, en el artículo 2.1 de la ley, que establece la obligación de aseguramiento de los vehículos a motor, se han incluido también dentro de esta obligación a los vehículos clasificados por el Reglamento (UE) n.º 168/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2013, relativo a la homologación de los vehículos de dos o tres ruedas y los cuatriciclos, y a la vigilancia del mercado de dichos vehículos, como ciclomotores de dos ruedas, en la subcategoría L1e-B. Estos vehículos, pese a no ser accionados exclusivamente por una fuerza mecánica, son también considerados en el Anexo II del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, incluso antes de la publicación de la Directiva 2021/2118, como ciclomotores de dos ruedas, exigiéndoles las autorizaciones administrativas para conducir y circular, así como el seguro obligatorio del vehículo a motor. Existen, además, modelos de bicicletas con pedales y motor auxiliar al pedaleo que pueden superar los 45 km/hora. Por ello, en aras a proteger a las víctimas de los accidentes de circulación, se ha considerado conveniente seguir exigiendo a los propietarios de estos vehículos la suscripción del seguro obligatorio de vehículos a motor.**

Para los vehículos que antes de la entrada en vigor de esta ley no tenían la consideración de vehículos a motor y que, de acuerdo con lo previsto en esta ley, pasan a ser considerados vehículos a motor, se establece un periodo transitorio de seis meses para suscribir el seguro obligatorio de responsabilidad civil de la circulación de vehículos a motor. Durante este período transitorio no les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 3 del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor y, por tanto, no podrán ser sancionados por la falta de suscripción del seguro. No obstante, hasta que se proceda a la suscripción del seguro obligatorio, tales vehículos serán considerados a todos los efectos como vehículos a motor no asegurados y las indemnizaciones a los perjudicados estarán cubiertas por el Consorcio de

Compensación de Seguros, sin perjuicio de la facultad de éste de repetir contra los responsables civilmente.

Por tanto, esta ley tiene como primer objetivo la transposición de la nueva Directiva del seguro de automóviles, teniendo en cuenta que ésta completa y mejora el marco jurídico armonizado para toda la Unión Europea al que cada Estado miembro debe ajustar el contenido de sus normas internas. En consecuencia, para realizar esta trasposición es necesario modificar el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro de la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.

En segundo lugar, esta ley incorpora las recomendaciones del Informe Razonado publicado por la Comisión de Seguimiento del Sistema de Valoración, que son especialmente significativas para la mejora del sistema de protección de los terceros perjudicados en accidentes de circulación.

La Comisión de Seguimiento del Sistema de Valoración fue creada por la Orden comunicada de los Ministerios de Economía y Competitividad y de Justicia, de 27 de octubre de 2016. El Informe Razonado publicado por la Comisión se dictó en virtud de la disposición adicional primera de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación. Dicho Informe considera que el sistema debe ser conservado como un bien jurídico imprescindible para resarcir con equidad, certidumbre y rapidez los daños y perjuicios personales causados por accidentes de circulación, y que es un instrumento idóneo para la consecución de rápidos acuerdos amistosos extrajudiciales. No obstante, formula al mismo tiempo determinadas recomendaciones -casi todas por unanimidad de los integrantes de la Comisión- para que sean plasmadas en una modificación legislativa del sistema. Las recomendaciones no alteran la estructura ni los principios generales del sistema, que se consideran idóneos, pero sí incorporan mejoras en el texto legal y en el nivel de protección a los perjudicados que se estiman relevantes y sobre las que existe acuerdo.

En tercer lugar, se crea un nuevo título V en el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro de la circulación de vehículos a motor, dedicado a la protección de datos personales, y que está dirigido a dar una mayor seguridad jurídica en el tratamiento de tales datos.

Por último, la nueva Directiva del seguro de automóviles faculta expresamente a los Estados miembros para extender voluntariamente, más allá del ámbito de la propia Directiva, la obligación de aseguramiento a otros vehículos que, sin tener la consideración legal de vehículo a motor, participan crecientemente en la circulación para atender las nuevas necesidades sociales de movilidad. En este sentido, esta ley crea en su disposición adicional primera un seguro obligatorio de responsabilidad civil para los vehículos personales ligeros, no incluidos dentro del concepto legal de «vehículo a motor», y se regulan sus elementos esenciales. Además, se encomienda a la Comisión de Seguimiento de Valoración, la emisión de un informe razonado que contenga una propuesta de desarrollo reglamentario de este seguro obligatorio de responsabilidad civil para estos vehículos.

Asimismo, esta ley introduce modificaciones en la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras incorporando nueva regulación sobre la honorabilidad y aptitud de quienes ejerzan la dirección efectiva o desempeñen funciones que integran el sistema de gobierno de la entidad, y se incluye la figura de los planes preventivos de recuperación.

/.../»

## JUSTIFICACIÓN

Es necesario que en el artículo 2.1 de la ley, que establece la obligación de aseguramiento de los vehículos a motor, se incluyan también de esta obligación a los vehículos clasificados por el Reglamento (UE) n.º 168/2013 en la subcategoría L1e-B. Estos vehículos, pese a no ser accionados exclusivamente por una fuerza mecánica, son considerados por la legislación de tráfico y seguridad vial, incluso antes de la promulgación de la Directiva 2021/2118, como ciclomotores de dos ruedas exigiéndoles las autorizaciones administrativas para conducir y circular, así como el seguro obligatorio para vehículos a motor. Existen, además, modelos de bicicletas con pedales y motor auxiliar al pedaleo que pueden superar los 45 km/hora. Por ello, en aras a proteger a las víctimas de los accidentes de circulación, dado que estos vehículos superan los 25 km/h con su motor, se ha considerado conveniente seguir exigiendo a los propietarios de estos vehículos también la suscripción del seguro obligatorio de automóviles.

Esta posibilidad está contemplada en el considerando 4 de la Directiva 2021/2118, que permite que los vehículos eléctricos ligeros en virtud del derecho nacional de los Estados miembros se les pueda exigir un seguro de vehículos automóviles, en las condiciones que establezcan, para los equipos motorizados que circulan por el suelo que no estén incluidos en la definición de «vehículo» de dicha Directiva.

No se incluyen las bicicletas de pedales con pedaleo asistido equipadas con un motor eléctrico auxiliar de potencia nominal continua máxima inferior o igual a 250 w, cuya potencia disminuya progresivamente y que finalmente se interrumpa antes de que la velocidad del vehículo alcance los 25 km/h o si el ciclista deja de pedalear. Este tipo de bicicleta eléctrica está excluido del seguro obligatorio de vehículos a motor y del seguro obligatorio para vehículos personales ligeros.

## ENMIENDA NÚM. 27

## Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos

De modificación

Texto que se propone:

Entre el apartado V y VI se añade un nuevo apartado a la exposición de motivos que queda redactado de la siguiente forma:

«Mediante una disposición final se modifica el régimen específico previsto en la disposición final décima sexta de la Ley 7/2024, de 20 de diciembre, relativo a la tramitación a seguir por la Agencia Tributaria para determinar la procedencia y, en su caso, practicar las devoluciones derivadas de la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo en relación a la disposición transitoria segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, en relación con los períodos impositivos 2019 y anteriores no prescritos así como 2020 a 2022.

Así, se establece en la nueva redacción de la disposición final décima sexta que el formulario habilitado para los períodos impositivos 2019 y anteriores no prescritos servirá también para iniciar el correspondiente procedimiento de rectificación de autoliquidación, o de devolución iniciado mediante autoliquidación, respecto de

todos los períodos impositivos afectados por el régimen específico citado, esto es, períodos 2020 a 2022.

En los casos en que el formulario se hubiera presentado con anterioridad a la entrada en vigor de la citada disposición final en su nueva redacción, se entenderá que con dicho formulario se solicita también la devolución de los períodos impositivos 2020 a 2022, aunque, originariamente él mismo solo se refería a los períodos 2019 y anteriores no prescritos.

Asimismo, queda suspendido el cómputo del plazo de prescripción para aquellos derechos a solicitar la devolución derivada de la aplicación de la jurisprudencia mencionada, que no hubieran prescrito a fecha 22 de diciembre de 2024, momento de entrada en vigor de la disposición final en su redacción originaria, reguladora del régimen específico mencionado. La suspensión del cómputo será desde dicha fecha hasta la de entrada en vigor de la modificación regulada en este texto normativo.»

#### JUSTIFICACIÓN

Permite explicar el objetivo de la enmienda presentada sobre la materia.

#### ENMIENDA NÚM. 28

##### Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Artículo primero. Modificación TR Ley responsabilidad civil seguro vehículos motor RDL 8/2024. Dos (art. 1 bis)

De modificación

Texto que se propone:

Dos. Se incorpora un nuevo artículo 1 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 1 bis. *Definición de vehículo a motor y hecho de la circulación a los efectos de esta ley y su normativa de desarrollo.*

1. Se entiende por vehículo a motor:

a) Todo vehículo automóvil accionado exclusivamente mediante una fuerza mecánica que circula por el suelo y que no utiliza una vía férrea, con:

i. una velocidad máxima de fabricación superior a 25 km/h, o  
ii. un peso neto máximo superior a 25 kg y una velocidad máxima de fabricación superior a 14 km/h.

b) Todo remolque **y semirremolque** destinado a ser utilizado con uno de los vehículos a que se refiere la letra a), tanto enganchado como no enganchado.

/.../»

#### JUSTIFICACIÓN

La Directiva 2021/2118, dentro del concepto de «vehículo» solo hace referencia en su artículo 1.1 a los remolques. No obstante, en el artículo 1.14 establece medidas de protección para los perjudicados en accidentes causados por un conjunto de vehículos. En la práctica se producen accidentes en los que pueden intervenir, además de remolques,

también semirremolques, cuestión prevista en el artículo 19 del Real Decreto 1507/2008, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento del seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor.

Asimismo, en el Anexo II del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, se distinguen los remolques de los semirremolques. Los remolques se definen como «Vehículo no autopropulsado diseñado y concebido para ser remolcado por un vehículo de motor»; mientras que los semirremolques, como «Vehículo no autopropulsado diseñado y concebido para ser acoplado a un automóvil, sobre el que reposará parte del mismo, transfiriéndole una parte sustancial de su masa».

Por tales motivos, en aras a otorgar mayor claridad y seguridad jurídica a la hora de asegurar estos vehículos y, consecuentemente, proteger a las víctimas de accidentes de circulación, se considera necesario, dentro del concepto de vehículo a motor, aludir, no solo a los remolques, como ya se hace, sino también a los semirremolques, en consonancia con lo establecido en el artículo 1.14 de la Directiva, por considerar que el Derecho nacional aplicable establece una aclaración más favorable para el perjudicado.

#### ENMIENDA NÚM. 29

##### Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Artículo primero. *Modificación TR Ley responsabilidad civil seguro vehículos motor RDL 8/2024. Tres (art. 2)*

De modificación

Texto que se propone:

Tres. Se modifican los apartados 1, 2, 3, 4, y 7 y se añade un nuevo apartado 8 en el artículo 2, que quedan redactados como sigue:

«1. **Todo propietario de vehículos a motor que tenga su estacionamiento habitual en España estará obligado a suscribir y mantener en vigor un contrato de seguro por cada vehículo de que sea titular, que cubra, hasta la cuantía de los límites del aseguramiento obligatorio, la responsabilidad civil a que se refiere el artículo 1.**

**También deberán asegurar su responsabilidad civil en las mismas condiciones establecidas en el párrafo anterior los propietarios de:**

a) Ciclos de motor diseñados para funcionar a pedal que cuentan con propulsión auxiliar de velocidad máxima superior a 25 Km/hora.

b) Cualquier otro vehículo definido dentro de la categoría L1e-B del anexo I del Reglamento (UE) n.º 168/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2013.

c) Cualquier otro vehículo diseñado para funcionar a pedal que no puede incluirse en ninguna de las categorías L1e del anexo I del Reglamento (UE) n.º 168/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2013 por contar con propulsión auxiliar de velocidad máxima superior a los 45 km/hora establecida genéricamente como límite para los vehículos de la categoría L1e.

No obstante, el propietario quedará relevado de tal obligación cuando el seguro sea concertado por cualquier persona que tenga interés en el aseguramiento, quien deberá expresar el concepto en que contrata.

Se entiende que el vehículo tiene su estacionamiento habitual en España:

a) Cuando tiene matrícula española, independientemente de si dicha matrícula es definitiva o temporal.

b) Cuando se trate de un tipo de vehículo para el que no exista matrícula, pero lleve placa de seguro o signo distintivo análogo a la matrícula y España sea el Estado donde se ha expedido esta placa o signo.

c) Cuando se trate de un tipo de vehículo para el que no exista matrícula, placa de seguro o signo distintivo y España sea el Estado del domicilio del usuario.

d) A efectos de la liquidación del siniestro, en el caso de accidentes ocasionados en territorio español por vehículos sin matrícula o con una matrícula que no corresponda o haya dejado de corresponder al vehículo. Reglamentariamente se determinará cuando se entiende que una matrícula no corresponde o ha dejado de corresponder al vehículo.

e) Cuando se trate de un vehículo importado desde otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo, durante un período máximo de treinta días a contar desde que el comprador aceptó la entrega del vehículo, aunque éste no ostente matrícula española. A tal efecto dichos vehículos podrán ser asegurados temporalmente mediante un seguro en frontera.

No obstante lo anterior, durante dicho periodo máximo de treinta días, la persona responsable de suscribir y mantener en vigor el seguro de responsabilidad civil podrá elegir entre asegurar el vehículo en el Estado miembro de matriculación o, tras la aceptación de la entrega por el comprador, asegurarlo en España.»

«2. Con el fin de controlar el efectivo cumplimiento de la obligación a que se refiere el apartado 1 y de que las personas implicadas en un accidente de circulación puedan averiguar con la mayor brevedad posible las circunstancias relativas a la entidad aseguradora que cubre la responsabilidad civil de cada uno de los vehículos implicados en el accidente, las entidades aseguradoras remitirán al Consorcio de Compensación de Seguros, la información sobre los contratos de seguro que sea necesaria con los requisitos, en la forma y con la periodicidad que se determine reglamentariamente. El incumplimiento de esta obligación constituirá infracción administrativa muy grave o grave de acuerdo con lo dispuesto, respectivamente, en los artículos 194.20 y 195.22 de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

La información a la que se refiere el párrafo anterior será objeto de tratamiento automatizado por el Consorcio de Compensación de Seguros y estará disponible para su consulta a través de su sitio web, de acuerdo con lo que se determine reglamentariamente. El Consorcio de Compensación de Seguros establecerá las medidas adecuadas para facilitar el acceso a la información con inmediatez. Reglamentariamente se determinarán los casos en los que la información deba referirse exclusivamente a si un vehículo está o no asegurado en determinado momento y aquellos otros en los que, además, proceda informar de la entidad aseguradora y del historial de aseguramiento del vehículo.

El Consorcio de Compensación de Seguros y el Ministerio del Interior, a través de la Dirección General de Tráfico, coordinarán sus actuaciones para el adecuado ejercicio de sus respectivas competencias en este ámbito, y podrán acceder con tal fin a los datos que figuren en sus ficheros correspondientes.

Quien, con arreglo al apartado 1, haya suscrito el contrato de seguro deberá acreditar su vigencia para que las personas implicadas en un accidente de circulación puedan averiguar con la mayor brevedad posible las circunstancias relativas al contrato y a la entidad aseguradora, sin perjuicio de las medidas administrativas que se adopten al indicado fin. Todo ello en la forma que se determine reglamentariamente.»

«3. Las autoridades aduaneras españolas serán competentes para comprobar la existencia y, en su caso, exigir a los vehículos extranjeros de países no miembros del Espacio Económico Europeo que no estén adheridos al Acuerdo entre las

oficinas nacionales de seguros de los Estados miembros del Espacio Económico Europeo y de otros Estados asociados, y que pretendan acceder al territorio nacional por una vía aérea, terrestre o marítima desde un Estado que no sea miembro del Espacio Económico Europeo, la suscripción de un seguro obligatorio que reúna, al menos, las condiciones y garantías establecidas en la legislación española. En su defecto, deberán denegarles dicho acceso.

La Oficina Española de Aseguradores de Automóviles (OFESAUTO) gestionará procedimientos de emisión y de registro electrónicos de certificados internacionales de seguro y de seguros en frontera y estará facultada para celebrar acuerdos de colaboración y de intercambio de información con las autoridades aduaneras, con las de tráfico y seguridad vial y con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para facilitar los controles previstos en el párrafo anterior.»

«4. En el caso de vehículos con estacionamiento habitual en el territorio de un Estado miembro del Espacio Económico Europeo o vehículos que teniendo su estacionamiento habitual en el territorio de un tercer país entren en España desde el territorio de otro Estado miembro, se podrán realizar controles no sistemáticos del seguro siempre que no sean discriminatorios, sean necesarios y proporcionados para alcanzar el objetivo perseguido, y se efectúen como parte de un control que no vaya dirigido exclusivamente a la comprobación del seguro, o formen parte de un sistema general de controles en el territorio nacional que también se efectúen con respecto a vehículos que tengan su estacionamiento habitual en España, y no requieran que el vehículo se detenga.

Con esta finalidad, las autoridades podrán proceder al tratamiento de datos personales cuando sea necesario a efectos de combatir la conducción de vehículos sin seguro en España estableciendo también las medidas adecuadas para preservar los derechos y libertades y los intereses legítimos del interesado y respetando todas las garantías establecidas por la legislación de protección de datos en cuanto a seguridad, los principios de necesidad, proporcionalidad y limitación de la finalidad, y el periodo de conservación de datos mínimos imprescindibles.

Los datos personales tratados en virtud de este apartado exclusivamente con el fin de llevar a cabo un control del seguro, solo se conservarán mientras sean necesarios para ello y se suprimirán inmediatamente en su totalidad tan pronto como se logre ese fin. Cuando un control del seguro muestre que un vehículo está cubierto por el seguro obligatorio en virtud de este artículo, el responsable del control suprimirá inmediatamente dichos datos. Cuando un control no permita determinar si un vehículo está cubierto por el seguro obligatorio los datos solo se conservarán por un período limitado que no supere el número de días necesarios para determinar si existe una cobertura de seguro. En el caso de que se hubiese comprobado que el vehículo no se encuentra asegurado, los datos se conservarán hasta que se hubiesen resuelto los procedimientos administrativos o judiciales y el vehículo hubiese sido asegurado.»

«7. Las entidades aseguradoras deberán expedir a favor del propietario del vehículo y del tomador del seguro del vehículo asegurado, en caso de ser persona distinta de aquél, previa solicitud de cualquiera de ellos, y en el plazo de quince días hábiles siguientes a la solicitud, certificación acreditativa de los siniestros de los que se derive responsabilidad civil, correspondientes a los cinco últimos años de seguro, si los hubiere o, en su caso, una certificación de ausencia de siniestros.

El contenido y formato de dichas certificaciones se ajustará a lo establecido en la normativa aprobada por la Comisión Europea. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones mediante resolución, publicará en su página web la normativa europea que especifique el contenido de la certificación mencionada, una vez sea aprobada.

Las entidades aseguradoras, al tener en cuenta las certificaciones de antecedentes siniestros, se abstendrán de efectuar discriminaciones o de aplicar recargos o descuentos en sus primas en razón de la nacionalidad de los titulares de

las pólizas o basándose únicamente en el anterior Estado miembro de residencia o de expedición de la certificación.

Las entidades aseguradoras que tengan en cuenta la certificación de antecedentes siniestros en la determinación de las primas de sus seguros publicarán en su sitio web una sinopsis general de las políticas que apliquen en relación con el uso de dichas certificaciones, con el contenido que reglamentariamente se determine.»

«8. Se exceptúan de la obligación de aseguramiento:

a) Los vehículos que requieran autorización administrativa para circular pero que no se usen como medio de transporte, y que hayan sido dados de baja de forma temporal o definitiva del registro de vehículos de la Dirección General de Tráfico.

b) Los remolques y semirremolques que no excedan de 750 kilogramos de masa máxima autorizada.

c) Los vehículos a motor durante su fabricación y transporte como mercancía. Para estos vehículos, en tanto sean mercancía, debe existir un seguro, aval o garantía financiera equivalente que cubra la responsabilidad civil por los daños que puedan causar dichas mercancías, conforme a los límites mínimos siguientes:

i. en los daños a las personas, 6.450.000 euros por siniestro, cualquiera que sea el número de víctimas;

ii. en los daños a los bienes, 1.300.000 euros por siniestro.

Cuando la Comisión Europea establezca mediante acto delegado de acuerdo con el procedimiento de revisión de importes mínimos establecido en el artículo 9.2 de la Directiva 2009/103/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de septiembre de 2009 nuevos importes mínimos a efectos de la mencionada directiva, la persona titular del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa podrá modificar por orden ministerial los importes mínimos señalados en los apartados i y ii hasta el nivel de los nuevos mínimos fijados.»

#### JUSTIFICACIÓN

Es necesario que en el artículo 2.1 de la ley, que establece la obligación de aseguramiento de los vehículos a motor, se incluyan también de esta obligación a los vehículos clasificados por el Reglamento (UE) n.º 168/2013 en la subcategoría L1e-B. Estos vehículos, pese a no ser accionados exclusivamente por una fuerza mecánica, son considerados por la legislación de tráfico y seguridad vial, incluso antes de la promulgación de la Directiva 2021/2118, ciclomotores de dos ruedas y se les exigen las autorizaciones administrativas para conducir y circular, así como el seguro. Existen, además, modelos de bicicletas con pedales y motor auxiliar al pedaleo que pueden superar los 45 km/hora. Por ello, en aras a proteger a las víctimas de los accidentes de circulación, dado que estos vehículos superan los 25 km/h con su motor, se ha considerado conveniente seguir exigiendo a los propietarios de estos vehículos también la suscripción del seguro obligatorio de automóviles.

Esta posibilidad está contemplada en el considerando 4 de la Directiva 2021/2118, que permite que los vehículos eléctricos ligeros en virtud del derecho nacional de los Estados miembros se les pueda exigir un seguro de vehículos automóviles, en las condiciones que establezcan, para los equipos motorizados que circulan por el suelo que no estén incluidos en la definición de «vehículo» de dicha Directiva.

No se incluyen las bicicletas de pedales con pedaleo asistido equipadas con un motor eléctrico auxiliar de potencia nominal continua máxima inferior o igual a 250 w, cuya potencia disminuya progresivamente y que finalmente se interrumpa antes de que la velocidad del vehículo alcance los 25 km/h o si el ciclista deja de pedalear. Este tipo de bicicleta eléctrica está excluido del seguro obligatorio de vehículos a motor y del seguro obligatorio para vehículos personales ligeros.

ENMIENDA NÚM. 30

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Artículo primero. Modificación TR Ley responsabilidad civil seguro vehículos motor RDL 8/2024. Seis (art. 7)

De modificación

Texto que se propone:

Seis. Se modifican los apartados 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 y se añaden **cuatro** nuevos apartados 9, 10, **11 y 12**, que queda redactado como sigue:

«1. El asegurador, dentro del ámbito del aseguramiento obligatorio y con cargo al seguro de suscripción obligatoria, habrá de satisfacer al perjudicado el importe de los daños sufridos en su persona y en sus bienes, así como los gastos y otros perjuicios a los que tenga derecho según establece la normativa aplicable. Únicamente quedará exonerado de esta obligación si prueba que el hecho no da lugar a la exigencia de responsabilidad civil conforme al artículo 1.

El perjudicado o sus herederos tendrán acción directa para exigir al asegurador la satisfacción de los referidos daños, que prescribirá por el transcurso de un año.

No obstante, con carácter previo a la interposición de la demanda judicial, deberán comunicar el siniestro al asegurador, pidiendo la indemnización que corresponda. Esta reclamación extrajudicial contendrá la identificación y los datos relevantes de quien o quienes reclamen, una declaración sobre las circunstancias del hecho, la identificación del vehículo y del conductor que hubiesen intervenido en la producción del mismo de ser conocidas, así como cuanta información médica asistencial o pericial o de cualquier otro tipo tengan en su poder que permita la cuantificación del daño. La reclamación extrajudicial no requerirá estar cuantificada incluso si el reclamante dispusiera de todos los elementos para poder calcularla y cuantificarla.

La comunicación por parte del perjudicado también deberá producirse cuando se inicie un procedimiento penal a instancia de este y se equiparará a la reclamación extrajudicial prevista en el párrafo anterior.

No será necesaria reclamación extrajudicial cuando el procedimiento se inicie de oficio, debiendo practicarse en tal caso la correspondiente notificación por el órgano judicial.

Esta reclamación, comunicación o notificación interrumpirá el cómputo del plazo de prescripción desde el momento en que se presente al asegurador obligado a satisfacer el importe de los daños sufridos al perjudicado. En el momento en el que se notifique fehacientemente la oferta o la respuesta motivada se iniciará un nuevo plazo de prescripción de un año.

Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad encargadas de la vigilancia del tráfico facilitarán de forma gratuita a petición de los perjudicados, entidades aseguradoras, o sus representantes, y del Consorcio de Compensación de Seguros copia del atestado o informe equivalente en el que conste toda la información sobre las circunstancias del accidente, salvo en el supuesto de que los hayan entregado a la autoridad judicial competente, en cuyo caso deberán solicitar dicha información a ésta.

La entidad aseguradora incurso en un procedimiento concursal o de liquidación, o su administrador o liquidador, informará al organismo de indemnización competente cuando indemnice o rechace su responsabilidad en relación con las reclamaciones recibidas.»

«2. En el plazo de tres meses desde la recepción de la reclamación del perjudicado, tanto si se trata de daños personales como en los bienes, el asegurador deberá presentar una oferta motivada de indemnización si entendiera acreditada la responsabilidad y cuantificado el daño, que cumpla los requisitos del apartado 3. En caso contrario, o si la reclamación hubiera sido rechazada, dará una respuesta motivada que cumpla los requisitos del apartado 4.

A estos efectos, el asegurador, a su costa, podrá solicitar previamente los informes periciales privados que considere pertinentes, que deberá efectuar por servicios propios o concertados, si considera que la documentación aportada por el lesionado es insuficiente para la cuantificación del daño.

El incumplimiento de esta obligación constituirá infracción administrativa y será sancionado de acuerdo con lo establecido en la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

Trascurrido el plazo de tres meses sin que se haya presentado una oferta motivada de indemnización por una causa no justificada o que le fuera imputable al asegurador, se devengarán intereses de demora, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9. Estos mismos intereses de demora se devengarán en el caso de que, habiendo sido aceptada la oferta por el perjudicado, ésta no sea satisfecha en el plazo de cinco días, o no se consigne para pago la cantidad ofrecida.

El asegurador deberá observar desde el momento en que conozca, por cualquier medio, la existencia del siniestro, una conducta diligente en la cuantificación del daño y la liquidación de la indemnización.»

«3. Para que sea válida a los efectos de esta ley, la oferta motivada deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Contendrá una propuesta de indemnización por los daños en las personas y en los bienes que pudieran haberse derivado del siniestro. En caso de que concurren daños a las personas y en los bienes figurará de forma separada la valoración y la indemnización ofertada para unos y otros.

b) Los daños y perjuicios causados a las personas se calcularán según los criterios e importes que se recogen en el Título IV y el Anexo.

c) Contendrá, de forma desglosada y detallada, los documentos, informes o cualquier otra información de que se disponga para la valoración de los daños, incluyendo el informe médico pericial definitivo, e identificará aquéllos en que se ha basado para cuantificar de forma precisa la indemnización ofertada, de manera que el perjudicado tenga los elementos de juicio necesarios para decidir su aceptación o rechazo. El incumplimiento de este deber impedirá la aportación de informes médicos periciales definitivos en el posterior proceso judicial.

d) Se hará constar que el pago del importe que se ofrece no se condiciona a la renuncia por el perjudicado del ejercicio de futuras acciones en el caso de que la indemnización percibida fuera inferior a la que en derecho pueda corresponderle.

e) Podrá consignarse para pago la cantidad ofrecida. La consignación podrá hacerse en dinero efectivo, mediante un aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o por cualquier otro medio que, a juicio del órgano jurisdiccional correspondiente, garantice la inmediata disponibilidad, en su caso, de la cantidad consignada.»

«4. En el supuesto de que el asegurador no realice una oferta motivada de indemnización, deberá dar una respuesta motivada ajustada a los siguientes requisitos:

a) Dará contestación suficiente a la reclamación formulada, con indicación del motivo que impide efectuar la oferta de indemnización, bien sea porque no esté determinada la responsabilidad, bien porque no se haya podido cuantificar el daño

o bien porque existe alguna otra causa que justifique el rechazo de la reclamación, que deberá ser especificada.

Cuando dicho motivo sea la dilatación en el tiempo del proceso de curación del perjudicado y no fuera posible determinar el alcance total de las secuelas padecidas a causa del accidente o porque, por cualquier motivo, no se pudiera cuantificar plenamente el daño, la respuesta motivada deberá incluir:

1.º La referencia a los pagos a cuenta o pagos parciales anticipados a cuenta de la indemnización resultante final, atendiendo a la naturaleza y entidad de los daños. Estos pagos deberán ajustarse al importe de todos los perjuicios cuya consolidación esté ya constatada.

2.º El compromiso del asegurador de presentar oferta motivada de indemnización tan pronto como se hayan cuantificado los daños y, hasta ese momento, de informar motivadamente de la situación del siniestro cada dos meses desde el envío de la respuesta.

b) Contendrá, de forma desglosada y detallada, los documentos, informes o cualquier otra información de que se disponga, incluyendo el informe médico pericial definitivo, que acrediten las razones de la entidad aseguradora para no dar una oferta motivada. El incumplimiento de este deber impedirá la aportación de informes médicos periciales definitivos en el posterior proceso judicial.

c) Incluirá una mención a que no requiere aceptación o rechazo expreso por el perjudicado, ni afecta al ejercicio de cualesquiera acciones que puedan corresponderle para hacer valer sus derechos.»

«5. En caso de disconformidad del perjudicado con la oferta motivada, o en caso de que la entidad aseguradora haya emitido una respuesta motivada indicando que el perjudicado no ha sufrido lesiones a causa del accidente, las partes, de común acuerdo y a costa del asegurador, podrán pedir informes periciales complementarios, incluso al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses siempre que no hubiese intervenido previamente tras el ejercicio de acciones judiciales.

Esta misma solicitud al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses podrá realizarse por el lesionado, aunque no tenga el acuerdo de la aseguradora, y con cargo a la misma. El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses que deba realizar el informe, solicitará a la aseguradora que aporte los medios de prueba de los que disponga, entregando copia del informe pericial que emita a las partes.

Asimismo, el perjudicado también podrá solicitar informes periciales complementarios, sin necesidad de acuerdo del asegurador, siendo los mismos, en este caso, a su costa.

Esta solicitud de intervención pericial complementaria obligará al asegurador a efectuar una nueva oferta motivada en el plazo de un mes desde la entrega del informe pericial complementario, continuando interrumpido el plazo de prescripción para el ejercicio de las acciones judiciales. En todo caso, se reanuda desde que el perjudicado conociese el rechazo de solicitud por parte del asegurador de recabar nuevos informes.»

«6. El lesionado deberá ser reconocido, desde la presentación de la solicitud a los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el plazo de tres meses. El informe deberá emitirse en el plazo de un mes desde el reconocimiento.»

«8. Una vez presentada la oferta o la respuesta motivada, en caso de disconformidad y a salvo del derecho previsto en el apartado 5, o transcurrido el plazo para su emisión, el perjudicado podrá bien acudir a uno de los medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional en los términos del artículo 14 para intentar solventar la controversia, o bien acudir a la vía jurisdiccional oportuna para la reclamación de los daños y perjuicios correspondientes.

No se admitirán a trámite, de conformidad con el artículo 403 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, las demandas en las que no se acompañen los documentos que acrediten la oferta o respuesta motivada, si se hubiese emitido por el asegurador o, en caso de no haberse emitido, la reclamación previa al asegurador, que no requerirá cuantificación.»

«9. Reglamentariamente podrá precisarse el contenido de la oferta motivada y de la respuesta motivada.»

**«10. En caso de accidente causado por un conjunto de vehículos formado por una cabeza tractora y el remolque o semirremolque a ella enganchado, o dos remolques o semirremolques, el asegurador de cada remolque o semirremolque, salvo que le corresponda la indemnización íntegra, deberá informar al perjudicado, a petición de este, sin demora indebida de:**

a) La identidad del asegurador de la cabeza tractora, o

b) El deber de indemnización a cargo del Consorcio de Compensación de Seguros, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11.1.a) del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, cuando el asegurador del remolque o semirremolque no pueda identificar al asegurador de la cabeza tractora.

**11. En caso de accidente causado por un conjunto de vehículos formado por una cabeza tractora y el remolque o semirremolque a ella enganchado o dos remolques o semirremolques, cuando cualquier remolque o semirremolque pueda ser identificado pero no el vehículo que lo arrastraba, el perjudicado podrá presentar su reclamación directamente a la entidad aseguradora que haya asegurado el remolque o semirremolque, sin perjuicio de las coberturas del Consorcio de Compensación de Seguros en los casos de accidente causado por vehículo desconocido.**

**12. Lo dispuesto en este artículo será aplicable al Consorcio de Compensación de Seguros, a OFESAUTO, a las entidades corresponsales autorizadas y a los representantes designados para la tramitación y liquidación de siniestros, cuando les corresponda conforme a esta ley según sus respectivas funciones, entendiéndose hecha a los mismos toda referencia al asegurador.»**

#### JUSTIFICACIÓN

Con esta modificación se incluyen en el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor el contenido del artículo 15 bis de la Directiva 2021/2118, en lo que se refiere a los vehículos articulados, incorporando el derecho de los perjudicados a poder presentar la reclamación a la entidad aseguradora del remolque en caso de siniestros causados por vehículos articulados, cuando no pueda ser identificado el vehículo que arrastraba el remolque, y la obligación de información al perjudicado del asegurador del remolque o semirremolque en caso de accidente. Este contenido se incluye en los apartados 10 y 11, mientras que el anterior apartado 10 es reenumerado como 12.

Con esta enmienda la Directiva 2021/2118 quedaría totalmente transpuesta, sin necesidad de esperar a la aprobación de un Real Decreto que aprobase la modificación del Reglamento del seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor.

Esto es importante debido al retraso en la transposición de la Directiva 2021/2118, que debía estar ya transpuesta el 23 de diciembre de 2023, y que, al no estarlo, motivó que el pasado 14 de noviembre se recibiese un Dictamen Motivado de la Comisión Europea, dirigido al Reino de España, por la no comunicación de todas las medidas de transposición al ordenamiento jurídico interno de la citada directiva. En dicho Dictamen, la Comisión Europea informaba sobre las sanciones financieras que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea puede imponer al Reino de España, en virtud del artículo 260, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

## ENMIENDA NÚM. 31

## Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Disposición adicional primera

De modificación

Texto que se propone:

«Disposición adicional primera. *Seguro obligatorio de responsabilidad civil para vehículos personales ligeros que no estén incluidos en el concepto legal de «vehículo a motor».*

1. Se crea el seguro obligatorio de responsabilidad civil para vehículos personales ligeros **que puedan circular por contar con un certificado de circulación, estar inscritos en el Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico y ostentar una etiqueta identificativa con el número de inscripción asignado o, en su caso, matrícula**, con la finalidad de garantizar la cobertura de las indemnizaciones por los daños personales y materiales a los perjudicados por accidentes en los que intervengan este tipo de vehículos. Todo propietario de un vehículo personal ligero **que cumpla los requisitos legales para circular antes señalados** estará obligado a suscribir y mantener en vigor un contrato de seguro que cubra la responsabilidad civil hasta la cuantía mínima prevista en el apartado 4 por cada vehículo de que sea titular.

2. Se consideran vehículos personales ligeros a efectos del seguro obligatorio de responsabilidad civil los vehículos **que circulan por el suelo mediante una o más ruedas, dotados de una única plaza y propulsados exclusivamente por motores eléctricos** que pueden proporcionar al vehículo una velocidad máxima de fabricación entre 6 y 25 km/h, si su peso es inferior a 25 kg., o una velocidad máxima de fabricación entre 6 y 14 km por hora, si su peso es superior a 25 kg. **Sólo pueden estar equipados con un asiento o sillín si están dotados de sistema de autoequilibrado.**

3. Se excluyen de la definición de vehículo personal ligero:

a) los vehículos diseñados y fabricados para ser utilizados exclusivamente por las fuerzas Armadas,

**b) los vehículos o elementos de apoyo a la movilidad y autonomía personal de las personas con movilidad reducida.**

c) las bicicletas de pedales con pedaleo asistido **equipadas con un motor eléctrico auxiliar de potencia nominal continua máxima inferior o igual a 250 w, cuya potencia disminuya progresivamente y que finalmente se interrumpa antes de que la velocidad del vehículo alcance los 25 km/h o si el ciclista deja de pedalear.**

4. Mediante orden de la persona titular del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, previa consulta al Ministerio del Interior, se podrán regular otras **inclusiones de vehículos personales ligeros a efectos del seguro obligatorio que cuenten para ello con un certificado de circulación y el adecuado sistema de registro público e identificación.**

5. A efectos de la responsabilidad civil derivada de los hechos de la circulación y de la cobertura del seguro obligatorio creado en el apartado 1, se entiende por hecho de la circulación toda utilización de un vehículo personal ligero que sea conforme con la función del vehículo como medio de transporte en el momento del accidente, con independencia de las características de éste, del terreno en el que se utilice el vehículo y de si está parado o en movimiento.

6. Los vehículos personales ligeros que circulen por el territorio nacional, estarán sujetos, con las adaptaciones necesarias derivadas del tipo de vehículo y su utilización, y en tanto no sean objeto de una regulación específica, al régimen de responsabilidad civil y seguro del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, y del Reglamento del seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto 1507/2008, de 12 de septiembre, con las particularidades siguientes:

a) Las sanciones pecuniarias que sean de aplicación serán un tercio de las establecidas en el artículo 3.1.c).

b) El ámbito territorial del seguro obligatorio será España. No será de aplicación el Título III de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.

c) Los importes de la cobertura del seguro obligatorio serán como mínimo:

i. en los daños a las personas, 6.450.000 euros por siniestro, cualquiera que sea el número de víctimas;

ii. en los daños a los bienes, 1.300.000 euros por siniestro.

La persona titular del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa está facultada para modificar mediante orden los importes mínimos señalados en los apartados i y ii para adaptarlos a la inflación una vez hayan transcurrido cinco años desde la última modificación. En su defecto, se considerarán automáticamente actualizados cuando lo hagan los importes indicados en el artículo 9 de la Directiva 2009/103/CE, relativa al seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, así como al control de la obligación de asegurar esta responsabilidad.

d) No serán de aplicación los convenios de indemnización directa de daños materiales suscritos entre entidades aseguradoras.

e) Será de aplicación la facultad de repetición regulada en el artículo 10 del texto refundido de la Ley de responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, pudiendo ejercerse, además, contra aquellos usuarios que hubieran manipulado las características técnicas del vehículo, siempre que esta manipulación haya contribuido al acaecimiento del siniestro o a su agravamiento.

f) La intervención del Consorcio de Compensación de Seguros regulada en el artículo 11, apartados 1, 3, 4, 5 y 6 de la ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, se circunscribirá a los daños personales que requieran atención sanitaria, en caso de lesiones, o derivados del fallecimiento de la víctima, que se ocasionen por vehículos personales ligeros, no siendo de aplicación las funciones establecidas en la letra **h)** del apartado 1 del dicho artículo. Reglamentariamente el Gobierno podrá extender estas funciones a la cobertura de daños materiales, **y a los daños causados por la circulación de vehículos personales ligeros utilizados sin cumplir los requisitos legales para circular, sin perjuicio del ejercicio de su derecho recobro de los importes indemnizados. Para el ejercicio de estas funciones como fondo de garantía, el Consorcio de Compensación de Seguros percibirá los recargos que se determinen mediante resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.**

El Consorcio de Compensación de Seguros podrá asumir la contratación de la cobertura de los riesgos que, **siendo susceptibles de aseguramiento**, no aceptados por las entidades aseguradoras de los vehículos personales ligeros, en los términos y bajo las condiciones que reglamentariamente se determinen.

7. Reglamentariamente el Gobierno regulará el registro público de vehículos personales ligeros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico y los medios de identificación obligatorios que permitan su individualización. Esta regulación deberá entrar en vigor antes del 2 de enero de 2026.

8. La regulación contenida en esta disposición adicional podrá desarrollarse mediante un reglamento del Gobierno, sin perjuicio de las habilitaciones reglamentarias específicas contenidas en los apartados anteriores. Se encomienda a la Comisión de Seguimiento del Sistema de Valoración, creada por Orden comunicada de los Ministerios de Economía y Competitividad y de Justicia, de 27 de octubre de 2016, la emisión, en el plazo máximo de seis meses a partir del día siguiente al de la publicación de esta ley en el «Boletín Oficial del Estado», de un informe razonado que contenga una propuesta de desarrollo reglamentario del seguro obligatorio establecido en el apartado 1.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se ha mejorado la redacción de esta disposición adicional que regula el aseguramiento obligatorio de los vehículos personales ligeros, exigiendo que para asegurar estos vehículos deben contar con un certificado de circulación, estar inscritos en el Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico y ostentar una etiqueta identificativa con el número de inscripción asignado o, en su caso, matrícula. Asimismo, se ha precisado mejor la definición de estos vehículos para adaptarlos a lo establecido en la legislación de tráfico y seguridad vial.

También se han precisado mejor las exclusiones de la definición de vehículo personal ligeros, en lo que se refiere a los vehículos o elementos de apoyo a la movilidad y autonomía personal de las personas con movilidad reducida y a las bicicletas de pedales con pedaleo asistido equipadas con un motor eléctrico auxiliar.

Respecto a la posibilidad de otras inclusiones de vehículos personales ligeros a efectos del seguro obligatorio, mediante orden de la persona titular del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, requiere que se consulte previamente al Ministerio del Interior para garantizar una mayor seguridad jurídica.

Asimismo, con la finalidad de adaptar esta disposición a la legislación de tráfico y seguridad vial, los vehículos personales ligeros se han limitado a aquellos que tengan motor eléctrico. Por ello, se prevé en esta disposición adicional la posibilidad de que mediante orden de la persona titular del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, se podrán regular otras inclusiones de vehículos personales ligeros a efectos del seguro obligatorio, puesto que pueden aparecer en el futuro otros vehículos de similares características a los VPL.

En todo caso, con estas previsiones se busca una mayor protección de las víctimas de los accidentes de circulación.

Finalmente, se establece la regulación de los recargos que debe percibir el Consorcio de Compensación de Seguros para llevar a cabo sus funciones como fondo de garantía de estos vehículos. El artículo 18.1 del texto refundido del Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2004, de 29 de octubre, establece los recargos del Consorcio de Compensación de Seguros, indicado que «Son recargos a favor del Consorcio: El recargo en el seguro de riesgos extraordinarios, el recargo en el seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor y el recargo destinado a financiar las funciones de liquidación de entidades aseguradoras». De dicho artículo se desprende que el recargo de SOA precisa de una adaptación del artículo 18.1 del Estatuto Legal y de la tarifa correspondiente, para dar entrada al nuevo concepto de seguro obligatorio de vehículos personales ligeros.

Por tanto, tal como establece su Estatuto Legal, en su artículo 16.1 «Corresponden, además, al Consorcio las siguientes funciones: a) Proponer a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones las tarifas de los recargos que debe percibir el Consorcio como contrapartida a las funciones de fondo de garantía y de compensación que se le atribuyen», se habilita al titular de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones para establezca mediante resolución los recargos que debe percibir el CCS por las funciones de fondo de garantía en el ámbito del seguro obligatorio que ahora se crea.

Actualmente, la tarifa del recargo del seguro obligatorio de automóviles aplicable fue aprobada por Resolución de la DGSFP de 31 de mayo de 2016.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

10 de abril de 2025

Pág. 55

### ENMIENDA NÚM. 32

#### Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Disposición final segunda

De modificación

Texto que se propone:

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», salvo en lo que sigue:

1) Respecto del artículo primero de la ley:

a) lo dispuesto en su apartado tres, referido al artículo 2.7 párrafos segundo, tercero y cuarto del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, se aplicará a partir del día siguiente al de la publicación de esta ley en el «Boletín Oficial del Estado» o, si es posterior, a partir de la fecha de aplicación de la normativa europea que especifique el contenido de la certificación acreditativa de los siniestros de los que se derive responsabilidad frente a terceros;

b) lo dispuesto en su apartado diecinueve, relativo a la actualización conforme al índice general de precios al consumo prevista en la modificación del artículo 49.1 del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, producirá efectos a partir del 1 de enero siguiente a la entrada en vigor de la ley.

**c) Las modificaciones al título IV del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, se aplicarán a los accidentes de circulación ocurridos tras la entrada en vigor de esta ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 38.2 del mencionado texto refundido y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 49.2 del mismo texto refundido.**

2) Lo establecido en la disposición adicional primera entrará en vigor el 2 de enero de 2026, salvo que la norma reglamentaria del Gobierno que la desarrolle entre en vigor antes, en cuyo caso se tomará esta última fecha.

3) Lo dispuesto en el artículo segundo de esta ley entrará en vigor el 2 de enero de 2025.

#### JUSTIFICACIÓN

Se añade una nueva letra c) al apartado 1 de esta disposición final con el propósito de aclarar que las modificaciones del título IV de la ley se aplican para los accidentes ocurridos a partir de su entrada en vigor, teniendo en cuenta que el apartado 2 del artículo 49 establece la aplicación de las cuantías de las tablas de lucro cesante y ayuda de tercera persona a accidentes anteriores, si el fallecimiento o la consolidación de las secuelas es posterior a su modificación. Asimismo, también se aclara que, en todo caso, debe tenerse en cuenta que artículo 38.2 del texto refundido ya establece que «Los conceptos perjudiciales indemnizables, los criterios para su determinación y los demás elementos relevantes para la aplicación del sistema, en defecto de regla específica, son también los vigentes a la fecha del accidente». En definitiva, con esta nueva letra c) que

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

10 de abril de 2025

Pág. 56

se añade al apartado 1 de la disposición final segunda se pretende dar seguridad jurídica en la aplicación de la norma.

### ENMIENDA NÚM. 33

#### Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Anexo

De modificación

Texto que se propone:

#### ANEXO AL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGURO EN LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR

TABLA 2.C.7

LUCRO CESANTE POR INCAPACIDAD ABSOLUTA DE LESIONADOS PENDIENTES DE ACCEDER AL MERCADO LABORAL

Edad del lesionado	Ingreso neto:
Hasta	1,5 SMI
1	437.686 €
2	442.903 €
3	447.747 €
4	452.401 €
5	456.991 €
6	461.593 €
7	466.249 €
8	470.970 €
9	475.753 €
10	480.591 €
11	485.484 €
12	490.454 €
13	495.562 €
14	500.916 €
15	506.697 €
16	512.742 €
17	519.057 €
18	525.883 €
19	533.227 €
20	541.094 €
21	549.490 €
22	558.420 €
23	567.893 €
24	577.913 €
25	588.489 €
26	599.628 €
27	611.337 €
28	623.626 €
29	636.502 €
30	649.977 €

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

10 de abril de 2025

Pág. 57

TABLA 2.C.8

LUCRO CESANTE POR INCAPACIDAD TOTAL DE LESIONADOS PENDIENTES DE ACCEDER AL MERCADO LABORAL

Edad del lesionado	Ingreso neto:
Hasta	% sobre 1,5 SMI (*)
1	369.984 €
2	373.796 €
3	377.606 €
4	381.419 €
5	385.243 €
6	389.083 €
7	392.970 €
8	396.878 €
9	400.824 €
10	404.817 €
11	408.856 €
12	412.923 €
13	417.056 €
14	421.267 €
15	425.570 €
16	429.982 €
17	434.522 €
18	439.215 €
19	444.021 €
20	448.952 €
21	454.006 €
22	459.182 €
23	464.479 €
24	469.893 €
25	475.424 €
26	481.112 €
27	486.886 €
28	492.757 €
29	498.737 €
30	504.834 €

(\*) Hasta 44 años, se corresponde con el 55% de 1,5 SMI

Hasta 54 años, se corresponde con el 70% de 1,5 SMI

Más de 54 años, se corresponde con el 90% de 1,5 SMI

### JUSTIFICACIÓN

Se modifican los importes de las tablas 2C7 y 2C8 para adaptarlas a la subida del índice de las pensiones de 2025, que es el 2,8%, tal como establece el artículo 49.1 del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.

### ENMIENDA NÚM. 34

#### Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Anexo

De modificación

<b>INDEMNIZACIONES POR LESIONES TEMPORALES</b>	
<b>Tabla 3</b>	
<b>Tabla 3.A Perjuicio Personal Básico</b>	
Indemnización por día	38,10 €
<b>Tabla 3.B Perjuicio Personal Particular</b>	
<b>Por pérdida temporal de calidad de vida</b>	
Indemnización por día (incluye la indemnización por perjuicio básico)	
Muy Grave	127,01 €
Grave	95,26 €
Moderado	66,04 €
Por cada intervención quirúrgica	De 508,03 € hasta 2.032,12 €
<b>Tabla 3.C Perjuicio Patrimonial</b>	
Gastos de asistencia sanitaria	su importe
Gastos diversos resarcibles	su importe
Lucro cesante	su importe

## JUSTIFICACIÓN

Se modifican los importes de las tablas 3A, 3B y 3C para adaptarlas a la subida del índice de las pensiones de 2025, que es el 2,8%, tal como establece el artículo 49.1 del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.

## ENMIENDA NÚM. 35

## Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Anexo

De modificación

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

10 de abril de 2025

Pág. 59

Texto que se propone:

### ANEXO AL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGURO EN LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR

INDEMNIZACIONES POR CAUSA DE MUERTE TABLA 1.A PERJUICIO PERSONAL BÁSICO	
<b>Categoría 1. El Cónyuge viudo</b>	
Hasta 15 años de convivencia, si la víctima tenía hasta 67 años	114.307,15 €
Hasta 15 años de convivencia, si la víctima tenía desde 67 hasta 80 años	88.905,56 €
Hasta 15 años de convivencia, si la víctima tenía más de 80 años	63.503,97 €
Por cada año adicional de convivencia o fracción con independencia de la edad de la víctima.	1.270,08 €
<b>Categoría 2. Los Ascendientes</b>	
A cada progenitor, si el hijo fallecido tenía hasta 30 años	88.905,56 €
A cada progenitor, si el hijo fallecido tenía más de 30 años	50.803,18 €
A cada abuelo, sólo en caso de premoriencia del progenitor de su rama familiar	25.401,59 €
<b>Categoría 3. Los Descendientes</b>	
A cada hijo que tenga hasta 14 años	114.307,15 €
A cada hijo que tenga desde 14 hasta 20 años	101.606,36 €
A cada hijo que tenga desde 20 hasta 30 años	63.503,97 €
A cada hijo que tenga más de 30 años	38.102,38 €
A cada nieto, sólo en caso de premoriencia del progenitor hijo del abuelo fallecido	19.051,19 €
<b>Categoría 4. Los Hermanos</b>	
A cada hermano que tenga hasta 30 años.	25.401,59 €
A cada hermano que tenga más de 30 años.	19.051,19 €
<b>Categoría 5. Los Allegados</b>	
A cada allegado	12.700,79 €

INDEMNIZACIONES POR CAUSA DE MUERTE TABLA 1.B PERJUICIO PERSONAL PARTICULAR	
PERJUICIOS PARTICULARES	Incrementos sobre perjuicio personal básico
1. Discapacidad física o psíquica del perjudicado previa o a resultados del accidente.	Del 25% al 75%
<b>2. Convivencia del perjudicado con la víctima.</b>	
A cada progenitor, si el hijo fallecido tenía más de 30 años.	38.102,38 €
A cada abuelo, en su caso.	12.700,79 €
A cada hijo que tenga más de 30 años.	25.401,59 €
A cada nieto, en su caso.	9.525,60 €
A cada hermano que tenga más de 30 años.	6.350,40 €
<b>3. Perjudicado único de su categoría</b>	
	25%
<b>4. Perjudicado único familiar</b>	
	25%
<b>5. Fallecimiento del progenitor único</b>	
A cada hijo que tenga hasta 20 años	50%
A cada hijo que tenga más de 20 años	25%
<b>6.1 Fallecimiento de ambos progenitores en el mismo accidente:</b>	
A cada hijo que tenga hasta 20 años	70%
A cada hijo que tenga más de 20 años	35%
<b>6.2 Fallecimiento de dos o más familiares del artículo 62 en el mismo accidente:</b>	
A cada perjudicado	25%
<b>7. Fallecimiento del único hijo</b>	
	25%
<b>8. Fallecimiento de víctima embarazada con pérdida de feto:</b>	
Si la pérdida tuvo lugar en las primeras 12 semanas de gestación	19.051,19 €
Si la pérdida tuvo lugar a partir de las 12 semanas de gestación	38.102,38 €
Si la pérdida tuvo lugar a partir de las 12 semanas de gestación y hasta las 32 semanas de gestación.	57.153,58 €
<b>9. Perjuicio Excepcional</b>	
	Hasta 25%

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

10 de abril de 2025

Pág. 60

INDEMNIZACIONES POR CAUSA DE MUERTE	
TABLA 1.C	
PERJUICIO PATRIMONIAL	
<b>DAÑO EMERGENTE</b>	
<b>1. Perjuicio patrimonial básico</b>	
Sin necesidad de justificación (cantidad por cada perjudicado)	508,03 €
Gastos con necesidad de justificación que excedan del importe anterior	Su importe
<b>2. Gastos Específicos</b>	
Gastos de traslado del fallecido, entierro, funeral y repatriación	Su importe
<b>TABLAS DE LUCRO CESANTE</b>	
DEL CÓNYUGE	Tabla 1.C.1
DEL CÓNYUGE CON DISCAPACIDAD	Tabla 1.C.1.d
DEL HIJO	Tabla 1.C.2
DEL HIJO CON DISCAPACIDAD	Tabla 1.C.2.d
DEL PROGENITOR	Tabla 1.C.3
DEL HERMANO	Tabla 1.C.4
DEL HERMANO CON DISCAPACIDAD	Tabla 1.C.4.d
DEL ABUELO	Tabla 1.C.5
DEL NIETO	Tabla 1.C.6
DEL NIETO CON DISCAPACIDAD	Tabla 1.C.6.d
DEL ALLEGADO	Tabla 1.C.7
DEL ALLEGADO CON DISCAPACIDAD	Tabla 1.C.7.d
<b>DEDICACIÓN EXCLUSIVA A LAS TAREAS DEL HOGAR</b>	
DEL CÓNYUGE	Tabla 1.C.1.H
DEL CÓNYUGE CON DISCAPACIDAD	Tabla 1.C.1.H.d
DEL HIJO	Tabla 1.C.2.H
DEL HIJO CON DISCAPACIDAD	Tabla 1.C.2.H.d
DEL PROGENITOR	Tabla 1.C.3.H
DEL HERMANO	Tabla 1.C.4.H
DEL HERMANO CON DISCAPACIDAD	Tabla 1.C.4.H.d
DEL ABUELO	Tabla 1.C.5.H
DEL NIETO	Tabla 1.C.6.H
DEL NIETO CON DISCAPACIDAD	Tabla 1.C.6.H.d
DEL ALLEGADO	Tabla 1.C.7.H
DEL ALLEGADO CON DISCAPACIDAD	Tabla 1.C.7.H.d

### JUSTIFICACIÓN

Se modifican los importes de las tablas 1A, 1B y 1C para adaptarlas a la subida del índice de las pensiones de 2025, que es el 2,8%, tal como establece el artículo 49.1 del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.

### ENMIENDA NÚM. 36

#### Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Anexo

De modificación

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

10 de abril de 2025

Pág. 61

Texto que se propone:

### ANEXO AL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGURO EN LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR

TABLA 2.A.1 BAREMO MÉDICO CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS SECUELAS
<b>APARTADO PRIMERO: CLASIFICACIÓN DE SECUELAS ANATÓMICO - FUNCIONALES</b>
<b>CAPITULO I - SISTEMA NERVIOSO</b>
<b>A) NEUROLOGÍA</b> 1.- Secuelas motoras y sensitivas de origen central y medular. 2. Secuelas motoras y sensitivo motoras de origen periférico 2.1. Nervios Craneales 2.2. Miembro Superior 2.3. Miembro Inferior 3. Trastornos Cognitivos y Daño Neuropsicológico 4. Secuelas Anatomo-Funcionales <b>B) PSIQUIATRÍA</b> 1. Trastornos Neuróticos 2. Trastornos Permanentes del Humor 3. Síndromes residuales 4. Agravaciones
<b>CAPITULO II - ÓRGANOS DE LOS SENTIDOS / CARA / CUELLO</b>
<b>A) SISTEMA OCULAR</b> <b>B) SISTEMA AUDITIVO</b> <b>C) SISTEMA OLFATORIO Y NARIZ</b> <b>D) MAXILOFACIAL Y BOCA</b> 1. Sistema Osteoarticular 2. Boca <b>E) CUELLO</b> 1. Faringe 2. Laringe
<b>CAPITULO III - SISTEMA MÚSCULO ESQUELÉTICO</b>
<b>A) TÓRAX</b> <b>B) COLUMNA VERTEBRAL</b> 1.-Traumatismos menores de la columna vertebral 2.- Columna vertebral <b>C) PELVIS</b> <b>D) EXTREMIDAD SUPERIOR</b> 1. Amputaciones 2. Cintura Escapular y Hombro 2.1. Clavícula 2.2. Hombro 3. Brazo 4. Codo 5. Antebrazo y Muñeca 6. Metacarpo y Dedos <b>E) EXTREMIDAD INFERIOR</b> 1. Amputaciones 2. Dismetrias 3. Cadena 4. Muslo 5. Rodilla 6. Pierna 7. Tobillo 8. Pie 9. Dedos
<b>CAPITULO IV - SISTEMA CARDIO RESPIRATORIO</b>
<b>A) CORAZÓN</b> <b>B) SISTEMA RESPIRATORIO</b> 1. Tráquea 2. Parénquima pulmonar 3. Función respiratoria (Insuficiencia respiratoria)
<b>CAPITULO V - SISTEMA VASCULAR</b>
<b>A) SISTEMA VENOSO</b> 1.- Extremidades inferiores 2.- Extremidades superiores <b>B) SISTEMA ARTERIAL</b> <b>C) SISTEMA LINFÁTICO</b> <b>D) PROTESIS VASCULARES</b>
<b>CAPITULO VI - SISTEMA DIGESTIVO</b>
<b>A) ESÓFAGO</b> <b>B) ESTOMAGO</b> <b>C) INTESTINO DELGADO Y GRUESO</b> <b>D) HÍGADO Y VÍAS BILIARES</b> <b>E) PÁNCREAS</b> <b>F) BAZO</b> <b>G) HERNIAS Y ADHERENCIAS</b>
<b>CAPITULO VII - SISTEMA URINARIO</b>
<b>A) RIÑÓN</b> <b>B) VEJIGA</b> <b>C) URETRA</b>
<b>CAPITULO VIII - SISTEMA REPRODUCTOR</b>
<b>A) APARATO GENITAL FEMENINO</b> <b>B) APARATO GENITAL MASCULINO</b>
<b>CAPITULO IX - SISTEMA GLANDULAR ENDOCRINO</b>
<b>A) HIPÓFISIS</b> <b>B) TIROIDES</b> <b>C) PARATIROIDES</b> <b>D) PÁNCREAS - DIABETES INSULINO DEPENDIENTE</b>
<b>CAPITULO X - SISTEMA CUTÁNEO</b>
<b>APARTADO SEGUNDO: PERJUICIO ESTÉTICO</b>
<b>CAPÍTULO ESPECIAL: PERJUICIO ESTÉTICO</b>

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

10 de abril de 2025

Pág. 62

codigo	DESCRIPCIÓN DE LAS SECUELAS	PUNTUACIÓN ANATÓMICO FUNCIONAL
<b>CAPITULO I - SISTEMA NERVIOSO</b>		
<b>A) NEUROLOGÍA</b>		
<b>1.- Secuelas motoras y sensitivas de origen central y medular.</b>		
Las escalas para la clasificación de lesiones medulares (ASIA, FRANKEL, y similares) son escalas clínicas, por lo que solo pueden ser tenidas en cuenta a efecto informativo o de anamnesis; la valoración definitiva de secuelas debe realizarse tras exploración clínica del lesionado una vez agotadas las posibilidades rehabilitadoras.		
<b>01001</b>	<b>Estado vegetativo permanente / Estado de vigilia sin respuesta / Estado de mínima respuesta</b>	<b>100</b>
<b>Tetraplejía:</b>		
<b>01002</b>	● Por encima o igual a C4 (Ninguna movilidad. Sujeto sometido a respirador automático)	<b>100</b>
<b>01003</b>	● C5-C6 (Movilidad cintura escapular)	<b>96-98</b>
<b>01004</b>	● C7-C8 (Puede utilizar miembros superiores. Posible sedestación)	<b>93-95</b>
<b>Tetraparesia:</b>		
Según compromiso funcional, motor, sensitivo, nivel de marcha, manipulación, compromiso sexual, de esfínteres.		
<b>01005</b>	● Leve (Balance muscular Oxford 4)	<b>40-50</b>
<b>01006</b>	● Moderada (Balance muscular Oxford 3)	<b>51-70</b>
<b>01007</b>	● Grave (Balance muscular Oxford 0 a 2)	<b>71-85</b>
<b>Hemiplejía.</b>		
Según compromiso funcional, motor, sensitivo, nivel de marcha, manipulación, compromiso sexual, de esfínteres y dominancia.		
<b>Hemiparesia (según dominancia):</b>		
<b>01009</b>	● Leve (Balance muscular Oxford 4)	<b>15-20</b>
<b>01010</b>	● Moderada (Balance muscular Oxford 3)	<b>21-40</b>
<b>01011</b>	● Grave (Balance muscular Oxford 0 a 2)	<b>41-60</b>
<b>Paraplejía:</b>		
<b>01012</b>	● Paraplejía D1	<b>90</b>
<b>01013</b>	● Paraplejía D2-D5	<b>85-87</b>
<b>01014</b>	● Paraplejía D6-D10	<b>80-84</b>
<b>01015</b>	● Paraplejía D11-L2	<b>75-79</b>
<b>01016</b>	<b>Síndrome Medular Transverso L3-L5</b>	
(La marcha es posible con aparatos pero siempre teniendo el recurso de la silla de ruedas)		
<b>Síndrome de Hemisección Medular (Brown Sequard):</b>		
<b>01017</b>	● Leve	<b>20-30</b>
<b>01018</b>	● Moderado	<b>31-50</b>
<b>01019</b>	● Grave	<b>51-70</b>
<b>Paraparesia de miembros superiores o inferiores:</b>		
Según compromiso funcional, motor, sensitivo, nivel de marcha, manipulación, compromiso sexual, de esfínteres.		
<b>01020</b>	● Leve (Balance muscular Oxford 4)	<b>20-40</b>
<b>01021</b>	● Moderada (Balance muscular Oxford 3)	<b>41-60</b>
<b>01022</b>	● Grave (Balance muscular Oxford 0 a 2)	<b>61-70</b>
<b>01023</b>	<b>Paresia de algún grupo muscular</b>	<b>5-15</b>
(Comprende aquellos casos de afectación de un grupo muscular clínicamente identificable y no contemplado en el capítulo relativo a sistema nervioso periférico).		
<b>Síndrome de cola de caballo:</b>		
<b>01024</b>	● <b>Síndrome completo</b> (incluye trastornos motores, sensitivos y de esfínteres)	<b>75</b>
● <b>Síndrome incompleto</b> (incluye trastornos motores, sensitivos y de esfínteres):		
<b>01025</b>	* Alto (L1 y L2)	<b>45-65</b>
<b>01026</b>	* Medio (de L3 a L5)	<b>25-44</b>
<b>01027</b>	* Bajo (de S1 a S5)	<b>15-24</b>
<b>Monoplejía de un miembro inferior o superior:</b>		
<b>01028</b>	● De miembro superior (según dominancia)	<b>55-60</b>
<b>01029</b>	● De miembro inferior	<b>50</b>
<b>Monoparesia de miembros superiores o inferiores:</b>		
Según compromiso funcional, motor, sensitivo, nivel de marcha, manipulación, compromiso sexual, de esfínteres.		
<b>01030</b>	● Leve (Balance muscular Oxford 4)	<b>10-19</b>
<b>01031</b>	● Moderada (Balance muscular Oxford 3)	<b>20-29</b>
<b>01032</b>	● Grave (Balance muscular Oxford 0 a 2)	<b>30-40</b>
<b>Síndromes extrapiramidales/Síndrome Cerebeloso/Ataxia</b>		
Según compromiso funcional, motor, nivel de marcha, equilibrio y manipulación.		
<b>01033</b>	● Leve (Posibilidad de la marcha sin ortesis)	<b>15-34</b>
<b>01034</b>	● Moderado (Posibilidad de la marcha con ortesis)	<b>35-55</b>
<b>01035</b>	● Grave (Imposibilidad de la marcha)	<b>70-85</b>
<b>01036</b>	<b>Apraxia postraumática</b> (Como manifestación aislada no contemplada en otros síntomas)	<b>10-35</b>
<b>01037</b>	<b>Disartria postraumática</b> (Como manifestación aislada no contemplada en otros síndromes)	<b>10-20</b>
<b>01038</b>	<b>Dolores por desaferentación</b> (Cuando concurre con amputaciones o en lesiones de nervios periféricos) (Son dolores excepcionales que no forman parte del cuadro clínico habitual de estos lesionados y necesitan ser acreditados con informe médico y tratamiento específico en Unidades especiales, una vez descartadas otras posibles causas objetivables de dolor)	<b>5-20</b>

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

10 de abril de 2025

Pág. 63

codigo	DESCRIPCIÓN DE LAS SECUELAS	PUNTAJACIÓN ANATÓMICO FUNCIONAL
	<b>2. Secuelas motoras y sensitivomotoras de origen periférico</b>	
	<b>2.1. Nervios Craneales</b>	
01039	<b>I. Afectación Nervio olfatorio (ver capítulo correspondiente al sistema olfatorio)</b>	
01040	<b>II. Afectación Nervio óptico (según defecto visual)</b>	
	<b>III. Afectación Motor ocular común:</b>	
01041	● Parálisis (diplopía, midriasis parálitica que obliga a la oclusión, ptosis)	25
01042	● Paresia (valorar según grado y tipo de diplopía)	
	<b>IV. Afectación Motor ocular interno o patético:</b>	
01043	● Parálisis (según grado y tipo de diplopía)	
01044	● Paresia (valorar según grado y tipo de diplopía)	
	<b>V. Afectación Nervio trigémino:</b>	
01045	● Afectación de 1ª Rama: Hipo/anestesia de rama oftálmica.	5-10
01046	● Afectación de 2ª Rama: Hipo/anestesia de rama maxilar.	5-10
01047	● Afectación de 3ª Rama: Hipo/anestesia de rama dento-mandibular.	5-10
01048	● Neuralgia intermitente – Dolores intermitentes	5-15
01049	● Neuralgia continua – Dolores continuos	25-30
01050	● Parálisis/Paresia del temporal o del masetero	1-15
	<b>VI. Afectación Motor ocular externo:</b>	
01051	● Parálisis (valorar según grado y tipo de diplopía).	
01052	● Paresia (valorar según grado y tipo de diplopía).	
	<b>VII. Afectación Nervio facial.</b>	
	● Tronco:	
01053	* Parálisis (en caso de existir obligación de oclusión permanente de globo ocular por lagofthalmos, añadir 5 puntos)	20
01054	* Paresia	5-15
	● Rama frontorbitaria:	
01055	* Parálisis (en caso de existir obligación de oclusión permanente de globo ocular por lagofthalmos, añadir 5 puntos)	15
01056	* Paresia	5-11
	● Rama mandibular:	
01057	* Parálisis	15
01058	* Paresia	5-11
01059	* Disgeusia de dos tercios anteriores de la lengua	2-5
01060	* Neuralgia	1-8
01061	<b>VIII. Afectación Nervio auditivo (Ver capítulo correspondiente del sistema auditivo)</b>	
	<b>IX. Afectación Nervio glossofaríngeo: (Según trastorno funcional)</b>	
01062	● Lesión completa bilateral	25
01063	● Lesión completa unilateral	6-10
01064	● Lesión incompleta - Paresia	1-5
01065	● Neuralgia	10-15
01066	<b>X.- Parálisis de Nervio Neumogástrico-vago</b>	
	Valorar según repercusión funcional en el capítulo correspondiente	
	<b>XI.- Nervio espinal</b>	
01067	● Parálisis bilateral	20
01068	● Parálisis unilateral (según repercusión funcional)	10-20
01069	● Paresia	1-7
	<b>XII.- Nervio hipogloso</b>	
01070	● Parálisis bilateral	20
01071	● Parálisis unilateral	8-12
01072	● Paresia	1-7
	<b>2.2 Miembro Superior</b>	
	(La suma resultante por lesión de los nervios de la extremidad superior no puede superar a la monoplejía)	
01073	<b>Monoplejía por lesión plexo braquial completa (raíces C5-D1)</b>	55-60
01074	<b>Plejía periférica por lesión plexo braquial (tipo Klumpke – Dejerine) (raíces C7-C8-D1)</b>	45-50
01075	<b>Plejía por lesión plexo braquial (tipo ERB – Duchene) (raíces C5-C6)</b>	30-40
01076	<b>Secuelas por lesión incompleta del plexo braquial (valorar monoparesia)</b>	
	<b>Nervio Sub-Escapular</b>	
01077	● Lesión completa – Parálisis	6-10
01078	● Lesión incompleta – Paresia	2-5
	<b>Nervio Circunflejo</b>	
01079	● Lesión completa - Parálisis	12-15
01080	● Lesión incompleta - Paresia	2-9
	<b>Nervio Músculo Cutáneo</b>	
01081	● Lesión completa - Parálisis	10-12
01082	● Lesión incompleta - Paresia	2-9
	<b>Nervio Mediano</b>	
	Lesión completa valorar según afectación de músculos flexores de carpo y dedos	
01083	● Parálisis a nivel del brazo	25-30
01084	● Parálisis a nivel del antebrazo	20-24
01085	● Parálisis a nivel de la muñeca	15-19
	Lesión incompleta – Paresia en función del grado de afectación	
01086	● A nivel del brazo	21-24
01087	● A nivel del antebrazo	11-20
01088	● A nivel de la muñeca	5-10
	<b>Nervio Radial</b>	
	Lesión completa	
01089	● Parálisis a nivel del brazo sin/con afectación del tríceps	20-25
01090	● Parálisis a nivel del antebrazo con afectación de extensores de carpo y dedos	15-19

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

10 de abril de 2025

Pág. 64

	Lesión incompleta	
01091	● A nivel del brazo sin/con afectación del tríceps	15-19
01092	● A nivel del antebrazo con afectación de extensores de carpo y dedos	10-14
01093	● A nivel de la muñeca sin afectación de extensores o a nivel de muñeca (solo sensitiva)	2-4
	<b>Nervio Cubital</b>	
	Lesión completa	
01094	● Parálisis a nivel del brazo.	20-25
01095	● Parálisis a nivel del antebrazo. Con afectación de sus flexores subsidiarios.	15-19
01096	● Parálisis a nivel del antebrazo. Sin afectación de sus flexores subsidiarios o en muñeca	10-14
	Lesión incompleta	
01097	● A nivel del brazo	15-18
01098	● A nivel del antebrazo	10-14
01099	● A nivel de la muñeca	2-9
	<b>Nervio Torácico largo</b>	
01100	● Lesión completa - Parálisis	4-5
01101	<b>Parestesias de partes acras</b>	1-4
<b>codigo</b>	<b>DESCRIPCIÓN DE LAS SECUELAS</b>	<b>PUNTUACIÓN ANATÓMICO FUNCIONAL</b>
	<b>2.3 Miembro Inferior</b>	
	(La suma resultante por lesión de los nervios de la extremidad inferior no puede superar a la monoplejía)	
	<b>Nervio Ciático (Nervio Ciático Común)</b>	
	Lesión completa – Parálisis	
01102	● Lesión proximal completa con afectación de flexores de la corva	40
01103	● Lesión distal completa sin afectación de flexores de la corva	30
	Lesión incompleta – Paresia	
	● Lesión Proximal:	
01104	○ Grave	31-39
01105	○ Moderada	16-30
01106	○ Leve	5-15
	● Lesión Distal:	
01107	○ Grave	21-29
01108	○ Moderada	11-20
01109	○ Leve	2-10
01110	● Neuralgia	10-30
	<b>Nervio Femoral (Nervio Crural)</b>	
01111	● Lesión completa – Parálisis	25
01112	● Lesión incompleta – Paresia	6-12
01113	● Neuralgia	5-15
	<b>Nervio Obturador</b>	
01114	● Lesión completa – Parálisis	4
01115	● Lesión incompleta – Paresia	2-3
	<b>Nervio Glúteo superior</b>	
01116	● Lesión completa – Parálisis	4
01117	● Lesión incompleta – Paresia	1-3
	<b>Nervio Glúteo inferior</b>	
01118	● Lesión completa – Parálisis	6
01119	● Lesión incompleta – Paresia	1-5
	<b>Nervio Peroneo común (Nervio Ciático Poplíteo Externo)</b>	
01120	● Lesión completa – Parálisis	18
01121	● Lesión incompleta – Paresia	5-17
	<b>Nervio Peroneo superficial (Nervio Musculocutáneo)</b>	
01122	● Lesión completa – Parálisis	5
01123	● Lesión incompleta – Paresia	1-3
	<b>Nervio Peroneo profundo (Nervio Tibial Anterior)</b>	
01124	● Lesión completa – Parálisis	12
01125	● Lesión incompleta – Paresia	2-11
	<b>Nervio Tibial (Nervio Ciático Poplíteo Interno)</b>	
	Lesión completa – Parálisis	
01126	● Lesión proximal (afecta grupo muscular posterior de la pierna completo)	22
01127	● Lesión distal (afecta musculatura intrínseca del pie)	12
	Lesión incompleta – Paresia	
	● Lesión Proximal:	
01128	○ Grave	16-21
01129	○ Moderada	8-15
01130	○ Leve	3-7
	● Lesión Distal:	
01131	○ Grave	7-10
01132	○ Moderada	4-6
01133	○ Leve	1-3
01134	<b>Parestesias de partes acras</b>	1-3

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

10 de abril de 2025

Pág. 65

codigo	DESCRIPCIÓN DE LAS SECUELAS	PUNTUACIÓN ANATÓMICO FUNCIONAL
	<b>3. Trastornos Cognitivos y Daño Neuropsicológico</b>	
	<b>Síndrome frontal/trastorno orgánico de la personalidad / alteración de funciones cerebrales superiores integradas.</b>	
<b>01135</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Leve:</b> El síndrome comprende:                             <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Trastornos de la memoria que dificultan la consolidación de lo aprendido.</li> <li>b) Mínima labilidad emocional (episodios aislados de irritabilidad ante frustraciones, de disminución de ánimo o de apatía). Leves alteraciones del sueño.</li> <li>c) Alteraciones cognitivas transitorias. No se detectan prácticamente alteraciones del lenguaje. Es capaz de mantener su situación laboral.</li> <li>d) Reducción de la actividad social manteniendo relaciones sociales significativas.</li> </ul> </li> <li>e) Autonomía completa para el cuidado personal.</li> </ul>	<b>13-20</b>
<b>01136</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Moderado:</b> El síndrome comprende:                             <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Trastornos de la memoria que producen limitaciones del aprendizaje y dificultades de evocación.</li> <li>b) Sintomatología emocional moderada: Episodios de irritabilidad habituales antes situaciones de estrés o afecto aplanado con llanto fácil o apatía casi diaria. Episodios ocasionales de euforia o de expresiones inadecuadas de júbilo con descontrol e impulsos. Alteraciones del sueño habituales que inciden en la actividad diaria del paciente.</li> <li>c) Alteraciones cognitivas objetivadas por terceros en los entornos del paciente: alteraciones de la memoria y la concentración. Ideas auto-referenciales o suspicacias ocasionales. Dificultad moderada para llevar a cabo la actividad laboral. Se detectan alteraciones del lenguaje durante el discurso: presencia de lenguaje circunstancial.</li> <li>d) Reducción ostensible de la actividad social con desaparición paulatina de las relaciones interpersonales.</li> <li>e) Precisa cierta supervisión de alguna de las actividades de la vida diaria.</li> </ul> </li> </ul>	<b>21-50</b>
<b>01137</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Grave:</b> El síndrome comprende:                             <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Trastornos graves de la memoria de fijación y evocación. Desorientación temporo-espacial.</li> <li>b) No es capaz de llevar a cabo una actividad útil en la mayoría de las funciones sociales e interpersonales; presenta trastornos graves del comportamiento y/o cuadro depresivos significativos. Actúa de forma inapropiada y puede dañar a otros o a sí mismo.</li> <li>c) Deterioro cognitivo importante en todos los entornos del paciente. Ideas auto-referenciales o suspicacias frecuentes. Es incapaz de mantener un empleo y no mantiene relaciones sociales. Alteraciones graves del lenguaje; es irrelevante, incoherente o ilógico.</li> <li>d) No se relaciona interpersonalmente.</li> <li>e) Restricción en el hogar o en un centro con supervisión continuada.</li> </ul> </li> </ul>	<b>51-80</b>
<b>01138</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Muy grave:</b> El síndrome comprende:                             <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Amnesia anterógrada y retrograda impidiendo cualquier nueva adquisición de información. Incluye: amnesia de fijación, confabulaciones y paramnesias. Falsos reconocimientos. Desorientación temporo-espacial. Dependencia absoluta de otra persona para todas las actividades de la vida diaria. No es capaz de cuidar de sí mismo.</li> </ul> </li> </ul>	<b>81-95</b>
<b>01139</b>	<p><b>Síndrome Postconmocional / Trastorno cognoscitivo leve</b> (Evaluable clínicamente según criterios CIE-10 y DSM-V) Labilidad de atención, lentificación ideativa, dificultades de memoria, fatigabilidad intelectual, intolerancia al ruido, inestabilidad del humor, cefaleas y vértigos.</p> <p><b>Trastornos del lenguaje – Trastornos de la comunicación:</b></p>	<b>2-12</b>
<b>01140</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Disfasia. Alteraciones en la denominación, en la repetición. Parafasia. Comprensión conservada.</li> </ul>	<b>15-24</b>
<b>01141</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Afasia motora (Broca)</li> </ul>	<b>25-34</b>
<b>01142</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Afasia sensitiva (Wernicke)</li> </ul>	<b>35-50</b>
<b>01143</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Afasia grave con jergonofasia, alexia y trastornos de la comprensión</li> </ul>	<b>60-75</b>
	<b>Amnesia:</b>	
<b>01144</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• De fijación o anterógrada (incluida en deterioro de las Funciones Cerebrales Superiores Integradas).</li> </ul>	
<b>01145</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• De evocación o retrógrada (incluida en el Síndrome Postconmocional)</li> </ul>	
	<b>Epilepsias:</b>	
	No será considerada secuela si no existe evidencia de traumatismo cerebral con afectación craneoencefálica y de existencia de crisis previa. Tampoco se podrá proceder a determinar la tasa hasta haber agotado el periodo de estabilización o de curación espontánea, o en su caso, se haya conseguido la adaptación al tratamiento. Las anomalías aisladas del electroencefalograma en ausencia de crisis confirmadas, no permiten el diagnóstico de epilepsia postraumáticas.	
	• <b>Epilepsia sin trastorno de la conciencia</b>	
<b>01146</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>○ Epilepsia parcial o focal simple (debidamente confirmada, según tipo y frecuencia de las crisis y los posibles efectos secundarios del tratamiento)</li> </ul>	<b>5-15</b>
	• <b>Epilepsia con trastorno de la conciencia – generalizadas y parciales complejas:</b>	
<b>01147</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>○ Epilepsia bien controlada mediante un tratamiento bien tolerado</li> </ul>	<b>10-15</b>
<b>01148</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>○ Epilepsia no controlada completamente, con crisis (hasta tres al año)</li> </ul>	<b>16-34</b>
<b>01149</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>○ Epilepsia difícilmente controlada, con crisis (más de tres al año)</li> </ul>	<b>35-54</b>
<b>01150</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>○ Epilepsia no controlable, refractaria a tratamiento y objetivable mediante Holter-EEG, con crisis casi semanales.</li> </ul>	<b>55-79</b>
<b>01151</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>○ Epilepsia no controlable, refractaria a tratamiento y objetivable mediante Holter-EEG, con crisis casi diarias.</li> </ul>	<b>80-90</b>

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

10 de abril de 2025

Pág. 66

código	DESCRIPCIÓN DE LAS SECUELAS	PUNTUACIÓN ANATÓMICO FUNCIONAL
<b>4. Trastornos Anatómo-Funcionales</b>		
<b>Pérdida de sustancia ósea:</b>		
01152	• Que no requiera craneoplastia	1-5
01153	• Que requiera craneoplastia	6-15
01154	<b>Fistulas osteodurales</b>	1-10
01155	<b>Síndromes extrapiramidales</b> (valorar según alteraciones funcionales)	
01156	<b>Derivación ventrículo-peritoneal, ventrículo-vascular (por hidrocefalia postraumática) según alteración funcional.</b>	15-25
01157	<b>Material de osteosíntesis craneo</b>	1-8
<b>B) PSIQUIATRÍA Y PSICOLOGÍA CLÍNICA</b>		
Las 4 categorías secuelares de este apartado son excluyentes entre sí. En los casos calificados como grave o muy grave se podrán solicitar estudios forenses demostrativos del cumplimiento terapéutico		
<b>1. Trastornos Neuróticos</b>		
<b>Trastorno por estrés postraumático:</b> Es indispensable que el cuadro clínico se produzca como consecuencia de un accidente de circulación de naturaleza excepcionalmente amenazante o catastrófica en el que se hayan producido lesiones graves o mortales, y en el que la víctima se haya visto directamente involucrada.		
Se requiere que haya existido diagnóstico, tratamiento y seguimiento por especialista en psiquiatría de forma continuada. Para su diagnóstico se deben cumplir los criterios del DSM-V o la CIE10. Asimismo, para establecer la secuela se precisa, tras alcanzar la estabilización del cuadro ansiosofóbico, de un informe médico psiquiátrico de estado, con indicación de intensidad sintomática y la repercusión sobre su relación social.		
Los criterios para la determinación de los grados de esta secuela se basarán en la periodicidad de los síntomas, y la gravedad de los mismos.		
01158	• <b>Leve:</b> Manifestaciones menores en tratamiento.	4-10
01159	• <b>Moderado:</b> Fenómenos de evocación, evitación e hiperactivación frecuentes.	11-15
01160	• <b>Grave:</b> Síntomas recurrentes e invasivos de tipo intrusivo. Conductas de evitación sistemática, entañando un síndrome fóbico severo. Estado de hipervigilancia en relación con los estímulos que recuerdan el trauma, pudiendo acompañarse de trastornos depresivos y disociativos. Presencia de ideación suicida.	16-25
04464	<b>Trastorno adaptativo y otros trastornos neuróticos</b>	1-6
Se requiere que haya existido diagnóstico, tratamiento y seguimiento por especialista en psiquiatría o psicología clínica de forma continuada. Para su diagnóstico se deben cumplir los criterios del DSM-V o la CIE10 y sus correspondientes actualizaciones. Asimismo, para establecer la secuela se precisa, tras alcanzar la estabilización del cuadro ansiosofóbico, de un informe médico psiquiátrico especialista en psiquiatría o de un informe psicológico de estado, con indicación de intensidad sintomática y la repercusión sobre su relación social.		
01161.1	• <b>Leve:</b> Manifestaciones menores en tratamiento	4-10
01161.2	• <b>Moderado:</b> Ansiedad generalizada con necesidad de control farmacológico / psicoterapéutico.	11-15
<b>2. Trastornos Permanentes del Humor</b>		
En casos de graves lesiones postraumáticas con tratamientos complejos y de larga duración y con secuelas importantes, puede subsistir un estado psíquico permanente, consistente en alteraciones persistentes del humor. Se descartan en este apartado aquellos casos en los que hayan existido antecedentes de patología afectiva previa, que se valorarán como agravación de un estado previo.		
Se requiere que haya existido diagnóstico, tratamiento y seguimiento por especialista en psiquiatría o psicología clínica de forma continuada. Para su diagnóstico se deben cumplir los criterios del DSM-V o la CIE10 y sus correspondientes actualizaciones. Asimismo, para establecer la secuela se precisa, tras alcanzar la estabilización del cuadro ansiosofóbico, de un informe médico psiquiátrico especialista en psiquiatría o de un informe psicológico de estado, con indicación de intensidad sintomática y la repercusión sobre su relación social.		
<b>Trastorno depresivo mayor crónico:</b>		
01162	• <b>Leve:</b> El síndrome debe cumplir al menos cuatro criterios de los nueve descritos en el DSM-V o tres de los siete del CIE10. Precisa seguimiento médico frecuente por especialista con terapéutica específica	4-10
01163	• <b>Moderado:</b> El síndrome debe cumplir al menos cinco criterios de los nueve descritos en el DSM-V o cuatro de los siete del CIE10. Precisa seguimiento médico continuado por especialista con necesidad de tratamiento específico con o sin hospitalización en centro psiquiátrico.	11-15
01164.1	• <b>Grave:</b> El síndrome debe cumplir al menos siete criterios de los nueve descritos en el DSM-V o cinco de los siete del CIE10. Precisa seguimiento médico continuado por especialista con tratamiento específico y hospitalización en centro psiquiátrico o ocasional en unidades de psiquiatría y/o salud mental.	16-30
01164.2	• <b>Muy grave:</b> Además del anterior criterio, la situación cronificada causa una total pérdida de relaciones interpersonales y sociales. Aislamiento. Tentativas autolíticas.	31-60
<b>3. Síntomas residuales</b>		
01165	Síntomas residuales de cualquiera de los anteriores: de trastorno estrés postraumático, de trastorno adaptativo, de trastornos neuróticos o de otros trastornos del humor. Persisten síntomas esporádicos, que podrán precisar tratamiento de forma esporádica pero no precisan seguimiento por especialista. Pueden precisar tratamiento farmacológico. Se requiere que haya existido diagnóstico, tratamiento y seguimiento previo en las etapas anteriores por especialista en psiquiatría o psicología clínica	1-3
<b>4. Agravaciones</b>		
01166	<b>Agravación o desestabilización de demencia no traumática (incluye demencia senil)</b>	1-25
01167	<b>Agravación o desestabilización de otros trastornos mentales</b>	1-10
código	DESCRIPCIÓN DE LAS SECUELAS	PUNTUACIÓN ANATÓMICO FUNCIONAL
<b>CAPÍTULO II - ÓRGANOS DE LOS SENTIDOS / CARA / CUELLO</b>		
<b>A) SISTEMA OCULAR</b>		
<b>Globo ocular</b>		
02001	• <b>Enucleación de un globo ocular</b>	30
02002	• <b>Enucleación de ambos globos oculares</b>	90
02003	<b>Agudeza visual: Pérdida de la agudeza visual (Ver tabla A y B)</b> Nota: La determinación de la agudeza visual se realizará con corrección óptica, si precisa. Si el ojo afectado por el traumatismo tenía anteriormente algún déficit visual, la tasa de agravación será la diferencia entre el déficit actual y el preexistente.	1-85
02004	• <b>Pérdida de visión de un ojo</b>	25
02005	• <b>Ceguera</b>	85

AGUDEZA VISUAL	OJO DERECHO												Ceguera total
	10/10	9/10	8/10	7/10	6/10	5/10	4/10	3/10	2/10	1/10	1/20	Inferior a 1/20	
10/10	0	0	0	1	2	3	4	7	12	16	20	23	25
9/10	0	0	0	2	3	4	5	8	14	18	21	24	25
8/10	0	0	0	3	4	5	6	9	15	20	23	25	28
7/10	1	2	3	4	5	6	7	10	18	22	25	28	30
6/10	2	3	4	5	6	7	9	12	18	25	29	32	35
5/10	3	4	5	6	7	8	10	15	20	30	33	35	40
4/10	4	5	6	7	9	10	11	18	23	35	38	40	45
3/10	7	8	9	10	12	15	18	20	30	40	45	50	55
2/10	12	14	15	16	18	20	23	30	40	50	55	60	65
1/10	16	18	20	22	25	30	35	40	50	65	68	70	78
1/20	20	21	23	25	29	33	38	45	55	68	75	78	80
Inferior a 1/20	23	24	25	28	32	35	40	50	60	70	78	80	82
Ceguera total	25	26	28	30	35	40	45	55	65	78	80	82	85

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

TABLA B. Agudeza visual: Visión de cerca												
AGUDEZA VISUAL	OJO IZQUIERDO											
	P1,5	P2	P3	P4	P5	P6	P8	P10	P14	P20	<P20	0
P1,5	0	0	2	3	6	8	10	13	16	20	23	25
P2	0	0	4	5	8	10	14	16	18	22	25	28
P3	2	4	8	9	12	16	20	22	25	28	32	35
P4	3	5	9	11	15	20	25	27	30	38	40	42
P5	6	8	12	15	20	26	30	33	36	42	46	50
P6	8	10	16	20	26	30	32	37	42	46	50	55
P8	10	14	20	25	30	32	40	46	52	58	62	65
P10	13	16	22	27	33	37	46	50	58	64	67	70
P14	16	18	25	30	36	42	52	58	65	70	72	76
P20	20	22	28	36	42	46	58	64	70	75	78	80
<P20	23	25	32	40	46	50	62	67	72	78	80	82
0	25	28	35	42	50	55	65	70	78	80	82	85

	<b>Escotoma central:</b>	
02006	• Unilateral	2-20
02007	• Bilateral	21-60
	<b>Campo visual:</b>	
	Nota: La afectación de la visión central en las lesiones que afectan al campo visual debe priorizarse respecto de aquellas que afectan a la visión periférica.	
02008	• <b>Escotoma yuxtacentral o paracentral</b>	2-15
	<b>Hemianopsias</b>	
02009	• <b>Homónimas</b>	20
	• <b>Heterónimas:</b>	
02010	◦ Nasal	25
02011	◦ Temporal	12
02012	• <b>Quadrantanopsia</b>	2-20
	<b>Función óculo-motriz:</b>	
	• <b>Diplopia binocular postraumática que no se pueda resolver quirúrgicamente, ni con prismas:</b>	
02013	◦ En posiciones extremas de la mirada.	1-2
02014	◦ En el campo lateral o superior de la mirada.	5-10
02015	◦ En la parte inferior del campo visual (afecta a la lectura y deambulación).	10-20
02016	◦ En posición primaria de la mirada (al mirar al frente) que obliga a ocluir un ojo.	20-25
	<b>Polo anterior:</b>	
	• <b>Córnea:</b>	
02017	◦ Leucoma. Valorar según afectación de la agudeza visual. (Ver tabla A)	
02018	◦ Erosión corneal recidivante	2
	• <b>Iris:</b>	
02019	◦ Alteraciones postraumáticas del iris, incluyendo recesiones angulares inferiores a 270°	1-5
02020	◦ Recesiones angulares superiores a 270° (se valora por su evolución futura a glaucoma)	15
	<b>Polo posterior:</b>	
02021	• Secuelas postraumáticas. (añadir pérdida de agudeza visual) (ver Tabla A)	2
	<b>Cristalino:</b>	
02022	• Catarata postraumática / facodonesis sin indicación quirúrgica. Valorar según trastorno de la agudeza visual y añadir 3 puntos (ver Tabla A)	
02023	• Pérdida del cristalino (afaqueia) con o sin colocación de lente intraocular. Valorar según trastorno de la agudeza visual y añadir 5 puntos (ver Tabla A)	
02024	• Colocación de lente intraocular	5
	<b>Anejos oculares:</b>	
	Según tipo de afectación (entropion, ectropion, cicatrices viciosas, mal oclusión palpebral, ptosis, alteraciones de la secreción lacrimal)	
02025	◦ Unilateral	1-10
02026	◦ Bilateral	5-20
02027	<b>Manifestaciones hiperestésicas o hipoestésicas periorbitarias</b>	1-3

codigo	DESCRIPCIÓN DE LAS SECUELAS	PUNTUACIÓN ANATÓMICO FUNCIONAL																																																																																	
	<b>B) SISTEMA AUDITIVO</b>																																																																																		
02028	<b>Pérdida de la agudeza auditiva. (Ver tablas B y C).</b>	1-70																																																																																	
	La evaluación de un déficit auditivo debe basarse en una exploración clínica completa y minuciosa acompañada por pruebas entre las que deben figurar, como mínimo, una audiometría tonal, una audiometría vocal y una impedanciometría (timpanometría con determinación del umbral de los reflejos estapedianos). La realidad del déficit auditivo puede confirmarse por la realización de pruebas objetivas como otoemisiones acústicas o potenciales evocados auditivos. La valoración se realiza en dos etapas; determinación de la pérdida auditiva media y evaluación de posibles distorsiones auditivas.																																																																																		
	<b>Pérdida auditiva media:</b>																																																																																		
	Se lleva a cabo teniendo en cuenta la deficiencia tonal en la conducción aérea, ponderando cada una de las frecuencias medidas por un coeficiente en función de su importancia para comunicación humana. La deficiencia, medida en decibelios, sobre las frecuencias 500, 1000, 2000 y 4000 Hzs., se multiplica por los coeficientes 2, 4, 3 y 1, respectivamente. La suma se divide entre 10. Seguidamente se consultará el cuadro que figura a continuación.																																																																																		
	<table border="1" style="width: 100%; text-align: center;"> <thead> <tr> <th>Pérdida auditiva media en dB</th> <th>0-19</th> <th>20-29</th> <th>30-39</th> <th>40-49</th> <th>50-59</th> <th>60-69</th> <th>70-79</th> <th>80 y +</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0-19</td> <td>0</td> <td>2</td> <td>4</td> <td>6</td> <td>8</td> <td>10</td> <td>12</td> <td>14</td> </tr> <tr> <td>20-29</td> <td>2</td> <td>4</td> <td>6</td> <td>8</td> <td>10</td> <td>12</td> <td>14</td> <td>18</td> </tr> <tr> <td>30-39</td> <td>4</td> <td>6</td> <td>8</td> <td>10</td> <td>12</td> <td>15</td> <td>20</td> <td>25</td> </tr> <tr> <td>40-49</td> <td>6</td> <td>8</td> <td>10</td> <td>12</td> <td>15</td> <td>20</td> <td>25</td> <td>30</td> </tr> <tr> <td>50-59</td> <td>8</td> <td>10</td> <td>12</td> <td>15</td> <td>20</td> <td>25</td> <td>30</td> <td>35</td> </tr> <tr> <td>60-69</td> <td>10</td> <td>12</td> <td>15</td> <td>20</td> <td>25</td> <td>30</td> <td>40</td> <td>45</td> </tr> <tr> <td>70-79</td> <td>12</td> <td>14</td> <td>20</td> <td>25</td> <td>30</td> <td>40</td> <td>50</td> <td>55</td> </tr> <tr> <td>80 y +</td> <td>14</td> <td>18</td> <td>25</td> <td>30</td> <td>35</td> <td>45</td> <td>55</td> <td>70</td> </tr> </tbody> </table>	Pérdida auditiva media en dB	0-19	20-29	30-39	40-49	50-59	60-69	70-79	80 y +	0-19	0	2	4	6	8	10	12	14	20-29	2	4	6	8	10	12	14	18	30-39	4	6	8	10	12	15	20	25	40-49	6	8	10	12	15	20	25	30	50-59	8	10	12	15	20	25	30	35	60-69	10	12	15	20	25	30	40	45	70-79	12	14	20	25	30	40	50	55	80 y +	14	18	25	30	35	45	55	70	
Pérdida auditiva media en dB	0-19	20-29	30-39	40-49	50-59	60-69	70-79	80 y +																																																																											
0-19	0	2	4	6	8	10	12	14																																																																											
20-29	2	4	6	8	10	12	14	18																																																																											
30-39	4	6	8	10	12	15	20	25																																																																											
40-49	6	8	10	12	15	20	25	30																																																																											
50-59	8	10	12	15	20	25	30	35																																																																											
60-69	10	12	15	20	25	30	40	45																																																																											
70-79	12	14	20	25	30	40	50	55																																																																											
80 y +	14	18	25	30	35	45	55	70																																																																											

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

10 de abril de 2025

Pág. 68

Distorsiones auditivas. La evaluación deberá llevarse a cabo comparando esta tasa bruta con los resultados de una audiometría vocal para valorar eventuales distorsiones auditivas (en particular, el fenómeno del reclutamiento) que agravan la molestia funcional. El cuadro que figura a continuación ofrece las tasas de aumento, que, en su caso, podrán analizarse frente a los resultados de la audiometría tonal liminar							
% discriminación	100 %	90 %	80 %	70 %	60 %	50 %	
100 %	0	0	1	2	3	4	
90 %	0	0	1	2	3	4	
80 %	1	1	2	3	4	5	
70 %	2	2	3	4	5	6	
60 %	3	3	4	5	6	7	
50 %	4	4	5	6	7	8	

  

Pérdida total o parcial del pabellón auditivo:		
02029	● Unilateral	1-4
02030	● Bilateral	5-8
02031	Acúfenos aislados (que no hayan sido valorados en el ámbito del síndrome postconmocional)	1-3
<b>Vértigos</b> (objetivados con las pruebas correspondientes)		
02032	● Paroxísticos benignos	1-3
	● Afectación vestibular	
02033	○ Unilateral	4-10
02034	○ Bilateral	11-30
Nota: Si el oído afectado por el traumatismo tenía anteriormente algún déficit de la audición, la tasa de agravación será la diferencia entre el déficit actual y el preexistente		
<b>C) SISTEMA OLFATORIO Y NARIZ</b>		
02035	Disosmia	1-5
02036	Anosmia (incluye alteraciones gustativas)	7-10
<b>Pérdida de la nariz :</b>		
02037	● Parcial	5-24
02038	● Total	25
02039	Sinusitis crónica postraumática	5-12
<b>Alteración de la respiración nasal por deformidad ósea o cartilaginosa</b>		
02040	● Alteración unilateral	1-3
02041	● Alteración bilateral	4-8
codigo	DESCRIPCIÓN DE LAS SECUELAS	PUNTUACIÓN ANATÓMICO FUNCIONAL
<b>D) MAXILOFACIAL Y BOCA</b>		
<b>1. SISTEMA OSTEOARTICULAR</b>		
<b>Alteración traumática de la oclusión dental por lesión inoperable</b> (consolidación viciosa, pseudoartrosis del maxilar inferior y/o superior, pérdida de sustancia, etc.)		
02042	○ Unilateral	1-5
02043	○ Bilateral	5-15
02044	○ Sin contacto dental	15-30
<b>Deterioro estructural de maxilar superior y/o inferior</b> (sin posibilidad de reparación):		
02045	● Afectación completa de hueso basal de una hemiarcada y parcial de la otra	40-75
02046	● Afectación del hueso basal circunscrita a una hemiarcada	20-39
<b>Pérdida de sustancia palatina</b> (paladar blando y/o duro) <b>incluyendo daños en huesos maxilares y/o palatinos:</b>		
02047	● Con comunicación con la cavidad nasal (inoperable)	26-40
02048	● Sin comunicación con la cavidad nasal	20-25
02049	● Afectación limitada a la porción alveolar de hueso maxilar o mandibular, según su repercusión funcional	1-5
<b>Limitación de la apertura de la articulación temporomandibular (de 0 a 45 mm)</b> (se incluye la repercusión funcional derivada de la luxación y subluxación de la ATM)		
02050	● Apertura máxima inferior a 20 mm	21-30
02051	● Apertura máxima entre 20 y 30 mm	6-20
02052	● Apertura máxima entre 31 y 45 mm	1-5
02053	Material de osteosíntesis	1-8
<b>2. BOCA</b>		
<b>Dientes (pérdida completa traumática):</b>		
02054	● Incisivo o canino	1
02055	● Premolar o molar	2
<b>Lengua:</b>		
● <b>Amputación:</b>		
02056	○ Más del 50%	21-45
02057	○ Menos del 50%	5-20
02058	● <b>Trastornos cicatriciales</b> (cicatrices retráctiles) de la lengua que originan alteraciones	1-5
<b>E) CUELLO</b>		
<b>1. FARINGE</b>		
02059	● <b>Estenosis con obstáculo a la deglución</b>	12-25
<b>2. LARINGE</b>		
● <b>Estenosis:</b>		
02060	○ Estenosis cicatriciales que determinen disfonía	5-12
02061	○ Estenosis cicatriciales que determinen disnea de esfuerzo sin posibilidad de prótesis	15-30
02062	● <b>Parálisis de una cuerda vocal</b> (disfonía)	5-15
02063	● <b>Parálisis de dos cuerdas vocales</b> (afonía)	30

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

10 de abril de 2025

Pág. 69

codigo	DESCRIPCIÓN DE LAS SECUELAS	PUNTUACIÓN ANATÓMICO FUNCIONAL
<b>CAPITULO III - SISTEMA MÚSCULO ESQUELÉTICO</b>		
<b>A) TORAX</b>		
<b>Mastectomía:</b>		
03001	• Unilateral parcial o total	5-15
03002	• Bilateral parcial o total	16-25
03003	Fractura de costillas / esternón con neuralgias intercostales esporádicas	1-3
03004	Fractura de costillas / esternón con neuralgias intercostales persistentes asociadas a fracturas costales múltiples	4-6
<b>B) COLUMNA VERTEBRAL</b>		
1. Traumatismos menores de la columna vertebral		
03005	Algias postraumáticas cronicadas y permanentes y/o síndrome cervical asociado y/o agravación de artrosis previa	1-5
2.- Columna vertebral (no derivada de traumatismo menor)		
03006	Osteitis vertebral postraumática sin afectación medular	30-40
03007	Artrosis postraumática sin antecedentes previos	2-8
03008	Agravación artrosis previa	1-5
03009	Material de osteosíntesis en columna vertebral	5-15
Fractura acúñamiento/aplastamiento (se considerará globalmente todo el segmento afectado de columna cervical, dorsal o lumbar)		
03010	• Menos de 50% de altura vertebral	2-10
03011	• Más de 50% de altura vertebral	11-15
03012	<b>Cuadro clínico derivado de hernia/s discal/es correlacionable con el accidente.</b> (Se considera globalmente todo el segmento afectado de columna cervical, dorsal o lumbar)	1-15
<b>Algias postraumáticas</b>		
03013	• Sin compromiso radicular y/o síndrome cervical asociado	1-5
03014	• Con compromiso radicular (deberá objetivarse con EMG) con síndrome cervical asociado	6-10
03015	<b>Limitación de la movilidad de la columna cervical derivada de patología ósea</b>	5-15
<b>Limitación de la movilidad de la columna dorso-lumbar de origen mecánico</b>		
03016	• Limitación únicamente el segmento dorsal	2-10
03017	• Limitación de ambos segmentos dorsal y lumbar	11-20
03018	<b>Alteración de la estática vertebral postfractura</b> (valorar según arco de curvatura y grados)	1-20
<b>C) PELVIS</b>		
03019	Disyunción púbica y sacroiliaca (según afectación sobre estática vertebral y función locomotriz)	5-12
03020	Estrechez pélvica con imposibilidad de parto por vía natural	5-10
03021	Algias pélvicas post-fractura	1-5
<b>D) EXTREMIDAD SUPERIOR</b>		
1. Amputaciones		
En el presente capítulo, a efectos de la valoración, se tendrá en cuenta la dominancia		
<b>Desarticulación del miembro superior / Amputación del hombro:</b>		
03022	• Unilateral:	55-60
03023	• Bilateral	90
<b>Amputación del brazo</b>		
03024	• Unilateral	45-50
03025	• Bilateral	85
<b>Amputación del antebrazo</b>		
03026	• Unilateral	40-45
03027	• Bilateral	80
<b>Amputación de mano (carpo y/o metacarpo):</b>		
03028	• Unilateral	35-40
03029	• Bilateral	75
<b>Amputación transmetacarpiana con conservación del pulgar</b>		
03030	• Unilateral	18-20
03031	• Bilateral	45
<b>Amputación metacarpo-falángica con conservación del pulgar</b>		
03032	• Unilateral	15-17
03033	• Bilateral	40
<b>Amputación de dedos</b>		
• Pulgar		
◦ Amputación completa del metacarpiano (primer radio)		
03034	▪ Unilateral	21-23
03035	▪ Bilateral	46
◦ Amputación completa del primer dedo		
03036	▪ Unilateral	15-20
03037	▪ Bilateral	44
◦ Amputación completa de la falange distal		
03038	▪ Unilateral	8-10
03039	▪ Bilateral	21
• Segundo y tercer dedo (por cada dedo)		
◦ Amputación completa del metacarpiano (segundo y tercer radio)		
03040	▪ Unilateral	11-12
03041	▪ Bilateral	24
◦ Amputación completa del dedo		
03042	▪ Unilateral	9-10
03043	▪ Bilateral	21
◦ Amputación completa a nivel de la 2ª falange		
03044	▪ Unilateral	6-7
03045	▪ Bilateral	15
◦ Amputación completa de la falange distal		
03046	▪ Unilateral	4-5
03047	▪ Bilateral	11
• Cuarto y quinto dedo (por cada dedo)		
◦ Amputación completa del metacarpiano (cuarto y quinto radio)		
03048	▪ Unilateral	9-10
03049	▪ Bilateral	21
◦ Amputación completa del dedo		
03050	▪ Unilateral	7-8
03051	▪ Bilateral	17
◦ Amputación completa a nivel de la 2ª falange		
03052	▪ Unilateral	4-5
03053	▪ Bilateral	11
◦ Amputación completa de la falange distal		
03054	▪ Unilateral	1-3
03055	▪ Bilateral	5

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

10 de abril de 2025

Pág. 70

código	DESCRIPCIÓN DE LAS SECUELAS	PUNTUACIÓN ANATÓMICO FUNCIONAL
<b>2. Cintura Escapular y Hombro</b>		
<b>2.1. Clavícula</b>		
03056	Secuelas de luxación acromio-clavicular/esternoclavicular y/o fracturas mal consolidadas con defecto funcional y dolor	1-5
03057	Pseudoartrosis clavicular inoperable (según limitaciones funcionales)	5-10
03058	Material de osteosíntesis	1-3
<b>2.2. Hombro</b>		
03059	Hombro oscilante (pseudoartrosis, resecciones y amplias pérdidas de sustancia y resección de la cabeza humeral)	20-25
Abolición de la movilidad del hombro (artrodesis o anquilosis)		
03060	● Omoplato móvil	20
03061	● Omoplato fijo	25
Limitación de Movilidad (se valorará el arco de movimiento posible)		
● <b>Abducción (N: 180°)</b>		
03062	○ Mueve más de 90°	1-5
03063	○ Mueve más de 45° y menos de 90°	6-10
03064	○ Mueve menos de 45°	11-15
● <b>Adducción (N: 30°)</b>		
03065	○ Mueve más de 90°	1-3
● <b>Flexión anterior (N: 180°)</b>		
03066	○ Mueve más de 90°	1-5
03067	○ Mueve más de 45° y menos de 90°	6-10
03068	○ Mueve menos de 45°	11-15
● <b>Flexión posterior (extensión) (N: 40°)</b>		
03069	○ Mueve más de 90°	1-5
03070	○ Mueve más de 45° y menos de 90°	1-5
03071	○ Mueve menos de 45°	1-6
● <b>Rotación Externa (N: 90°)</b>		
03072	○ Mueve más de 90°	5-15
● <b>Rotación Interna (N: 60°)</b>		
03073	○ Mueve más de 45° y menos de 90°	2-4
03074	○ Mueve menos de 45°	20-25
03075	● Luxación recidivante del hombro inoperable (según repercusión funcional)	1-5
03076	● Subluxación recidivante o inestabilidad de hombro (documentada)	1-5
03077	● Osteoartritis séptica crónica (según limitación funcional)	15-25
03078	● Artrosis postraumática y/o hombro doloroso	1-8
03079	● Agravación de una artrosis previa	1-5
<b>3. Brazo</b>		
03080	Prótesis total del hombro (según sus limitaciones funcionales, las cuales están incluidas)	1-5
03081	Material de osteosíntesis	1-8
Consolidaciones en rotación y/o angulaciones del húmero superiores a 10°		
03082	● Sin infección activa	1-5
03083	● Con infección activa	15
03084	Pseudoartrosis de húmero inoperable	20
Acortamiento / alargamiento del miembro superior mayor de dos centímetros		
03085	● Sin infección activa	15
03086	● Con infección activa	20
<b>4. Codo</b>		
Abolición de la movilidad del codo (artrodesis o anquilosis)		
03087	● En posición funcional	15-20
03088	● En posición no funcional	21-30
Limitación movilidad codo (grados): Se considera la posición neutra (funcional) con el brazo a 90°. Desde esa posición el arco de máxima flexión es de 60° y el de la extensión es de 90°. La limitación de la pronosupinación que afecta a las articulaciones del codo y la muñeca se valorará en el apartado "Antebrazo y muñeca".		
● <b>Limitación de la flexión:</b>		
03087	○ Mueve menos de 30°	6-14
03088	○ Mueve más de 30°	1-5
● <b>Limitación de la extensión:</b>		
03089	○ Mueve menos de 60°	6-14
03090	○ Mueve más de 60°	1-5
03091	Extirpación de la cabeza del radio (incluida limitación funcional)	1-5
03092	Osteoartritis séptica crónica (incluida limitación funcional)	20-25
03093	Artrosis postraumática y/o codo doloroso	1-5
03094	Agravación de una artrosis previa	1-5
03095	Prótesis de codo (incluida limitación funcional)	15-20
03096	Material de osteosíntesis	1-5
<b>5. Antebrazo y Muñeca</b>		
Abolición de la movilidad de la muñeca (artrodesis/anquilosis)		
03097	● En posición funcional	10-12
03098	● En posición no funcional	13-15
Limitación de la Prono-Supinación		
03099	● Pronación (N: 90°)	1-5
03100	● Supinación (N: 90°)	1-5
Limitación de la Movilidad de la Muñeca		
03101	● Flexión (N: 80°)	1-7
03102	● Extensión (N: 70°)	1-8
03103	● Inclinación radial (N: 25°)	1-3
03104	● Inclinación cubital (N: 45°)	1-3
03105	Consolidación en rotación y/o angulaciones del antebrazo superiores a 10°	1-3
Pseudoartrosis inoperable de cúbito y radio		
03106	● Sin infección activa	18-20
03107	● Con infección activa	21-25
Pseudoartrosis inoperable de cúbito		
03108	● Sin infección activa	8-10
03109	● Con infección activa	11-15
Pseudoartrosis inoperable de radio		
03110	● Sin infección activa	6-8
03111	● Con infección activa	9-12
03112	Pseudoartrosis inoperable de escafoides (según afectación funcional)	6
03113	Luxación radio-cubital distal inveterada (incluida limitación funcional)	1-7
03114	Retracción isquémica de Volkmann	30-35
03115	Artrosis postraumática y/o antebrazo-muñeca dolorosa	1-5
03116	Material de osteosíntesis	1-5

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

10 de abril de 2025

Pág. 71

codigo	DESCRIPCIÓN DE LAS SECUELAS	PUNTUACIÓN ANATÓMICO FUNCIONAL
<b>6. Metacarpo y Dedos</b>		
03117	Síndrome residual postalgodistrofia de mano (dolor, edema, hiperhidrosis, osteoporosis)	1-5
03118	Artritis postraumática y/o dolor en mano	1-3
03119	Material de osteosíntesis mano	1-3
<b>Anquilosis y limitación de movilidad:</b>		
<b>Anquilosis/artrodesis del primer dedo (se incluye el conjunto de las articulaciones que conforman el primer radio):</b>		
03120	• En posición funcional	7-10
03121	• En posición no funcional	11-15
<b>Anquilosis/artrodesis del segundo dedo (se incluye el conjunto de las articulaciones):</b>		
03122	• En posición funcional	4-5
03123	• En posición no funcional	6-8
<b>Anquilosis/artrodesis de 3º, 4º ó 5º dedo (se incluye el conjunto de las articulaciones)</b>		
03124	• En posición funcional	2-4
03125	• En posición no funcional	5-6
03126	Limitación de la movilidad de la articulación carpo-metacarpiana del primer dedo	1-5
<b>Limitación de la movilidad de las articulaciones metacarpo-falángicas:</b>		
03127	• Primer dedo	1-5
03128	• Resto dedos (por cada dedo)	1-2
<b>Limitación funcional de las articulaciones interfalángicas:</b>		
03129	• Primer dedo	1-3
03130	• Resto dedos (por cada dedo)	1
03131	Material de osteosíntesis dedos mano (por cada dedo)	1
<b>E) EXTREMIDAD INFERIOR</b>		
<b>1. Amputaciones</b>		
La valoración de esta secuela dependerá del grado de la tolerancia de la prótesis (lesiones dérmicas, atrofia muscular y escala de satisfacción)		
<b>Desarticulación del miembro inferior / Amputación a nivel de cadera:</b>		
03132	• Unilateral	60-70
03133	• Bilateral	90-95
<b>Musio:</b>		
03134	• Unilateral, a nivel diafisario o de la rodilla	50-60
03135	• Bilateral, a nivel diafisario o de la rodilla	85-90
<b>Pierna:</b>		
03136	• Unilateral	45-50
03137	• Bilateral	80-85
<b>Tobillo a nivel tibio-tarsiana:</b>		
03138	• Unilateral	30-40
03139	• Bilateral	60-75
<b>Pie a nivel tarso y/o metatarso:</b>		
03140	• Unilateral	20-30
03141	• Bilateral	40-60
<b>Amputación Primer dedo:</b>		
03142	• Unilateral	10
03143	• Bilateral	21
<b>Amputación resto de los dedos (por cada dedo)</b>		
03144	• Unilateral	3
03145	• Bilateral	7
<b>Amputación 2º falange del primer dedo</b>		
03146	• Unilateral	3
03147	• Bilateral	7
<b>Amputación de 2º y 3º falange del resto de los dedos (por cada dedo)</b>		
03148	• Unilateral	1
03149	• Bilateral	2
<b>2. Dismetrias de origen postraumático</b>		
<b>Acortamiento de la extremidad inferior (debe ser secundaria a una fractura y deberá acreditarse mediante prueba radiológica):</b>		
03150	• Superior a 0,5 centímetros y hasta 3 centímetros	1-9
03151	• De 3,1 centímetros a 6 centímetros	10-18
03152	• De 6,1 centímetros a 10 centímetros	19-27
03153	• Superior a 10 cm	28-40
<b>3. Cadera</b>		
<b>Anquilosis / artrodesis:</b>		
03154	• En posición funcional	25
03155	• En posición no funcional	26-35
<b>Limitación de movilidad (se valorará el arco de movimiento posible):</b>		
<b>• Flexión (N: 120º):</b>		
03156	○ Mueve más de 90º	1-5
03157	○ Mueve más de 45º y menos de 90º	6-10
03158	○ Mueve menos de 45º	11-15
03159	<b>• Extensión (N: 20º)</b>	1-5
<b>• Abducción (N: 60º):</b>		
03160	○ Mueve más de 30º	1-3
03161	○ Mueve menos de 30º	4-8
03162	<b>• Adducción (N: 20º)</b>	1-3
<b>• Rotación externa (N: 60º):</b>		
03163	○ Mueve más de 30º	1-2
03164	○ Mueve menos de 30º	3-6
03165	<b>• Rotación interna (N: 30º)</b>	1-3
03166	Osteoartritis séptica crónica (según limitación funcional)	20-35
03167	Artritis postraumática (según limitación funcional y dolor)	1-10
03168	Artritis secundaria a artritis séptica sin signos de actividad séptica	10-15
03169	Artritis secundaria a artritis séptica activa	16-35
03170	Coxalgia postraumática inespecífica	1-5
03171	Agravación de una artritis previa	1-5
03172	Necrosis de cabeza femoral (según limitación funcional y dolor)	20-25
<b>Prótesis:</b>		
03173	• Parcial (según limitación funcional y dolor)	15-19
03174	• Total (según limitación funcional y dolor)	20-25
03175	Material de osteosíntesis	1-10

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

10 de abril de 2025

Pág. 72

código	DESCRIPCIÓN DE LAS SECUELAS	PUNTUACIÓN ANATÓMICO FUNCIONAL
	<b>4. Muslo</b>	
	<b>Pseudoartrosis de fémur inoperable</b>	
03176	• Sin infección activa	30
03177	• Con infección activa	40
	<b>Consolidaciones en rotación y/o angulaciones</b>	
03178	• De 1° a 10°	1-4
03179	• Más de 10°	5-10
03180	<b>Osteomielitis crónica de fémur</b>	20
03181	<b>Material de osteosíntesis fémur</b>	1-10
	<b>5. Rodilla</b>	
	<b>Anquilosis / artrodesis de rodilla:</b>	
03182	• En posición funcional	20
03183	• En posición no funcional	21-30
	<b>Limitación de la movilidad:</b>	
	• <b>Flexión (N:135°):</b>	
03184	◦ Mueve más de 90°	1-4
03185	◦ Mueve más de 45° y menos de 90°	5-9
03186	◦ Mueve menos de 45°	10-15
	• <b>Extensión:</b>	
03187	◦ Déficit de menos 10°	1-2
03188	◦ Déficit de 10° a 15°	3-5
03189	◦ Déficit de 16° a 30°	6-15
03190	<b>Osteoartritis séptica crónica (según limitación funcional)</b>	20-35
03191	<b>Artrosis postraumática (se refiere a las articulaciones fémoro-tibial y fémoro-patelar y según limitaciones funcionales y dolor)</b>	1-10
03192	<b>Artrosis secundaria a artritis séptica sin signos de actividad séptica</b>	10-15
03193	<b>Artrosis secundaria a artritis séptica activa</b>	16-35
03194	<b>Gonalgia postraumática inespecífica</b>	1-5
03195	<b>Agravación de una artrosis previa (incluye dolor)</b>	1-5
	<b>Secuelas de lesión de ligamentos</b>	
	(Según sintomatología, incluyendo dolor y limitaciones funcionales)	
03196	• Ligamentos laterales, operados o no	1-10
03197	• Ligamentos cruzados, operados o no	1-15
03198	<b>Secuelas de lesiones meniscales (operadas o no) con sintomatología</b>	1-5
03199	<b>Secuelas combinadas de lesiones menisco - ligamentosas (según sintomatología, incluyendo dolor y limitación funcional)</b>	5-20
	<b>Prótesis de rodilla:</b>	
03200	• Parcial / unicompartmental (según limitación funcional y dolor)	15-20
03201	• Total (según limitación funcional y dolor)	21-25
03202	<b>Material de osteosíntesis rodilla</b>	1-8
	<b>Rótula:</b>	
	• <b>Extirpación de la rótula (patelectomía):</b>	
03203	◦ Parcial	1-10
03204	◦ Total	15
03205	• <b>Luxación recidivante inoperable</b>	1-10
03206	• <b>Condropatía rotuliana postraumática</b>	1-5
03207	<b>Material de osteosíntesis rótula</b>	1-3
	<b>6. Pierna</b>	
	<b>Pseudoartrosis de tibia inoperable</b>	
03208	• Sin infección	25
03209	• Con infección activa	30
	<b>Consolidación en rotación y/o angulaciones</b>	
03210	• De 1° a 10°	1-4
03211	• Más de 10°	5-10
03212	<b>Osteomielitis de tibia</b>	20
03213	<b>Material de osteosíntesis tibia o peroné</b>	1-6
	<b>7. Tobillo</b>	
	<b>Anquilosis / artrodesis tibio-tarsiana</b>	
03214	• En posición funcional	12
03215	• En posición no funcional	13-20
	<b>Limitación de la movilidad (se valorará según el arco de movimiento posible)</b>	
03216	• Flexión plantar (N : 45°)	1-7
03217	• Flexión dorsal (N : 25°)	1-5
03218	<b>Secuelas derivadas de lesiones ligamentosas tobillo</b>	1-7
03219	<b>Síndrome residual post-algodistrofia de tobillo / pie</b>	5-10
03220	<b>Agravación de artrosis previa al traumatismo</b>	1-5
03221	<b>Artrosis postraumática (según limitaciones funcionales y dolor)</b>	1-8
03222	<b>Material de osteosíntesis tobillo</b>	1-6
	<b>8. Pie</b>	
03223	<b>Anquilosis / artrodesis mediotarsiana (de CHOPART) y tarsometatarsiana (de LISFRANC), en función del compromiso de la marcha</b>	4-6
03224	<b>Anquilosis / artrodesis subastragalina</b>	5-8
03225	<b>Doble artrodesis / anquilosis</b>	8-10
03226	<b>Triple artrodesis / anquilosis</b>	11
	<b>Limitación de la movilidad:</b>	
03227	• Inversión (N: 30°)	1-3
03228	• Eversión (N: 20°)	1-3
03229	• Abducción (N: 25°)	1-3
03230	• Adducción (N: 15°)	1-3
03231	<b>Artrosis postraumática subastragalina</b>	1-5
03232	<b>Talalgia / Metatarsalgia postraumática inespecíficas</b>	1-5
03233	<b>Pseudoartrosis de astrágalo inoperable</b>	10-15
03234	<b>Deformidades postraumáticas del pie</b>	1-15
03235	<b>Material de osteosíntesis</b>	1-3
	<b>9. Dedos</b>	
	<b>Limitación funcional de la articulación metatarso - falángica</b>	
03236	• Primer dedo	2
03237	• Resto de los dedos (por cada dedo)	1
03238	<b>Material de osteosíntesis (por cada dedo)</b>	1

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

10 de abril de 2025

Pág. 73

código	DESCRIPCIÓN DE LAS SECUELAS	PUNTUACIÓN ANATÓMICO FUNCIONAL
<b>CAPITULO IV - SISTEMA CÁRDIO-RESPIRATORIO</b>		
<b>A) CORAZÓN</b>		
<b>Insuficiencia cardíaca:</b>		
04001	• Grado I: Disnea al realizar grandes esfuerzos (Fracción de Eyección: 60% al 50%)	5-10
04002	• Grado II: Disnea al realizar moderados esfuerzos (Fracción de Eyección: 50% al 40%)	11-30
04003	• Grado III: Disnea al realizar pequeños esfuerzos (Fracción de Eyección: 40% al 30%)	31-60
04004	• Grado IV: Disnea al menor esfuerzo e incluso en reposo (Fracción de Eyección: <30%)	61-90
04005	<b>Agravación de insuficiencia cardíaca previa</b> (se deberá valorar el diferencial de agravación)	
04006	<b>Secuelas tras traumatismo cardíaco</b> (sin insuficiencia cardíaca) básicamente pericárdicas	5-10
04007	<b>Infarto de miocardio postraumático</b> (sin insuficiencia cardíaca) derivado de traumatismo toraco-esternal	10-20
04008	<b>Infarto de miocardio postraumático</b> (sin insuficiencia cardíaca) sin traumatismo toraco-esternal por desestabilización de estado anterior y presentado en un máximo de 72 horas desde la ocurrencia del accidente	8
04009	<b>Prótesis valvulares</b>	20-35
<b>B) SISTEMA RESPIRATORIO</b>		
<b>1. Tráquea</b>		
04010	<b>Traqueotomizado con necesidad permanente de cánula</b>	35-45
04011	<b>Estenosis traqueal</b> (valorar según repercusión funcional)	
<b>2. Parénquima pulmonar</b>		
04012	<b>Secuelas postraumáticas pleurales según repercusión funcional</b>	10-15
<b>Resección:</b>		
04013	• R. Parcial de un pulmón (añadir valoración Insuficiencia Respiratoria)	5
04014	• R. Total de un pulmón (neumonectomía) (añadir valoración Insuficiencia Respiratoria)	12
<b>3. Función respiratoria (Insuficiencia respiratoria)</b>		
El examen clínico será practicado por un Especialista en Neumología.		
CV: Capacidad Vital		
CPT: Capacidad pulmonar total		
VEMS: Volumen espiratorio máximo por segundo		
PaO2: Presión parcial de oxígeno en sangre arterial		
PaCO2: Presión parcial de anhídrido		
04015	<b>Parálisis del nervio frénico</b> (se valorará la Insuficiencia Respiratoria)	2-90
<b>Insuficiencia respiratoria:</b>		
04016	• <b>Disnea para esfuerzos importantes con alteración menor de los tests funcionales</b>	2-5
04017	• <b>Disnea tipo I:</b> al subir un piso, al caminar rápido o al subir una pendiente suave con CV o CPT entre 70 y 80%; o bien VEMS entre 70 y 80%; o bien TLC0/VA entre 60 y 70%	6-15
04018	• <b>Disnea tipo II:</b> al caminar normalmente en terreno llano con CV o CPT entre 60 y 70%; VEMS entre 60 y 70%; o bien TLC0/VA inferior a 60%	16-30
04019	• <b>Disnea tipo III:</b> al caminar en terreno llano a su propio ritmo con CV o CPT entre 50 y 60%; o bien VEMS entre 40 y 60%; o bien hipoxemia en reposo (PaO2) entre 60 y 70mm Hg.	31-60
04020	• <b>Disnea tipo IV:</b> al mínimo esfuerzo con CV o CPT inferior a 50%; o bien VEMS inferior a 40%; o bien hipoxemia en reposo (PaO2) inferior a 60 mm Hg., asociada o no a un trastorno de CO2 (PaCO2); con posible limitación derivada de una oxigenoterapia de larga duración	61-90
<b>CAPITULO V - SISTEMA VASCULAR</b>		
<b>A) SISTEMA VENOSO</b>		
<b>1.- Extremidades inferiores:</b>		
<b>Insuficiencia venosa de origen postraumático y/o síndrome postflebitico (sin patología venosa previa):</b>		
05001	• <b>Leve</b> (Insuficiencia venosa que precisa media elástica indefinida)	3-10
05002	• <b>Moderado</b> (Edema organizado y aumento de tamaño de la extremidad y/o de aparición de varices no quirúrgicas)	11-20
05003	• <b>Grave</b> (aparición de úlceras y trastornos tróficos graves) y/o claudicación venosa.	21-30
05004	<b>Agravación de patología venosa superficial (varices) sin afectación profunda, incluye la varicoflebitis</b>	1-3
05005	<b>Agravación de patología profunda –retrombosis- y/o úlceras sobre pierna flebitica.</b>	4-15
<b>2.- Extremidades superiores:</b>		
<b>Insuficiencia venosa de origen postraumático y/o síndrome postflebitico (sin patología venosa previa):</b>		
05006	• Edema postflebitico	3-10
05007	• Claudicación venosa	11-20
<b>B) SISTEMA ARTERIAL</b>		
<b>Trastornos arteriales de origen postraumático (sin patología arterial previa). Isquemia arterial (según la clasificación de Fontaine):</b>		
05008	• TIPO I: Claudicación a larga distancia	
Claudicación intermitente y frialdad (según repercusión funcional)		
05009	• TIPO IIA: Claudicación intermitente en distancias superiores a 150 metros, frialdad y/o tróficos leves.	1-10
Valorable también en extremidad superior como claudicación al esfuerzo o a la abducción. Por lesión obstructiva no operada. Maniobra de Adson positiva.		
05010	• TIPO IIB: Claudicación intermitente en distancias inferiores a 150 metros, pero sin dolor en reposo. Índice tobillo-brazo por encima de 0,45.	11-15
05011	• TIPO III y IV (Calificable como isquemia crítica). Requiere siempre actuación quirúrgica y se valorará después, según resultados. Índice tobillo brazo por debajo de 0,45.	16-30
05012	<b>Agravación de insuficiencia arterial previa</b> (se deberá valorar el diferencial de agravación)	
05013	<b>Fistulas arteriovenosas traumática no reparada y sin repercusión funcional o repercusión funcional regional</b>	1-20
<b>Fistulas arteriovenosas traumática no reparada con repercusión funcional central</b> (valorar según insuficiencia cardíaca)		
<b>C) SISTEMA LINFÁTICO</b>		
<b>Linfedema postraumático:</b>		
05014	• <b>Leve</b> , que precisa tratamiento con linfotónicos con aumento discreto de diámetro de contorno. Precisa media elástica indefinida.	3-10
05015	• <b>Moderado</b> (postraumático o postcicatricial), con aumento mayor de diámetro y trastorno trófico que cursa con hipodermis y ocasionalmente linfangitis. Precisa media especial y ocasionalmente soporte mediante vendajes elásticos.	11-20
05016	• <b>Grave</b> , de tipo elefantásico o asociado a linfangiocelulitis; trastornos tróficos y/o úlceras. Se incluye la hipodermis severa	21-30
<b>D) PRÓTESIS VASCULARES</b>		
05017	<b>Prótesis valvulares y vasculares</b> (grandes vasos)	20-30
05018	<b>Prótesis vasculares</b> (By-pass, stent, injertos autólogos / heterólogos, etc.)	8-25

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

10 de abril de 2025

Pág. 74

código	DESCRIPCIÓN DE LAS SECUELAS	PUNTUACIÓN ANATÓMICO FUNCIONAL
<b>CAPITULO VI - SISTEMA DIGESTIVO</b>		
<b>A) ESÓFAGO</b>		
06001	<b>Trastornos de la función motora</b>	15-20
06002	<b>Hernia de hiato esofágica</b> (secundaria a lesión del diafragma. Según trastorno funcional y sin posibilidad de reparación quirúrgica)	2-20
06003	<b>Fistula esófago-traqueal sin posibilidad de reparación quirúrgica</b>	10-35
06004	<b>Fistula externa sin posibilidad de reparación quirúrgica</b>	10-25
06005	<b>Estenosis esofágica sin posibilidad de reparación quirúrgica</b>	10-24
06006	<b>Autotransplante yeyuno</b>	25-35
<b>B) ESTÓMAGO</b>		
<b>Gastrectomía:</b>		
06007	• Parcial	5-15
06008	• Subtotal	16-30
06009	• Total	45
<b>C) INTESTINO DELGADO Y GRUESO</b>		
06010	<b>Yeyuno-ilectomía o colectomía sin trastorno funcional</b>	5
<b>Yeyuno-ilectomía o colectomía con trastorno funcional:</b>		
06011	• Necesita un seguimiento médico periódico, tratamiento intermitente, precauciones dietéticas y no existe repercusión del estado general.	10-15
06012	• Necesita un seguimiento médico frecuente, tratamiento casi permanente, limitación dietética estricta y presenta repercusión del estado general.	16-25
06013	• Necesita un seguimiento médico frecuente, tratamiento constante, limitación dietética estricta y presenta repercusión del estado general.	26-40
06014	• Síndrome de malabsorción con necesidad de alimentación parenteral permanente	60
06015	<b>Ostomías</b> (colostomía e ileostomía)	40-50
06016	<b>Incontinencia con o sin prolapso</b>	20-50
06017	<b>Fistulas sin posibilidad de reparación quirúrgica</b>	15-30
<b>D) HÍGADO Y VÍAS BILIARES</b>		
<b>Alteraciones hepáticas:</b>		
06018	• <b>Leve</b> (sin trastornos de la coagulación ni citolisis, pero con colestasis)	1-15
06019	• <b>Moderada</b> (alteración ligera de la coagulación y/o signos mínimo de citolisis)	16-30
06020	• <b>Grave</b> (alteración severa de la coagulación, citolisis y colestasis)	31-70
06021	<b>Lobectomía hepática sin alteración funcional</b>	10
06022	<b>Colecistectomía</b>	5-10
06023	<b>Fistulas biliares sin posibilidad de reparación quirúrgica</b>	15-30
<b>E) PÁNCREAS</b>		
06024	<b>Alteraciones postraumáticas de la función exocrina.</b>	1-15
<b>F) BAZO</b>		
<b>Esplenectomía:</b>		
06025	• Sin repercusión hemato o inmunológica	5
06026	• Con repercusión hemato y/o inmunológica	10-15
<b>G) HERNIAS Y ADHERENCIAS (sin reparación quirúrgica)</b>		
06027	<b>Inguinal, crural y umbilical</b>	5-10
06028	<b>Epigástrica y Diafragmática</b>	15-20
06029	<b>Adherencias peritoneales</b>	8-15
06030	<b>Eventraciones</b>	10-20
<b>CAPITULO VII - SISTEMA URINARIO</b>		
<b>A) RIÑÓN</b>		
<b>Nefrectomía:</b>		
07001	• Nefrectomía unilateral parcial-total. (Se deberá valorar de forma independiente la Insuficiencia Renal si existe afectación de la función renal con Filtrado Glomerular (FG) < 60 ml/min.)	10-25
07002	• Nefrectomía bilateral	75
<b>Insuficiencia renal</b> (FG corresponde a Filtrado Glomerular) (estimación del grado de insuficiencia renal, se mide en mililitros / minutos)		
07003	• Grado I: FG 120-90 ml / min.	5-10
07004	• Grado II: FG 89-60 ml / min.	11-20
07005	• Grado III: FG 59-30 ml / min.	21-40
07006	• Grado IV: FG 29-15 ml / min.	41-60
07007	• Grado V: FG < de 15 ml / min.	61-70
07008	• Grado VD: necesidad de tratamiento renal sustitutivo (diálisis o trasplante renal).	75
<b>B) VEJIGA</b>		
07009	<b>Retención crónica de orina: Sondajes obligados</b>	10-20
<b>Incontinencia urinaria:</b>		
07010	• De esfuerzo	2-15
07011	• Permanente	30-40
<b>C) URETRA</b>		
07012	<b>Estrechez sin infección ni insuficiencia renal</b>	2-8
07013	<b>Estrechez con infección sin insuficiencia renal</b>	9-15
07014	<b>Uretritis crónica</b> (cuadro clínico independiente que no debe formar parte de otra entidad clínica de uretra, próstata, etc.)	2-8
07015	<b>Cistitis crónica</b> (cuadro clínico independiente que no debe formar parte de otra entidad clínica de uretra, próstata, etc.)	2-8
<b>CAPITULO VIII - SISTEMA REPRODUCTOR</b>		
<b>A) APARATO GENITAL FEMENINO</b>		
08001	<b>Lesiones vulvares y vaginales que dificulten o imposibiliten el coito</b> (según repercusión funcional)	20-40
<b>Pérdida del útero:</b>		
08002	• Antes de la menopausia	40
08003	• Después de la menopausia	10
08004	◦ Pérdida de un ovario	20-25
08005	◦ Pérdida de dos ovarios	40
<b>Después de la menopausia</b>		
08006	◦ Pérdida de uno o dos ovarios	10
<b>B) APARATO GENITAL MASCULINO</b>		
08007	<b>Desestructuración del pene</b> (incluye disfunción eréctil)	30-40
<b>Testículos:</b> Según resultado del tratamiento de sustitución. En caso de verificarse antes de la pubertad, debe tenerse en cuenta el daño futuro, que se traducirá particularmente en alteraciones a nivel de crecimiento, desarrollo sexual y fecundidad.		
08008	• <b>Pérdida traumática de un testículo</b>	20-25
08009	• <b>Pérdida traumática de dos testículos</b>	40
08010	<b>Varicocele - Hematocele</b> (según grado y posibilidades de tratamiento).	2-10
08011	<b>Impotencia</b> (según respuesta terapéutica).	2-20
08012	<b>Prótesis de pene</b>	1-10
08013	<b>Prótesis de testículo</b>	1-5

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

10 de abril de 2025

Pág. 75

código	DESCRIPCIÓN DE LAS SECUELAS	PUNTUACIÓN ANATÓMICO FUNCIONAL
<b>CAPITULO IX - SISTEMA GLANDULAR ENDOCRINO</b>		
El diagnóstico de patología endocrina postraumática se realizará en función del resultado de los exámenes clínicos y pruebas complementarias practicadas por un especialista en endocrinología. Indispensable descartar la presencia de un estado anterior a veces desconocido por el paciente. La valoración tendrá en cuenta la adaptación al tratamiento, la respuesta al mismo y el control de la enfermedad.		
<b>A) HIPÓFISIS</b>		
<b>09001</b>	<b>Panhipopituitarismo</b>	
	Déficit total de las funciones hipofisarias anterior y posterior por destrucción total de la glándula	<b>10-45</b>
<b>09002</b>	<b>Diabetes insípida</b> (en función de la diuresis diaria con tratamiento adecuado)	<b>15-30</b>
<b>B) TIROIDES</b>		
<b>09003</b>	<b>Hipotiroidismo</b> (excepcionalmente postraumático y por destrucción total de la tiroides)	<b>10</b>
<b>C) PARATIROIDES</b>		
<b>09004</b>	<b>Hipoparatiroidismo</b> (excepcionalmente postraumático y por destrucción total de la paratiroides)	<b>10</b>
<b>D) PÁNCREAS - DIABETES INSULINO DEPENDIENTE</b>		
Sólo se puede considerar postraumática cuando se deriva de una lesión masiva del páncreas		
<b>09005</b>	<b>Diabetes mal controlada</b> (Control a través de la Hb A1c cada 3 meses. Según repercusión sobre el estado general, complicaciones y limitación de la actividad general del paciente)	<b>21-40</b>
<b>09006</b>	<b>Diabetes bien controlada</b> (Control a través de la Hb A1c. Según repercusión sobre la actividad general)	<b>15-20</b>
<b>E) SUPRARRENALES</b>		
<b>09007</b>	<b>Insuficiencia suprarrenal</b> (excepcionalmente postraumático y por destrucción de alguna de las glándulas suprarrenales)	<b>10-25</b>
<b>CAPITULO X -SISTEMA CUTÁNEO</b>		
Las quemaduras graves y extensas, además de perjuicios puramente estéticos, psicológicos, amputaciones importantes repercusiones sensitivo-motoras, pueden constituir alteraciones que merecen una consideración específica. Solo serán valorables por este capítulo las quemaduras profundas que han precisado de injertos cutáneos o han dejado cicatrizaciones patológicas que ocasionen trastornos dermatológicos. El resto de las quemaduras serán valoradas exclusivamente en el apartado de perjuicio estético.		
Los posibles trastornos dermatológicos son: disfunción de la termo-regulación y sudoración y fragilidad cutánea manifestada por ulceraciones, rozaduras por contacto con las prendas de vestir o intolerancia a la exposición solar. También puede aparecer sintomatología pruriginosa, ecemias, e hiperqueratosis. Dado que el prurito es una sensación subjetiva no cuantificable, deberá tenerse en cuenta para su evaluación la posible existencia de lesiones secundarias de rascado, hiperpigmentación y liquenificación.		
El porcentaje de superficie corporal afectada debe medirse mediante la denominada regla de los nueve, (método de Pulaski y Tennison), que asigna un 9% a cabeza y cuello, 9% a cada extremidad superior (la palma de la mano representa el 1%), y un 18% a cada una de las restantes partes: cada una de las extremidades inferiores, parte anterior del tronco y parte posterior del tronco. El 1% restante se atribuye a la zona genital. En niños estos porcentajes se distribuyen de la forma siguiente: cabeza y cuello: 18%, parte anterior del tronco: 15%, cada una de las extremidades inferiores 15%. El resto de la superficie corporal se distribuye de igual forma que en los adultos.		
Para la valoración de las alteraciones del sistema cutáneo se tendrá en cuenta la superficie de las lesiones, el modo de reparación (injertos autólogos, cultivos) y posibles trastornos de las zonas injertadas.		
Cuando las cicatrices post quemadura produzcan perjuicio estético o manifestaciones en otros órganos o sistemas, la puntuación correspondiente a las alteraciones dermatológicas se complementará con la atribuible a las otras manifestaciones.		
<b>Se valorará según porcentaje de superficie corporal total afectada</b>		
<b>10001</b>	<b>Hasta el 9%</b>	<b>1-4</b>
<b>10002</b>	<b>Del 10 al 20%</b>	<b>5-20</b>
<b>10003</b>	<b>Del 21 al 40%</b>	<b>21-35</b>
<b>10004</b>	<b>Del 41 al 60%</b>	<b>36-50</b>
<b>10005</b>	<b>Más del 60%</b>	<b>51-75</b>
<b>APARTADO SEGUNDO: CAPÍTULO ESPECIAL: PERJUICIO ESTÉTICO</b>		
<b>11001</b>	<b>Ligero</b>	<b>1-6</b>
<b>11002</b>	<b>Moderado</b>	<b>7-13</b>
<b>11003</b>	<b>Medio</b>	<b>14 - 21</b>
<b>11004</b>	<b>Importante</b>	<b>22 - 30</b>
<b>11005</b>	<b>Muy importante</b>	<b>31 - 40</b>
<b>11006</b>	<b>Importantisimo</b>	<b>41 - 50</b>

Nota: (1) El Baremo Médico incorpora, a su vez, en relación con el sistema ocular y el sistema auditivo, unas tablas en las que se reflejan los daños correspondientes al lado derecho de los órganos de la vista y del oído, en los ejes de las abscisas. Los del lado izquierdo de estos órganos, en el eje de las ordenadas. Por tanto, con los datos contenidos en el informe médico sobre la agudeza visual o auditiva del lesionado después del accidente se localizarán los correspondientes al lado derecho, en el eje de las abscisas, y los del lado izquierdo, en el eje de las ordenadas. Trazando líneas perpendiculares a partir de cada uno de ellos, se obtendrá la puntuación de la lesión, que corresponderá a la contenida en el cuadro donde confluyan ambas líneas. La puntuación oscila entre 0 y 85 en el órgano de la visión

### JUSTIFICACIÓN

Se modifican los importes de la tabla 2A1 para adaptarla a la subida del índice de las pensiones de 2025, que es el 2,8%, tal como establece el artículo 49.1 del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.

Por otro lado, también se modifica para corregir pequeños errores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 22-2

10 de abril de 2025

Pág. 76

**ENMIENDA NÚM. 37**

**Grupo Parlamentario Socialista**

Precepto que se modifica:

ANEXO

De modificación

Texto que se propone:

ANEXO AL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL  
Y SEGURO EN LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

TABLA 2.A.2  
BAREMO ECONÓMICO

PUNTOS	Edad del lesionado										
	Hasta 2	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
1	1.143,07 €	1.139,54 €	1.136,02 €	1.132,49 €	1.128,96 €	1.125,43 €	1.121,90 €	1.118,38 €	1.114,85 €	1.111,32 €	1.108,13 €
2	2.356,68 €	2.349,40 €	2.342,13 €	2.334,86 €	2.327,58 €	2.320,31 €	2.313,03 €	2.305,76 €	2.298,49 €	2.291,21 €	2.284,63 €
3	3.630,00 €	3.618,80 €	3.607,59 €	3.596,39 €	3.585,19 €	3.573,98 €	3.562,78 €	3.551,57 €	3.540,37 €	3.529,17 €	3.518,02 €
4	4.952,28 €	4.937,00 €	4.921,71 €	4.906,43 €	4.891,14 €	4.875,86 €	4.860,57 €	4.845,29 €	4.830,00 €	4.814,72 €	4.800,88 €
5	6.312,62 €	6.293,13 €	6.273,65 €	6.254,17 €	6.234,68 €	6.215,20 €	6.195,72 €	6.176,23 €	6.156,75 €	6.137,27 €	6.118,63 €
6	7.700,39 €	7.676,62 €	7.652,86 €	7.629,09 €	7.605,32 €	7.581,56 €	7.557,79 €	7.534,02 €	7.510,26 €	7.486,49 €	7.464,97 €
7	9.176,89 €	9.148,57 €	9.120,25 €	9.091,92 €	9.063,60 €	9.035,27 €	9.006,95 €	8.978,63 €	8.950,30 €	8.921,98 €	8.896,34 €
8	10.686,62 €	10.653,64 €	10.620,65 €	10.587,67 €	10.554,69 €	10.521,70 €	10.488,72 €	10.455,74 €	10.422,75 €	10.389,77 €	10.359,91 €
9	12.222,30 €	12.184,58 €	12.146,86 €	12.109,13 €	12.071,41 €	12.033,69 €	11.995,97 €	11.958,24 €	11.920,52 €	11.882,80 €	11.848,64 €
10	13.775,10 €	13.732,58 €	13.690,07 €	13.647,55 €	13.605,04 €	13.562,52 €	13.520,00 €	13.477,49 €	13.434,97 €	13.392,46 €	13.353,96 €
11	15.683,76 €	15.635,35 €	15.586,95 €	15.538,54 €	15.490,13 €	15.441,73 €	15.393,32 €	15.344,91 €	15.296,51 €	15.248,10 €	15.204,27 €
12	17.688,99 €	17.634,40 €	17.579,80 €	17.525,21 €	17.470,61 €	17.416,02 €	17.361,42 €	17.306,82 €	17.252,23 €	17.197,63 €	17.148,20 €
13	19.790,80 €	19.729,72 €	19.668,63 €	19.607,55 €	19.546,47 €	19.485,39 €	19.424,30 €	19.363,22 €	19.302,14 €	19.241,06 €	19.185,75 €
14	21.989,18 €	21.921,31 €	21.853,44 €	21.785,58 €	21.717,71 €	21.649,84 €	21.581,97 €	21.514,11 €	21.446,24 €	21.378,37 €	21.316,92 €
15	24.284,13 €	24.209,18 €	24.134,23 €	24.059,28 €	23.984,33 €	23.909,38 €	23.834,43 €	23.759,48 €	23.684,53 €	23.609,57 €	23.541,71 €
16	26.612,65 €	26.530,51 €	26.448,37 €	26.366,23 €	26.284,10 €	26.201,96 €	26.119,82 €	26.037,68 €	25.955,55 €	25.873,41 €	25.790,04 €
17	29.029,96 €	28.940,26 €	28.850,56 €	28.761,06 €	28.671,46 €	28.581,87 €	28.492,27 €	28.402,67 €	28.313,07 €	28.223,47 €	28.142,35 €
18	31.535,77 €	31.438,43 €	31.341,10 €	31.243,77 €	31.146,43 €	31.049,10 €	30.951,77 €	30.854,44 €	30.757,10 €	30.659,77 €	30.571,65 €
19	34.130,37 €	34.025,03 €	33.919,69 €	33.814,35 €	33.708,91 €	33.603,47 €	33.498,03 €	33.392,59 €	33.287,14 €	33.181,70 €	33.086,93 €
20	36.813,67 €	36.700,05 €	36.586,42 €	36.472,80 €	36.359,18 €	36.245,56 €	36.131,93 €	36.018,31 €	35.904,69 €	35.791,07 €	35.688,19 €
21	39.583,86 €	39.461,89 €	39.350,51 €	39.237,34 €	39.124,17 €	39.010,99 €	38.897,82 €	38.784,65 €	38.671,48 €	38.558,31 €	38.445,14 €
22	42.442,57 €	42.311,58 €	42.180,58 €	42.049,58 €	41.918,59 €	41.787,59 €	41.656,60 €	41.525,60 €	41.394,61 €	41.263,61 €	41.145,01 €
23	45.389,81 €	45.249,72 €	45.109,62 €	44.969,53 €	44.829,44 €	44.689,35 €	44.549,26 €	44.409,16 €	44.269,07 €	44.128,98 €	44.002,14 €
24	48.425,57 €	48.275,11 €	48.126,65 €	47.977,19 €	47.827,72 €	47.678,26 €	47.528,80 €	47.379,34 €	47.229,88 €	47.080,42 €	46.945,09 €
25	51.549,86 €	51.390,75 €	51.231,65 €	51.072,54 €	50.913,44 €	50.754,33 €	50.595,23 €	50.436,12 €	50.277,02 €	50.117,92 €	49.973,86 €
26	54.869,16 €	54.702,36 €	54.535,57 €	54.368,77 €	54.201,98 €	54.035,19 €	53.868,39 €	53.701,59 €	53.534,79 €	53.367,99 €	53.211,19 €
27	57.911,33 €	57.732,59 €	57.553,85 €	57.375,11 €	57.196,37 €	57.017,63 €	56.838,89 €	56.660,15 €	56.481,41 €	56.302,67 €	56.140,85 €
28	61.216,37 €	61.027,43 €	60.838,49 €	60.649,55 €	60.460,61 €	60.271,67 €	60.082,74 €	59.893,80 €	59.704,86 €	59.515,92 €	59.348,85 €
29	64.604,29 €	64.404,89 €	64.205,49 €	64.006,10 €	63.806,70 €	63.607,30 €	63.407,91 €	63.208,51 €	63.009,12 €	62.809,72 €	62.629,19 €
30	68.075,06 €	67.864,96 €	67.654,85 €	67.444,74 €	67.234,63 €	67.024,52 €	66.814,42 €	66.604,31 €	66.394,20 €	66.184,09 €	65.993,86 €
31	71.543,16 €	71.322,34 €	71.101,53 €	70.880,72 €	70.659,91 €	70.439,10 €	70.218,29 €	69.997,48 €	69.776,66 €	69.555,85 €	69.355,92 €
32	75.088,60 €	74.858,84 €	74.629,08 €	74.399,33 €	74.169,57 €	73.939,82 €	73.709,07 €	73.478,31 €	73.247,56 €	73.016,80 €	72.792,97 €
33	78.711,39 €	78.468,45 €	78.225,52 €	77.982,58 €	77.739,64 €	77.496,71 €	77.253,77 €	77.010,83 €	76.767,90 €	76.525,96 €	76.305,01 €
34	82.411,53 €	82.157,17 €	81.902,82 €	81.648,46 €	81.394,10 €	81.139,75 €	80.885,39 €	80.631,03 €	80.376,68 €	80.122,32 €	79.892,03 €
35	86.189,02 €	85.923,00 €	85.656,99 €	85.390,97 €	85.124,96 €	84.858,94 €	84.592,93 €	84.326,91 €	84.060,90 €	83.794,88 €	83.554,03 €
36	89.947,50 €	89.669,89 €	89.392,27 €	89.114,65 €	88.837,04 €	88.559,42 €	88.281,81 €	88.004,19 €	87.726,58 €	87.448,96 €	87.197,61 €
37	93.777,98 €	93.488,54 €	93.199,11 €	92.909,67 €	92.620,23 €	92.330,79 €	92.041,35 €	91.751,91 €	91.462,48 €	91.173,04 €	90.910,98 €
38	97.680,46 €	97.378,97 €	97.077,49 €	96.776,01 €	96.474,53 €	96.173,04 €	95.871,56 €	95.570,08 €	95.268,59 €	94.967,11 €	94.696,15 €
39	101.654,93 €	101.341,18 €	101.027,43 €	100.713,68 €	100.399,93 €	100.086,18 €	99.772,43 €	99.458,68 €	99.144,93 €	98.831,18 €	98.547,11 €
40	105.701,40 €	105.375,16 €	105.048,92 €	104.722,68 €	104.396,44 €	104.070,20 €	103.743,97 €	103.417,73 €	103.091,49 €	102.765,25 €	102.469,87 €
41	109.712,55 €	109.379,93 €	109.053,31 €	108.726,69 €	108.399,07 €	108.071,45 €	107.743,83 €	107.416,21 €	107.088,59 €	106.760,97 €	106.458,39 €
42	113.790,46 €	113.439,26 €	113.088,05 €	112.736,85 €	112.385,64 €	112.034,44 €	111.683,23 €	111.332,03 €	110.980,82 €	110.629,62 €	110.311,64 €
43	117.935,14 €	117.571,14 €	117.207,14 €	116.843,14 €	116.479,14 €	116.115,14 €	115.751,14 €	115.387,14 €	115.023,14 €	114.659,14 €	114.329,60 €
44	122.146,58 €	121.769,58 €	121.392,58 €	121.015,58 €	120.638,58 €	120.261,58 €	119.884,58 €	119.507,58 €	119.130,58 €	118.753,58 €	118.412,28 €
45	126.424,77 €	126.034,77 €	125.644,77 €	125.254,77 €	124.864,77 €	124.474,77 €	124.084,77 €	123.694,77 €	123.304,77 €	122.914,77 €	122.559,69 €
46	130.863,05 €	130.459,05 €	130.055,05 €	129.651,05 €	129.247,05 €	128.843,05 €	128.439,05 €	128.035,05 €	127.631,05 €	127.227,05 €	126.858,69 €
47	135.463,01 €	135.045,01 €	134.627,01 €	134.209,01 €	133.791,01 €	133.373,01 €	132.955,01 €	132.537,01 €	132.119,01 €	131.701,01 €	131.317,50 €
48	139.294,85 €	138.864,73 €	138.434,61 €	138.004,49 €	137.574,37 €	137.144,25 €	136.714,13 €	136.284,01 €	135.853,89 €	135.423,77 €	135.036,11 €
49	143.207,99 €	142.764,45 €	142.320,91 €	141.877,37 €	141.433,83 €	140.990,29 €	140.546,75 €	140.103,21 €	140.159,67 €	139.716,13 €	139.314,52 €
50	148.183,01 €	147.725,66 €	147.268,30 €	146.810,95 €	146.353,59 €	145.896,24 €	145.438,88 €	144.981,53 €	144.524,17 €	144.066,82 €	143.652,73 €
51	153.239,41 €	152.766,45 €	152.293,49 €	151.820,53 €	151.347,57 €	150.874,61 €	150.401,65 €	149.928,69 €	149.455,72 €	148.982,76 €	148.554,54 €
52	158.377,88 €	157.889,06 €	157.400,24 €	156.911,42 €	156.422,60 €	155.933,78 €	155.444,96 €	154.956,14 €	154.467,32 €	153.978,49 €	153.535,92 €
53	163.598,42 €	163.093,48 €	162.588,54 €	162.083,60 €	161.578,66 €	161.073,72 €	160.568,78 €	160.063,84 €	159.558,90 €	159.053,96 €	158.596,85 €
54	168.901,02 €	168.379,72 €	167.858,42 €	167.337,12 €	166.815,82 €	166.294,52 €	165.773,22 €	165.251,92 €	164.730,62 €	164.209,32 €	163.737,34 €
55	174.285,69 €	173.747,77 €	173.209,85 €	172.671,93 €	172.134,01 €	171.596,09 €	171.058,17 €	170.520,25 €	169.982,33 €	169.444,41 €	168.997,39 €
56	179.707,24 €	179.152,59 €	178.597,93 €	178.043,28 €	177.488,63 €	176.933,98 €	176.379,33 €	175.824,67 €	175.270,02 €	174.715,37 €	174.213,19 €
57	185.209,24 €	184.637,61 €	184.065,97 €	183.494,34 €	182.922,71 €	182.351,07 €	181.779,44 €	181.207,81 €	180.636,17 €	180.064,54 €	179.546,96 €
58	190.701,70 €	190.120,83 €	189.540,00 €	188.959,17 €	188.378,34 €	187.797,51 €	187.216,68 €	186.635,85 €	186.054,02 €	185.472,19 €	184.958,77 €
59	196.454,61 €	195.848,26 €	195.241,91 €	194.635,56 €	194.029,21 €	193.422,86 €	192.816,51 €	192.210,16 €	191.603,81 €	191.037,46 €	190.448,55 €
60	202.197,97 €	201.573,90 €	200.949,83 €	200.325,77 €	199.701,70 €	199.077,63 €	198.453,56 €	197.829,49 €	197.205,42 €	196.581,35 €	196.016,33 €
61	204.048,04 €	203.418,26 €	202.788,48 €	202.158,70 €	201.528,92 €	200.899,15 €	200.269,37 €	199.639,59 €	199.009,81 €	198.380,04 €	197.800,83 €
62	210.836,43 €	210.185,70 €	209.534,97 €	208.884,24 €	208.233,51 €	207.582,78 €	206.932,05 €	206.281,32 €	205.630,59 €	204.979,86 €	204.399,69 €
63	217.735,90 €	217.063,87 €	216.391,85 €	215.719,83 €	215.047,80 €	214.375,78 €	213.703,76 €	213.031,73 €	212.359,70 €	211.687,68 €	211.079,23 €
64	224.746,44 €	224.052,78 €	223.359,12 €	222.665,46 €	221.971,80 €	221.278,14 €	220.584,47 €	219.890,81 €	219.197,15 €	218.503,49 €	217.875,44 €
65	231.888,06 €	231.152,42 €	230.436,78 €	229.721,14 €	229.005,50 €	228.289,85 €	227.574,21 €	226.858,57 €	226.142,93 €	225.427,29 €	224.779,34 €
66	237.987,45 €	237.252,92 €	236.518,39 €	235.783,87 €	235.049,34 €	234.314,81 €	233.580,28 €	232.845,75 €	232.111,22 €	231.376,69 €	230.711,65 €
67	244.184,18 €	243.430,53 €	242.								

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

TABLA 2.A.2  
BAREMO ECONÓMICO

PUNTOS	Edad del lesionado									
	12	13	14	15	16	17	18	19	20	
1	1.104,93 €	1.101,74 €	1.098,54 €	1.095,35 €	1.092,15 €	1.088,96 €	1.085,77 €	1.082,57 €	1.079,38 €	
2	2.278,04 €	2.271,46 €	2.264,87 €	2.258,29 €	2.251,70 €	2.245,11 €	2.238,53 €	2.231,94 €	2.225,36 €	
3	3.508,88 €	3.498,74 €	3.488,59 €	3.478,45 €	3.468,30 €	3.458,16 €	3.448,02 €	3.437,87 €	3.427,73 €	
4	4.787,04 €	4.773,20 €	4.759,36 €	4.745,53 €	4.731,69 €	4.717,85 €	4.704,01 €	4.690,17 €	4.676,33 €	
5	6.101,99 €	6.084,35 €	6.066,71 €	6.049,07 €	6.031,43 €	6.013,78 €	5.996,14 €	5.978,50 €	5.960,86 €	
6	7.443,45 €	7.421,93 €	7.400,42 €	7.378,90 €	7.357,38 €	7.335,86 €	7.314,34 €	7.292,82 €	7.271,31 €	
7	8.870,69 €	8.845,05 €	8.819,40 €	8.793,76 €	8.768,11 €	8.742,47 €	8.716,83 €	8.691,18 €	8.665,54 €	
8	10.330,04 €	10.300,18 €	10.270,32 €	10.240,45 €	10.210,59 €	10.180,73 €	10.150,86 €	10.120,99 €	10.091,14 €	
9	11.814,49 €	11.780,33 €	11.746,18 €	11.712,02 €	11.677,87 €	11.643,71 €	11.609,56 €	11.575,40 €	11.541,25 €	
10	13.315,47 €	13.276,98 €	13.238,49 €	13.199,99 €	13.161,49 €	13.123,00 €	13.084,51 €	13.046,01 €	13.007,52 €	
11	15.160,44 €	15.116,62 €	15.072,79 €	15.028,96 €	14.985,13 €	14.941,31 €	14.897,48 €	14.853,65 €	14.809,83 €	
12	17.098,77 €	17.040,34 €	16.990,91 €	16.950,48 €	16.900,05 €	16.850,62 €	16.800,19 €	16.750,75 €	16.700,32 €	
13	19.130,45 €	19.075,14 €	19.019,84 €	18.964,53 €	18.909,23 €	18.853,93 €	18.798,62 €	18.743,32 €	18.688,01 €	
14	21.255,47 €	21.194,03 €	21.132,58 €	21.071,13 €	21.009,68 €	20.948,24 €	20.886,79 €	20.825,34 €	20.763,89 €	
15	23.473,85 €	23.405,99 €	23.338,13 €	23.270,27 €	23.202,41 €	23.134,55 €	23.066,69 €	22.998,83 €	22.930,97 €	
16	25.724,67 €	25.650,30 €	25.575,94 €	25.501,57 €	25.427,20 €	25.352,83 €	25.278,47 €	25.204,10 €	25.129,73 €	
17	28.061,23 €	27.980,11 €	27.898,98 €	27.817,86 €	27.736,74 €	27.655,62 €	27.574,49 €	27.493,37 €	27.412,25 €	
18	30.483,52 €	30.395,40 €	30.307,27 €	30.219,15 €	30.131,02 €	30.042,90 €	29.954,77 €	29.866,65 €	29.778,52 €	
19	32.991,55 €	32.896,18 €	32.800,80 €	32.705,43 €	32.610,05 €	32.514,68 €	32.419,30 €	32.323,92 €	32.228,55 €	
20	35.585,32 €	35.482,45 €	35.379,57 €	35.276,70 €	35.173,82 €	35.070,95 €	34.968,08 €	34.865,20 €	34.762,33 €	
21	38.263,08 €	38.152,46 €	38.041,85 €	37.931,23 €	37.820,62 €	37.710,00 €	37.599,39 €	37.488,77 €	37.378,16 €	
22	41.026,40 €	40.907,80 €	40.789,20 €	40.670,59 €	40.551,99 €	40.433,39 €	40.314,78 €	40.196,18 €	40.077,58 €	
23	43.875,30 €	43.748,46 €	43.621,62 €	43.494,78 €	43.367,94 €	43.241,11 €	43.114,27 €	42.987,43 €	42.860,59 €	
24	46.809,77 €	46.674,45 €	46.539,13 €	46.403,80 €	46.268,48 €	46.133,16 €	45.997,83 €	45.862,51 €	45.727,19 €	
25	49.829,81 €	49.685,76 €	49.541,70 €	49.397,65 €	49.253,60 €	49.109,54 €	48.965,49 €	48.821,44 €	48.677,38 €	
26	52.964,36 €	52.711,54 €	52.558,71 €	52.405,89 €	52.253,06 €	52.100,23 €	51.947,41 €	51.794,58 €	51.641,76 €	
27	55.979,02 €	55.817,19 €	55.655,36 €	55.493,53 €	55.331,70 €	55.169,87 €	55.008,04 €	54.846,21 €	54.684,38 €	
28	59.173,79 €	59.002,72 €	58.831,65 €	58.660,59 €	58.489,52 €	58.318,46 €	58.147,39 €	57.976,33 €	57.805,26 €	
29	62.448,65 €	62.268,12 €	62.087,59 €	61.907,05 €	61.726,52 €	61.545,99 €	61.365,46 €	61.184,93 €	61.004,39 €	
30	65.803,63 €	65.613,39 €	65.423,15 €	65.232,93 €	65.042,70 €	64.852,47 €	64.662,23 €	64.472,00 €	64.281,77 €	
31	69.156,00 €	68.956,08 €	68.756,15 €	68.556,23 €	68.356,31 €	68.156,38 €	67.956,46 €	67.756,54 €	67.556,61 €	
32	72.583,14 €	72.373,31 €	72.163,48 €	71.953,65 €	71.743,82 €	71.533,99 €	71.324,16 €	71.114,32 €	70.904,49 €	
33	76.085,05 €	75.865,10 €	75.645,14 €	75.425,19 €	75.205,23 €	74.985,28 €	74.765,32 €	74.545,37 €	74.325,41 €	
34	79.661,73 €	79.431,44 €	79.201,14 €	78.970,85 €	78.740,55 €	78.510,26 €	78.279,96 €	78.049,67 €	77.819,38 €	
35	83.313,18 €	83.072,33 €	82.831,48 €	82.590,63 €	82.349,78 €	82.108,93 €	81.868,08 €	81.627,23 €	81.386,38 €	
36	86.946,25 €	86.694,90 €	86.443,55 €	86.192,19 €	85.940,84 €	85.689,49 €	85.438,13 €	85.186,78 €	84.935,43 €	
37	90.648,92 €	90.386,87 €	90.124,81 €	89.862,75 €	89.600,69 €	89.338,64 €	89.076,58 €	88.814,52 €	88.552,46 €	
38	94.421,19 €	94.148,22 €	93.875,26 €	93.602,30 €	93.329,34 €	93.056,37 €	92.783,41 €	92.510,45 €	92.237,49 €	
39	98.263,04 €	97.978,97 €	97.694,91 €	97.410,84 €	97.126,77 €	96.842,70 €	96.558,63 €	96.274,56 €	95.990,49 €	
40	102.174,50 €	101.879,12 €	101.583,74 €	101.288,37 €	100.992,99 €	100.697,61 €	100.402,24 €	100.106,86 €	99.811,48 €	
41	106.051,81 €	105.745,22 €	105.438,64 €	105.132,05 €	104.825,47 €	104.518,88 €	104.212,29 €	103.905,71 €	103.599,12 €	
42	109.993,66 €	109.675,67 €	109.357,69 €	109.039,71 €	108.721,73 €	108.403,75 €	108.085,77 €	107.767,79 €	107.449,81 €	
43	114.000,04 €	113.670,47 €	113.340,91 €	113.011,35 €	112.681,78 €	112.352,22 €	112.022,66 €	111.693,09 €	111.363,53 €	
44	118.070,95 €	117.729,62 €	117.388,29 €	117.046,96 €	116.705,62 €	116.364,29 €	116.022,96 €	115.681,63 €	115.340,30 €	
45	122.206,40 €	121.853,11 €	121.499,83 €	121.146,54 €	120.793,25 €	120.439,97 €	120.086,68 €	119.733,39 €	119.380,10 €	
46	126.293,59 €	125.928,49 €	125.563,39 €	125.198,28 €	124.833,18 €	124.468,08 €	124.102,97 €	123.737,87 €	123.372,77 €	
47	130.440,41 €	130.063,32 €	129.686,23 €	129.309,13 €	128.932,04 €	128.554,95 €	128.177,86 €	127.800,77 €	127.423,68 €	
48	134.646,85 €	134.257,60 €	133.868,35 €	133.479,10 €	133.089,85 €	132.700,60 €	132.311,35 €	131.922,10 €	131.532,85 €	
49	138.919,92 €	138.511,35 €	138.102,78 €	137.704,21 €	137.305,64 €	136.907,07 €	136.508,50 €	136.109,93 €	135.711,36 €	
50	143.238,64 €	142.824,55 €	142.410,46 €	141.996,37 €	141.582,28 €	141.168,19 €	140.754,11 €	140.340,02 €	139.925,93 €	
51	148.128,32 €	147.698,11 €	147.267,90 €	146.837,70 €	146.407,50 €	145.977,30 €	145.547,10 €	145.116,90 €	144.686,70 €	
52	153.093,34 €	152.650,76 €	152.208,18 €	151.765,60 €	151.323,02 €	150.880,44 €	150.437,87 €	149.995,29 €	149.552,71 €	
53	158.139,68 €	157.682,52 €	157.225,35 €	156.768,18 €	156.310,02 €	155.851,85 €	155.393,68 €	154.935,52 €	154.477,35 €	
54	163.263,36 €	162.793,37 €	162.323,39 €	161.853,40 €	161.383,41 €	160.913,42 €	160.443,43 €	159.973,44 €	159.503,45 €	
55	168.470,36 €	167.983,33 €	167.496,30 €	167.009,27 €	166.522,24 €	166.035,21 €	165.548,18 €	165.061,15 €	164.574,11 €	
56	173.711,01 €	173.208,83 €	172.706,64 €	172.204,46 €	171.702,28 €	171.200,10 €	170.697,92 €	170.195,73 €	169.693,55 €	
57	179.029,42 €	178.511,97 €	177.994,51 €	177.477,05 €	176.959,59 €	176.442,13 €	175.924,67 €	175.407,21 €	174.889,75 €	
58	184.425,61 €	183.892,46 €	183.359,30 €	182.826,14 €	182.292,99 €	181.759,83 €	181.226,67 €	180.693,51 €	180.160,36 €	
59	189.899,57 €	189.350,59 €	188.801,61 €	188.252,63 €	187.703,64 €	187.154,66 €	186.605,68 €	186.056,70 €	185.507,72 €	
60	195.451,30 €	194.896,27 €	194.341,23 €	193.786,20 €	193.231,17 €	192.676,14 €	192.121,11 €	191.566,08 €	191.011,05 €	
61	197.239,63 €	196.669,43 €	196.099,23 €	195.529,03 €	194.958,83 €	194.388,63 €	193.818,43 €	193.248,23 €	192.678,03 €	
62	203.801,52 €	203.212,35 €	202.623,18 €	202.034,01 €	201.444,84 €	200.855,67 €	200.266,50 €	199.677,33 €	199.088,16 €	
63	210.470,78 €	209.862,33 €	209.253,88 €	208.645,42 €	208.036,97 €	207.428,52 €	206.820,07 €	206.211,62 €	205.603,17 €	
64	217.247,40 €	216.619,36 €	215.991,32 €	215.363,28 €	214.735,24 €	214.107,20 €	213.479,15 €	212.851,11 €	212.223,07 €	
65	224.131,40 €	223.483,46 €	222.835,51 €	222.187,57 €	221.539,63 €	220.891,69 €	220.243,74 €	219.595,80 €	218.947,86 €	
66	230.046,61 €	229.381,56 €	228.716,52 €	228.051,48 €	227.386,43 €	226.721,39 €	226.056,35 €	225.391,31 €	224.726,26 €	
67	236.036,57 €	235.354,21 €	234.671,85 €	233.989,49 €	233.307,13 €	232.624,77 €	231.942,42 €	231.260,06 €	230.577,70 €	
68	242.101,29 €	241.401,40 €	240.701,51 €	240.001,62 €	239.301,73 €	238.601,84 €	237.901,95 €	237.202,06 €	236.502,16 €	
69	248.240,78 €	247.523,14 €	246.805,50 €	246.087,86 €	245.370,22 €	244.652,58 €	243.934,93 €	243.217,29 €	242.499,65 €	
70	254.455,02 €	253.719,41 €	252.983,81 €	252.248,20 €	251.512,60 €	250.777,00 €	250.041,39 €	249.305,78 €	248.570,18 €	
71	260.691,58 €	259.937,95 €	259.184,32 €	258.430,68 €	257.677,05 €	256.923,41 €	256.169,78 €	255.416,14 €	254.662,51 €	
72	267.001,43 €	266.229,56 €	265.457,68 €	264.685,81 €	263.913,93 €	263.142,06 €	262.370,18 €	261.598,30 €	260.826,43 €	
73	273.384,56 €	272.594,23 €	271.803,91 €	271.013,58 €	270.223,25 €	269.432,92 €	268.642,59 €	267.852,26 €	267.061,93 €	
74	279.840,98 €	279.031,98 €	278.222,99 €	277.413,99 €	276.605,00 €	275.796,01 €	274.987,01 €	274.178,02 €	273.369,03 €	
75	286.370,67 €	285.542,80 €	284.714,93 €	283.887,06 €	283.059,19 €	282.231,32 €	281.403,45 €	280.575,58 €	279.747,71 €	
76	292.919,69 €	292.072,89 €	291.226,09 €	290.379,28 €	289.532,48 €	288.685,68 €	287.838,88 €	286.992,07 €	286.145,27 €	
77	299.540,58 €	298.674,63 €	297.808,69 €	296.942,75 €	296.076,81 €	295.210,86 €	294.344,92 €	293.478,98 €	292.613,03 €	
78	306.233,33 €	305.348,03 €	304.462,74 €	303.577,45 €	302.692,16 €	301.806,87 €	300.921,58 €	300.036,29 €	299.150,99 €	
79	312.997,93 €	312.093,09 €	311.188,24 €	310.283,39 €	309.378,55 €	308.473,70 €	307.568,85 €	306.664,01 €	305.759,16 €	
80	319.834,41 €	318.909,80 €	317.985,18 €</							

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PUNTOS	Edad del lesionado									
	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30
1	1.075,37 €	1.071,37 €	1.067,36 €	1.063,36 €	1.059,35 €	1.055,35 €	1.051,34 €	1.047,34 €	1.043,33 €	1.039,33 €
2	2.216,87 €	2.208,38 €	2.199,90 €	2.191,41 €	2.182,92 €	2.174,44 €	2.165,95 €	2.157,46 €	2.148,98 €	2.140,49 €
3	3.414,35 €	3.400,96 €	3.387,58 €	3.374,19 €	3.360,81 €	3.347,43 €	3.334,04 €	3.320,66 €	3.307,28 €	3.293,89 €
4	4.657,68 €	4.639,04 €	4.620,39 €	4.601,74 €	4.583,09 €	4.564,45 €	4.545,80 €	4.527,15 €	4.508,51 €	4.489,86 €
5	5.936,65 €	5.912,43 €	5.888,21 €	5.864,00 €	5.839,78 €	5.815,56 €	5.791,34 €	5.767,13 €	5.742,91 €	5.718,69 €
6	7.241,27 €	7.211,23 €	7.181,19 €	7.151,15 €	7.121,11 €	7.091,07 €	7.061,03 €	7.030,99 €	7.000,95 €	6.970,91 €
7	8.629,20 €	8.592,86 €	8.556,53 €	8.520,19 €	8.483,86 €	8.447,52 €	8.411,19 €	8.374,85 €	8.338,52 €	8.302,18 €
8	10.048,26 €	10.005,39 €	9.962,52 €	9.919,65 €	9.876,77 €	9.833,90 €	9.791,03 €	9.748,15 €	9.705,28 €	9.662,41 €
9	11.491,60 €	11.441,94 €	11.392,29 €	11.342,63 €	11.292,98 €	11.243,32 €	11.193,67 €	11.144,01 €	11.094,36 €	11.044,70 €
10	12.950,92 €	12.894,32 €	12.837,72 €	12.781,11 €	12.724,51 €	12.667,91 €	12.611,31 €	12.554,71 €	12.498,11 €	12.441,51 €
11	14.425,78 €	14.361,73 €	14.297,68 €	14.233,63 €	14.169,58 €	14.105,53 €	14.041,48 €	13.977,43 €	13.913,38 €	13.849,33 €
12	16.031,50 €	15.959,68 €	15.887,86 €	15.816,04 €	15.744,22 €	15.672,40 €	15.600,58 €	15.528,76 €	15.456,94 €	15.385,12 €
13	18.008,10 €	17.928,18 €	17.848,26 €	17.768,35 €	17.688,43 €	17.608,51 €	17.528,59 €	17.448,68 €	17.368,76 €	17.288,85 €
14	20.675,56 €	20.587,22 €	20.498,88 €	20.410,54 €	20.322,20 €	20.233,86 €	20.145,53 €	20.057,19 €	19.968,85 €	19.880,51 €
15	22.833,88 €	22.736,80 €	22.639,71 €	22.542,63 €	22.445,54 €	22.348,46 €	22.251,37 €	22.154,29 €	22.057,20 €	21.960,12 €
16	25.023,79 €	24.917,84 €	24.811,90 €	24.705,95 €	24.600,01 €	24.494,06 €	24.388,12 €	24.282,17 €	24.176,23 €	24.070,28 €
17	27.297,15 €	27.182,04 €	27.066,94 €	26.951,84 €	26.836,73 €	26.721,63 €	26.606,53 €	26.491,42 €	26.376,32 €	26.261,22 €
18	29.653,96 €	29.529,40 €	29.404,84 €	29.280,28 €	29.155,72 €	29.031,16 €	28.906,60 €	28.782,04 €	28.657,48 €	28.532,92 €
19	32.094,23 €	31.959,92 €	31.825,60 €	31.691,28 €	31.556,97 €	31.422,65 €	31.288,34 €	31.154,02 €	31.019,70 €	30.885,39 €
20	34.617,96 €	34.473,59 €	34.329,22 €	34.184,85 €	34.040,48 €	33.896,11 €	33.751,74 €	33.607,37 €	33.462,99 €	33.318,62 €
21	37.223,41 €	37.068,66 €	36.913,91 €	36.759,16 €	36.604,41 €	36.449,66 €	36.294,91 €	36.140,17 €	35.985,42 €	35.830,67 €
22	39.912,15 €	39.746,72 €	39.581,29 €	39.415,86 €	39.250,43 €	39.085,00 €	38.919,57 €	38.754,14 €	38.588,71 €	38.423,28 €
23	42.684,18 €	42.507,77 €	42.331,36 €	42.154,95 €	41.978,54 €	41.802,13 €	41.625,72 €	41.449,31 €	41.272,90 €	41.096,49 €
24	45.539,50 €	45.351,81 €	45.164,11 €	44.976,42 €	44.788,73 €	44.601,04 €	44.413,34 €	44.225,65 €	44.037,96 €	43.850,27 €
25	48.478,11 €	48.278,83 €	48.079,56 €	47.880,28 €	47.681,01 €	47.481,73 €	47.282,46 €	47.083,18 €	46.883,90 €	46.684,63 €
26	51.430,86 €	51.219,97 €	51.009,07 €	50.798,18 €	50.587,28 €	50.376,39 €	50.165,49 €	49.954,59 €	49.743,69 €	49.532,79 €
27	54.461,59 €	54.238,79 €	54.015,99 €	53.793,20 €	53.570,40 €	53.347,61 €	53.124,81 €	52.902,01 €	52.679,22 €	52.456,42 €
28	57.570,28 €	57.335,30 €	57.100,33 €	56.865,35 €	56.630,37 €	56.395,40 €	56.160,42 €	55.925,44 €	55.690,46 €	55.455,49 €
29	60.756,95 €	60.509,51 €	60.262,07 €	60.014,63 €	59.767,19 €	59.519,75 €	59.272,31 €	59.024,87 €	58.777,43 €	58.529,99 €
30	64.021,59 €	63.761,41 €	63.501,22 €	63.241,04 €	62.980,86 €	62.720,68 €	62.460,50 €	62.200,31 €	61.940,13 €	61.679,95 €
31	67.283,70 €	67.010,79 €	66.737,88 €	66.464,97 €	66.192,06 €	65.919,15 €	65.646,24 €	65.373,33 €	65.100,42 €	64.827,51 €
32	70.618,59 €	70.332,69 €	70.046,79 €	69.760,89 €	69.474,99 €	69.189,09 €	68.903,19 €	68.617,29 €	68.331,39 €	68.045,49 €
33	74.026,26 €	73.727,11 €	73.427,96 €	73.128,81 €	72.829,66 €	72.530,51 €	72.231,36 €	71.932,21 €	71.633,06 €	71.333,91 €
34	77.506,71 €	77.198,05 €	76.889,38 €	76.580,72 €	76.272,05 €	75.963,39 €	75.654,72 €	75.346,06 €	75.037,39 €	74.728,73 €
35	81.059,84 €	80.739,50 €	80.419,16 €	80.098,82 €	79.778,48 €	79.458,14 €	79.137,80 €	78.817,46 €	78.497,12 €	78.176,78 €
36	84.685,28 €	84.255,14 €	83.825,00 €	83.394,86 €	82.964,72 €	82.534,58 €	82.104,44 €	81.674,30 €	81.244,16 €	80.814,02 €
37	88.383,37 €	87.844,27 €	87.405,17 €	86.966,07 €	86.526,97 €	86.087,87 €	85.648,77 €	85.209,67 €	84.770,57 €	84.331,47 €
38	92.149,19 €	91.500,90 €	91.132,61 €	90.764,32 €	90.396,03 €	90.027,74 €	89.659,45 €	89.291,16 €	88.922,87 €	88.554,58 €
39	95.987,76 €	95.225,04 €	94.842,31 €	94.459,58 €	94.076,85 €	93.694,13 €	93.311,40 €	92.928,67 €	92.545,94 €	92.163,22 €
40	99.914,07 €	99.016,67 €	98.619,26 €	98.221,85 €	97.824,44 €	97.427,03 €	97.029,62 €	96.632,21 €	96.234,80 €	95.837,40 €
41	103.937,17 €	102.775,21 €	102.363,25 €	101.951,30 €	101.539,34 €	101.127,38 €	100.715,43 €	100.303,47 €	99.891,51 €	99.479,55 €
42	107.923,08 €	106.596,34 €	106.169,61 €	105.742,88 €	105.316,15 €	104.889,42 €	104.462,69 €	104.035,96 €	103.609,23 €	103.182,50 €
43	110.921,80 €	110.480,07 €	110.038,34 €	109.596,61 €	109.154,88 €	108.713,15 €	108.271,42 €	107.829,69 €	107.387,96 €	106.946,23 €
44	114.883,34 €	114.426,39 €	113.969,44 €	113.512,48 €	113.055,53 €	112.598,57 €	112.141,62 €	111.684,67 €	111.227,71 €	110.770,76 €
45	118.907,70 €	118.435,30 €	117.962,90 €	117.490,49 €	117.018,09 €	116.545,69 €	116.073,28 €	115.600,88 €	115.128,48 €	114.656,08 €
46	122.885,09 €	122.397,41 €	121.909,73 €	121.422,05 €	120.934,37 €	120.446,69 €	119.959,01 €	119.471,33 €	118.983,65 €	118.495,97 €
47	126.920,52 €	126.417,35 €	125.914,19 €	125.411,02 €	124.907,86 €	124.404,69 €	123.901,53 €	123.398,37 €	122.895,20 €	122.392,04 €
48	131.013,99 €	130.495,13 €	129.976,27 €	129.457,42 €	128.938,56 €	128.419,70 €	127.900,85 €	127.381,99 €	126.863,13 €	126.344,28 €
49	135.165,50 €	134.630,75 €	134.095,99 €	133.561,23 €	133.026,47 €	132.491,72 €	131.956,96 €	131.422,20 €	130.887,45 €	130.352,69 €
50	139.376,06 €	138.824,20 €	138.272,33 €	137.720,47 €	137.168,60 €	136.616,74 €	136.064,87 €	135.513,01 €	134.961,14 €	134.409,28 €
51	144.131,44 €	143.562,31 €	142.993,18 €	142.424,05 €	141.854,92 €	141.285,79 €	140.716,66 €	140.147,53 €	139.578,40 €	139.009,27 €
52	148.965,03 €	148.377,35 €	147.789,67 €	147.201,99 €	146.614,31 €	146.026,63 €	145.438,95 €	144.851,27 €	144.263,59 €	143.675,91 €
53	153.875,83 €	153.269,32 €	152.662,80 €	152.056,29 €	151.449,77 €	150.843,26 €	150.236,75 €	149.630,24 €	149.023,72 €	148.417,21 €
54	158.863,85 €	158.238,21 €	157.612,58 €	156.986,95 €	156.361,32 €	155.735,69 €	155.110,05 €	154.484,42 €	153.858,79 €	153.233,15 €
55	163.929,07 €	163.284,03 €	162.638,99 €	161.993,96 €	161.348,93 €	160.703,89 €	160.058,86 €	159.413,83 €	158.768,79 €	158.123,76 €
56	169.029,99 €	168.364,43 €	167.698,88 €	167.033,32 €	166.367,76 €	165.702,20 €	165.036,64 €	164.371,08 €	163.705,52 €	163.040,97 €
57	174.204,61 €	173.520,25 €	172.835,89 €	172.151,53 €	171.467,17 €	170.782,81 €	170.098,45 €	169.414,09 €	168.729,73 €	168.045,37 €
58	179.455,92 €	178.751,48 €	178.047,04 €	177.342,60 €	176.638,16 €	175.933,72 €	175.229,28 €	174.524,84 €	173.820,40 €	173.115,96 €
59	184.782,92 €	184.058,12 €	183.333,32 €	182.608,52 €	181.883,73 €	181.158,93 €	180.434,13 €	179.709,33 €	178.984,53 €	178.259,73 €
60	190.185,61 €	189.440,18 €	188.694,74 €	187.949,31 €	187.203,87 €	186.458,44 €	185.713,00 €	184.967,57 €	184.222,13 €	183.476,70 €
61	195.652,41 €	194.879,79 €	194.107,17 €	193.334,55 €	192.561,93 €	191.789,31 €	191.016,69 €	190.244,07 €	189.471,45 €	188.698,83 €
62	201.181,27 €	199.374,38 €	198.567,49 €	197.760,59 €	196.953,70 €	196.146,80 €	195.340,00 €	194.533,20 €	193.726,40 €	192.919,60 €
63	206.871,63 €	204.900,08 €	203.928,53 €	202.956,98 €	201.985,43 €	201.013,88 €	200.042,33 €	199.070,78 €	198.099,23 €	197.127,68 €
64	211.396,49 €	210.369,90 €	209.343,32 €	208.316,73 €	207.290,15 €	206.263,56 €	205.236,98 €	204.210,39 €	203.183,80 €	202.157,22 €
65	216.095,85 €	214.943,84 €	213.791,83 €	212.639,82 €	211.487,81 €	210.335,80 €	209.183,79 €	208.031,78 €	206.879,77 €	205.727,76 €
66	221.852,30 €	220.579,34 €	219.306,38 €	218.033,42 €	216.760,46 €	215.487,50 €	214.214,54 €	212.941,58 €	211.668,62 €	210.395,66 €
67	228.681,52 €	227.288,33 €	225.895,14 €	224.501,95 €	223.108,76 €	221.715,57 €	220.322,38 €	218.929,19 €	217.535,99 €	216.142,80 €
68	235.583,49 €	234.064,82 €	232.546,15 €	231.027,48 €	229.508,81 €	227.990,14 €	226.471,47 €	224.952,80 €	223.434,13 €	221.915,46 €
69	241.558,23 €	240.016,81 €	238.475,39 €	236.933,97 €	235.392,55 €	233.851,13 €	232.309,71 €	230.768,29 €	229.226,87 €	227.685,45 €
70	247.605,73 €	246.041,28 €	244.476,83 €	242.912,38 €	241.347,94 €	239.783,49 €	238.219,04 €	236.654,59 €	235.090,14 €	233.525,69 €
71	253.674,98 €	252.087,45 €	250.499,91 €	248.912,38 €	247.324,85 €	245.737,32 €	244.149,79 €	242.562,26 €	240.974,73 €	239.387,20 €
72	259.851,55 €	258.140,67 €	256.429,79 €	254.718,91 €	253.008,03 €	251.297,15 €	249.586,27 €	247.875,39 €	246.164,51 €	244.453,63 €
73	266.027,45 €	264.192,96 €	262.358,48 €	260.523,99 €	258.689,51 €	256.855,02 €				

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PUNTOS	Edad del lesionado									
	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40
1	1.035,32 €	1.031,31 €	1.027,31 €	1.023,30 €	1.019,30 €	1.015,29 €	1.011,29 €	1.007,28 €	1.003,28 €	999,27 €
2	2.132,00 €	2.123,52 €	2.115,03 €	2.106,54 €	2.098,06 €	2.089,57 €	2.081,08 €	2.072,60 €	2.064,11 €	2.055,62 €
3	3.280,51 €	3.267,13 €	3.253,74 €	3.240,36 €	3.226,98 €	3.213,59 €	3.200,21 €	3.186,83 €	3.173,44 €	3.160,06 €
4	4.471,21 €	4.452,56 €	4.433,92 €	4.415,27 €	4.396,62 €	4.377,97 €	4.359,33 €	4.340,68 €	4.322,03 €	4.303,38 €
5	5.694,47 €	5.670,26 €	5.646,04 €	5.621,82 €	5.597,61 €	5.573,39 €	5.549,17 €	5.524,95 €	5.500,74 €	5.476,52 €
6	6.940,87 €	6.910,83 €	6.880,79 €	6.850,75 €	6.820,71 €	6.790,67 €	6.760,63 €	6.730,59 €	6.700,55 €	6.670,51 €
7	8.265,84 €	8.229,51 €	8.193,17 €	8.156,84 €	8.120,50 €	8.084,17 €	8.047,83 €	8.011,49 €	7.975,16 €	7.938,82 €
8	9.619,54 €	9.576,66 €	9.533,79 €	9.490,92 €	9.448,05 €	9.405,17 €	9.362,30 €	9.319,43 €	9.276,55 €	9.233,68 €
9	10.995,05 €	10.945,39 €	10.895,74 €	10.846,08 €	10.796,42 €	10.746,77 €	10.697,11 €	10.647,46 €	10.597,80 €	10.548,15 €
10	12.384,91 €	12.328,31 €	12.271,70 €	12.215,10 €	12.158,50 €	12.101,90 €	12.045,30 €	11.988,70 €	11.932,10 €	11.875,50 €
11	14.105,30 €	14.041,25 €	13.977,20 €	13.913,15 €	13.849,10 €	13.785,06 €	13.721,01 €	13.656,96 €	13.592,91 €	13.528,86 €
12	15.913,30 €	15.841,48 €	15.769,66 €	15.697,84 €	15.626,02 €	15.554,20 €	15.482,38 €	15.410,56 €	15.338,74 €	15.266,92 €
13	17.808,93 €	17.729,01 €	17.649,10 €	17.569,18 €	17.489,26 €	17.409,35 €	17.329,43 €	17.249,51 €	17.169,60 €	17.089,68 €
14	19.792,17 €	19.703,83 €	19.615,50 €	19.527,16 €	19.438,82 €	19.350,48 €	19.262,14 €	19.173,80 €	19.085,47 €	18.997,13 €
15	21.863,03 €	21.765,95 €	21.668,86 €	21.571,78 €	21.474,69 €	21.377,61 €	21.280,52 €	21.183,44 €	21.086,35 €	20.989,27 €
16	23.964,34 €	23.858,39 €	23.752,45 €	23.646,50 €	23.540,56 €	23.434,61 €	23.328,67 €	23.222,72 €	23.116,78 €	23.010,83 €
17	26.146,11 €	26.031,01 €	25.915,90 €	25.800,80 €	25.685,70 €	25.570,59 €	25.455,49 €	25.340,39 €	25.225,28 €	25.110,18 €
18	28.408,36 €	28.283,80 €	28.159,24 €	28.034,68 €	27.910,11 €	27.785,55 €	27.660,99 €	27.536,43 €	27.411,87 €	27.287,31 €
19	30.751,07 €	30.616,76 €	30.482,44 €	30.348,13 €	30.213,81 €	30.079,49 €	29.945,18 €	29.810,86 €	29.676,55 €	29.542,23 €
20	33.174,26 €	33.029,89 €	32.885,52 €	32.741,15 €	32.596,78 €	32.452,41 €	32.308,04 €	32.163,67 €	32.019,30 €	31.874,93 €
21	35.675,92 €	35.521,17 €	35.366,42 €	35.211,67 €	35.056,92 €	34.902,17 €	34.747,42 €	34.592,67 €	34.437,92 €	34.283,17 €
22	38.257,86 €	38.092,43 €	37.927,00 €	37.761,57 €	37.596,14 €	37.430,71 €	37.265,28 €	37.099,85 €	36.934,42 €	36.768,99 €
23	40.920,07 €	40.743,66 €	40.567,25 €	40.390,84 €	40.214,43 €	40.038,02 €	39.861,61 €	39.685,20 €	39.508,79 €	39.332,38 €
24	43.662,57 €	43.474,88 €	43.287,19 €	43.099,50 €	42.911,81 €	42.724,11 €	42.536,42 €	42.348,73 €	42.161,04 €	41.973,35 €
25	46.485,35 €	46.286,08 €	46.086,80 €	45.887,53 €	45.688,25 €	45.488,98 €	45.289,71 €	45.090,44 €	44.891,17 €	44.691,90 €
26	49.321,91 €	49.111,01 €	48.900,12 €	48.689,22 €	48.478,33 €	48.267,43 €	48.056,53 €	47.845,64 €	47.634,74 €	47.423,85 €
27	52.233,63 €	52.010,83 €	51.788,03 €	51.565,24 €	51.342,44 €	51.119,65 €	50.896,85 €	50.674,05 €	50.451,26 €	50.228,46 €
28	55.220,51 €	54.985,53 €	54.750,55 €	54.515,58 €	54.280,60 €	54.045,62 €	53.810,64 €	53.575,67 €	53.340,69 €	53.105,71 €
29	58.282,56 €	58.035,12 €	57.787,68 €	57.540,24 €	57.292,80 €	57.045,36 €	56.797,92 €	56.550,48 €	56.303,04 €	56.055,60 €
30	61.419,77 €	61.159,59 €	60.899,40 €	60.639,22 €	60.379,04 €	60.118,86 €	59.858,67 €	59.598,49 €	59.338,31 €	59.078,13 €
31	64.654,60 €	64.281,69 €	64.008,78 €	63.735,87 €	63.462,96 €	63.190,05 €	62.917,14 €	62.644,23 €	62.371,32 €	62.098,41 €
32	67.799,59 €	67.473,69 €	67.187,79 €	66.901,89 €	66.615,99 €	66.330,09 €	66.044,19 €	65.758,29 €	65.472,39 €	65.186,49 €
33	71.034,75 €	70.735,60 €	70.436,45 €	70.137,30 €	69.838,14 €	69.538,99 €	69.239,84 €	68.940,69 €	68.641,54 €	68.342,39 €
34	74.380,07 €	74.067,40 €	73.754,74 €	73.442,07 €	73.129,41 €	72.816,75 €	72.504,08 €	72.191,42 €	71.878,75 €	71.566,09 €
35	77.795,55 €	77.469,11 €	77.142,67 €	76.816,23 €	76.489,79 €	76.163,35 €	75.836,91 €	75.510,47 €	75.184,03 €	74.857,59 €
36	81.193,82 €	80.853,67 €	80.513,53 €	80.173,38 €	79.833,24 €	79.493,09 €	79.152,94 €	78.812,80 €	78.472,65 €	78.132,51 €
37	84.657,40 €	84.303,31 €	83.949,21 €	83.595,11 €	83.241,02 €	82.886,92 €	82.532,82 €	82.178,73 €	81.824,63 €	81.470,54 €
38	88.186,29 €	87.818,00 €	87.449,71 €	87.081,42 €	86.713,13 €	86.344,84 €	85.976,55 €	85.608,26 €	85.239,97 €	84.871,68 €
39	91.780,49 €	91.397,76 €	91.015,04 €	90.632,31 €	90.249,58 €	89.866,85 €	89.484,13 €	89.101,40 €	88.718,67 €	88.335,94 €
40	95.440,00 €	95.042,59 €	94.645,18 €	94.247,77 €	93.850,36 €	93.452,95 €	93.055,54 €	92.658,13 €	92.260,72 €	91.863,31 €
41	99.067,60 €	98.655,64 €	98.243,69 €	97.831,73 €	97.419,77 €	97.007,82 €	96.595,86 €	96.183,90 €	95.772,05 €	95.360,10 €
42	102.755,77 €	102.329,04 €	101.902,31 €	101.475,58 €	101.048,85 €	100.622,12 €	100.195,39 €	99.768,65 €	99.341,92 €	98.915,19 €
43	106.504,50 €	106.062,77 €	105.621,04 €	105.179,32 €	104.737,59 €	104.295,86 €	103.854,13 €	103.412,40 €	102.970,67 €	102.528,94 €
44	110.313,81 €	109.856,85 €	109.399,90 €	108.942,94 €	108.485,99 €	108.029,04 €	107.572,08 €	107.115,13 €	106.658,18 €	106.201,23 €
45	114.183,67 €	113.711,27 €	113.238,87 €	112.766,46 €	112.294,06 €	111.821,66 €	111.349,26 €	110.876,85 €	110.404,45 €	109.932,05 €
46	118.008,29 €	117.520,81 €	117.032,93 €	116.545,25 €	116.057,57 €	115.569,89 €	115.082,21 €	114.594,53 €	114.106,85 €	113.619,17 €
47	121.888,87 €	121.385,71 €	120.882,54 €	120.379,38 €	119.876,21 €	119.373,05 €	118.869,88 €	118.366,72 €	117.863,55 €	117.360,39 €
48	125.825,42 €	125.306,56 €	124.787,71 €	124.268,85 €	123.749,99 €	123.231,13 €	122.712,28 €	122.193,42 €	121.674,56 €	121.155,71 €
49	129.817,93 €	129.283,17 €	128.748,42 €	128.213,66 €	127.678,90 €	127.144,15 €	126.609,39 €	126.074,63 €	125.539,87 €	125.005,12 €
50	133.866,41 €	133.315,54 €	132.764,68 €	132.213,81 €	131.662,95 €	131.112,08 €	130.561,22 €	130.010,35 €	129.459,49 €	128.908,62 €
51	138.040,13 €	137.471,00 €	136.901,87 €	136.332,74 €	135.763,61 €	135.194,48 €	134.625,35 €	134.056,22 €	133.487,09 €	132.917,96 €
52	143.088,23 €	142.500,55 €	141.912,87 €	141.325,19 €	140.737,51 €	140.149,83 €	139.562,15 €	138.974,47 €	138.386,79 €	137.799,11 €
53	147.810,89 €	147.204,17 €	146.597,46 €	145.990,75 €	145.384,03 €	144.777,32 €	144.170,60 €	143.563,89 €	142.957,17 €	142.350,46 €
54	152.675,52 €	151.981,89 €	151.288,26 €	150.594,63 €	149.901,00 €	149.207,37 €	148.513,74 €	147.820,11 €	147.126,48 €	146.432,85 €
55	157.478,72 €	156.633,88 €	155.789,04 €	154.944,20 €	154.099,36 €	153.254,52 €	152.409,68 €	151.564,84 €	150.719,99 €	150.000,00 €
56	162.383,41 €	161.478,85 €	160.574,29 €	159.669,73 €	158.765,17 €	157.860,62 €	156.956,06 €	156.051,50 €	155.147,04 €	154.242,48 €
57	167.361,01 €	166.376,65 €	165.392,29 €	164.407,93 €	163.423,57 €	162.439,21 €	161.454,85 €	160.470,49 €	159.486,13 €	158.501,77 €
58	172.411,52 €	171.407,08 €	170.402,64 €	169.398,20 €	168.393,76 €	167.389,32 €	166.384,88 €	165.380,44 €	164.376,00 €	163.371,56 €
59	177.534,94 €	176.510,14 €	175.485,34 €	174.460,54 €	173.435,74 €	172.410,94 €	171.386,14 €	170.361,34 €	169.336,54 €	168.311,74 €
60	182.731,26 €	181.685,83 €	180.640,40 €	179.594,97 €	178.549,54 €	177.504,11 €	176.458,68 €	175.413,25 €	174.367,82 €	173.322,39 €
61	188.099,24 €	186.946,62 €	185.794,00 €	184.641,39 €	183.488,77 €	182.336,15 €	181.183,54 €	180.030,92 €	178.878,30 €	177.725,69 €
62	193.542,39 €	192.285,50 €	191.028,61 €	189.771,72 €	188.514,83 €	187.257,94 €	186.001,05 €	184.744,16 €	183.487,27 €	182.230,38 €
63	199.066,19 €	197.709,64 €	196.353,09 €	194.996,54 €	193.640,00 €	192.283,45 €	190.926,90 €	189.570,35 €	188.213,80 €	186.857,25 €
64	203.130,64 €	202.304,05 €	201.477,47 €	200.650,88 €	199.824,30 €	198.997,71 €	198.171,13 €	197.344,55 €	196.517,97 €	195.691,39 €
65	209.575,74 €	208.723,73 €	207.871,72 €	207.019,71 €	206.167,70 €	205.315,69 €	204.463,68 €	203.611,67 €	202.759,66 €	201.907,65 €
66	215.112,68 €	214.238,72 €	213.364,76 €	212.490,80 €	211.616,83 €	210.742,87 €	209.868,91 €	208.994,95 €	208.120,99 €	207.247,03 €
67	220.719,70 €	219.823,52 €	218.927,34 €	218.031,16 €	217.134,98 €	216.238,79 €	215.342,61 €	214.446,43 €	213.550,25 €	212.654,07 €
68	226.396,80 €	225.478,14 €	224.559,47 €	223.640,80 €	222.722,13 €	221.803,46 €	220.884,79 €	219.966,12 €	219.047,45 €	218.128,78 €
69	232.143,99 €	231.202,56 €	230.261,14 €	229.319,72 €	228.378,30 €	227.436,87 €	226.495,45 €	225.554,02 €	224.612,60 €	223.671,17 €
70	237.961,25 €	236.996,81 €	236.032,36 €	235.067,91 €	234.103,46 €	233.139,01 €	232.174,57 €	231.210,12 €	230.245,67 €	229.281,23 €
71	243.799,66 €	242.812,13 €	241.824,60 €	240.837,07 €	239.849,54 €	238.862,01 €	237.874,47 €	236.886,94 €	235.899,41 €	234.911,88 €
72	249.706,78 €	248.695,90 €	247.685,02 €	246.674,14 €	245.663,26 €	244.652,39 €	243.641,51 €	242.630,63 €	241.619,75 €	240.608,88 €
73	255.682,59 €	254.648,10 €	253.613,62 €	252.579,13 €	251.544,65 €	250.510,16 €	249.475,68 €			

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PUNTOS	Edad del lesionado									
	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50
1	993,93 €	988,99 €	983,25 €	977,91 €	972,57 €	967,23 €	961,89 €	956,54 €	951,20 €	945,86 €
2	2.044,31 €	2.032,99 €	2.021,67 €	2.010,35 €	1.999,04 €	1.987,72 €	1.976,40 €	1.965,09 €	1.953,77 €	1.942,45 €
3	3.142,20 €	3.124,35 €	3.106,50 €	3.088,64 €	3.070,79 €	3.052,93 €	3.035,08 €	3.017,22 €	2.999,37 €	2.981,51 €
4	4.278,51 €	4.253,63 €	4.228,76 €	4.203,88 €	4.179,00 €	4.154,12 €	4.129,25 €	4.104,37 €	4.079,50 €	4.054,62 €
5	5.444,22 €	5.411,91 €	5.379,61 €	5.347,31 €	5.315,01 €	5.282,71 €	5.250,41 €	5.218,11 €	5.185,81 €	5.153,50 €
6	6.630,45 €	6.590,39 €	6.550,33 €	6.510,28 €	6.470,22 €	6.430,16 €	6.390,10 €	6.350,04 €	6.309,98 €	6.269,93 €
7	7.890,36 €	7.841,89 €	7.793,43 €	7.744,96 €	7.696,50 €	7.648,03 €	7.599,56 €	7.551,10 €	7.502,63 €	7.454,17 €
8	9.176,48 €	9.119,27 €	9.062,07 €	9.004,86 €	8.947,66 €	8.890,45 €	8.833,25 €	8.776,05 €	8.718,84 €	8.661,64 €
9	10.481,93 €	10.415,71 €	10.349,48 €	10.283,26 €	10.217,04 €	10.150,82 €	10.084,60 €	10.018,37 €	9.952,15 €	9.885,93 €
10	11.800,05 €	11.724,59 €	11.649,14 €	11.573,69 €	11.498,24 €	11.422,79 €	11.347,34 €	11.271,89 €	11.196,44 €	11.120,99 €
11	13.443,48 €	13.358,09 €	13.272,71 €	13.187,32 €	13.101,93 €	13.016,55 €	12.931,16 €	12.845,77 €	12.760,39 €	12.674,99 €
12	15.171,17 €	15.075,41 €	14.979,66 €	14.883,90 €	14.788,15 €	14.692,39 €	14.596,63 €	14.500,88 €	14.405,12 €	14.309,37 €
13	16.983,12 €	16.876,58 €	16.770,04 €	16.663,49 €	16.556,95 €	16.450,41 €	16.343,87 €	16.237,32 €	16.130,78 €	16.024,24 €
14	18.879,33 €	18.761,53 €	18.643,73 €	18.525,93 €	18.408,13 €	18.290,34 €	18.172,54 €	18.054,74 €	17.936,94 €	17.819,14 €
15	20.859,80 €	20.730,33 €	20.600,85 €	20.471,38 €	20.341,91 €	20.212,44 €	20.082,97 €	19.953,50 €	19.824,03 €	19.694,55 €
16	22.869,55 €	22.728,26 €	22.586,98 €	22.445,70 €	22.304,41 €	22.163,13 €	22.021,84 €	21.880,56 €	21.739,27 €	21.597,99 €
17	24.968,69 €	24.803,19 €	24.647,70 €	24.492,20 €	24.347,71 €	24.193,22 €	24.038,72 €	23.884,23 €	23.729,74 €	23.575,24 €
18	27.121,21 €	26.955,11 €	26.789,01 €	26.623,90 €	26.458,80 €	26.293,70 €	26.128,60 €	25.963,50 €	25.798,40 €	25.633,30 €
19	29.383,12 €	29.194,01 €	29.004,91 €	28.825,80 €	28.646,69 €	28.467,59 €	28.288,48 €	28.109,37 €	27.930,26 €	27.751,16 €
20	31.842,42 €	31.648,91 €	31.455,40 €	31.261,89 €	31.068,38 €	30.874,87 €	30.681,36 €	30.487,85 €	30.294,34 €	30.100,83 €
21	34.478,84 €	34.270,50 €	34.062,16 €	33.853,82 €	33.645,48 €	33.437,14 €	33.228,80 €	33.020,46 €	32.812,12 €	32.603,78 €
22	36.548,43 €	36.327,86 €	36.107,29 €	35.886,72 €	35.666,15 €	35.445,58 €	35.225,01 €	35.004,44 €	34.783,88 €	34.563,31 €
23	39.097,18 €	38.861,99 €	38.626,79 €	38.391,59 €	38.156,39 €	37.921,19 €	37.685,99 €	37.450,79 €	37.215,59 €	36.980,40 €
24	41.723,11 €	41.472,89 €	41.222,66 €	40.972,43 €	40.722,20 €	40.471,97 €	40.221,75 €	39.971,52 €	39.721,30 €	39.471,06 €
25	44.426,22 €	44.160,56 €	43.894,90 €	43.629,24 €	43.363,58 €	43.097,92 €	42.832,27 €	42.566,61 €	42.300,95 €	42.035,29 €
26	47.142,69 €	46.861,53 €	46.580,37 €	46.299,21 €	46.018,05 €	45.736,90 €	45.455,74 €	45.174,58 €	44.893,42 €	44.612,26 €
27	49.931,43 €	49.634,39 €	49.337,35 €	49.040,32 €	48.743,29 €	48.446,26 €	48.149,22 €	47.852,19 €	47.555,15 €	47.258,12 €
28	52.792,43 €	52.479,14 €	52.165,86 €	51.852,57 €	51.539,29 €	51.225,01 €	50.910,72 €	50.596,44 €	50.282,15 €	49.967,87 €
29	55.725,09 €	55.395,78 €	55.065,87 €	54.735,96 €	54.406,05 €	54.076,14 €	53.746,23 €	53.416,33 €	53.086,42 €	52.756,51 €
30	58.734,23 €	58.391,40 €	58.048,57 €	57.705,74 €	57.362,91 €	57.020,08 €	56.677,25 €	56.334,42 €	55.991,59 €	55.648,76 €
31	61.734,52 €	61.378,84 €	61.023,16 €	60.667,48 €	60.311,80 €	59.956,12 €	59.600,44 €	59.244,76 €	58.889,08 €	58.533,40 €
32	64.805,28 €	64.424,07 €	64.042,86 €	63.661,65 €	63.280,44 €	62.899,23 €	62.518,02 €	62.136,81 €	61.755,60 €	61.374,39 €
33	67.943,50 €	67.544,62 €	67.145,73 €	66.746,85 €	66.347,96 €	65.949,08 €	65.550,19 €	65.151,31 €	64.752,42 €	64.353,54 €
34	71.149,18 €	70.732,27 €	70.315,36 €	69.898,45 €	69.481,54 €	69.064,63 €	68.647,73 €	68.230,82 €	67.813,91 €	67.397,00 €
35	74.422,31 €	73.987,03 €	73.551,75 €	73.116,47 €	72.681,19 €	72.245,91 €	71.810,62 €	71.375,34 €	70.940,06 €	70.504,78 €
36	77.778,95 €	77.225,40 €	76.771,85 €	76.318,30 €	75.864,74 €	75.411,19 €	74.957,64 €	74.504,09 €	74.050,54 €	73.596,99 €
37	80.998,39 €	80.526,24 €	80.054,09 €	79.581,94 €	79.109,80 €	78.637,65 €	78.165,50 €	77.693,35 €	77.221,21 €	76.749,06 €
38	84.380,61 €	83.889,55 €	83.398,48 €	82.907,41 €	82.416,35 €	81.925,28 €	81.434,21 €	80.943,15 €	80.452,08 €	79.961,01 €
39	87.825,63 €	87.315,32 €	86.805,01 €	86.294,70 €	85.784,39 €	85.274,08 €	84.763,77 €	84.253,46 €	83.743,15 €	83.232,85 €
40	91.333,45 €	90.803,57 €	90.273,69 €	89.743,82 €	89.213,94 €	88.684,06 €	88.154,18 €	87.624,31 €	87.094,43 €	86.564,55 €
41	94.810,72 €	94.261,45 €	93.712,18 €	93.162,91 €	92.613,64 €	92.064,38 €	91.515,11 €	90.965,84 €	90.416,57 €	89.867,30 €
42	98.348,23 €	97.777,27 €	97.206,31 €	96.635,35 €	96.064,39 €	95.493,43 €	94.922,47 €	94.351,51 €	93.780,55 €	93.209,59 €
43	101.839,99 €	101.351,03 €	100.862,08 €	100.373,13 €	99.884,18 €	99.395,23 €	98.906,28 €	98.417,33 €	97.928,38 €	97.439,43 €
44	105.591,98 €	104.982,74 €	104.373,50 €	103.764,25 €	103.155,01 €	102.545,77 €	101.936,53 €	101.327,29 €	100.718,04 €	100.108,80 €
45	109.302,21 €	108.672,38 €	108.042,55 €	107.412,72 €	106.782,89 €	106.153,05 €	105.523,22 €	104.893,39 €	104.263,56 €	103.633,72 €
46	112.968,96 €	112.318,75 €	111.668,55 €	111.018,34 €	110.368,13 €	109.717,92 €	109.067,71 €	108.417,50 €	107.767,29 €	107.117,08 €
47	116.689,53 €	115.918,67 €	115.147,81 €	114.376,94 €	113.606,08 €	112.835,22 €	112.064,36 €	111.293,50 €	110.522,64 €	109.751,78 €
48	120.463,91 €	119.772,12 €	119.080,33 €	118.388,53 €	117.696,74 €	117.004,95 €	116.313,16 €	115.621,36 €	114.929,57 €	114.237,78 €
49	124.292,12 €	123.579,11 €	122.866,11 €	122.153,11 €	121.440,11 €	120.727,11 €	120.014,11 €	119.301,11 €	118.588,11 €	117.875,11 €
50	128.174,14 €	127.439,65 €	126.705,16 €	125.970,67 €	125.236,18 €	124.501,70 €	123.767,21 €	123.032,73 €	122.298,24 €	121.563,75 €
51	132.559,11 €	131.800,26 €	131.041,41 €	130.282,56 €	129.523,71 €	128.764,86 €	128.006,01 €	127.247,16 €	126.488,31 €	125.729,46 €
52	137.015,51 €	136.231,92 €	135.448,33 €	134.664,74 €	133.881,14 €	133.097,55 €	132.313,96 €	131.530,37 €	130.746,78 €	129.963,19 €
53	141.543,35 €	140.734,63 €	139.925,92 €	139.117,21 €	138.308,50 €	137.499,79 €	136.691,08 €	135.882,37 €	135.073,66 €	134.264,95 €
54	146.142,51 €	145.306,40 €	144.470,29 €	143.634,18 €	142.798,07 €	141.961,96 €	141.125,85 €	140.289,74 €	139.453,63 €	138.617,52 €
55	150.819,31 €	149.953,21 €	149.087,10 €	148.221,00 €	147.354,89 €	146.488,79 €	145.622,68 €	144.756,58 €	143.890,47 €	143.024,37 €
56	155.516,27 €	154.630,15 €	153.744,04 €	152.857,92 €	151.971,81 €	151.085,70 €	150.199,59 €	149.313,48 €	148.427,37 €	147.541,26 €
57	160.289,26 €	159.376,75 €	158.464,24 €	157.551,73 €	156.639,22 €	155.726,71 €	154.814,20 €	153.901,70 €	152.989,19 €	152.076,68 €
58	165.132,29 €	164.193,01 €	163.253,74 €	162.314,47 €	161.375,20 €	160.435,93 €	159.496,66 €	158.557,39 €	157.618,12 €	156.678,85 €
59	170.045,34 €	169.078,94 €	168.112,53 €	167.146,12 €	166.179,71 €	165.213,31 €	164.246,90 €	163.280,49 €	162.314,08 €	161.347,67 €
60	175.028,43 €	174.034,52 €	173.040,61 €	172.046,70 €	171.052,79 €	170.058,88 €	169.064,97 €	168.071,06 €	167.077,15 €	166.083,24 €
61	179.622,19 €	178.618,70 €	177.615,20 €	176.611,70 €	175.608,21 €	174.604,71 €	173.601,22 €	172.597,73 €	171.594,24 €	170.590,75 €
62	184.514,55 €	183.478,71 €	182.442,87 €	181.407,03 €	180.371,19 €	179.335,34 €	178.299,50 €	177.263,66 €	176.227,81 €	175.191,97 €
63	189.503,59 €	188.434,89 €	187.366,19 €	186.297,48 €	185.228,78 €	184.159,99 €	183.091,20 €	182.022,41 €	180.953,62 €	179.884,83 €
64	194.589,30 €	193.487,23 €	192.385,15 €	191.283,08 €	190.181,01 €	189.078,94 €	187.976,86 €	186.874,78 €	185.772,71 €	184.670,64 €
65	200.771,69 €	199.633,73 €	198.495,77 €	197.357,81 €	196.219,85 €	195.081,89 €	193.943,93 €	192.805,97 €	191.668,01 €	190.530,05 €
66	206.881,82 €	205.716,61 €	204.551,40 €	203.386,19 €	202.220,98 €	201.055,77 €	199.890,56 €	198.725,35 €	197.560,14 €	196.394,93 €
67	212.959,02 €	211.759,48 €	210.559,94 €	209.360,40 €	208.160,86 €	206.961,32 €	205.761,78 €	204.562,24 €	203.362,70 €	202.163,16 €
68	218.964,02 €	217.729,25 €	216.489,49 €	215.249,73 €	214.009,97 €	212.770,21 €	211.530,45 €	210.290,69 €	209.050,93 €	207.811,17 €
69	224.916,09 €	223.641,01 €	222.365,93 €	221.090,85 €	219.815,77 €	218.540,69 €	217.265,61 €	216.000,53 €	214.735,45 €	213.470,37 €
70	227.965,47 €	226.709,72 €	225.453,97 €	224.198,22 €	222.942,47 €	221.686,72 €	220.430,97 €	220.175,22 €	218.919,47 €	217.663,72 €
71	231.595,34 €	230.278,80 €	228.962,26 €	227.645,72 €	226.329,18 €	225.012,64 €	223.696,10 €	222.379,56 €	221.063,02 €	209.746,48 €
72	239.261,20 €	237.913,52 €	236.565,84 €	235.218,16 €	233.870,48 €	232.522,80 €	231.175,12 €	229.827,44 €	228.479,76 €	227.132,08 €
73	244.993,05 €	243.613,89 €	242.234,72 €	240.855,55 €	239.476,39 €	238.097,22 €	236.718,06 €	235.338,90 €	233.959,74 €	

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PUNTOS	Edad del lesionado									
	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60
1	940,52 €	935,18 €	929,84 €	924,50 €	919,16 €	911,86 €	904,56 €	897,26 €	889,96 €	882,66 €
2	1.931,13 €	1.919,82 €	1.908,50 €	1.897,18 €	1.885,86 €	1.871,20 €	1.856,53 €	1.841,86 €	1.827,19 €	1.812,52 €
3	2.963,66 €	2.945,80 €	2.927,95 €	2.910,09 €	2.892,24 €	2.870,16 €	2.848,08 €	2.826,01 €	2.803,93 €	2.781,86 €
4	4.029,74 €	4.004,87 €	3.979,99 €	3.955,11 €	3.930,24 €	3.900,76 €	3.871,29 €	3.841,82 €	3.812,35 €	3.782,88 €
5	5.121,19 €	5.088,89 €	5.056,59 €	5.024,29 €	4.991,98 €	4.955,16 €	4.918,34 €	4.881,53 €	4.844,71 €	4.807,89 €
6	6.229,87 €	6.189,81 €	6.149,75 €	6.109,69 €	6.069,63 €	6.025,53 €	5.981,42 €	5.937,31 €	5.893,20 €	5.849,10 €
7	7.405,70 €	7.357,24 €	7.308,77 €	7.260,31 €	7.211,84 €	7.160,17 €	7.108,50 €	7.056,83 €	7.005,15 €	6.953,48 €
8	8.604,43 €	8.547,23 €	8.490,02 €	8.432,82 €	8.375,62 €	8.316,40 €	8.257,18 €	8.197,97 €	8.138,75 €	8.079,53 €
9	9.819,71 €	9.753,49 €	9.687,26 €	9.621,04 €	9.554,82 €	9.488,09 €	9.421,36 €	9.354,62 €	9.287,89 €	9.221,16 €
10	11.045,53 €	10.970,08 €	10.894,63 €	10.819,18 €	10.743,73 €	10.669,56 €	10.595,38 €	10.521,21 €	10.447,04 €	10.372,87 €
11	12.589,61 €	12.504,23 €	12.418,84 €	12.333,46 €	12.248,07 €	12.162,52 €	12.076,96 €	11.991,41 €	11.905,85 €	11.820,30 €
12	14.213,61 €	14.117,85 €	14.022,10 €	13.926,34 €	13.830,59 €	13.734,93 €	13.639,27 €	13.543,61 €	13.447,95 €	13.352,30 €
13	15.917,52 €	15.810,96 €	15.704,40 €	15.597,84 €	15.491,28 €	15.384,72 €	15.278,16 €	15.171,60 €	15.065,04 €	14.958,48 €
14	17.701,34 €	17.583,54 €	17.465,74 €	17.347,95 €	17.230,15 €	17.106,12 €	16.982,09 €	16.858,07 €	16.734,04 €	16.610,01 €
15	19.565,08 €	19.435,61 €	19.306,14 €	19.176,66 €	19.047,19 €	18.908,90 €	18.770,61 €	18.632,31 €	18.494,02 €	18.355,73 €
16	21.456,71 €	21.315,42 €	21.174,14 €	21.032,85 €	20.891,57 €	20.738,75 €	20.585,94 €	20.433,12 €	20.280,30 €	20.127,49 €
17	23.421,74 €	23.268,25 €	23.114,75 €	22.961,26 €	22.807,76 €	22.639,76 €	22.471,76 €	22.303,76 €	22.135,76 €	21.967,75 €
18	25.460,19 €	25.294,09 €	25.127,99 €	24.961,88 €	24.795,78 €	24.611,93 €	24.428,08 €	24.244,23 €	24.060,38 €	23.876,52 €
19	27.572,05 €	27.392,94 €	27.213,83 €	27.034,73 €	26.855,62 €	26.655,26 €	26.454,89 €	26.254,53 €	26.054,16 €	25.853,80 €
20	29.757,32 €	29.564,81 €	29.372,30 €	29.179,79 €	28.987,28 €	28.769,74 €	28.552,20 €	28.334,66 €	28.117,12 €	27.899,58 €
21	32.013,45 €	31.807,11 €	31.600,77 €	31.394,43 €	31.188,09 €	30.952,81 €	30.717,53 €	30.482,25 €	30.246,96 €	30.011,68 €
22	34.342,74 €	34.122,17 €	33.901,60 €	33.681,03 €	33.460,47 €	33.206,79 €	32.953,11 €	32.699,43 €	32.445,75 €	32.192,07 €
23	36.745,20 €	36.510,01 €	36.274,81 €	36.039,61 €	35.804,41 €	35.531,68 €	35.258,96 €	34.986,23 €	34.713,50 €	34.440,77 €
24	39.220,83 €	38.970,61 €	38.720,38 €	38.470,15 €	38.219,92 €	37.927,49 €	37.635,06 €	37.342,63 €	37.050,20 €	36.757,77 €
25	41.769,63 €	41.503,97 €	41.238,32 €	40.972,66 €	40.707,00 €	40.394,21 €	40.081,42 €	39.768,63 €	39.455,84 €	39.143,05 €
26	44.331,10 €	44.049,94 €	43.768,79 €	43.487,63 €	43.206,47 €	42.873,20 €	42.539,92 €	42.206,65 €	41.873,38 €	41.540,11 €
27	46.961,09 €	46.664,05 €	46.367,02 €	46.069,98 €	45.772,95 €	45.418,58 €	45.064,21 €	44.709,85 €	44.355,48 €	44.001,11 €
28	49.659,58 €	49.346,30 €	49.033,02 €	48.719,73 €	48.406,45 €	48.030,37 €	47.654,29 €	47.278,21 €	46.902,14 €	46.526,06 €
29	52.426,60 €	52.096,69 €	51.766,78 €	51.436,87 €	51.106,96 €	50.708,56 €	50.310,16 €	49.911,76 €	49.513,36 €	49.114,96 €
30	55.262,12 €	54.915,21 €	54.568,30 €	54.221,40 €	53.874,49 €	53.453,15 €	53.031,81 €	52.610,48 €	52.189,14 €	51.767,80 €
31	58.095,67 €	57.731,78 €	57.367,90 €	57.004,01 €	56.640,12 €	56.195,88 €	55.751,63 €	55.307,38 €	54.863,13 €	54.418,88 €
32	60.993,18 €	60.611,96 €	60.230,75 €	59.849,54 €	59.468,33 €	59.000,60 €	58.532,87 €	58.065,14 €	57.597,41 €	57.129,68 €
33	63.954,65 €	63.555,76 €	63.156,88 €	62.757,99 €	62.359,11 €	61.867,32 €	61.375,53 €	60.883,75 €	60.391,97 €	59.900,18 €
34	66.980,09 €	66.563,18 €	66.146,27 €	65.729,36 €	65.312,46 €	64.796,04 €	64.279,62 €	63.763,20 €	63.246,78 €	62.730,36 €
35	70.069,50 €	69.634,22 €	69.198,93 €	68.763,65 €	68.328,37 €	67.786,76 €	67.245,15 €	66.703,53 €	66.161,92 €	65.620,31 €
36	73.143,43 €	72.689,88 €	72.236,32 €	71.782,77 €	71.329,22 €	70.762,48 €	70.195,75 €	69.629,01 €	69.062,28 €	68.495,54 €
37	76.276,91 €	75.804,76 €	75.332,62 €	74.860,47 €	74.388,32 €	73.795,93 €	73.203,54 €	72.611,14 €	72.018,75 €	71.426,36 €
38	79.469,95 €	78.978,88 €	78.487,81 €	77.996,75 €	77.505,68 €	76.887,09 €	76.268,51 €	75.649,92 €	75.031,33 €	74.412,75 €
39	82.722,54 €	82.212,23 €	81.701,92 €	81.191,61 €	80.681,30 €	80.035,98 €	79.390,66 €	78.745,34 €	78.100,03 €	77.454,71 €
40	86.034,68 €	85.504,80 €	84.974,92 €	84.445,04 €	83.915,17 €	83.242,58 €	82.570,00 €	81.897,42 €	81.224,83 €	80.552,25 €
41	89.318,03 €	88.768,76 €	88.219,49 €	87.670,23 €	87.120,96 €	86.421,34 €	85.721,73 €	85.022,11 €	84.322,50 €	83.622,88 €
42	92.656,63 €	92.087,67 €	91.518,71 €	90.949,75 €	90.380,79 €	89.653,65 €	88.926,50 €	88.199,36 €	87.472,21 €	86.745,07 €
43	96.050,47 €	95.461,52 €	94.872,57 €	94.283,62 €	93.694,67 €	92.939,50 €	92.184,33 €	91.429,15 €	90.673,98 €	89.918,81 €
44	99.499,56 €	98.890,32 €	98.281,08 €	97.671,84 €	97.062,59 €	96.278,89 €	95.495,20 €	94.711,50 €	93.927,81 €	93.144,12 €
45	103.003,89 €	102.374,06 €	101.744,23 €	101.114,39 €	100.484,56 €	99.671,84 €	98.859,11 €	98.046,39 €	97.233,67 €	96.420,94 €
46	106.468,88 €	105.816,67 €	105.166,46 €	104.516,25 €	103.866,04 €	103.024,70 €	102.183,35 €	101.342,00 €	100.500,65 €	99.659,31 €
47	109.990,91 €	109.310,05 €	108.639,18 €	107.968,32 €	107.297,46 €	106.427,03 €	105.556,60 €	104.686,17 €	103.815,74 €	102.945,31 €
48	113.545,98 €	112.854,19 €	112.162,40 €	111.470,60 €	110.778,81 €	109.878,84 €	108.978,87 €	108.078,90 €	107.178,92 €	106.278,95 €
49	117.162,10 €	116.449,10 €	115.736,10 €	115.023,10 €	114.310,10 €	113.380,12 €	112.450,15 €	111.520,18 €	110.590,20 €	109.660,23 €
50	120.829,27 €	120.094,78 €	119.360,29 €	118.625,80 €	117.891,32 €	116.930,88 €	115.970,45 €	115.010,02 €	114.049,58 €	113.089,15 €
51	124.570,61 €	124.211,76 €	123.852,91 €	123.494,06 €	123.135,21 €	122.540,52 €	121.945,83 €	121.351,14 €	120.756,45 €	120.161,76 €
52	129.179,59 €	128.396,00 €	127.612,41 €	126.828,82 €	126.045,23 €	125.015,68 €	123.986,13 €	122.956,58 €	121.927,03 €	120.897,48 €
53	133.456,22 €	132.647,50 €	131.838,79 €	131.030,08 €	130.221,37 €	129.156,37 €	128.091,37 €	127.026,37 €	125.961,37 €	124.896,37 €
54	137.800,47 €	136.966,26 €	136.132,05 €	135.297,84 €	134.463,63 €	133.362,59 €	132.261,55 €	131.160,51 €	130.059,47 €	128.958,43 €
55	142.212,37 €	141.352,28 €	140.492,18 €	139.632,09 €	138.771,90 €	137.634,35 €	136.496,70 €	135.359,05 €	134.221,40 €	133.083,75 €
56	146.655,11 €	145.768,99 €	144.882,88 €	143.996,76 €	143.110,65 €	141.936,07 €	140.761,49 €	139.586,91 €	138.412,34 €	137.237,76 €
57	151.164,17 €	150.251,66 €	149.339,15 €	148.426,64 €	147.514,14 €	146.302,05 €	145.089,96 €	143.877,87 €	142.665,78 €	141.453,69 €
58	155.739,56 €	154.800,28 €	153.861,01 €	152.921,74 €	151.982,47 €	150.732,29 €	149.482,11 €	148.231,94 €	146.981,76 €	145.731,58 €
59	160.381,27 €	159.414,86 €	158.448,45 €	157.482,04 €	156.515,64 €	155.226,79 €	153.937,94 €	152.649,09 €	151.360,24 €	150.071,39 €
60	165.089,30 €	164.095,39 €	163.101,47 €	162.107,56 €	161.113,65 €	159.785,55 €	158.457,45 €	157.129,35 €	155.801,25 €	154.473,15 €
61	169.857,24 €	168.833,74 €	167.810,24 €	166.786,74 €	165.763,24 €	164.234,04 €	162.704,84 €	161.175,64 €	159.646,44 €	158.117,24 €
62	174.685,18 €	173.637,29 €	172.589,30 €	171.541,31 €	170.493,32 €	169.124,72 €	167.656,12 €	166.187,52 €	164.718,92 €	163.250,32 €
63	179.573,12 €	178.500,83 €	177.428,54 €	176.356,25 €	175.283,96 €	173.541,77 €	172.108,31 €	170.674,85 €	169.241,39 €	167.807,93 €
64	184.521,06 €	183.425,49 €	182.329,92 €	181.234,35 €	180.138,78 €	178.160,27 €	176.481,48 €	174.802,69 €	173.123,90 €	171.445,11 €
65	189.529,00 €	188.410,10 €	187.291,20 €	186.172,30 €	185.053,40 €	183.337,36 €	181.806,45 €	180.275,54 €	178.744,63 €	177.213,72 €
66	194.597,94 €	193.455,57 €	192.313,20 €	191.170,83 €	190.028,46 €	188.293,86 €	186.782,35 €	185.270,84 €	183.759,33 €	182.247,82 €
67	199.726,88 €	198.561,39 €	197.395,90 €	196.230,41 €	195.064,92 €	193.173,97 €	191.516,62 €	190.005,11 €	188.493,60 €	186.982,09 €
68	204.915,82 €	203.735,63 €	202.555,44 €	201.375,25 €	200.195,06 €	198.073,31 €	196.098,90 €	194.324,50 €	192.650,10 €	191.075,70 €
69	209.266,76 €	208.072,21 €	206.877,66 €	205.683,11 €	204.488,56 €	202.444,97 €	200.440,92 €	198.536,87 €	196.632,82 €	194.728,77 €
70	213.737,70 €	212.530,20 €	211.322,70 €	210.115,20 €	208.907,70 €	206.844,94 €	204.822,55 €	202.800,16 €	200.777,77 €	198.755,38 €
71	218.328,64 €	217.110,14 €	215.892,64 €	214.675,14 €	213.457,64 €	211.389,88 €	209.367,49 €	207.345,10 €	205.322,71 €	203.300,32 €
72	223.040,58 €	221.812,08 €	220.584,58 €	219.357,08 €	218.129,58 €	215.947,82 €	213.825,43 €	211.703,04 €	209.580,65 €	207.458,26 €
73	227.872,52 €	226.634,02 €	225.395,52 €	224.157,02 €	222.918,52 €	220.692,76 €	218.520,37 €	216.347,98 €	214.175,59 €	212.003,20 €

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PUNTOS	Edad del lesionado									
	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70
1	875,36 €	868,06 €	860,76 €	853,46 €	846,17 €	838,87 €	831,57 €	824,27 €	816,97 €	809,67 €
2	1.797,85 €	1.783,18 €	1.768,51 €	1.753,84 €	1.739,17 €	1.724,50 €	1.709,83 €	1.695,16 €	1.680,49 €	1.665,82 €
3	2.759,78 €	2.737,70 €	2.715,63 €	2.693,55 €	2.671,47 €	2.649,40 €	2.627,32 €	2.605,24 €	2.583,16 €	2.561,09 €
4	3.753,41 €	3.723,94 €	3.694,47 €	3.665,00 €	3.635,53 €	3.606,06 €	3.576,59 €	3.547,12 €	3.517,65 €	3.488,18 €
5	4.771,07 €	4.734,25 €	4.697,43 €	4.660,61 €	4.623,79 €	4.586,97 €	4.550,15 €	4.513,33 €	4.476,51 €	4.439,69 €
6	5.804,99 €	5.760,88 €	5.716,77 €	5.672,66 €	5.628,55 €	5.584,44 €	5.540,33 €	5.496,22 €	5.452,11 €	5.408,00 €
7	6.901,81 €	6.850,14 €	6.798,47 €	6.746,80 €	6.695,13 €	6.643,46 €	6.591,79 €	6.540,12 €	6.488,45 €	6.436,78 €
8	8.020,32 €	7.961,10 €	7.901,89 €	7.842,67 €	7.783,45 €	7.724,24 €	7.665,02 €	7.605,81 €	7.546,59 €	7.487,38 €
9	9.154,43 €	9.087,69 €	9.020,96 €	8.954,23 €	8.887,50 €	8.820,77 €	8.754,04 €	8.687,31 €	8.620,58 €	8.553,85 €
10	10.298,69 €	10.224,52 €	10.150,35 €	10.076,18 €	10.002,00 €	9.927,83 €	9.853,66 €	9.779,49 €	9.705,32 €	9.631,15 €
11	11.734,74 €	11.649,19 €	11.563,63 €	11.478,08 €	11.392,52 €	11.307,00 €	11.221,48 €	11.135,96 €	11.050,44 €	10.964,92 €
12	13.244,64 €	13.146,98 €	13.049,32 €	12.951,66 €	12.854,00 €	12.756,34 €	12.658,68 €	12.561,02 €	12.463,36 €	12.365,70 €
13	14.828,39 €	14.717,91 €	14.607,42 €	14.496,94 €	14.386,46 €	14.275,98 €	14.165,50 €	14.055,02 €	13.944,54 €	13.834,06 €
14	16.485,99 €	16.361,96 €	16.237,93 €	16.113,91 €	15.989,88 €	15.865,86 €	15.741,84 €	15.617,82 €	15.493,80 €	15.369,78 €
15	18.217,44 €	18.079,14 €	17.940,85 €	17.802,56 €	17.664,27 €	17.525,98 €	17.387,69 €	17.249,40 €	17.111,11 €	16.972,82 €
16	19.974,67 €	19.821,86 €	19.669,05 €	19.516,24 €	19.363,43 €	19.210,62 €	19.057,81 €	18.905,00 €	18.752,19 €	18.599,38 €
17	21.799,75 €	21.631,75 €	21.463,75 €	21.295,74 €	21.127,74 €	20.959,73 €	20.791,73 €	20.623,72 €	20.455,72 €	20.287,71 €
18	23.692,67 €	23.508,82 €	23.324,97 €	23.141,12 €	22.957,27 €	22.773,42 €	22.589,57 €	22.405,72 €	22.221,87 €	22.038,02 €
19	25.653,44 €	25.453,07 €	25.252,71 €	25.052,34 €	24.851,98 €	24.651,62 €	24.451,25 €	24.250,89 €	24.050,52 €	23.850,16 €
20	27.682,04 €	27.464,50 €	27.246,96 €	27.029,43 €	26.811,89 €	26.594,36 €	26.376,82 €	26.159,29 €	25.941,75 €	25.724,22 €
21	29.776,40 €	29.541,12 €	29.305,84 €	29.070,56 €	28.835,27 €	28.600,00 €	28.364,72 €	28.129,44 €	27.894,16 €	27.658,88 €
22	31.938,40 €	31.684,72 €	31.431,05 €	31.177,37 €	30.923,69 €	30.669,99 €	30.416,29 €	30.162,59 €	29.908,89 €	29.655,19 €
23	34.168,05 €	33.895,32 €	33.622,59 €	33.349,86 €	33.077,14 €	32.804,41 €	32.531,68 €	32.259,00 €	31.986,32 €	31.713,64 €
24	36.465,34 €	36.172,90 €	35.880,47 €	35.588,04 €	35.295,61 €	35.003,18 €	34.710,75 €	34.418,32 €	34.125,89 €	33.833,46 €
25	38.830,27 €	38.517,48 €	38.204,69 €	37.891,90 €	37.579,11 €	37.266,32 €	36.953,53 €	36.640,74 €	36.327,95 €	36.015,16 €
26	41.206,84 €	40.873,56 €	40.540,29 €	40.206,99 €	39.873,71 €	39.540,43 €	39.207,15 €	38.873,87 €	38.540,59 €	38.207,31 €
27	43.646,74 €	43.292,37 €	42.938,01 €	42.583,64 €	42.229,27 €	41.874,90 €	41.520,53 €	41.166,16 €	40.811,79 €	40.457,42 €
28	46.149,98 €	45.773,90 €	45.397,83 €	45.021,75 €	44.645,67 €	44.269,59 €	43.893,51 €	43.517,43 €	43.141,35 €	42.765,27 €
29	48.716,56 €	48.318,16 €	47.919,76 €	47.521,36 €	47.122,96 €	46.724,56 €	46.326,16 €	45.927,76 €	45.529,36 €	45.130,96 €
30	51.345,47 €	50.925,13 €	50.504,80 €	50.084,46 €	49.664,12 €	49.243,78 €	48.823,44 €	48.403,10 €	47.982,76 €	47.562,42 €
31	53.974,64 €	53.530,39 €	53.086,15 €	52.641,90 €	52.197,65 €	51.753,40 €	51.309,15 €	50.864,90 €	50.420,65 €	49.976,40 €
32	56.661,95 €	56.194,22 €	55.726,49 €	55.258,76 €	54.791,03 €	54.323,30 €	53.855,57 €	53.387,84 €	52.920,11 €	52.452,38 €
33	59.408,39 €	58.916,61 €	58.424,82 €	57.933,04 €	57.441,25 €	56.949,47 €	56.457,69 €	55.965,90 €	55.474,12 €	54.982,34 €
34	62.213,98 €	61.697,56 €	61.181,15 €	60.664,74 €	60.148,32 €	59.631,90 €	59.115,49 €	58.599,07 €	58.082,66 €	57.566,24 €
35	65.078,69 €	64.537,08 €	63.995,47 €	63.453,86 €	62.912,25 €	62.370,64 €	61.829,03 €	61.287,42 €	60.745,81 €	60.204,20 €
36	67.928,81 €	67.362,07 €	66.795,34 €	66.228,60 €	65.661,87 €	65.095,14 €	64.528,41 €	63.961,68 €	63.395,00 €	62.828,32 €
37	70.833,96 €	70.241,57 €	69.649,18 €	69.056,78 €	68.464,39 €	67.871,99 €	67.279,60 €	66.687,21 €	66.094,81 €	65.502,42 €
38	73.794,16 €	73.175,57 €	72.556,98 €	71.938,40 €	71.319,81 €	70.701,22 €	70.082,63 €	69.464,04 €	68.845,45 €	68.226,86 €
39	76.809,39 €	76.164,08 €	75.518,78 €	74.873,48 €	74.228,18 €	73.582,88 €	72.937,58 €	72.292,28 €	71.646,98 €	71.001,68 €
40	79.879,67 €	79.207,08 €	78.534,50 €	77.861,92 €	77.189,33 €	76.516,75 €	75.844,17 €	75.171,59 €	74.499,01 €	73.826,42 €
41	82.923,27 €	82.223,65 €	81.524,04 €	80.824,43 €	80.124,81 €	79.425,20 €	78.725,59 €	78.025,98 €	77.326,37 €	76.626,76 €
42	86.017,93 €	85.290,78 €	84.563,64 €	83.836,49 €	83.109,35 €	82.382,20 €	81.655,05 €	80.927,90 €	80.200,75 €	79.473,60 €
43	89.163,64 €	88.408,46 €	87.653,29 €	86.898,12 €	86.142,95 €	85.387,78 €	84.632,61 €	83.877,44 €	83.122,27 €	82.367,10 €
44	92.360,40 €	91.576,70 €	90.793,00 €	90.009,30 €	89.225,60 €	88.441,90 €	87.658,20 €	86.874,50 €	86.090,80 €	85.307,10 €
45	95.608,22 €	94.795,49 €	93.982,77 €	93.170,05 €	92.357,32 €	91.544,60 €	90.731,88 €	89.919,16 €	89.106,44 €	88.293,72 €
46	98.917,96 €	97.976,61 €	97.135,26 €	96.293,92 €	95.452,57 €	94.611,22 €	93.769,87 €	92.928,52 €	92.087,17 €	91.245,82 €
47	102.074,88 €	101.204,45 €	100.334,02 €	99.463,59 €	98.593,16 €	97.722,73 €	96.852,30 €	95.981,87 €	95.111,44 €	94.241,01 €
48	105.378,98 €	104.478,01 €	103.578,03 €	102.678,06 €	101.778,09 €	100.878,12 €	99.978,15 €	99.078,18 €	98.178,21 €	97.278,24 €
49	108.730,26 €	107.800,28 €	106.870,31 €	105.940,34 €	105.010,37 €	104.080,40 €	103.150,43 €	102.220,46 €	101.290,49 €	100.360,52 €
50	112.128,71 €	111.168,28 €	110.207,84 €	109.247,41 €	108.286,98 €	107.326,55 €	106.366,12 €	105.405,69 €	104.445,26 €	103.484,83 €
51	115.967,04 €	114.972,34 €	113.977,64 €	112.982,95 €	111.988,25 €	110.993,55 €	109.998,85 €	108.999,15 €	107.999,45 €	106.999,75 €
52	119.867,94 €	118.838,39 €	117.808,84 €	116.779,29 €	115.749,74 €	114.720,19 €	113.690,64 €	112.661,09 €	111.631,54 €	110.601,99 €
53	123.831,41 €	122.766,42 €	121.701,43 €	120.636,44 €	119.571,45 €	118.506,46 €	117.441,47 €	116.376,48 €	115.311,49 €	114.246,50 €
54	127.857,47 €	126.756,45 €	125.655,42 €	124.554,40 €	123.453,37 €	122.352,35 €	121.251,32 €	120.150,30 €	119.049,28 €	117.948,25 €
55	131.946,11 €	130.808,46 €	129.670,81 €	128.533,16 €	127.395,51 €	126.257,86 €	125.120,21 €	123.982,56 €	122.844,91 €	121.707,26 €
56	136.063,18 €	134.888,60 €	133.714,02 €	132.539,45 €	131.364,87 €	130.190,30 €	129.015,72 €	127.841,15 €	126.666,57 €	125.492,00 €
57	140.241,61 €	139.029,53 €	137.817,44 €	136.605,35 €	135.393,26 €	134.181,17 €	132.969,08 €	131.756,99 €	130.544,90 €	129.332,81 €
58	144.481,41 €	143.231,23 €	141.981,05 €	140.730,87 €	139.480,70 €	138.230,52 €	136.980,34 €	135.730,16 €	134.480,00 €	133.229,82 €
59	148.782,56 €	147.493,71 €	146.204,86 €	144.916,02 €	143.627,17 €	142.338,32 €	141.049,47 €	139.760,62 €	138.471,77 €	137.182,92 €
60	153.145,07 €	151.816,97 €	150.488,87 €	149.160,78 €	147.832,68 €	146.504,59 €	145.176,49 €	143.848,40 €	142.520,30 €	141.192,21 €
61	157.537,98 €	156.169,77 €	154.801,56 €	153.433,35 €	152.065,14 €	150.696,93 €	149.328,72 €	147.960,51 €	146.592,30 €	145.224,10 €
62	159.697,15 €	158.311,21 €	156.925,27 €	155.539,34 €	154.153,40 €	152.767,47 €	151.381,54 €	149.995,61 €	148.609,68 €	147.223,75 €
63	164.941,01 €	163.507,55 €	162.074,09 €	160.640,63 €	159.207,17 €	157.773,71 €	156.340,25 €	154.906,79 €	153.473,33 €	152.039,87 €
64	170.269,58 €	168.787,79 €	167.306,01 €	165.824,23 €	164.342,45 €	162.860,67 €	161.378,89 €	159.897,11 €	158.415,33 €	156.933,55 €
65	175.682,84 €	174.151,94 €	172.621,04 €	171.090,13 €	169.559,23 €	168.028,32 €	166.497,42 €	164.966,51 €	163.435,61 €	161.904,70 €
66	180.331,88 €	178.759,03 €	177.186,18 €	175.613,34 €	174.040,49 €	172.467,64 €	170.894,79 €	169.321,94 €	167.749,09 €	166.176,24 €
67	185.039,89 €	183.424,54 €	181.809,19 €	180.193,84 €	178.578,50 €	176.963,15 €	175.347,80 €	173.732,45 €	172.117,10 €	170.501,75 €
68	189.806,87 €	188.148,47 €	186.490,06 €	184.831,66 €	183.173,26 €	181.514,86 €	179.856,46 €	178.198,06 €	176.539,66 €	174.881,26 €
69	194.632,84 €	192.930,82 €	191.228,79 €	189.526,77 €	187.824,75 €	186.122,73 €	184.420,71 €	182.718,69 €	181.016,67 €	179.314,65 €
70	199.517,78 €	197.771,58 €	196.025,39 €	194.279,19 €	192.532,99 €	190.786,79 €	189.040,59 €	187.294,39 €	185.548,19 €	183.801,99 €
71	204.420,72 €	202.630,21 €	200.839,70 €	199.049,19 €	197.258,68 €	195.468,17 €	193.677,66 €	191.887,15 €	190.096,64 €	188.306,13 €
72	209.361,48 €	207.546,11 €	205.710,74 €	203.875,37 €	202.040,00 €	200.204,63 €	198.369,26 €	196.533,89 €	194.698,52 €	192.863,15 €
73	214.400,06 €	212.519,29 €	210.638,51 €	208.757,73 €	206.876,96 €	204.996,18 €	203.115,40 €	201.234,62 €	199.353,84 €	197.473,06 €
74	219.476,47 €	217.540,74 €</								

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PUNTOS	Edad del lesionado									
	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80
1	830,94 €	828,40 €	825,87 €	823,33 €	820,79 €	818,26 €	815,72 €	813,18 €	810,64 €	808,11 €
2	1.704,81 €	1.699,08 €	1.693,35 €	1.687,63 €	1.681,90 €	1.676,17 €	1.670,45 €	1.664,72 €	1.658,99 €	1.653,27 €
3	2.615,41 €	2.606,07 €	2.596,72 €	2.587,38 €	2.578,03 €	2.568,69 €	2.559,35 €	2.550,00 €	2.540,66 €	2.531,32 €
4	3.552,67 €	3.538,86 €	3.525,05 €	3.511,24 €	3.497,43 €	3.483,62 €	3.469,81 €	3.456,00 €	3.442,19 €	3.428,38 €
5	4.512,35 €	4.493,78 €	4.475,21 €	4.456,64 €	4.438,07 €	4.419,49 €	4.400,92 €	4.382,35 €	4.363,78 €	4.345,21 €
6	5.486,22 €	5.462,50 €	5.438,77 €	5.415,05 €	5.391,32 €	5.367,60 €	5.343,88 €	5.320,15 €	5.296,43 €	5.272,71 €
7	6.518,49 €	6.489,06 €	6.459,62 €	6.430,18 €	6.400,74 €	6.371,31 €	6.341,87 €	6.312,43 €	6.282,99 €	6.253,55 €
8	7.570,27 €	7.534,74 €	7.499,21 €	7.463,68 €	7.428,15 €	7.392,62 €	7.357,09 €	7.321,56 €	7.286,03 €	7.250,50 €
9	8.635,81 €	8.593,86 €	8.551,92 €	8.509,97 €	8.468,02 €	8.426,07 €	8.384,13 €	8.342,18 €	8.300,23 €	8.258,28 €
10	9.710,18 €	9.661,55 €	9.612,91 €	9.564,27 €	9.515,64 €	9.467,00 €	9.418,36 €	9.369,72 €	9.321,09 €	9.272,45 €
11	11.040,90 €	10.982,29 €	10.923,69 €	10.865,08 €	10.806,48 €	10.747,88 €	10.689,27 €	10.630,67 €	10.572,06 €	10.513,46 €
12	12.437,01 €	12.367,51 €	12.298,01 €	12.228,51 €	12.159,01 €	12.089,51 €	12.020,01 €	11.950,51 €	11.881,01 €	11.811,51 €
13	13.898,52 €	13.817,20 €	13.735,88 €	13.654,55 €	13.573,23 €	13.491,91 €	13.410,58 €	13.329,26 €	13.247,94 €	13.166,61 €
14	15.425,43 €	15.331,36 €	15.237,28 €	15.143,21 €	15.049,14 €	14.955,06 €	14.860,99 €	14.766,91 €	14.672,84 €	14.578,76 €
15	17.017,74 €	16.909,99 €	16.802,24 €	16.694,48 €	16.586,73 €	16.478,97 €	16.371,22 €	16.263,47 €	16.155,72 €	16.047,96 €
16	18.632,59 €	18.510,79 €	18.388,99 €	18.267,19 €	18.145,39 €	18.023,58 €	17.901,78 €	17.779,98 €	17.658,18 €	17.536,37 €
17	20.307,49 €	20.170,78 €	20.034,07 €	19.897,36 €	19.760,65 €	19.623,94 €	19.487,23 €	19.350,52 €	19.213,82 €	19.077,11 €
18	22.042,42 €	21.889,95 €	21.737,47 €	21.585,00 €	21.432,53 €	21.280,05 €	21.127,58 €	20.975,10 €	20.822,62 €	20.670,15 €
19	23.837,40 €	23.668,30 €	23.499,20 €	23.330,11 €	23.161,01 €	22.991,91 €	22.822,82 €	22.653,72 €	22.484,62 €	22.315,52 €
20	25.692,42 €	25.505,84 €	25.319,26 €	25.132,68 €	24.946,10 €	24.759,52 €	24.572,95 €	24.386,37 €	24.199,79 €	24.013,21 €
21	27.607,41 €	27.402,76 €	27.198,12 €	26.993,47 €	26.788,83 €	26.584,18 €	26.379,54 €	26.174,89 €	25.970,25 €	25.765,60 €
22	29.582,43 €	29.358,89 €	29.135,34 €	28.911,80 €	28.688,26 €	28.464,71 €	28.241,17 €	28.017,63 €	27.794,08 €	27.570,54 €
23	31.617,49 €	31.374,22 €	31.130,94 €	30.887,67 €	30.644,39 €	30.401,12 €	30.157,84 €	29.914,57 €	29.671,30 €	29.428,02 €
24	33.712,59 €	33.448,75 €	33.184,91 €	32.921,07 €	32.657,23 €	32.393,39 €	32.129,55 €	31.865,72 €	31.601,89 €	31.338,05 €
25	35.867,72 €	35.582,48 €	35.297,25 €	35.012,02 €	34.726,79 €	34.441,55 €	34.156,32 €	33.871,09 €	33.585,86 €	33.300,62 €
26	38.032,86 €	37.726,05 €	37.419,23 €	37.112,42 €	36.805,60 €	36.498,79 €	36.191,97 €	35.885,16 €	35.578,34 €	35.271,53 €
27	40.254,19 €	39.925,02 €	39.595,84 €	39.266,66 €	38.937,48 €	38.608,30 €	38.279,12 €	37.949,94 €	37.620,76 €	37.291,58 €
28	42.531,71 €	42.179,39 €	41.827,06 €	41.474,74 €	41.122,41 €	40.770,09 €	40.417,76 €	40.065,43 €	39.713,11 €	39.360,78 €
29	44.865,42 €	44.489,17 €	44.112,91 €	43.736,66 €	43.360,40 €	42.984,14 €	42.607,89 €	42.231,63 €	41.855,38 €	41.479,12 €
30	47.255,32 €	46.854,35 €	46.453,38 €	46.052,41 €	45.651,45 €	45.250,48 €	44.849,51 €	44.448,54 €	44.047,57 €	43.646,61 €
31	49.643,40 €	49.217,69 €	48.791,98 €	48.366,27 €	47.940,56 €	47.514,85 €	47.089,14 €	46.663,43 €	46.237,72 €	45.812,02 €
32	52.083,93 €	51.632,74 €	51.181,56 €	50.730,38 €	50.279,19 €	49.828,01 €	49.376,83 €	48.925,64 €	48.474,46 €	48.023,28 €
33	54.576,90 €	54.099,51 €	53.622,11 €	53.144,72 €	52.667,33 €	52.189,94 €	51.712,55 €	51.235,15 €	50.757,76 €	50.280,37 €
34	57.122,32 €	56.617,98 €	56.113,65 €	55.609,31 €	55.104,98 €	54.600,64 €	54.096,31 €	53.591,97 €	53.087,64 €	52.583,31 €
35	59.720,18 €	59.188,17 €	58.656,16 €	58.124,15 €	57.592,14 €	57.060,12 €	56.528,11 €	55.996,10 €	55.464,09 €	54.932,08 €
36	62.304,55 €	61.744,99 €	61.185,44 €	60.625,89 €	60.066,33 €	59.506,78 €	58.947,22 €	58.387,67 €	57.828,12 €	57.268,56 €
37	64.937,70 €	64.349,92 €	63.762,13 €	63.174,35 €	62.586,57 €	61.998,79 €	61.411,00 €	60.823,22 €	60.235,44 €	59.647,66 €
38	67.619,63 €	67.002,93 €	66.386,24 €	65.769,54 €	65.152,84 €	64.536,15 €	63.919,45 €	63.302,75 €	62.686,06 €	62.069,36 €
39	70.350,34 €	69.704,05 €	69.057,75 €	68.411,45 €	67.765,16 €	67.118,86 €	66.472,57 €	65.826,27 €	65.179,97 €	64.533,68 €
40	73.129,84 €	72.453,26 €	71.776,68 €	71.100,09 €	70.423,51 €	69.746,93 €	69.070,35 €	68.393,77 €	67.717,18 €	67.040,60 €
41	75.958,15 €	75.178,54 €	74.471,93 €	73.765,32 €	73.058,71 €	72.352,10 €	71.645,49 €	70.938,88 €	70.232,27 €	69.525,66 €
42	78.836,68 €	77.948,40 €	77.211,12 €	76.473,84 €	75.736,57 €	74.999,29 €	74.262,01 €	73.524,73 €	72.787,45 €	72.050,18 €
43	81.831,43 €	80.762,85 €	79.994,26 €	79.225,68 €	78.457,09 €	77.688,50 €	76.919,92 €	76.151,34 €	75.382,75 €	74.614,16 €
44	84.922,41 €	83.621,87 €	82.821,34 €	82.020,81 €	81.220,28 €	80.419,74 €	79.619,21 €	78.818,68 €	78.018,15 €	77.217,61 €
45	87.358,61 €	86.525,49 €	85.692,37 €	84.859,25 €	84.026,13 €	83.193,01 €	82.359,89 €	81.526,77 €	80.693,65 €	79.860,53 €
46	90.260,62 €	89.395,30 €	88.529,97 €	87.664,65 €	86.799,33 €	85.934,00 €	85.068,68 €	84.203,35 €	83.338,03 €	82.472,70 €
47	93.204,41 €	92.308,29 €	91.402,16 €	90.510,04 €	89.617,92 €	88.725,79 €	87.833,67 €	86.941,54 €	86.049,42 €	85.157,30 €
48	96.189,97 €	95.258,45 €	94.326,93 €	93.395,41 €	92.463,89 €	91.532,37 €	90.600,85 €	89.669,33 €	88.737,81 €	87.806,29 €
49	99.217,30 €	98.251,79 €	97.286,28 €	96.320,76 €	95.355,25 €	94.389,74 €	93.424,23 €	92.458,72 €	91.493,21 €	90.527,70 €
50	102.286,40 €	101.286,30 €	100.286,20 €	99.286,10 €	98.286,01 €	97.285,91 €	96.285,81 €	95.285,72 €	94.285,62 €	93.285,52 €
51	105.756,73 €	104.718,14 €	103.679,55 €	102.640,97 €	101.602,38 €	100.563,79 €	99.525,20 €	98.486,61 €	97.448,02 €	96.409,43 €
52	109.826,93 €	108.705,12 €	107.573,32 €	106.441,52 €	105.309,72 €	104.177,92 €	103.046,12 €	101.914,31 €	100.782,51 €	99.650,71 €
53	114.464,99 €	113.274,25 €	112.083,51 €	110.892,77 €	109.702,03 €	108.511,29 €	107.320,55 €	106.129,81 €	104.939,07 €	103.748,33 €
54	119.802,92 €	118.544,51 €	117.286,10 €	116.027,69 €	114.769,28 €	113.510,87 €	112.252,46 €	111.004,05 €	109.755,64 €	108.507,23 €
55	120.196,72 €	119.996,92 €	119.797,12 €	119.597,32 €	119.397,52 €	119.197,72 €	118.997,92 €	118.798,12 €	118.598,32 €	118.398,52 €
56	123.658,68 €	122.674,14 €	121.689,60 €	120.705,06 €	119.720,52 €	118.735,98 €	117.751,44 €	116.766,90 €	115.782,36 €	114.797,82 €
57	127.689,40 €	126.405,43 €	125.121,45 €	123.837,47 €	122.553,49 €	121.269,51 €	119.985,53 €	118.701,55 €	117.417,57 €	116.133,59 €
58	131.517,90 €	130.190,77 €	128.863,63 €	127.536,50 €	126.209,37 €	124.882,23 €	123.555,10 €	122.227,97 €	120.900,83 €	119.573,70 €
59	135.401,16 €	134.030,16 €	132.659,16 €	131.288,16 €	129.917,16 €	128.546,16 €	127.175,16 €	125.804,16 €	124.433,16 €	123.062,16 €
60	139.339,20 €	137.923,62 €	136.508,04 €	135.092,46 €	133.676,88 €	132.261,30 €	130.845,72 €	129.430,14 €	128.014,56 €	126.598,98 €
61	140.626,79 €	139.210,66 €	137.775,34 €	136.340,01 €	134.904,69 €	133.469,37 €	132.034,04 €	130.598,72 €	129.163,40 €	127.728,08 €
62	145.276,19 €	143.796,65 €	142.317,12 €	140.837,58 €	139.358,05 €	137.878,51 €	136.398,98 €	134.919,44 €	133.439,91 €	131.960,37 €
63	150.001,21 €	148.466,88 €	146.932,55 €	145.398,22 €	143.863,89 €	142.329,56 €	140.795,23 €	139.260,90 €	137.726,57 €	136.192,24 €
64	154.801,84 €	153.217,74 €	151.633,64 €	150.049,54 €	148.465,44 €	146.881,34 €	145.297,24 €	143.713,14 €	142.129,04 €	140.544,94 €
65	159.678,08 €	158.031,23 €	156.384,37 €	154.737,51 €	153.090,65 €	151.443,80 €	149.796,94 €	148.150,08 €	146.503,22 €	144.856,37 €
66	163.817,96 €	162.171,21 €	160.482,45 €	158.787,70 €	157.092,94 €	155.398,19 €	153.703,43 €	152.008,68 €	150.313,92 €	148.619,17 €
67	168.118,48 €	166.375,15 €	164.631,81 €	162.888,48 €	161.145,14 €	159.401,80 €	157.658,47 €	155.915,13 €	154.171,80 €	152.428,46 €
68	172.417,65 €	170.620,05 €	168.832,45 €	167.039,85 €	165.247,25 €	163.454,65 €	161.662,05 €	159.869,45 €	158.076,85 €	156.284,25 €
69	176.769,46 €	174.926,91 €	173.084,36 €	171.241,81 €	169.399,27 €	167.556,72 €	165.714,17 €	163.871,62 €	162.029,07 €	160.186,52 €
70	181.173,92 €	179.280,74 €	177.387,56 €	175.494,38 €	173.601,20 €	171.708,01 €	169.814,83 €	167.921,65 €	166.028,47 €	164.135,29 €
71	185.594,52 €	183.650,49 €	181.706,46 €	179.762,43 €	177.818,41 €	175.874,38 €	173.930,35 €	171.986,32 €	170.042,30 €	168.098,27 €
72	190.066,73 €	188.071,19 €	186.076,64 €	184.082,09 €	182.087,54 €	180.093,00 €	178.098,45 €	176.093,91 €	174.099,36 €	172.104,82 €
73	194.590,56 €	192.544,83 €	190.499,10 €	188.453,37 €	186.398,64 €	184.353,91 €	182.309,17 €	180.264,44 €	178.219,71 €	176.175,00 €
74	199.166,01 €	197.065,42 €	194.964,83 €	192.864,24 €						

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PUNTOS	Edad del lesionado									
	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90
1	805,57 €	803,03 €	800,49 €	797,96 €	795,42 €	792,88 €	790,35 €	787,81 €	785,27 €	782,73 €
2	1.647,54 €	1.641,81 €	1.636,09 €	1.630,36 €	1.624,63 €	1.618,90 €	1.613,18 €	1.607,45 €	1.601,72 €	1.596,00 €
3	2.521,97 €	2.512,63 €	2.503,28 €	2.493,94 €	2.484,60 €	2.475,25 €	2.465,91 €	2.456,57 €	2.447,22 €	2.437,88 €
4	3.414,57 €	3.400,76 €	3.386,95 €	3.373,14 €	3.359,33 €	3.345,52 €	3.331,71 €	3.317,90 €	3.304,09 €	3.290,28 €
5	4.326,63 €	4.308,06 €	4.289,49 €	4.270,92 €	4.252,34 €	4.233,77 €	4.215,20 €	4.196,63 €	4.178,06 €	4.159,49 €
6	5.248,98 €	5.225,26 €	5.201,54 €	5.177,81 €	5.154,09 €	5.130,36 €	5.106,64 €	5.082,92 €	5.059,19 €	5.035,47 €
7	6.224,12 €	6.194,68 €	6.165,24 €	6.135,80 €	6.106,36 €	6.076,93 €	6.047,49 €	6.018,05 €	5.988,61 €	5.959,17 €
8	7.214,97 €	7.179,44 €	7.143,91 €	7.108,38 €	7.072,85 €	7.037,32 €	7.001,79 €	6.966,26 €	6.930,73 €	6.895,20 €
9	8.216,34 €	8.174,39 €	8.132,44 €	8.090,49 €	8.048,55 €	8.006,60 €	7.964,65 €	7.922,70 €	7.880,76 €	7.838,81 €
10	9.223,81 €	9.175,18 €	9.126,54 €	9.077,90 €	9.029,27 €	8.980,63 €	8.931,99 €	8.883,36 €	8.834,72 €	8.786,08 €
11	10.454,85 €	10.396,25 €	10.337,65 €	10.279,04 €	10.220,44 €	10.161,83 €	10.103,23 €	10.044,62 €	9.986,02 €	9.927,42 €
12	11.742,01 €	11.672,51 €	11.603,01 €	11.533,51 €	11.464,01 €	11.394,52 €	11.325,02 €	11.255,52 €	11.186,02 €	11.116,52 €
13	13.085,29 €	13.003,97 €	12.922,65 €	12.841,32 €	12.760,00 €	12.678,68 €	12.597,35 €	12.516,03 €	12.434,71 €	12.353,39 €
14	14.484,69 €	14.390,62 €	14.296,54 €	14.202,47 €	14.108,39 €	14.014,32 €	13.920,24 €	13.826,17 €	13.732,09 €	13.638,02 €
15	15.940,21 €	15.832,46 €	15.724,70 €	15.616,95 €	15.509,19 €	15.401,44 €	15.293,69 €	15.185,93 €	15.078,18 €	14.970,43 €
16	17.414,57 €	17.292,77 €	17.170,97 €	17.049,17 €	16.927,36 €	16.805,56 €	16.683,76 €	16.561,96 €	16.440,16 €	16.318,35 €
17	18.940,40 €	18.803,69 €	18.666,98 €	18.530,27 €	18.393,56 €	18.256,85 €	18.120,14 €	17.983,43 €	17.846,72 €	17.710,02 €
18	20.517,68 €	20.365,21 €	20.212,73 €	20.060,26 €	19.907,79 €	19.755,31 €	19.602,84 €	19.450,36 €	19.297,89 €	19.145,42 €
19	22.146,43 €	21.977,33 €	21.808,23 €	21.639,14 €	21.470,04 €	21.300,94 €	21.131,84 €	20.962,75 €	20.793,65 €	20.624,55 €
20	23.826,63 €	23.640,05 €	23.453,48 €	23.266,90 €	23.080,32 €	22.893,74 €	22.707,16 €	22.520,58 €	22.334,00 €	22.147,43 €
21	25.560,96 €	25.356,31 €	25.151,67 €	24.947,02 €	24.742,38 €	24.537,73 €	24.333,09 €	24.128,44 €	23.923,80 €	23.719,15 €
22	27.346,99 €	27.123,45 €	26.899,91 €	26.676,36 €	26.452,82 €	26.229,28 €	26.005,73 €	25.782,19 €	25.558,65 €	25.335,10 €
23	29.184,75 €	28.941,47 €	28.698,20 €	28.454,92 €	28.211,65 €	27.968,37 €	27.725,10 €	27.481,83 €	27.238,55 €	26.995,28 €
24	31.074,21 €	30.810,37 €	30.546,54 €	30.282,70 €	30.018,86 €	29.755,02 €	29.491,19 €	29.227,35 €	28.963,51 €	28.699,67 €
25	33.015,39 €	32.730,16 €	32.444,92 €	32.159,69 €	31.874,46 €	31.589,23 €	31.303,99 €	31.018,76 €	30.733,53 €	30.448,30 €
26	34.964,72 €	34.657,90 €	34.351,09 €	34.044,27 €	33.737,46 €	33.430,64 €	33.123,83 €	32.817,01 €	32.510,20 €	32.203,39 €
27	36.962,40 €	36.633,22 €	36.304,04 €	35.974,87 €	35.645,69 €	35.316,51 €	34.987,33 €	34.658,15 €	34.328,97 €	33.999,79 €
28	39.008,45 €	38.656,13 €	38.303,80 €	37.951,47 €	37.599,15 €	37.246,82 €	36.894,50 €	36.542,17 €	36.189,84 €	35.837,52 €
29	41.102,87 €	40.728,61 €	40.354,35 €	39.979,10 €	39.597,84 €	39.215,59 €	38.833,33 €	38.451,07 €	38.068,81 €	37.686,55 €
30	43.245,64 €	42.844,67 €	42.443,70 €	42.042,74 €	41.641,77 €	41.240,80 €	40.839,83 €	40.438,86 €	40.037,90 €	39.636,93 €
31	45.386,31 €	44.960,60 €	44.534,90 €	44.109,19 €	43.683,48 €	43.257,77 €	42.832,06 €	42.406,35 €	41.980,64 €	41.554,94 €
32	47.572,09 €	47.120,91 €	46.669,73 €	46.218,54 €	45.767,36 €	45.316,18 €	44.864,99 €	44.413,81 €	43.962,63 €	43.511,44 €
33	49.802,98 €	49.325,59 €	48.848,19 €	48.370,80 €	47.893,41 €	47.416,02 €	46.938,63 €	46.461,23 €	45.983,84 €	45.506,45 €
34	52.078,97 €	51.574,64 €	51.070,30 €	50.565,97 €	50.061,63 €	49.557,30 €	49.052,96 €	48.548,63 €	48.044,29 €	47.539,96 €
35	54.400,07 €	53.868,06 €	53.336,05 €	52.804,04 €	52.272,03 €	51.740,02 €	51.208,00 €	50.676,00 €	50.144,00 €	49.612,00 €
36	56.709,01 €	56.149,46 €	55.589,90 €	55.030,35 €	54.470,79 €	53.911,24 €	53.351,69 €	52.792,13 €	52.232,58 €	51.673,03 €
37	59.059,87 €	58.472,09 €	57.884,31 €	57.296,53 €	56.708,74 €	56.120,96 €	55.533,18 €	54.945,40 €	54.357,62 €	53.769,84 €
38	61.452,66 €	60.835,97 €	60.219,27 €	59.602,57 €	58.985,88 €	58.369,18 €	57.752,48 €	57.135,79 €	56.519,09 €	55.902,39 €
39	63.887,38 €	63.241,08 €	62.594,79 €	61.948,49 €	61.302,19 €	60.655,90 €	60.009,60 €	59.363,30 €	58.717,01 €	58.070,71 €
40	66.364,02 €	65.687,44 €	65.010,85 €	64.334,27 €	63.657,69 €	62.981,11 €	62.304,53 €	61.627,94 €	60.951,36 €	60.274,78 €
41	68.819,05 €	68.112,44 €	67.405,83 €	66.699,21 €	65.992,60 €	65.286,00 €	64.579,38 €	63.872,77 €	63.166,16 €	62.459,55 €
42	71.312,90 €	70.575,62 €	69.838,34 €	69.101,06 €	68.363,79 €	67.626,51 €	66.889,23 €	66.151,95 €	65.414,67 €	64.677,40 €
43	73.845,58 €	73.076,99 €	72.308,41 €	71.539,82 €	70.771,23 €	70.002,65 €	69.234,06 €	68.465,48 €	67.696,89 €	66.928,31 €
44	76.417,08 €	75.616,55 €	74.816,02 €	74.015,48 €	73.214,95 €	72.414,42 €	71.613,88 €	70.813,35 €	70.012,82 €	69.212,29 €
45	79.027,41 €	78.194,29 €	77.361,17 €	76.528,05 €	75.694,93 €	74.861,81 €	74.028,69 €	73.195,57 €	72.362,45 €	71.529,33 €
46	81.607,38 €	80.742,05 €	79.876,73 €	79.011,40 €	78.146,08 €	77.280,76 €	76.415,43 €	75.550,11 €	74.684,78 €	73.819,46 €
47	84.223,16 €	83.325,04 €	82.426,91 €	81.528,79 €	80.630,67 €	79.732,54 €	78.834,42 €	77.936,29 €	77.038,17 €	76.140,04 €
48	86.874,77 €	85.943,25 €	85.011,73 €	84.080,21 €	83.148,69 €	82.217,17 €	81.285,65 €	80.354,13 €	79.422,61 €	78.491,09 €
49	89.562,19 €	88.596,68 €	87.631,17 €	86.665,66 €	85.700,14 €	84.734,63 €	83.769,12 €	82.803,61 €	81.838,10 €	80.872,59 €
50	92.285,43 €	91.285,33 €	90.285,23 €	89.285,14 €	88.285,04 €	87.284,94 €	86.284,84 €	85.284,75 €	84.284,65 €	83.284,55 €
51	95.037,86 €	94.032,27 €	93.026,68 €	92.021,09 €	91.015,50 €	90.010,00 €	89.004,50 €	88.000,00 €	87.000,00 €	86.000,00 €
52	98.504,90 €	97.427,10 €	96.349,30 €	95.271,49 €	94.193,69 €	93.115,89 €	92.038,08 €	90.960,28 €	89.882,48 €	88.804,68 €
53	101.687,56 €	100.569,82 €	99.452,08 €	98.334,33 €	97.216,59 €	96.098,85 €	94.981,10 €	93.863,36 €	92.745,62 €	91.627,88 €
54	104.918,84 €	103.760,43 €	102.602,02 €	101.443,61 €	100.285,21 €	99.126,80 €	97.968,40 €	96.809,99 €	95.651,59 €	94.493,18 €
55	108.198,73 €	106.998,93 €	105.799,14 €	104.599,34 €	103.399,54 €	102.199,74 €	100.999,94 €	99.800,14 €	98.600,34 €	97.400,54 €
56	111.500,36 €	110.258,82 €	109.017,29 €	107.775,76 €	106.534,23 €	105.292,69 €	104.051,16 €	102.809,63 €	101.568,10 €	100.326,57 €
57	114.849,63 €	113.565,66 €	112.281,68 €	111.097,70 €	109.913,72 €	108.729,74 €	107.545,76 €	106.361,78 €	105.177,80 €	104.000,00 €
58	118.246,57 €	116.919,43 €	115.592,30 €	114.265,17 €	112.938,03 €	111.610,90 €	110.283,77 €	108.956,63 €	107.629,50 €	106.302,37 €
59	121.691,16 €	120.320,16 €	118.949,16 €	117.578,16 €	116.207,16 €	114.836,16 €	113.465,16 €	112.094,16 €	110.723,16 €	109.352,16 €
60	125.183,40 €	123.767,82 €	122.352,24 €	120.936,66 €	119.521,08 €	118.105,50 €	116.689,92 €	115.274,34 €	113.858,76 €	112.443,18 €
61	128.369,54 €	126.943,81 €	125.518,09 €	124.092,36 €	122.666,64 €	121.240,91 €	119.815,19 €	118.389,46 €	116.963,74 €	115.538,01 €
62	130.480,84 €	129.000,30 €	127.519,77 €	126.039,23 €	124.558,70 €	123.078,16 €	121.597,63 €	120.117,10 €	118.636,57 €	117.156,04 €
63	134.857,93 €	133.123,60 €	131.389,28 €	129.654,95 €	127.920,62 €	126.186,30 €	124.451,97 €	122.717,64 €	121.000,00 €	119.300,00 €
64	138.900,82 €	137.310,72 €	135.720,62 €	134.130,52 €	132.540,42 €	130.950,31 €	129.360,21 €	127.770,11 €	126.180,01 €	124.590,00 €
65	143.209,51 €	141.562,65 €	139.915,79 €	138.268,94 €	136.622,08 €	134.975,22 €	133.328,36 €	131.681,50 €	130.034,64 €	128.387,79 €
66	146.924,41 €	145.229,66 €	143.534,90 €	141.840,15 €	140.145,39 €	138.450,64 €	136.755,88 €	135.061,13 €	133.366,37 €	131.671,62 €
67	150.885,12 €	148.941,79 €	147.198,45 €	145.455,12 €	143.711,78 €	141.968,45 €	140.225,11 €	138.481,77 €	136.738,44 €	135.000,00 €
68	154.491,65 €	152.699,05 €	150.906,44 €	149.113,84 €	147.321,24 €	145.528,64 €	143.736,04 €	141.943,44 €	140.150,84 €	138.358,24 €
69	158.343,97 €	156.501,43 €	154.658,88 €	152.816,33 €	150.973,78 €	149.131,23 €	147.288,68 €	145.446,13 €	143.603,58 €	141.761,04 €
70	162.242,11 €	160.348,93 €	158.455,75 €	156.562,57 €	154.669,39 €	152.776,21 €	150.883,03 €	148.989,85 €	147.096,67 €	145.203,49 €
71	166.154,24 €	164.210,22 €	162.266,19 €	160.322,16 €	158.378,14 €	156.434,11 €	154.490,08 €	152.546,05 €	150.602,03 €	148.658,00 €
72	170.111,29 €	168.115,74 €	166.120,20 €	164.124,66 €	162.129,11 €	160.133,57 €	158.138,02 €	156.142,48 €	154.146,94 €	152.151,39 €
73	174.113,25 €	172.065,51 €	170.017,78 €	167.970,05 €	165.922,32 €	163.874,59 €	161.826,86 €	159.779,12 €	157.731,39 €	155.683,66 €
74	178.160,12 €	176.059,53 €	173.958,94 €	171.858,35 €	169.757,76 €	167.657,17 €	165.			

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

10 de abril de 2025

Pág. 86

PUNTOS	Edad del lesionado									
	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100 o más
1	780,20 €	777,66 €	775,12 €	772,58 €	770,05 €	767,51 €	764,97 €	762,44 €	759,90 €	757,36 €
2	1.590,27 €	1.584,54 €	1.578,82 €	1.573,09 €	1.567,36 €	1.561,63 €	1.555,91 €	1.550,18 €	1.544,45 €	1.538,73 €
3	2.428,53 €	2.419,19 €	2.409,85 €	2.400,50 €	2.391,16 €	2.381,81 €	2.372,47 €	2.363,13 €	2.353,78 €	2.344,44 €
4	3.276,47 €	3.262,66 €	3.248,85 €	3.235,04 €	3.221,23 €	3.207,42 €	3.193,61 €	3.179,80 €	3.165,99 €	3.152,18 €
5	4.140,91 €	4.123,34 €	4.105,77 €	4.088,20 €	4.070,63 €	4.053,06 €	4.035,49 €	4.017,92 €	4.000,35 €	3.982,78 €
6	5.011,75 €	4.988,02 €	4.964,30 €	4.940,58 €	4.916,85 €	4.893,13 €	4.869,40 €	4.845,68 €	4.821,96 €	4.798,23 €
7	5.929,74 €	5.900,30 €	5.870,86 €	5.841,42 €	5.811,99 €	5.782,55 €	5.753,11 €	5.723,67 €	5.694,23 €	5.664,80 €
8	6.889,67 €	6.824,14 €	6.788,61 €	6.753,08 €	6.717,54 €	6.682,01 €	6.646,48 €	6.610,95 €	6.575,42 €	6.539,89 €
9	7.798,86 €	7.754,91 €	7.712,97 €	7.671,02 €	7.629,07 €	7.587,12 €	7.545,18 €	7.503,23 €	7.461,28 €	7.419,33 €
10	8.737,45 €	8.688,81 €	8.640,17 €	8.591,54 €	8.542,90 €	8.494,26 €	8.445,63 €	8.397,00 €	8.348,35 €	8.299,72 €
11	9.888,81 €	9.810,21 €	9.751,60 €	9.693,00 €	9.634,39 €	9.575,79 €	9.517,19 €	9.458,58 €	9.399,98 €	9.341,37 €
12	11.047,02 €	10.977,52 €	10.908,02 €	10.838,52 €	10.769,02 €	10.699,52 €	10.630,02 €	10.560,52 €	10.491,02 €	10.421,52 €
13	12.272,06 €	12.190,74 €	12.109,42 €	12.028,09 €	11.946,77 €	11.865,45 €	11.784,12 €	11.702,80 €	11.621,48 €	11.540,16 €
14	13.543,95 €	13.449,87 €	13.355,80 €	13.261,72 €	13.167,65 €	13.073,58 €	12.979,50 €	12.885,43 €	12.791,35 €	12.697,28 €
15	14.862,67 €	14.754,92 €	14.647,17 €	14.539,41 €	14.431,66 €	14.323,91 €	14.216,15 €	14.108,40 €	14.000,64 €	13.892,89 €
16	16.196,55 €	16.074,75 €	15.952,95 €	15.831,14 €	15.709,34 €	15.587,54 €	15.465,74 €	15.343,94 €	15.222,13 €	15.100,33 €
17	17.573,31 €	17.436,60 €	17.299,89 €	17.163,18 €	17.026,47 €	16.889,76 €	16.753,05 €	16.616,34 €	16.479,63 €	16.342,92 €
18	18.992,94 €	18.840,47 €	18.687,99 €	18.535,52 €	18.383,05 €	18.230,57 €	18.078,10 €	17.925,62 €	17.773,15 €	17.620,68 €
19	20.455,46 €	20.286,36 €	20.117,26 €	19.948,17 €	19.779,07 €	19.609,97 €	19.440,87 €	19.271,78 €	19.102,68 €	18.933,58 €
20	21.960,95 €	21.774,27 €	21.587,69 €	21.401,12 €	21.214,54 €	21.027,96 €	20.841,38 €	20.654,80 €	20.468,22 €	20.281,65 €
21	23.514,51 €	23.309,86 €	23.105,22 €	22.900,57 €	22.695,93 €	22.491,28 €	22.286,64 €	22.081,99 €	21.877,35 €	21.672,70 €
22	25.115,56 €	24.888,02 €	24.664,47 €	24.440,93 €	24.217,38 €	23.993,84 €	23.770,30 €	23.546,75 €	23.323,21 €	23.099,67 €
23	26.752,00 €	26.508,73 €	26.265,45 €	26.022,18 €	25.778,90 €	25.535,63 €	25.292,36 €	25.049,08 €	24.805,81 €	24.562,54 €
24	28.435,84 €	28.172,00 €	27.908,16 €	27.644,32 €	27.380,49 €	27.116,65 €	26.852,81 €	26.588,97 €	26.325,14 €	26.061,30 €
25	30.163,06 €	29.877,83 €	29.592,60 €	29.307,37 €	29.022,13 €	28.736,90 €	28.451,67 €	28.166,44 €	27.881,21 €	27.595,97 €
26	31.936,57 €	31.589,75 €	31.282,94 €	30.976,12 €	30.669,31 €	30.362,50 €	30.055,69 €	29.748,87 €	29.442,06 €	29.135,24 €
27	33.760,61 €	33.341,43 €	33.012,25 €	32.683,07 €	32.353,90 €	32.024,72 €	31.695,54 €	31.366,36 €	31.037,18 €	30.707,99 €
28	35.645,19 €	35.152,87 €	34.780,54 €	34.428,21 €	34.075,89 €	33.723,56 €	33.371,23 €	33.018,91 €	32.666,58 €	32.314,26 €
29	37.580,31 €	36.984,05 €	36.597,80 €	36.211,54 €	35.825,29 €	35.439,03 €	35.052,77 €	34.666,52 €	34.280,26 €	33.894,01 €
30	39.575,98 €	38.835,00 €	38.344,03 €	38.033,06 €	37.722,09 €	37.411,12 €	37.100,15 €	36.789,18 €	36.478,21 €	36.167,24 €
31	41.729,23 €	40.703,52 €	40.277,81 €	39.852,10 €	39.426,39 €	39.000,68 €	38.574,97 €	38.149,26 €	37.723,55 €	37.297,84 €
32	43.060,26 €	42.609,08 €	42.157,89 €	41.706,71 €	41.255,53 €	40.804,34 €	40.353,16 €	39.901,98 €	39.450,79 €	38.999,61 €
33	45.029,06 €	44.551,67 €	44.074,27 €	43.596,88 €	43.119,49 €	42.642,09 €	42.164,71 €	41.687,32 €	41.209,93 €	40.732,54 €
34	47.035,63 €	46.531,29 €	46.026,96 €	45.522,62 €	45.018,29 €	44.513,95 €	44.009,62 €	43.505,28 €	43.000,95 €	42.496,62 €
35	49.079,96 €	48.547,95 €	48.015,94 €	47.483,93 €	46.951,92 €	46.419,91 €	45.887,90 €	45.355,88 €	44.823,87 €	44.291,86 €
36	51.113,47 €	50.553,92 €	49.994,36 €	49.434,81 €	48.875,26 €	48.315,70 €	47.756,15 €	47.196,60 €	46.637,05 €	46.077,49 €
37	53.182,05 €	52.594,27 €	52.006,49 €	51.418,70 €	50.830,92 €	50.243,14 €	49.655,36 €	49.067,57 €	48.479,79 €	47.892,01 €
38	55.285,70 €	54.669,00 €	54.052,30 €	53.435,61 €	52.818,91 €	52.202,21 €	51.585,52 €	50.968,82 €	50.352,13 €	49.735,43 €
39	57.424,41 €	56.778,12 €	56.131,82 €	55.485,52 €	54.839,23 €	54.192,93 €	53.546,63 €	52.900,34 €	52.254,04 €	51.607,74 €
40	59.598,20 €	58.821,61 €	58.245,03 €	57.668,45 €	57.091,87 €	56.515,29 €	55.938,70 €	55.362,12 €	54.785,54 €	54.208,95 €
41	61.752,94 €	61.046,33 €	60.339,72 €	59.633,11 €	58.926,50 €	58.219,89 €	57.513,28 €	56.806,67 €	56.100,06 €	55.393,45 €
42	63.940,12 €	63.202,84 €	62.465,56 €	61.728,28 €	60.991,01 €	60.253,73 €	59.516,45 €	58.779,17 €	58.041,89 €	57.304,61 €
43	66.159,72 €	65.391,14 €	64.622,55 €	63.853,96 €	63.085,38 €	62.316,79 €	61.548,21 €	60.779,62 €	60.011,04 €	59.242,45 €
44	68.411,75 €	67.511,22 €	66.810,69 €	66.109,16 €	65.407,63 €	64.706,10 €	64.004,57 €	63.303,04 €	62.601,51 €	61.900,00 €
45	70.696,21 €	69.683,10 €	69.029,98 €	68.376,86 €	67.723,74 €	67.070,62 €	66.417,50 €	65.764,38 €	65.111,26 €	64.458,14 €
46	72.954,13 €	72.088,81 €	71.223,48 €	70.358,16 €	69.492,84 €	68.627,51 €	67.762,19 €	66.896,86 €	66.031,54 €	65.166,21 €
47	75.214,92 €	74.343,79 €	73.472,67 €	72.601,54 €	71.730,42 €	70.859,30 €	69.988,17 €	69.117,05 €	68.245,93 €	67.374,81 €
48	77.559,57 €	76.628,05 €	75.696,53 €	74.765,01 €	73.833,49 €	72.901,97 €	71.970,45 €	71.038,93 €	70.107,41 €	69.175,89 €
49	79.907,08 €	78.941,57 €	77.976,06 €	77.010,55 €	76.045,04 €	75.079,53 €	74.114,01 €	73.148,50 €	72.182,99 €	71.217,48 €
50	82.284,46 €	81.284,36 €	80.284,26 €	79.284,17 €	78.284,07 €	77.283,97 €	76.283,88 €	75.283,79 €	74.283,70 €	73.283,61 €
51	84.894,98 €	83.846,40 €	82.907,81 €	81.869,22 €	80.830,63 €	79.792,05 €	78.753,46 €	77.714,87 €	76.676,29 €	75.637,70 €
52	87.726,87 €	86.649,07 €	85.571,27 €	84.493,47 €	83.415,66 €	82.337,86 €	81.260,06 €	80.182,26 €	79.104,45 €	78.026,65 €
53	90.510,13 €	89.392,39 €	88.274,65 €	87.156,90 €	86.039,16 €	84.921,42 €	83.803,68 €	82.685,93 €	81.568,19 €	80.450,45 €
54	93.334,76 €	92.176,35 €	91.017,94 €	89.859,53 €	88.701,12 €	87.542,71 €	86.384,31 €	85.225,90 €	84.067,50 €	82.909,09 €
55	96.200,75 €	95.000,95 €	93.801,15 €	92.601,35 €	91.401,55 €	90.201,75 €	89.001,95 €	87.802,16 €	86.602,36 €	85.402,56 €
56	99.085,03 €	97.843,50 €	96.601,97 €	95.360,44 €	94.118,90 €	92.877,37 €	91.635,84 €	90.394,31 €	89.152,78 €	87.911,24 €
57	102.009,86 €	100.725,89 €	99.441,91 €	98.157,93 €	96.873,96 €	95.589,98 €	94.306,00 €	93.022,02 €	91.738,05 €	90.454,07 €
58	104.975,23 €	103.648,10 €	102.320,97 €	100.993,84 €	99.666,70 €	98.339,57 €	97.012,44 €	95.685,30 €	94.358,17 €	93.031,04 €
59	107.981,15 €	106.610,15 €	105.239,15 €	103.868,15 €	102.497,15 €	101.126,14 €	99.755,14 €	98.384,14 €	97.013,14 €	95.642,14 €
60	111.027,61 €	109.612,03 €	108.196,45 €	106.780,87 €	105.365,29 €	103.949,71 €	102.534,13 €	101.118,55 €	99.702,97 €	98.287,39 €
61	112.112,29 €	110.686,56 €	109.260,84 €	107.835,11 €	106.409,39 €	104.983,66 €	103.557,94 €	102.132,21 €	100.706,49 €	99.280,76 €
62	115.885,48 €	114.205,95 €	112.726,41 €	111.246,88 €	109.767,34 €	108.287,81 €	106.808,27 €	105.328,74 €	103.849,21 €	102.369,67 €
63	119.314,66 €	117.780,33 €	116.246,00 €	114.711,67 €	113.177,34 €	111.643,02 €	110.108,69 €	108.574,36 €	107.040,04 €	105.505,71 €
64	122.999,81 €	121.409,70 €	119.819,60 €	118.229,50 €	116.639,40 €	115.049,30 €	113.459,20 €	111.869,10 €	110.279,00 €	108.688,90 €
65	126.740,93 €	125.094,07 €	123.447,22 €	121.800,36 €	120.153,50 €	118.506,64 €	116.859,79 €	115.212,93 €	113.566,07 €	111.919,21 €
66	129.676,86 €	128.282,11 €	126.887,35 €	125.492,60 €	124.097,84 €	122.703,09 €	121.308,33 €	119.913,58 €	118.518,82 €	117.124,07 €
67	132.751,77 €	131.508,43 €	129.765,10 €	128.021,76 €	126.278,42 €	124.535,09 €	122.791,75 €	121.048,42 €	119.305,08 €	117.561,74 €
68	136.565,64 €	134.773,04 €	132.980,44 €	131.187,84 €	129.395,24 €	127.602,64 €	125.810,04 €	124.017,44 €	122.224,84 €	120.432,24 €
69	139.918,49 €	138.075,94 €	136.233,39 €	134.390,84 €	132.548,29 €	130.705,75 €	128.863,20 €	127.020,65 €	125.178,10 €	123.335,55 €
70	143.310,31 €	141.417,13 €	139.523,95 €	137.630,77 €	135.737,59 €	133.844,41 €	131.951,22 €	130.058,04 €	128.164,86 €	126.271,68 €
71	146.713,97 €	144.769,95 €	142.825,92 €	140.881,89 €	138.937,86 €	136.993,84 €	135.049,81 €	133.105,78 €	131.161,76 €	129.217,73 €
72	150.155,85 €	148.160,30 €	146.164,76 €	144.169,21 €	142.173,67 €	140.178,13 €	138.182,58 €	136.187,04 €	134.191,49 €	132.195,95 €
73	153.635,93 €	151.588,20 €	149.540,46 €	147.492,73 €	145.445,00 €	143.397,27 €	141.349,54 €	139.301,81 €	137.254,07 €	135.206,34 €
74	157.154,22 €	155.053,63 €	152.953,04 €	150.852,45 €	148.751,86 €	146.651,27 €	144.550,68 €	142.450,09 €	140.349,50 €	138.248,91 €</

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

10 de abril de 2025

Pág. 87

### JUSTIFICACIÓN

Se modifican los importes de la tabla 2A2 para adaptarla a la subida del índice de las pensiones de 2025, que es el 2,8%, tal como establece el artículo 49.1 del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.

### ENMIENDA NÚM. 38

#### Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

ANEXO

De modificación

Texto que se propone:

#### ANEXO AL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGURO EN LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR

Tablas 2B y 2C

INDEMNIZACIONES POR SECUELAS TABLA 2.B PERJUICIO PERSONAL PARTICULAR			
PERJUICIOS PARTICULARES			
<b>1. Daños morales complementarios por perjuicio psicofísico</b>			
Quando una sola secuela alcanza al menos 60 puntos o el resultado de las concurrentes alcanza al menos 80 puntos.	De	24.385,53 €	hasta 121.927,63 €
<b>2. Daños morales complementarios por perjuicio estético</b>			
Quando alcanza al menos 31 puntos.	De	12.192,76 €	hasta 60.963,82 €
<b>3. Perjuicio moral por pérdida de calidad de vida ocasionada por las secuelas</b>			
Muy Grave	De	127.007,96 €	hasta 190.511,92 €
Grave	De	63.503,98 €	hasta 127.007,95 €
Moderado	De	19.051,20 €	hasta 63.503,97 €
Leve	De	1.905,12 €	hasta 19.051,19 €
<b>4. Perjuicio moral por pérdida de calidad de vida de los familiares de grandes lesionados</b>			
	De	38.102,38 €	hasta 184.161,53 €
<b>5. Perjuicio sexual del cónyuge o pareja estable</b>			
	De	41.277,59 €	hasta 95.255,96 €
<b>6. Pérdida de feto a consecuencia del accidente</b>			
Si la pérdida tuvo lugar en las primeras 12 semanas de gestación			19.051,19 €
Si la pérdida tuvo lugar a partir de las 12 semanas de gestación y hasta las 32 semanas de gestación			38.102,38 €
Si la pérdida tuvo lugar a partir de las 32 semanas de gestación			59.325,42 €
<b>7. Perjuicio Excepcional</b>			
			Hasta 25%

INDEMNIZACIONES POR SECUELAS TABLA 2.C PERJUICIO PATRIMONIAL			
DAÑO EMERGENTE			
Gastos de asistencia sanitaria futura, prótesis y ortesis, y rehabilitación domiciliar y ambulatoria			
<b>1. Gastos previsible de asistencia sanitaria futura según secuela</b>			
			Tabla 2.C.1
<b>2. Prótesis y ortesis</b>		Hasta	63.503,97 € por recambio
<b>3. Rehabilitación domiciliar y ambulatoria</b>			
Estados vegetativos crónicos y tetraparesias igual o por encima de C-4			Hasta 17.146,07 € anuales
Tetraplejas por debajo de C-4, Tetraparesias graves, secuelas graves del lenguaje y trastornos graves neuropsicológicos			Hasta 12.065,76 € anuales
Resto de supuestos del artículo 113.3.b) y c)			Hasta 7.429,97 € anuales
Las amputaciones u otras secuelas que precisen la colocación de prótesis del art. 113.3.d)			Hasta 4.086,49 € anuales
Gastos por pérdida de autonomía personal			
<b>4. Ayudas técnicas</b>		Hasta	190.511,93 €
<b>5. Adecuación de vivienda</b>		Hasta	190.511,93 €
<b>6. Incremento de los costes de movilidad</b>		Hasta	76.204,77 €
<b>7. Ayuda de tercera persona</b>			
Tabla de horas de ayuda a domicilio según secuela			Tabla 2.C.2
Tabla de indemnizaciones de ayuda de tercera persona			Tabla 2.C.3
TABLAS DE LUCRO CESANTE			
POR INCAPACIDAD PARA REALIZAR CUALQUIER TRABAJO O ACTIVIDAD PROFESIONAL del art. 129.a) (ABSOLUTA)			Tabla 2.C.4
POR INCAPACIDAD PARA REALIZAR SU TRABAJO O ACTIVIDAD PROFESIONAL del art. 129.b) (TOTAL)			Tabla 2.C.5
POR INCAPACIDAD QUE DE ORIGEN A UNA DISMINUCIÓN PARCIAL DE INGRESOS EN EL EJERCICIO DE SU TRABAJO O ACTIVIDAD HABITUAL del art. 129.c) (PARCIAL)			Tabla 2.C.6
POR INCAPACIDAD ABSOLUTA DE LESIONADO PENDIENTE DE ACCEDER AL MERCADO LABORAL del art. 130.c)			Tabla 2.C.7
POR INCAPACIDAD TOTAL DE LESIONADO PENDIENTE DE ACCEDER AL MERCADO LABORAL del art. 130.d)			Tabla 2.C.8
DEDICACIÓN EXCLUSIVA A LAS TAREAS DEL HOGAR POR			
INCAPACIDAD PARA REALIZAR LAS TAREAS DEL HOGAR del art. 131.1) (ABSOLUTA)			Tabla 2.C.4.H
POR INCAPACIDAD PARA REALIZAR LAS TAREAS FUNDAMENTALES DEL HOGAR PERO PUEDE REALIZAR OTRAS DISTINTAS del art. 131.2) (TOTAL)			Tabla 2.C.5.H

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

10 de abril de 2025

Pág. 88

### JUSTIFICACIÓN

Se modifican los importes de las tablas 2B y 2C para adaptarlas a la subida del índice de las pensiones de 2025, que es el 2,8%, tal como establece el artículo 49.1 del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.

### ENMIENDA NÚM. 39

#### Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

ANEXO

De modificación

Texto que se propone:

#### ANEXO AL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGURO EN LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR

Tabla 2C2

TABLA 2.C.2
HORAS DIARIAS DE NECESIDAD DE AYUDA DE TERCERA PERSONA SEGÚN SECUELA DEL ARTÍCULO 123

código	DESCRIPCIÓN DE LAS SECUELAS	HORAS DIARIAS DE NECESIDAD DE AYUDA DE TERCERA PERSONA SEGÚN SECUELA
<b>CAPITULO I - SISTEMA NERVIOSO</b>		
<b>A) NEUROLOGÍA</b>		
1.- Secuelas motoras y sensitivas de origen central y medular.		
A 01001	Estado vegetativo permanente/Estado de vigilia sin respuesta/Estado de mínima respuesta	24
Tetraplejía:		
A 01002	● Por encima o igual a C4 (Ninguna movilidad. Sujeto sometido a respirador automático)	24
A 01003	● C5-C6 (Movilidad cintura escapular)	12-14
A 01004	● C7-C8 (Puede utilizar miembros superiores. Posible sedestación)	8-10
Tetraparesia:		
Según compromiso funcional, motor, sensitivo, nivel de marcha, manipulación, compromiso sexual, de esfínteres.		
A 01005	● Leve (Balance muscular Oxford 4)	1-2
A 01006	● Moderada (Balance muscular Oxford 3)	3
A 01007	● Grave (Balance muscular Oxford 0 a 2)	5-6
Hemiplejía.		
A 01008	Según compromiso funcional, motor, sensitivo, nivel de marcha, manipulación, compromiso sexual, de esfínteres y dominancia.	4-5
Hemiparesia (según dominancia):		
A 01011	● Grave (Balance muscular Oxford 0 a 2)	2
Paraplejía:		
A 01012	● Paraplejía D1	8-9
A 01013	● Paraplejía D2-D5	6-7
A 01014	● Paraplejía D6-D10	4-5
A 01015	● Paraplejía D11-L2	3
A 01016	Síndrome Medular Transverso L3-L5	
(La marcha es posible con aparatos pero siempre teniendo el recurso de la silla de ruedas)		
Síndrome de Hemisección Medular (Brown Sequard):		
A 01018	● Moderado	1
A 01019	● Grave	2-3
Paraparesia de miembros superiores o inferiores:		
Según compromiso funcional, motor, sensitivo, nivel de marcha, manipulación, compromiso sexual, de esfínteres.		
A 01021	● Moderada (Balance muscular Oxford 3)	1-2
A 01022	● Grave (Balance muscular Oxford 0 a 2)	2-3
Síndrome de cola de caballo:		
A 01024	● Síndrome completo (incluye trastornos motores, sensitivos y de esfínteres)	2
A 01025	● Síndrome incompleto (incluye trastornos motores, sensitivos y de esfínteres): * Alto (L1 y L2)	1-2

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

10 de abril de 2025

Pág. 89

	<b>Monoplejía de un miembro inferior o superior:</b>	
A 01028	• De miembro superior (según dominancia)	1-2
A 01029	• De miembro inferior	1
	<b>Monoparesia de miembros superiores o inferiores:</b>	
	Según compromiso funcional, motor, sensitivo, nivel de marcha, manipulación, compromiso sexual, de esfínteres.	
	<b>Síndromes extrapiramidales/Síndrome Cerebeloso/Ataxia</b>	
	Según compromiso funcional, motor, nivel de marcha, equilibrio y manipulación.	
A 01034	• Moderado (Posibilidad de la marcha con ortesis)	1-2
A 01035	• Grave (Imposibilidad de la marcha)	8-9
	<b>2. Secuelas motoras y sensitivomotoras de origen periférico</b>	
	<b>2.2 Miembro Superior</b>	
A 01073	<b>Monoplejía por lesión plexo braquial completa</b> (raíces C5-D1)	1-2
A 01074	<b>Pleja periférica por lesión plexo braquial</b> (tipo Klumpke – Dejerine) (raíces C7-C8-D1)	1-2
A 01075	<b>Pleja por lesión plexo braquial</b> (tipo ERB – Duchene) (raíces C5-C6)	1
	<b>2.3 Miembro Inferior</b>	
	(La suma resultante por lesión de los nervios de la extremidad inferior no puede superar a la monoplejía)	
	<b>Nervio Ciático (Nervio Ciático Común)</b>	
	Lesión completa – Parálisis	
A 01102	• Lesión proximal completa con afectación de flexores de la corva	1
	<b>3. Trastornos Cognitivos y Daño Neuropsicológico</b>	
A 01136	• <b>Moderado:</b> El síndrome comprende:	
	e) Precisa cierta supervisión de alguna de las actividades de la vida diaria.	1-5
A 01137	• <b>Grave:</b> El síndrome comprende:	6-9
	e) Restricción en el hogar o en un centro con supervisión continuada.	
A 01138	• <b>Muy grave:</b> El síndrome comprende:	10-12
	<b>Trastornos del lenguaje – Trastornos de la comunicación:</b>	
A 01143	• Afasia grave con jergonofasia, alexia y trastornos de la comprensión	1-2
	<b>Epilepsias:</b>	
	• <b>Epilepsia sin trastorno de la conciencia</b>	
	• <b>Epilepsia con trastorno de la conciencia – generalizadas y parciales complejas:</b>	
A 01149	◦ Epilepsia difícilmente controlada, con crisis (más de tres al año)	1-2
A 01150	◦ Epilepsia no controlable, refractaria a tratamiento y objetivable mediante Holter-EEG, con crisis casi semanales.	3-4
A 01151	◦ Epilepsia no controlable, refractaria a tratamiento y objetivable mediante Holter-EEG, con crisis casi diarias.	7-8
	<b>B) PSQUIATRÍA</b>	
	<b>2. Trastornos Permanentes del Humor</b>	
	<b>Trastorno depresivo mayor crónico:</b>	
	• <b>Grave:</b> El síndrome debe cumplir al menos siete criterios de los nueve descritos en el DSM-V o cinco de los siete del CIE10. Precisa seguimiento médico continuado por especialista con tratamiento específico y hospitalización ocasional <del>en centro psiquiátrico</del> en unidades de psiquiatría y/o salud mental	1-3
A 01164.1	• <b>Muy Grave:</b> Además del anterior criterio, la situación cronicada causa una total pérdida de relaciones interpersonales y sociales. Aislamiento. Tentativas autolíticas	4-8
	<b>3. Agravaciones</b>	
A 01166	<b>Agravación o desestabilización de demencia no traumática (incluye demencia senil)</b>	1-3

código	DESCRIPCIÓN DE LAS SECUELAS	HORAS DIARIAS DE NECESIDAD DE AYUDA DE TERCERA PERSONA SEGÚN SECUELA
	<b>CAPITULO II - ORGANOS DE LOS SENTIDOS / CARA / CUELLO</b>	
	<b>A) SISTEMA OCULAR</b>	
	<b>Globo ocular</b>	
A 02002	• Enucleación de ambos globos oculares	10-12
A 02005	• Ceguera	10-12
	<b>Escotoma central:</b>	
A 02007	• Bilateral	1-2
	<b>CAPITULO III - SISTEMA MÚSCULO ESQUELÉTICO</b>	
	<b>D) EXTREMIDAD SUPERIOR</b>	
	<b>1. Amputaciones</b>	
	<b>Desarticulación del miembro superior / Amputación del hombro:</b>	
A 03022	• Unilateral:	1
A 03023	• Bilateral	7-8
	<b>Amputación del brazo</b>	
A 03024	• Unilateral	1
A 03025	• Bilateral	6-7
	<b>Amputación del antebrazo</b>	
A 03026	• Unilateral	1
A 03027	• Bilateral	3-4
	<b>Amputación de mano (carpo y/o metacarpo):</b>	
A 03028	• Unilateral	1
A 03029	• Bilateral	2-3
	<b>Amputación de dedos</b>	
	• <b>Pulgar</b>	
	◦ <b>Amputación completa del metacarpiano (primer radio)</b>	
A 03035	• Bilateral	1-2
	<b>E) EXTREMIDAD INFERIOR</b>	
	<b>1. Amputaciones</b>	
	<b>Desarticulación del miembro inferior / Amputación a nivel de cadera:</b>	
A 03132	• Unilateral	1
A 03133	• Bilateral	4-5
	<b>Muslo:</b>	
A 03134	• Unilateral, a nivel diafisario o de la rodilla	1
A 03135	• Bilateral, a nivel diafisario o de la rodilla	3-4

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

10 de abril de 2025

Pág. 90

	<b>Pierna:</b>	
A 03136	• Unilateral	1
A 03137	• Bilateral	3
	<b>Tobillo a nivel tibiotalar:</b>	
A 03139	• Bilateral	1
	<b>Pie a nivel tarso y/o metatarso:</b>	
A 03141	• Bilateral	1
	<b>Amputación Primer dedo:</b>	
<b>CAPITULO IV - SISTEMA CÁRDIO-RESPIRATORIO</b>		
<b>A) CORAZÓN</b>		
	<b>Insuficiencia cardíaca:</b>	
A 04003	• Grado III: Disnea al realizar pequeños esfuerzos (Fracción de Eyección: 40% al 30%)	1
A 04004	• Grado IV: Disnea al menor esfuerzo e incluso en reposo (Fracción de Eyección: <30%)	2-3
<b>B) SISTEMA RESPIRATORIO</b>		
	<b>Insuficiencia respiratoria:</b>	
A 04019	• <b>Disnea tipo III:</b> al caminar en terreno llano a su propio ritmo con CV o CPT entre 50 y 60%; o bien VEMS entre 40 y 60%; o bien hipoxemia en reposo (PaO2) entre 60 y 70mm Hg.	1-2
A 04020	• <b>Disnea tipo IV:</b> al mínimo esfuerzo con CV o CPT inferior a 50%; o bien VEMS inferior a 40%; o bien hipoxemia en reposo (PaO2) inferior a 60 mm Hg., asociada o no a un trastorno de CO2 (PaCO2); con posible limitación derivada de una oxigenoterapia de larga duración	2-3
<b>CAPITULO VI - SISTEMA DIGESTIVO</b>		
<b>C) INTESTINO DELGADO Y GRUESO</b>		
A 06014	• Síndrome de malabsorción con necesidad de alimentación parenteral permanente	1
<b>D) HIGADO Y VIAS BILIARES</b>		
	<b>Alteraciones hepáticas:</b>	
A 06020	• <b>Grave</b> (alteración severa de la coagulación, citolisis y colestasis)	1-2
<b>CAPITULO VII - SISTEMA URINARIO</b>		
<b>A) RÍÑÓN</b>		
	<b>Nefrectomía:</b>	
A 07002	• Nefrectomía bilateral	2-3
	<b>Insuficiencia renal</b> (FG corresponde a Filtrado Glomerular) (estimación del grado de insuficiencia renal, se mide en mililitros / minutos)	
A 07006	• Grado IV: FG 29-15 ml / min.	2-3
A 07007	• Grado V: FG < de 15 ml / min.	2-3
A 07008	• Grado VD: necesidad de tratamiento renal sustitutivo (diálisis o trasplante renal).	2-3

### JUSTIFICACIÓN

Se modifican los importes de la tabla 2C2 para adaptarla a la subida del índice de las pensiones de 2025, que es el 2,8%, tal como establece el artículo 49.1 del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.

Por otro lado, también se modifica para corregir pequeños errores.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

10 de abril de 2025

Pág. 91

### ENMIENDA NÚM. 40

#### Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

ANEXO

De modificación

Texto que se propone:

ANEXO AL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL  
Y SEGURO EN LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR

Tabla 2C3

NECESIDAD DE AYUDA DE TERCERA PERSONA  
Tabla 2.C.3

Edad del lesionado									
Horas/día									
Hasta	1	2	3	4	5	6	7	8	9
1 hora	149.890 €	148.251 €	146.457 €	144.573 €	142.640 €	140.686 €	138.721 €	136.751 €	134.772 €
1 hora 30 minutos	261.746 €	258.997 €	255.972 €	252.785 €	249.510 €	246.192 €	242.852 €	239.495 €	236.120 €
2 horas	373.603 €	369.743 €	365.487 €	360.998 €	356.380 €	351.698 €	346.982 €	342.240 €	337.468 €
2 horas 30 minutos	426.523 €	422.033 €	417.095 €	411.892 €	406.547 €	401.131 €	395.680 €	390.203 €	384.695 €
3 horas	484.366 €	479.177 €	473.481 €	467.489 €	461.338 €	455.111 €	448.848 €	442.559 €	436.240 €
3 horas 30 minutos	596.223 €	589.923 €	582.996 €	575.701 €	568.208 €	560.617 €	552.978 €	545.304 €	537.588 €
4 horas	708.080 €	700.668 €	692.511 €	683.914 €	675.078 €	666.124 €	657.109 €	648.048 €	638.936 €
4 horas 30 minutos	819.937 €	811.414 €	802.026 €	792.126 €	781.948 €	771.630 €	761.239 €	750.793 €	740.284 €
5 horas	931.793 €	922.160 €	911.541 €	900.339 €	888.818 €	877.136 €	865.370 €	853.538 €	841.632 €
5 horas 30 minutos	1.043.650 €	1.032.906 €	1.021.056 €	1.008.551 €	995.688 €	982.643 €	969.500 €	956.283 €	942.980 €
6 horas	1.155.507 €	1.143.651 €	1.130.571 €	1.116.764 €	1.102.558 €	1.088.149 €	1.073.630 €	1.059.028 €	1.044.328 €
6 horas 30 minutos	1.207.513 €	1.195.020 €	1.181.250 €	1.166.724 €	1.151.786 €	1.136.640 €	1.121.384 €	1.106.044 €	1.090.609 €
7 horas	1.319.370 €	1.305.765 €	1.290.765 €	1.274.936 €	1.258.656 €	1.242.146 €	1.225.514 €	1.208.789 €	1.191.957 €
7 horas 30 minutos	1.431.227 €	1.416.511 €	1.400.280 €	1.383.149 €	1.365.526 €	1.347.653 €	1.329.645 €	1.311.534 €	1.293.305 €
8 horas	1.543.084 €	1.527.257 €	1.509.795 €	1.491.361 €	1.472.396 €	1.453.159 €	1.433.775 €	1.414.278 €	1.394.653 €
8 horas 30 minutos	1.654.941 €	1.638.002 €	1.619.309 €	1.599.574 €	1.579.266 €	1.558.665 €	1.537.905 €	1.517.023 €	1.496.001 €
9 horas	1.766.798 €	1.748.748 €	1.728.824 €	1.707.786 €	1.686.136 €	1.664.172 €	1.642.036 €	1.619.768 €	1.597.349 €
9 horas 30 minutos	1.878.654 €	1.859.494 €	1.838.339 €	1.815.999 €	1.793.006 €	1.769.678 €	1.746.166 €	1.722.513 €	1.698.697 €
10 horas	1.990.511 €	1.970.240 €	1.947.854 €	1.924.211 €	1.899.876 €	1.875.184 €	1.850.297 €	1.825.257 €	1.800.045 €
10 horas 30 minutos	2.102.368 €	2.080.985 €	2.057.369 €	2.032.424 €	2.006.746 €	1.980.691 €	1.954.427 €	1.928.002 €	1.901.394 €
11 horas	2.214.225 €	2.191.731 €	2.166.884 €	2.140.636 €	2.113.616 €	2.086.197 €	2.058.558 €	2.030.747 €	2.002.742 €
11 horas 30 minutos	2.326.082 €	2.302.477 €	2.276.399 €	2.248.849 €	2.220.486 €	2.191.703 €	2.162.688 €	2.133.492 €	2.104.090 €
12 horas	2.437.939 €	2.413.222 €	2.385.914 €	2.357.061 €	2.327.356 €	2.297.210 €	2.266.819 €	2.236.237 €	2.205.438 €
12 horas 30 minutos	2.549.796 €	2.523.968 €	2.495.429 €	2.465.274 €	2.434.226 €	2.402.716 €	2.370.949 €	2.338.981 €	2.306.786 €
13 horas	2.661.653 €	2.634.714 €	2.604.944 €	2.573.486 €	2.541.097 €	2.508.222 €	2.475.079 €	2.441.726 €	2.408.134 €
13 horas 30 minutos	2.773.509 €	2.745.459 €	2.714.459 €	2.681.699 €	2.647.967 €	2.613.729 €	2.579.210 €	2.544.471 €	2.509.482 €
14 horas	2.885.366 €	2.856.205 €	2.823.974 €	2.789.911 €	2.754.837 €	2.719.235 €	2.683.340 €	2.647.216 €	2.610.830 €
14 horas 30 minutos	2.997.223 €	2.966.951 €	2.933.489 €	2.898.124 €	2.861.707 €	2.824.741 €	2.787.471 €	2.749.960 €	2.712.179 €
15 horas	3.109.080 €	3.077.697 €	3.043.004 €	3.006.336 €	2.968.577 €	2.930.248 €	2.891.601 €	2.852.705 €	2.813.527 €
15 horas 30 minutos	3.220.937 €	3.188.442 €	3.152.519 €	3.114.549 €	3.075.447 €	3.035.754 €	2.995.732 €	2.955.450 €	2.914.875 €
16 horas	3.332.794 €	3.299.188 €	3.262.033 €	3.222.761 €	3.182.317 €	3.141.260 €	3.099.862 €	3.058.195 €	3.016.223 €
16 horas 30 minutos	3.444.651 €	3.409.934 €	3.371.548 €	3.330.974 €	3.289.187 €	3.246.767 €	3.203.993 €	3.160.940 €	3.117.571 €
17 horas	3.556.508 €	3.520.679 €	3.481.063 €	3.439.186 €	3.396.057 €	3.352.273 €	3.308.123 €	3.263.684 €	3.218.919 €
17 horas 30 minutos	3.668.364 €	3.631.425 €	3.590.578 €	3.547.399 €	3.502.927 €	3.457.779 €	3.412.254 €	3.366.429 €	3.320.267 €
18 horas	3.780.221 €	3.742.171 €	3.700.093 €	3.655.611 €	3.609.797 €	3.563.286 €	3.516.384 €	3.469.174 €	3.421.615 €
18 horas 30 minutos	3.891.389 €	3.852.219 €	3.808.903 €	3.763.111 €	3.715.948 €	3.668.066 €	3.619.871 €	3.571.177 €	3.522.215 €
19 horas	3.994.291 €	3.953.903 €	3.909.257 €	3.862.067 €	3.813.467 €	3.764.127 €	3.714.371 €	3.664.286 €	3.613.828 €
19 horas 30 minutos	4.097.192 €	4.055.586 €	4.009.611 €	3.961.023 €	3.910.987 €	3.860.189 €	3.808.962 €	3.757.394 €	3.705.442 €
20 horas	4.200.094 €	4.157.270 €	4.109.964 €	4.059.979 €	4.008.506 €	3.956.251 €	3.903.552 €	3.850.502 €	3.797.056 €
20 horas 30 minutos	4.302.995 €	4.258.953 €	4.210.318 €	4.158.935 €	4.106.026 €	4.052.313 €	3.998.143 €	3.943.611 €	3.888.670 €
21 horas	4.403.981 €	4.358.699 €	4.308.712 €	4.255.911 €	4.201.546 €	4.146.354 €	4.090.693 €	4.034.658 €	3.978.202 €
21 horas 30 minutos	4.499.540 €	4.452.952 €	4.401.555 €	4.347.278 €	4.291.399 €	4.234.673 €	4.177.462 €	4.119.865 €	4.061.834 €
22 horas	4.591.661 €	4.543.727 €	4.490.880 €	4.435.091 €	4.377.663 €	4.319.365 €	4.260.569 €	4.201.374 €	4.141.730 €
22 horas 30 minutos	4.677.766 €	4.628.413 €	4.574.051 €	4.516.686 €	4.457.645 €	4.397.712 €	4.337.266 €	4.276.408 €	4.215.086 €
23 horas	4.763.870 €	4.713.100 €	4.657.221 €	4.598.280 €	4.537.627 €	4.476.060 €	4.413.964 €	4.351.442 €	4.288.442 €
23 horas 30 minutos	4.849.975 €	4.797.786 €	4.740.392 €	4.679.874 €	4.617.609 €	4.554.407 €	4.490.662 €	4.426.476 €	4.361.798 €
24 horas	4.936.079 €	4.882.473 €	4.823.563 €	4.761.469 €	4.697.590 €	4.632.755 €	4.567.359 €	4.501.510 €	4.435.154 €

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

10 de abril de 2025

Pág. 92

Edad del lesionado										
Horas/día										
Hasta	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
1 hora	132.783 €	130.783 €	128.779 €	126.786 €	124.828 €	122.948 €	121.100 €	119.285 €	117.552 €	115.897 €
1 hora 30 minutos	232.721 €	229.299 €	225.863 €	222.439 €	219.074 €	215.838 €	212.654 €	209.520 €	206.527 €	203.665 €
2 horas	332.660 €	327.815 €	322.947 €	318.093 €	313.320 €	308.727 €	304.207 €	299.756 €	295.502 €	291.434 €
2 horas 30 minutos	379.150 €	373.567 €	367.963 €	362.378 €	356.889 €	351.611 €	346.419 €	341.310 €	336.429 €	331.764 €
3 horas	429.882 €	423.486 €	417.071 €	410.682 €	404.406 €	398.374 €	392.443 €	386.611 €	381.043 €	375.722 €
3 horas 30 minutos	529.821 €	522.002 €	514.154 €	506.336 €	498.652 €	491.264 €	483.997 €	476.847 €	470.018 €	463.490 €
4 horas	629.759 €	620.518 €	611.238 €	601.990 €	592.898 €	584.154 €	575.551 €	567.083 €	558.993 €	551.258 €
4 horas 30 minutos	729.698 €	719.033 €	708.322 €	697.644 €	687.143 €	677.044 €	667.104 €	657.319 €	647.968 €	639.027 €
5 horas	829.636 €	817.549 €	805.406 €	793.298 €	781.389 €	769.934 €	758.658 €	747.554 €	736.943 €	726.795 €
5 horas 30 minutos	929.575 €	916.065 €	902.490 €	888.952 €	875.635 €	862.824 €	850.211 €	837.790 €	825.918 €	814.563 €
6 horas	1.029.513 €	1.014.580 €	999.574 €	984.606 €	969.881 €	955.714 €	941.765 €	928.026 €	914.893 €	902.331 €
6 horas 30 minutos	1.075.057 €	1.059.387 €	1.043.646 €	1.027.950 €	1.012.513 €	997.664 €	983.048 €	968.656 €	954.902 €	941.749 €
7 horas	1.174.995 €	1.157.903 €	1.140.730 €	1.123.604 €	1.106.759 €	1.090.554 €	1.074.601 €	1.058.892 €	1.043.877 €	1.029.517 €
7 horas 30 minutos	1.274.934 €	1.256.418 €	1.237.813 €	1.219.258 €	1.201.005 €	1.183.444 €	1.166.155 €	1.149.127 €	1.132.852 €	1.117.285 €
8 horas	1.374.872 €	1.354.934 €	1.334.897 €	1.314.912 €	1.295.250 €	1.276.334 €	1.257.708 €	1.239.363 €	1.221.827 €	1.205.053 €
8 horas 30 minutos	1.474.811 €	1.453.450 €	1.431.981 €	1.410.566 €	1.389.496 €	1.369.224 €	1.349.262 €	1.329.599 €	1.310.802 €	1.292.821 €
9 horas	1.574.749 €	1.551.965 €	1.529.065 €	1.506.220 €	1.483.742 €	1.462.114 €	1.440.816 €	1.419.835 €	1.399.777 €	1.380.589 €
9 horas 30 minutos	1.674.688 €	1.650.481 €	1.626.149 €	1.601.874 €	1.577.988 €	1.555.004 €	1.532.369 €	1.510.070 €	1.488.752 €	1.468.358 €
10 horas	1.774.626 €	1.748.997 €	1.723.233 €	1.697.528 €	1.672.234 €	1.647.894 €	1.623.923 €	1.600.306 €	1.577.728 €	1.556.126 €
10 horas 30 minutos	1.874.564 €	1.847.512 €	1.820.317 €	1.793.182 €	1.766.479 €	1.740.784 €	1.715.476 €	1.690.542 €	1.666.703 €	1.643.894 €
11 horas	1.974.503 €	1.946.028 €	1.917.400 €	1.888.836 €	1.860.725 €	1.833.674 €	1.807.030 €	1.780.778 €	1.755.678 €	1.731.662 €
11 horas 30 minutos	2.074.441 €	2.044.543 €	2.014.484 €	1.984.490 €	1.954.971 €	1.926.564 €	1.898.583 €	1.871.013 €	1.844.653 €	1.819.430 €
12 horas	2.174.380 €	2.143.059 €	2.111.568 €	2.080.144 €	2.049.217 €	2.019.454 €	1.990.137 €	1.961.249 €	1.933.628 €	1.907.199 €
12 horas 30 minutos	2.274.318 €	2.241.575 €	2.208.652 €	2.175.798 €	2.143.462 €	2.112.344 €	2.081.690 €	2.051.485 €	2.022.603 €	1.994.967 €
13 horas	2.374.257 €	2.340.090 €	2.305.736 €	2.271.452 €	2.237.708 €	2.205.233 €	2.173.244 €	2.141.721 €	2.111.578 €	2.082.735 €
13 horas 30 minutos	2.474.195 €	2.438.606 €	2.402.820 €	2.367.106 €	2.331.954 €	2.298.123 €	2.264.797 €	2.231.956 €	2.200.553 €	2.170.503 €
14 horas	2.574.134 €	2.537.122 €	2.499.903 €	2.462.760 €	2.426.200 €	2.391.013 €	2.356.351 €	2.322.192 €	2.289.528 €	2.258.271 €
14 horas 30 minutos	2.674.072 €	2.635.637 €	2.596.987 €	2.558.414 €	2.520.446 €	2.483.903 €	2.447.905 €	2.412.428 €	2.378.503 €	2.346.040 €
15 horas	2.774.011 €	2.734.153 €	2.694.071 €	2.654.068 €	2.614.691 €	2.576.793 €	2.539.458 €	2.502.663 €	2.467.478 €	2.433.808 €
15 horas 30 minutos	2.873.949 €	2.832.669 €	2.791.155 €	2.749.722 €	2.708.937 €	2.669.683 €	2.631.012 €	2.592.899 €	2.556.453 €	2.521.576 €
16 horas	2.973.887 €	2.931.184 €	2.888.239 €	2.845.376 €	2.803.183 €	2.762.573 €	2.722.565 €	2.683.135 €	2.645.429 €	2.609.344 €
16 horas 30 minutos	3.073.826 €	3.029.700 €	2.985.323 €	2.941.030 €	2.897.429 €	2.855.463 €	2.814.119 €	2.773.371 €	2.734.404 €	2.697.112 €
17 horas	3.173.764 €	3.128.215 €	3.082.407 €	3.036.684 €	2.991.674 €	2.948.353 €	2.905.672 €	2.863.606 €	2.823.379 €	2.784.881 €
17 horas 30 minutos	3.273.703 €	3.226.731 €	3.179.490 €	3.132.338 €	3.085.920 €	3.041.243 €	2.997.226 €	2.953.842 €	2.912.354 €	2.872.649 €
18 horas	3.373.641 €	3.325.247 €	3.276.574 €	3.227.991 €	3.180.166 €	3.134.133 €	3.088.779 €	3.044.078 €	3.001.329 €	2.960.417 €
18 horas 30 minutos	3.473.580 €	3.423.998 €	3.374.886 €	3.325.865 €	3.277.623 €	3.226.226 €	3.179.526 €	3.133.497 €	3.089.476 €	3.047.346 €
19 horas	3.573.519 €	3.522.937 €	3.473.495 €	3.424.774 €	3.376.493 €	3.329.462 €	3.283.691 €	3.239.179 €	3.196.027 €	3.154.235 €
19 horas 30 minutos	3.673.458 €	3.621.976 €	3.572.774 €	3.524.393 €	3.476.852 €	3.430.061 €	3.384.030 €	3.338.859 €	3.294.647 €	3.251.395 €
20 horas	3.773.397 €	3.720.915 €	3.671.713 €	3.623.892 €	3.576.951 €	3.530.790 €	3.485.419 €	3.440.848 €	3.397.177 €	3.354.405 €
20 horas 30 minutos	3.873.336 €	3.819.854 €	3.771.812 €	3.724.771 €	3.678.430 €	3.632.789 €	3.587.848 €	3.543.617 €	3.500.205 €	3.457.713 €
21 horas	3.973.275 €	3.918.793 €	3.871.851 €	3.825.910 €	3.780.669 €	3.735.928 €	3.691.787 €	3.648.356 €	3.605.744 €	3.563.952 €
21 horas 30 minutos	4.073.214 €	4.017.732 €	3.971.790 €	3.926.849 €	3.882.508 €	3.838.767 €	3.795.526 €	3.752.895 €	3.710.983 €	3.669.791 €
22 horas	4.173.153 €	4.116.671 €	4.071.729 €	4.027.788 €	3.984.447 €	3.941.606 €	3.899.265 €	3.857.524 €	3.816.392 €	3.775.800 €
22 horas 30 minutos	4.273.092 €	4.215.610 €	4.170.668 €	4.127.227 €	4.084.386 €	4.042.045 €	4.000.204 €	3.958.963 €	3.918.331 €	3.878.319 €
23 horas	4.373.031 €	4.314.549 €	4.270.607 €	4.227.666 €	4.185.325 €	4.143.584 €	4.102.443 €	4.061.902 €	4.022.070 €	3.982.858 €
23 horas 30 minutos	4.472.970 €	4.413.488 €	4.370.546 €	4.328.605 €	4.287.264 €	4.246.523 €	4.206.382 €	4.166.841 €	4.127.909 €	4.089.607 €
24 horas	4.572.909 €	4.512.427 €	4.470.485 €	4.429.544 €	4.389.603 €	4.349.762 €	4.310.021 €	4.271.380 €	4.233.839 €	4.196.407 €

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

10 de abril de 2025

Pág. 93

Edad del lesionado										
Horas/día										
Hasta	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29
1 hora	114.316 €	112.803 €	111.355 €	109.967 €	108.636 €	107.356 €	106.124 €	104.937 €	103.791 €	102.683 €
1 hora 30 minutos	200.928 €	198.306 €	195.793 €	193.380 €	191.062 €	188.831 €	186.680 €	184.603 €	182.594 €	180.648 €
2 horas	287.539 €	283.808 €	280.230 €	276.793 €	273.488 €	270.306 €	267.235 €	264.269 €	261.397 €	258.612 €
2 horas 30 minutos	327.300 €	323.026 €	318.929 €	314.997 €	311.219 €	307.583 €	304.078 €	300.694 €	297.421 €	294.250 €
3 horas	370.634 €	365.765 €	361.100 €	356.626 €	352.329 €	348.196 €	344.216 €	340.377 €	336.666 €	333.075 €
3 horas 30 minutos	457.246 €	451.268 €	445.537 €	440.039 €	434.755 €	429.671 €	424.772 €	420.042 €	415.469 €	411.040 €
4 horas	543.858 €	536.770 €	529.975 €	523.451 €	517.182 €	511.146 €	505.327 €	499.708 €	494.272 €	489.004 €
4 horas 30 minutos	630.469 €	622.272 €	614.412 €	606.864 €	599.608 €	592.621 €	585.883 €	579.374 €	573.075 €	566.969 €
5 horas	717.081 €	707.775 €	698.849 €	690.277 €	682.034 €	674.096 €	666.439 €	659.040 €	651.878 €	644.933 €
5 horas 30 minutos	803.693 €	793.277 €	783.286 €	773.690 €	764.461 €	755.571 €	746.995 €	738.706 €	730.681 €	722.898 €
6 horas	890.305 €	878.780 €	867.723 €	857.103 €	846.887 €	837.046 €	827.550 €	818.372 €	809.485 €	800.865 €
6 horas 30 minutos	929.159 €	917.097 €	905.529 €	894.419 €	883.737 €	873.449 €	863.526 €	853.939 €	844.659 €	835.659 €
7 horas	1.015.771 €	1.002.600 €	989.966 €	977.832 €	966.163 €	954.924 €	944.082 €	933.605 €	923.462 €	913.624 €
7 horas 30 minutos	1.102.382 €	1.088.102 €	1.074.403 €	1.061.245 €	1.048.590 €	1.036.399 €	1.024.638 €	1.013.271 €	1.002.265 €	991.589 €
8 horas	1.188.994 €	1.173.604 €	1.158.840 €	1.144.658 €	1.131.016 €	1.117.874 €	1.105.194 €	1.092.937 €	1.081.068 €	1.069.553 €
8 horas 30 minutos	1.275.606 €	1.259.107 €	1.243.277 €	1.228.071 €	1.213.443 €	1.199.349 €	1.185.749 €	1.172.602 €	1.159.871 €	1.147.518 €
9 horas	1.362.217 €	1.344.609 €	1.327.715 €	1.311.484 €	1.295.869 €	1.280.824 €	1.266.305 €	1.252.268 €	1.238.674 €	1.225.483 €
9 horas 30 minutos	1.448.829 €	1.430.112 €	1.412.152 €	1.394.897 €	1.378.295 €	1.362.299 €	1.346.861 €	1.331.934 €	1.317.477 €	1.303.447 €
10 horas	1.535.441 €	1.515.614 €	1.496.589 €	1.478.309 €	1.460.722 €	1.443.774 €	1.427.416 €	1.411.600 €	1.396.280 €	1.381.412 €
10 horas 30 minutos	1.622.053 €	1.601.117 €	1.581.026 €	1.561.722 €	1.543.148 €	1.525.249 €	1.507.972 €	1.491.266 €	1.475.083 €	1.459.376 €
11 horas	1.708.664 €	1.686.619 €	1.665.463 €	1.645.135 €	1.625.575 €	1.606.724 €	1.588.528 €	1.570.932 €	1.553.886 €	1.537.341 €
11 horas 30 minutos	1.795.276 €	1.772.122 €	1.749.901 €	1.728.548 €	1.708.001 €	1.688.199 €	1.669.083 €	1.650.598 €	1.632.689 €	1.615.306 €
12 horas	1.881.888 €	1.857.624 €	1.834.338 €	1.811.961 €	1.790.427 €	1.769.674 €	1.749.639 €	1.730.264 €	1.711.492 €	1.693.270 €
12 horas 30 minutos	1.968.500 €	1.943.127 €	1.918.775 €	1.895.374 €	1.872.854 €	1.851.149 €	1.830.195 €	1.809.930 €	1.790.295 €	1.771.235 €
13 horas	2.055.111 €	2.028.629 €	2.003.212 €	1.978.786 €	1.955.280 €	1.932.624 €	1.910.750 €	1.889.596 €	1.869.098 €	1.849.200 €
13 horas 30 minutos	2.141.723 €	2.114.132 €	2.087.649 €	2.062.199 €	2.037.706 €	2.014.099 €	1.991.306 €	1.969.262 €	1.947.901 €	1.927.164 €
14 horas	2.228.335 €	2.199.634 €	2.172.087 €	2.145.612 €	2.120.133 €	2.095.574 €	2.071.862 €	2.048.928 €	2.026.704 €	2.005.129 €
14 horas 30 minutos	2.314.947 €	2.285.136 €	2.256.524 €	2.229.025 €	2.202.559 €	2.177.049 €	2.152.417 €	2.128.593 €	2.105.507 €	2.083.093 €
15 horas	2.401.558 €	2.370.639 €	2.340.961 €	2.312.438 €	2.284.986 €	2.258.524 €	2.232.973 €	2.208.259 €	2.184.310 €	2.161.058 €
15 horas 30 minutos	2.488.170 €	2.456.141 €	2.425.398 €	2.395.851 €	2.367.412 €	2.339.998 €	2.313.529 €	2.287.925 €	2.263.113 €	2.239.023 €
16 horas	2.574.782 €	2.541.644 €	2.509.835 €	2.479.263 €	2.449.838 €	2.421.473 €	2.394.085 €	2.367.591 €	2.341.916 €	2.316.987 €
16 horas 30 minutos	2.661.393 €	2.627.146 €	2.594.273 €	2.562.676 €	2.532.265 €	2.502.948 €	2.474.640 €	2.447.257 €	2.420.719 €	2.394.952 €
17 horas	2.748.005 €	2.712.649 €	2.678.710 €	2.646.089 €	2.614.691 €	2.584.423 €	2.555.196 €	2.526.923 €	2.499.523 €	2.472.917 €
17 horas 30 minutos	2.834.617 €	2.798.151 €	2.763.147 €	2.729.502 €	2.697.118 €	2.665.898 €	2.635.752 €	2.606.589 €	2.578.326 €	2.550.881 €
18 horas	2.921.229 €	2.883.654 €	2.847.584 €	2.812.915 €	2.779.544 €	2.747.373 €	2.716.307 €	2.686.255 €	2.657.129 €	2.628.846 €
18 horas 30 minutos	3.006.989 €	2.968.291 €	2.931.143 €	2.895.434 €	2.861.061 €	2.827.922 €	2.795.919 €	2.764.959 €	2.734.950 €	2.705.809 €
19 horas	3.082.529 €	3.042.551 €	3.004.154 €	2.967.227 €	2.931.663 €	2.897.356 €	2.864.206 €	2.832.116 €	2.800.993 €	2.770.750 €
19 horas 30 minutos	3.158.070 €	3.116.810 €	3.077.166 €	3.039.020 €	3.002.264 €	2.966.790 €	2.932.493 €	2.899.274 €	2.867.036 €	2.835.691 €
20 horas	3.233.610 €	3.191.070 €	3.150.177 €	3.110.814 €	3.072.866 €	3.036.224 €	3.000.780 €	2.966.431 €	2.933.080 €	2.900.632 €
20 horas 30 minutos	3.309.151 €	3.265.329 €	3.223.188 €	3.182.607 €	3.143.468 €	3.105.658 €	3.069.066 €	3.033.588 €	2.999.123 €	2.965.574 €
21 horas	3.382.323 €	3.337.184 €	3.293.756 €	3.251.915 €	3.211.541 €	3.172.516 €	3.134.729 €	3.098.070 €	3.062.437 €	3.027.729 €
21 horas 30 minutos	3.448.787 €	3.402.225 €	3.357.400 €	3.314.181 €	3.272.448 €	3.232.078 €	3.192.957 €	3.154.972 €	3.118.018 €	3.081.993 €
22 horas	3.511.000 €	3.462.950 €	3.416.657 €	3.371.987 €	3.328.815 €	3.287.017 €	3.246.474 €	3.207.072 €	3.168.701 €	3.131.257 €
22 horas 30 minutos	3.565.775 €	3.516.122 €	3.468.238 €	3.421.987 €	3.377.239 €	3.333.867 €	3.291.750 €	3.250.769 €	3.210.812 €	3.171.771 €
23 horas	3.620.550 €	3.569.294 €	3.519.819 €	3.471.986 €	3.425.662 €	3.380.717 €	3.337.025 €	3.294.465 €	3.252.922 €	3.212.286 €
23 horas 30 minutos	3.675.325 €	3.622.466 €	3.571.401 €	3.521.986 €	3.474.086 €	3.427.567 €	3.382.300 €	3.338.162 €	3.295.033 €	3.252.800 €
24 horas	3.730.101 €	3.675.638 €	3.622.982 €	3.571.985 €	3.522.509 €	3.474.416 €	3.427.575 €	3.381.858 €	3.337.143 €	3.293.315 €

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

10 de abril de 2025

Pág. 94

Edad del lesionado										
Horas/día										
Hasta	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39
1 hora	101.610 €	100.569 €	99.557 €	98.572 €	97.612 €	96.674 €	95.758 €	94.861 €	93.983 €	93.123 €
1 hora 30 minutos	178.758 €	176.921 €	175.130 €	173.383 €	171.674 €	170.001 €	168.360 €	166.750 €	165.167 €	163.610 €
2 horas	255.907 €	253.273 €	250.704 €	248.194 €	245.737 €	243.328 €	240.963 €	238.638 €	236.350 €	234.097 €
2 horas 30 minutos	291.173 €	288.180 €	285.265 €	282.419 €	279.638 €	276.915 €	274.245 €	271.625 €	269.050 €	266.518 €
3 horas	329.592 €	326.210 €	322.918 €	319.709 €	316.576 €	313.513 €	310.513 €	307.574 €	304.690 €	301.859 €
3 horas 30 minutos	406.741 €	402.562 €	398.491 €	394.520 €	390.638 €	386.840 €	383.116 €	379.462 €	375.873 €	372.346 €
4 horas	483.889 €	478.913 €	474.064 €	469.331 €	464.701 €	460.166 €	455.719 €	451.351 €	447.057 €	442.833 €
4 horas 30 minutos	561.037 €	555.265 €	549.638 €	544.141 €	538.764 €	533.493 €	528.321 €	523.239 €	518.240 €	513.319 €
5 horas	638.186 €	631.617 €	625.211 €	618.952 €	612.826 €	606.820 €	600.924 €	595.128 €	589.424 €	583.806 €
5 horas 30 minutos	715.334 €	707.969 €	700.785 €	693.763 €	686.889 €	680.147 €	673.527 €	667.016 €	660.607 €	654.293 €
6 horas	792.482 €	784.321 €	776.358 €	768.574 €	760.951 €	753.474 €	746.129 €	738.905 €	731.791 €	724.780 €
6 horas 30 minutos	826.916 €	818.406 €	810.106 €	801.998 €	794.061 €	786.281 €	778.644 €	771.136 €	763.748 €	756.473 €
7 horas	904.065 €	894.758 €	885.680 €	876.808 €	868.124 €	859.608 €	851.246 €	843.024 €	834.932 €	826.960 €
7 horas 30 minutos	981.213 €	971.110 €	961.253 €	951.619 €	942.187 €	932.935 €	923.849 €	914.913 €	906.115 €	897.447 €
8 horas	1.058.361 €	1.047.462 €	1.036.827 €	1.026.430 €	1.016.249 €	1.006.262 €	996.452 €	986.801 €	977.299 €	967.934 €
8 horas 30 minutos	1.135.510 €	1.123.814 €	1.112.400 €	1.101.241 €	1.090.312 €	1.079.589 €	1.069.054 €	1.058.690 €	1.048.482 €	1.038.421 €
9 horas	1.212.658 €	1.200.166 €	1.187.973 €	1.176.052 €	1.164.374 €	1.152.916 €	1.141.657 €	1.130.578 €	1.119.666 €	1.108.908 €
9 horas 30 minutos	1.289.806 €	1.276.518 €	1.263.547 €	1.250.863 €	1.238.437 €	1.226.243 €	1.214.260 €	1.202.467 €	1.190.849 €	1.179.395 €
10 horas	1.366.955 €	1.352.870 €	1.339.120 €	1.325.674 €	1.312.499 €	1.299.570 €	1.286.862 €	1.274.355 €	1.262.033 €	1.249.882 €
10 horas 30 minutos	1.444.103 €	1.429.221 €	1.414.694 €	1.400.485 €	1.386.562 €	1.372.897 €	1.359.465 €	1.346.244 €	1.333.216 €	1.320.369 €
11 horas	1.521.251 €	1.505.573 €	1.490.267 €	1.475.295 €	1.460.625 €	1.446.224 €	1.432.068 €	1.418.132 €	1.404.400 €	1.390.856 €
11 horas 30 minutos	1.598.400 €	1.581.925 €	1.565.840 €	1.550.106 €	1.534.687 €	1.519.551 €	1.504.670 €	1.490.021 €	1.475.583 €	1.461.343 €
12 horas	1.675.548 €	1.658.277 €	1.641.414 €	1.624.917 €	1.608.750 €	1.592.878 €	1.577.273 €	1.561.909 €	1.546.767 €	1.531.829 €
12 horas 30 minutos	1.752.696 €	1.734.629 €	1.716.987 €	1.699.728 €	1.682.812 €	1.666.205 €	1.649.876 €	1.633.798 €	1.617.950 €	1.602.316 €
13 horas	1.829.845 €	1.810.981 €	1.792.561 €	1.774.539 €	1.756.875 €	1.739.532 €	1.722.478 €	1.705.687 €	1.689.134 €	1.672.803 €
13 horas 30 minutos	1.906.993 €	1.887.333 €	1.868.134 €	1.849.350 €	1.830.937 €	1.812.859 €	1.795.081 €	1.777.575 €	1.760.317 €	1.743.290 €
14 horas	1.984.141 €	1.963.685 €	1.943.708 €	1.924.161 €	1.905.000 €	1.886.186 €	1.867.684 €	1.849.464 €	1.831.501 €	1.813.777 €
14 horas 30 minutos	2.061.290 €	2.040.037 €	2.019.281 €	1.998.971 €	1.979.063 €	1.959.513 €	1.940.286 €	1.921.352 €	1.902.684 €	1.884.264 €
15 horas	2.138.438 €	2.116.389 €	2.094.854 €	2.073.782 €	2.053.125 €	2.032.840 €	2.012.889 €	1.993.241 €	1.973.868 €	1.954.751 €
15 horas 30 minutos	2.215.586 €	2.192.741 €	2.170.428 €	2.148.593 €	2.127.188 €	2.106.167 €	2.085.491 €	2.065.129 €	2.045.051 €	2.025.238 €
16 horas	2.292.734 €	2.269.093 €	2.246.001 €	2.223.404 €	2.201.250 €	2.179.494 €	2.158.094 €	2.137.018 €	2.116.235 €	2.095.725 €
16 horas 30 minutos	2.369.883 €	2.345.445 €	2.321.575 €	2.298.215 €	2.275.313 €	2.252.820 €	2.230.697 €	2.208.906 €	2.187.418 €	2.166.212 €
17 horas	2.447.031 €	2.421.797 €	2.397.148 €	2.373.026 €	2.349.375 €	2.326.147 €	2.303.299 €	2.280.795 €	2.258.602 €	2.236.699 €
17 horas 30 minutos	2.524.179 €	2.498.149 €	2.472.721 €	2.447.837 €	2.423.438 €	2.399.474 €	2.375.902 €	2.352.683 €	2.329.785 €	2.307.186 €
18 horas	2.601.328 €	2.574.500 €	2.548.295 €	2.522.648 €	2.497.501 €	2.472.801 €	2.448.505 €	2.424.572 €	2.400.969 €	2.377.672 €
18 horas 30 minutos	2.677.453 €	2.649.807 €	2.622.800 €	2.596.366 €	2.570.445 €	2.544.984 €	2.519.936 €	2.495.261 €	2.470.923 €	2.446.900 €
19 horas	2.741.302 €	2.712.572 €	2.684.485 €	2.656.975 €	2.629.979 €	2.603.442 €	2.577.315 €	2.551.556 €	2.526.130 €	2.501.010 €
19 horas 30 minutos	2.805.152 €	2.775.337 €	2.746.171 €	2.717.584 €	2.689.513 €	2.661.899 €	2.634.693 €	2.607.851 €	2.581.336 €	2.555.120 €
20 horas	2.869.001 €	2.838.101 €	2.807.856 €	2.778.193 €	2.749.046 €	2.720.356 €	2.692.071 €	2.664.146 €	2.636.542 €	2.609.230 €
20 horas 30 minutos	2.932.850 €	2.900.866 €	2.869.541 €	2.838.802 €	2.808.580 €	2.778.814 €	2.749.449 €	2.720.441 €	2.691.748 €	2.663.340 €
21 horas	2.993.855 €	2.960.725 €	2.928.256 €	2.896.373 €	2.865.006 €	2.834.090 €	2.803.572 €	2.773.401 €	2.743.537 €	2.713.947 €
21 horas 30 minutos	3.046.800 €	3.012.349 €	2.978.555 €	2.945.338 €	2.912.627 €	2.880.356 €	2.848.467 €	2.816.911 €	2.785.643 €	2.754.630 €
22 horas	3.094.640 €	3.058.758 €	3.023.522 €	2.988.851 €	2.954.671 €	2.920.913 €	2.887.519 €	2.854.435 €	2.821.616 €	2.789.026 €
22 horas 30 minutos	3.133.546 €	3.096.038 €	3.059.158 €	3.022.823 €	2.986.954 €	2.951.481 €	2.916.342 €	2.881.483 €	2.846.854 €	2.812.420 €
23 horas	3.172.451 €	3.133.319 €	3.094.795 €	3.056.794 €	3.019.237 €	2.982.049 €	2.945.166 €	2.908.530 €	2.872.093 €	2.835.813 €
23 horas 30 minutos	3.211.357 €	3.170.599 €	3.130.432 €	3.090.766 €	3.051.519 €	3.012.616 €	2.973.989 €	2.935.578 €	2.897.332 €	2.859.207 €
24 horas	3.250.262 €	3.207.879 €	3.166.069 €	3.124.738 €	3.083.802 €	3.043.184 €	3.002.812 €	2.962.626 €	2.922.571 €	2.882.601 €

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

10 de abril de 2025

Pág. 95

Horas/día	Edad del lesionado									
	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49
Hasta										
1 hora	92.280 €	91.455 €	90.646 €	89.856 €	89.085 €	88.334 €	87.605 €	86.901 €	86.223 €	85.575 €
1 hora 30 minutos	162.078 €	160.572 €	159.090 €	157.634 €	156.205 €	154.805 €	153.438 €	152.106 €	150.815 €	149.568 €
2 horas	231.877 €	229.689 €	227.533 €	225.411 €	223.325 €	221.277 €	219.271 €	217.312 €	215.406 €	213.561 €
2 horas 30 minutos	264.028 €	261.578 €	259.170 €	256.804 €	254.483 €	252.211 €	249.991 €	247.830 €	245.735 €	243.714 €
3 horas	299.079 €	296.350 €	293.672 €	291.047 €	288.478 €	285.969 €	283.524 €	281.152 €	278.860 €	276.659 €
3 horas 30 minutos	368.877 €	365.467 €	362.116 €	358.825 €	355.598 €	352.440 €	349.357 €	346.358 €	343.452 €	340.652 €
4 horas	438.676 €	434.584 €	430.559 €	426.603 €	422.718 €	418.911 €	415.190 €	411.563 €	408.044 €	404.645 €
4 horas 30 minutos	508.474 €	503.701 €	499.003 €	494.380 €	489.838 €	485.382 €	481.022 €	476.769 €	472.635 €	468.638 €
5 horas	578.272 €	572.818 €	567.446 €	562.158 €	556.958 €	551.854 €	546.855 €	541.974 €	537.227 €	532.631 €
5 horas 30 minutos	648.070 €	641.936 €	635.890 €	629.935 €	624.078 €	618.325 €	612.688 €	607.180 €	601.819 €	596.624 €
6 horas	717.868 €	711.053 €	704.333 €	697.713 €	691.198 €	684.796 €	678.520 €	672.386 €	666.410 €	660.617 €
6 horas 30 minutos	749.306 €	742.244 €	735.288 €	728.441 €	721.710 €	715.103 €	708.633 €	702.316 €	696.173 €	690.226 €
7 horas	819.104 €	811.362 €	803.732 €	796.219 €	788.830 €	781.574 €	774.465 €	767.522 €	760.765 €	754.219 €
7 horas 30 minutos	888.903 €	880.479 €	872.175 €	863.996 €	855.950 €	848.045 €	840.298 €	832.727 €	825.356 €	818.212 €
8 horas	958.701 €	949.596 €	940.619 €	931.774 €	923.069 €	914.516 €	906.131 €	897.933 €	889.948 €	882.205 €
8 horas 30 minutos	1.028.499 €	1.018.713 €	1.009.062 €	999.552 €	990.189 €	980.988 €	971.964 €	963.139 €	954.540 €	946.198 €
9 horas	1.098.297 €	1.087.830 €	1.077.506 €	1.067.329 €	1.057.309 €	1.047.459 €	1.037.796 €	1.028.344 €	1.019.131 €	1.010.191 €
9 horas 30 minutos	1.168.095 €	1.156.947 €	1.145.949 €	1.135.107 €	1.124.429 €	1.113.930 €	1.103.629 €	1.093.550 €	1.083.723 €	1.074.184 €
10 horas	1.237.894 €	1.226.064 €	1.214.392 €	1.202.884 €	1.191.549 €	1.180.401 €	1.169.462 €	1.158.755 €	1.148.315 €	1.138.177 €
10 horas 30 minutos	1.307.692 €	1.295.181 €	1.282.836 €	1.270.662 €	1.258.669 €	1.246.873 €	1.235.294 €	1.223.961 €	1.212.906 €	1.202.170 €
11 horas	1.377.490 €	1.364.298 €	1.351.279 €	1.338.439 €	1.325.789 €	1.313.344 €	1.301.127 €	1.289.167 €	1.277.498 €	1.266.163 €
11 horas 30 minutos	1.447.288 €	1.433.415 €	1.419.723 €	1.406.217 €	1.392.909 €	1.379.815 €	1.366.960 €	1.354.372 €	1.342.089 €	1.330.155 €
12 horas	1.517.086 €	1.502.532 €	1.488.166 €	1.473.995 €	1.460.029 €	1.446.287 €	1.432.793 €	1.419.578 €	1.406.681 €	1.394.148 €
12 horas 30 minutos	1.586.885 €	1.571.649 €	1.556.610 €	1.541.772 €	1.527.149 €	1.512.758 €	1.498.625 €	1.484.783 €	1.471.273 €	1.458.141 €
13 horas	1.656.683 €	1.640.766 €	1.625.053 €	1.609.550 €	1.594.269 €	1.579.229 €	1.564.458 €	1.549.989 €	1.535.864 €	1.522.134 €
13 horas 30 minutos	1.726.481 €	1.709.883 €	1.693.497 €	1.677.327 €	1.661.389 €	1.645.700 €	1.630.291 €	1.615.195 €	1.600.456 €	1.586.127 €
14 horas	1.796.279 €	1.779.000 €	1.761.940 €	1.745.105 €	1.728.509 €	1.712.172 €	1.696.123 €	1.680.400 €	1.665.048 €	1.650.120 €
14 horas 30 minutos	1.866.077 €	1.848.117 €	1.830.383 €	1.812.882 €	1.795.629 €	1.778.643 €	1.761.956 €	1.745.606 €	1.729.639 €	1.714.113 €
15 horas	1.935.876 €	1.917.234 €	1.898.827 €	1.880.660 €	1.862.748 €	1.845.114 €	1.827.789 €	1.810.811 €	1.794.231 €	1.778.106 €
15 horas 30 minutos	2.005.674 €	1.986.351 €	1.967.270 €	1.948.437 €	1.929.868 €	1.911.586 €	1.893.622 €	1.876.017 €	1.858.823 €	1.842.099 €
16 horas	2.075.472 €	2.055.469 €	2.035.714 €	2.016.215 €	1.996.988 €	1.978.057 €	1.959.454 €	1.941.222 €	1.923.414 €	1.906.092 €
16 horas 30 minutos	2.145.270 €	2.124.586 €	2.104.157 €	2.083.993 €	2.064.108 €	2.044.528 €	2.025.287 €	2.006.428 €	1.988.006 €	1.970.085 €
17 horas	2.215.068 €	2.193.703 €	2.172.601 €	2.151.770 €	2.131.228 €	2.110.999 €	2.091.120 €	2.071.634 €	2.052.597 €	2.034.077 €
17 horas 30 minutos	2.284.867 €	2.262.820 €	2.241.044 €	2.219.548 €	2.198.348 €	2.177.471 €	2.156.952 €	2.136.839 €	2.117.189 €	2.098.070 €
18 horas	2.354.665 €	2.331.937 €	2.309.488 €	2.287.325 €	2.265.468 €	2.243.942 €	2.222.785 €	2.202.045 €	2.181.781 €	2.162.063 €
18 horas 30 minutos	2.423.171 €	2.399.729 €	2.376.571 €	2.353.707 €	2.331.155 €	2.308.941 €	2.287.105 €	2.265.695 €	2.244.772 €	2.224.409 €
19 horas	2.476.177 €	2.451.621 €	2.427.340 €	2.403.342 €	2.379.644 €	2.356.273 €	2.333.267 €	2.310.675 €	2.288.558 €	2.266.988 €
19 horas 30 minutos	2.529.183 €	2.503.514 €	2.478.110 €	2.452.977 €	2.428.133 €	2.403.604 €	2.379.429 €	2.355.655 €	2.332.344 €	2.309.567 €
20 horas	2.582.189 €	2.555.406 €	2.528.879 €	2.502.612 €	2.476.622 €	2.450.936 €	2.425.591 €	2.400.635 €	2.376.130 €	2.352.147 €
20 horas 30 minutos	2.635.195 €	2.607.299 €	2.579.648 €	2.552.246 €	2.525.111 €	2.498.268 €	2.471.753 €	2.445.616 €	2.419.916 €	2.394.726 €
21 horas	2.684.609 €	2.655.507 €	2.626.636 €	2.598.001 €	2.569.616 €	2.541.506 €	2.513.708 €	2.486.270 €	2.459.252 €	2.432.725 €
21 horas 30 minutos	2.723.847 €	2.693.278 €	2.662.914 €	2.632.760 €	2.602.830 €	2.573.145 €	2.543.743 €	2.514.668 €	2.485.979 €	2.457.747 €
22 horas	2.756.639 €	2.724.435 €	2.692.407 €	2.660.555 €	2.628.891 €	2.597.437 €	2.566.226 €	2.535.301 €	2.504.720 €	2.474.549 €
22 horas 30 minutos	2.778.149 €	2.744.021 €	2.710.026 €	2.676.161 €	2.642.437 €	2.608.870 €	2.575.494 €	2.542.347 €	2.509.483 €	2.476.965 €
23 horas	2.799.659 €	2.763.607 €	2.727.645 €	2.691.767 €	2.655.982 €	2.620.304 €	2.584.762 €	2.549.392 €	2.514.245 €	2.479.381 €
23 horas 30 minutos	2.821.169 €	2.783.194 €	2.745.264 €	2.707.373 €	2.669.527 €	2.631.737 €	2.594.030 €	2.556.438 €	2.519.008 €	2.481.796 €
24 horas	2.842.680 €	2.802.780 €	2.762.882 €	2.722.979 €	2.683.072 €	2.643.171 €	2.603.298 €	2.563.483 €	2.523.771 €	2.484.212 €

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

10 de abril de 2025

Pág. 96

Horas/día										
Hasta	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59
1 hora	84.962 €	83.888 €	82.841 €	81.858 €	80.937 €	79.748 €	78.357 €	76.939 €	75.494 €	74.056 €
1 hora 30 minutos	148.373 €	146.490 €	144.650 €	142.915 €	141.284 €	139.183 €	136.722 €	134.207 €	131.638 €	129.074 €
2 horas	211.785 €	209.093 €	206.458 €	203.972 €	201.631 €	198.618 €	195.086 €	191.475 €	187.782 €	184.092 €
2 horas 30 minutos	241.778 €	238.710 €	235.712 €	232.886 €	230.231 €	226.810 €	222.801 €	218.707 €	214.525 €	210.351 €
3 horas	274.560 €	271.083 €	267.689 €	264.494 €	261.496 €	257.632 €	253.106 €	248.488 €	243.775 €	239.078 €
3 horas 30 minutos	337.972 €	333.685 €	329.497 €	325.551 €	321.844 €	317.067 €	311.470 €	305.755 €	299.919 €	294.096 €
4 horas	401.384 €	396.287 €	391.306 €	386.607 €	382.191 €	376.501 €	369.835 €	363.023 €	356.063 €	349.114 €
4 horas 30 minutos	464.795 €	458.890 €	453.114 €	447.664 €	442.538 €	435.936 €	428.199 €	420.291 €	412.207 €	404.132 €
5 horas	528.207 €	521.492 €	514.923 €	508.721 €	502.886 €	495.370 €	486.564 €	477.559 €	468.351 €	459.150 €
5 horas 30 minutos	591.619 €	584.094 €	576.731 €	569.778 €	563.233 €	554.805 €	544.928 €	534.827 €	524.495 €	514.168 €
6 horas	655.031 €	646.696 €	638.539 €	630.835 €	623.581 €	614.239 €	603.293 €	592.095 €	580.639 €	569.186 €
6 horas 30 minutos	684.504 €	675.802 €	667.290 €	659.256 €	651.695 €	641.958 €	630.548 €	618.882 €	606.953 €	595.034 €
7 horas	747.916 €	738.405 €	729.099 €	720.312 €	712.043 €	701.393 €	688.913 €	676.150 €	663.097 €	650.052 €
7 horas 30 minutos	811.328 €	801.007 €	790.907 €	781.369 €	772.390 €	760.827 €	747.277 €	733.418 €	719.241 €	705.070 €
8 horas	874.740 €	863.609 €	852.716 €	842.426 €	832.738 €	820.262 €	805.642 €	790.686 €	775.385 €	760.088 €
8 horas 30 minutos	938.151 €	926.211 €	914.524 €	903.483 €	893.085 €	879.696 €	864.006 €	847.954 €	831.529 €	815.106 €
9 horas	1.001.563 €	988.814 €	976.333 €	964.540 €	953.433 €	939.131 €	922.371 €	905.222 €	887.673 €	870.124 €
9 horas 30 minutos	1.064.975 €	1.051.416 €	1.038.141 €	1.025.597 €	1.013.780 €	998.565 €	980.735 €	962.490 €	943.817 €	925.142 €
10 horas	1.128.387 €	1.114.018 €	1.099.949 €	1.086.654 €	1.074.128 €	1.058.000 €	1.039.100 €	1.019.758 €	999.961 €	980.160 €
10 horas 30 minutos	1.191.799 €	1.176.620 €	1.161.758 €	1.147.711 €	1.134.475 €	1.117.435 €	1.097.464 €	1.077.026 €	1.056.105 €	1.035.178 €
11 horas	1.255.210 €	1.239.223 €	1.223.566 €	1.208.768 €	1.194.822 €	1.176.869 €	1.155.829 €	1.134.294 €	1.112.249 €	1.090.196 €
11 horas 30 minutos	1.318.622 €	1.301.825 €	1.285.375 €	1.269.825 €	1.255.170 €	1.236.304 €	1.214.193 €	1.191.562 €	1.168.393 €	1.145.214 €
12 horas	1.382.034 €	1.364.427 €	1.347.183 €	1.330.882 €	1.315.517 €	1.295.738 €	1.272.558 €	1.248.829 €	1.224.537 €	1.200.232 €
12 horas 30 minutos	1.445.446 €	1.427.029 €	1.408.992 €	1.391.939 €	1.375.865 €	1.355.173 €	1.330.922 €	1.306.097 €	1.280.681 €	1.255.250 €
13 horas	1.508.858 €	1.489.632 €	1.470.800 €	1.452.996 €	1.436.212 €	1.414.607 €	1.389.287 €	1.363.365 €	1.336.825 €	1.310.268 €
13 horas 30 minutos	1.572.270 €	1.552.234 €	1.532.608 €	1.514.052 €	1.496.560 €	1.474.042 €	1.447.651 €	1.420.633 €	1.392.969 €	1.365.286 €
14 horas	1.635.681 €	1.614.836 €	1.594.417 €	1.575.109 €	1.556.907 €	1.533.476 €	1.506.016 €	1.477.901 €	1.449.113 €	1.420.304 €
14 horas 30 minutos	1.699.093 €	1.677.438 €	1.656.225 €	1.636.166 €	1.617.255 €	1.592.911 €	1.564.380 €	1.535.169 €	1.505.257 €	1.475.322 €
15 horas	1.762.505 €	1.740.041 €	1.718.034 €	1.697.223 €	1.677.602 €	1.652.346 €	1.622.744 €	1.592.437 €	1.561.401 €	1.530.341 €
15 horas 30 minutos	1.825.917 €	1.802.643 €	1.779.842 €	1.758.280 €	1.737.950 €	1.711.780 €	1.681.109 €	1.649.705 €	1.617.545 €	1.585.359 €
16 horas	1.889.329 €	1.865.245 €	1.841.651 €	1.819.337 €	1.798.297 €	1.771.215 €	1.739.473 €	1.706.973 €	1.673.689 €	1.640.377 €
16 horas 30 minutos	1.952.740 €	1.927.847 €	1.903.459 €	1.880.394 €	1.858.645 €	1.830.649 €	1.797.838 €	1.764.241 €	1.729.833 €	1.695.395 €
17 horas	2.016.152 €	1.990.450 €	1.965.267 €	1.941.451 €	1.918.992 €	1.890.084 €	1.856.202 €	1.821.509 €	1.785.977 €	1.750.413 €
17 horas 30 minutos	2.079.564 €	2.053.052 €	2.027.076 €	2.002.508 €	1.979.340 €	1.949.518 €	1.914.567 €	1.878.776 €	1.842.121 €	1.805.431 €
18 horas	2.142.976 €	2.115.654 €	2.088.884 €	2.063.565 €	2.039.687 €	2.008.953 €	1.972.931 €	1.936.044 €	1.898.265 €	1.860.449 €
18 horas 30 minutos	2.204.691 €	2.176.508 €	2.148.891 €	2.122.761 €	2.098.112 €	2.066.407 €	2.029.260 €	1.991.219 €	1.952.257 €	1.913.253 €
19 horas	2.246.051 €	2.216.388 €	2.187.270 €	2.159.635 €	2.133.470 €	2.100.096 €	2.061.159 €	2.021.281 €	1.980.431 €	1.939.500 €
19 horas 30 minutos	2.287.412 €	2.256.268 €	2.225.650 €	2.196.508 €	2.168.827 €	2.133.785 €	2.093.058 €	2.051.342 €	2.008.604 €	1.965.747 €
20 horas	2.328.772 €	2.296.148 €	2.264.030 €	2.233.382 €	2.204.185 €	2.167.474 €	2.124.958 €	2.081.403 €	2.036.777 €	1.991.993 €
20 horas 30 minutos	2.370.132 €	2.336.028 €	2.302.410 €	2.270.255 €	2.239.542 €	2.201.163 €	2.156.857 €	2.111.464 €	2.064.951 €	2.018.240 €
21 horas	2.406.776 €	2.371.048 €	2.335.779 €	2.301.957 €	2.269.555 €	2.229.345 €	2.183.095 €	2.135.706 €	2.087.142 €	2.038.333 €
21 horas 30 minutos	2.430.056 €	2.392.299 €	2.354.950 €	2.319.002 €	2.284.423 €	2.241.926 €	2.193.296 €	2.143.461 €	2.092.382 €	2.040.990 €
22 horas	2.444.871 €	2.405.821 €	2.367.149 €	2.329.850 €	2.293.885 €	2.249.931 €	2.199.787 €	2.148.396 €	2.095.717 €	2.042.681 €
22 horas 30 minutos	2.444.871 €	2.405.821 €	2.367.149 €	2.329.850 €	2.293.885 €	2.249.931 €	2.199.787 €	2.148.396 €	2.095.717 €	2.042.681 €
23 horas	2.444.871 €	2.405.821 €	2.367.149 €	2.329.850 €	2.293.885 €	2.249.931 €	2.199.787 €	2.148.396 €	2.095.717 €	2.042.681 €
23 horas 30 minutos	2.444.871 €	2.405.821 €	2.367.149 €	2.329.850 €	2.293.885 €	2.249.931 €	2.199.787 €	2.148.396 €	2.095.717 €	2.042.681 €
24 horas	2.444.871 €	2.405.821 €	2.367.149 €	2.329.850 €	2.293.885 €	2.249.931 €	2.199.787 €	2.148.396 €	2.095.717 €	2.042.681 €

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

10 de abril de 2025

Pág. 97

Horas/día	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69
Hasta										
1 hora	72.623 €	70.947 €	69.266 €	67.582 €	65.894 €	64.208 €	62.499 €	60.766 €	59.086 €	57.461 €
1 hora 30 minutos	126.512 €	123.576 €	120.627 €	117.664 €	114.687 €	111.705 €	108.675 €	105.594 €	102.596 €	99.682 €
2 horas	180.400 €	176.205 €	171.988 €	167.746 €	163.480 €	159.202 €	154.851 €	150.422 €	146.105 €	141.903 €
2 horas 30 minutos	180.504 €	176.337 €	172.162 €	167.978 €	163.785 €	159.597 €	155.353 €	151.048 €	146.877 €	142.843 €
3 horas	234.392 €	228.967 €	223.523 €	218.060 €	212.578 €	207.094 €	201.529 €	195.876 €	190.387 €	185.064 €
3 horas 30 minutos	288.280 €	281.596 €	274.884 €	268.142 €	261.371 €	254.591 €	247.705 €	240.704 €	233.896 €	227.285 €
4 horas	342.169 €	334.225 €	326.244 €	318.224 €	310.163 €	302.088 €	293.881 €	285.532 €	277.406 €	269.506 €
4 horas 30 minutos	396.057 €	386.855 €	377.605 €	368.306 €	358.956 €	349.585 €	340.057 €	330.360 €	320.915 €	311.727 €
5 horas	449.945 €	439.484 €	428.966 €	418.387 €	407.749 €	397.082 €	386.233 €	375.188 €	364.425 €	353.948 €
5 horas 30 minutos	503.834 €	492.113 €	480.326 €	468.469 €	456.542 €	444.579 €	432.409 €	420.016 €	407.934 €	396.169 €
6 horas	557.722 €	544.742 €	531.687 €	518.551 €	505.335 €	492.076 €	478.585 €	464.844 €	451.443 €	438.390 €
6 horas 30 minutos	583.111 €	569.554 €	555.925 €	542.219 €	528.435 €	514.614 €	500.559 €	486.250 €	472.307 €	458.737 €
7 horas	636.999 €	622.184 €	607.286 €	592.300 €	577.228 €	562.111 €	546.735 €	531.078 €	515.817 €	500.958 €
7 horas 30 minutos	690.887 €	674.813 €	658.647 €	642.382 €	626.020 €	609.609 €	592.911 €	575.906 €	559.326 €	543.179 €
8 horas	744.776 €	727.442 €	710.007 €	692.464 €	674.813 €	657.106 €	639.087 €	620.734 €	602.836 €	585.400 €
8 horas 30 minutos	798.664 €	780.072 €	761.368 €	742.546 €	723.606 €	704.603 €	685.263 €	665.562 €	646.345 €	627.622 €
9 horas	852.552 €	832.701 €	812.729 €	792.628 €	772.399 €	752.100 €	731.439 €	710.390 €	689.855 €	669.843 €
9 horas 30 minutos	906.441 €	885.330 €	864.089 €	842.710 €	821.192 €	799.597 €	777.615 €	755.218 €	733.364 €	712.064 €
10 horas	960.329 €	937.959 €	915.450 €	892.792 €	869.985 €	847.094 €	823.791 €	800.046 €	776.874 €	754.285 €
10 horas 30 minutos	1.014.217 €	990.589 €	966.811 €	942.874 €	918.778 €	894.591 €	869.967 €	844.874 €	820.383 €	796.506 €
11 horas	1.068.106 €	1.043.218 €	1.018.171 €	992.956 €	967.570 €	942.088 €	916.143 €	889.702 €	863.893 €	838.727 €
11 horas 30 minutos	1.121.994 €	1.095.847 €	1.069.532 €	1.043.038 €	1.016.363 €	989.585 €	962.319 €	934.530 €	907.402 €	880.948 €
12 horas	1.175.882 €	1.148.477 €	1.120.893 €	1.093.120 €	1.065.156 €	1.037.082 €	1.008.495 €	979.358 €	950.911 €	923.169 €
12 horas 30 minutos	1.229.771 €	1.201.106 €	1.172.253 €	1.143.202 €	1.113.949 €	1.084.580 €	1.054.671 €	1.024.186 €	994.421 €	965.390 €
13 horas	1.283.659 €	1.253.735 €	1.223.614 €	1.193.284 €	1.162.742 €	1.132.077 €	1.100.847 €	1.069.014 €	1.037.930 €	1.007.611 €
13 horas 30 minutos	1.337.547 €	1.306.364 €	1.274.975 €	1.243.365 €	1.211.535 €	1.179.574 €	1.147.024 €	1.113.842 €	1.081.440 €	1.049.833 €
14 horas	1.391.436 €	1.358.994 €	1.326.335 €	1.293.447 €	1.260.328 €	1.227.071 €	1.193.200 €	1.158.670 €	1.124.949 €	1.092.054 €
14 horas 30 minutos	1.445.324 €	1.411.623 €	1.377.696 €	1.343.529 €	1.309.121 €	1.274.568 €	1.239.376 €	1.203.498 €	1.168.459 €	1.134.275 €
15 horas	1.499.212 €	1.464.252 €	1.429.057 €	1.393.611 €	1.357.913 €	1.322.065 €	1.285.552 €	1.248.326 €	1.211.968 €	1.176.496 €
15 horas 30 minutos	1.553.101 €	1.516.882 €	1.480.417 €	1.443.693 €	1.406.706 €	1.369.562 €	1.331.728 €	1.293.154 €	1.255.478 €	1.218.717 €
16 horas	1.606.989 €	1.569.511 €	1.531.778 €	1.493.775 €	1.455.499 €	1.417.059 €	1.377.904 €	1.337.982 €	1.298.987 €	1.260.938 €
16 horas 30 minutos	1.660.877 €	1.622.140 €	1.583.139 €	1.543.857 €	1.504.292 €	1.464.556 €	1.424.080 €	1.382.810 €	1.342.497 €	1.303.159 €
17 horas	1.714.766 €	1.674.769 €	1.634.500 €	1.593.939 €	1.553.085 €	1.512.053 €	1.470.256 €	1.427.638 €	1.386.006 €	1.345.380 €
17 horas 30 minutos	1.768.654 €	1.727.399 €	1.685.860 €	1.644.021 €	1.601.878 €	1.559.551 €	1.516.432 €	1.472.466 €	1.429.516 €	1.387.601 €
18 horas	1.822.542 €	1.780.028 €	1.737.221 €	1.694.103 €	1.650.671 €	1.607.048 €	1.562.608 €	1.517.294 €	1.473.025 €	1.429.823 €
18 horas 30 minutos	1.874.153 €	1.830.312 €	1.786.165 €	1.741.694 €	1.696.894 €	1.651.893 €	1.606.046 €	1.559.293 €	1.513.608 €	1.469.010 €
19 horas	1.898.430 €	1.852.450 €	1.806.112 €	1.759.392 €	1.712.284 €	1.664.911 €	1.616.620 €	1.567.346 €	1.519.066 €	1.471.788 €
19 horas 30 minutos	1.922.708 €	1.874.589 €	1.826.059 €	1.777.091 €	1.727.674 €	1.677.929 €	1.627.194 €	1.575.399 €	1.524.524 €	1.474.566 €
20 horas	1.946.986 €	1.896.728 €	1.846.005 €	1.794.789 €	1.743.065 €	1.690.948 €	1.637.768 €	1.583.452 €	1.529.982 €	1.477.344 €
20 horas 30 minutos	1.971.263 €	1.918.866 €	1.865.952 €	1.812.488 €	1.758.455 €	1.703.966 €	1.648.342 €	1.591.505 €	1.535.440 €	1.480.122 €
21 horas	1.989.208 €	1.935.229 €	1.880.695 €	1.825.569 €	1.769.830 €	1.713.589 €	1.656.157 €	1.597.457 €	1.539.474 €	1.482.175 €
21 horas 30 minutos	1.989.208 €	1.935.229 €	1.880.695 €	1.825.569 €	1.769.830 €	1.713.589 €	1.656.157 €	1.597.457 €	1.539.474 €	1.482.175 €
22 horas	1.989.208 €	1.935.229 €	1.880.695 €	1.825.569 €	1.769.830 €	1.713.589 €	1.656.157 €	1.597.457 €	1.539.474 €	1.482.175 €
22 horas 30 minutos	1.989.208 €	1.935.229 €	1.880.695 €	1.825.569 €	1.769.830 €	1.713.589 €	1.656.157 €	1.597.457 €	1.539.474 €	1.482.175 €
23 horas	1.989.208 €	1.935.229 €	1.880.695 €	1.825.569 €	1.769.830 €	1.713.589 €	1.656.157 €	1.597.457 €	1.539.474 €	1.482.175 €
23 horas 30 minutos	1.989.208 €	1.935.229 €	1.880.695 €	1.825.569 €	1.769.830 €	1.713.589 €	1.656.157 €	1.597.457 €	1.539.474 €	1.482.175 €
24 horas	1.989.208 €	1.935.229 €	1.880.695 €	1.825.569 €	1.769.830 €	1.713.589 €	1.656.157 €	1.597.457 €	1.539.474 €	1.482.175 €

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

10 de abril de 2025

Pág. 98

Horas/día	Edad del lesionado									
	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79
Hasta										
1 hora	55.892 €	53.627 €	51.389 €	49.176 €	46.989 €	44.826 €	42.690 €	40.581 €	38.504 €	36.460 €
1 hora 30 minutos	96.855 €	92.986 €	89.159 €	85.372 €	81.623 €	77.914 €	74.245 €	70.620 €	67.044 €	63.522 €
2 horas	137.818 €	132.346 €	126.930 €	121.568 €	116.258 €	111.001 €	105.799 €	100.658 €	95.584 €	90.585 €
2 horas 30 minutos	138.949 €	133.315 €	127.748 €	122.245 €	116.804 €	111.426 €	106.112 €	100.869 €	95.702 €	90.619 €
3 horas	179.912 €	172.674 €	165.518 €	158.440 €	151.438 €	144.513 €	137.667 €	130.907 €	124.242 €	117.682 €
3 horas 30 minutos	220.875 €	212.033 €	203.289 €	194.636 €	186.073 €	177.600 €	169.222 €	160.945 €	152.782 €	144.744 €
4 horas	261.838 €	251.393 €	241.059 €	230.831 €	220.707 €	210.687 €	200.777 €	190.984 €	181.322 €	171.807 €
4 horas 30 minutos	302.802 €	290.752 €	278.829 €	267.027 €	255.342 €	243.775 €	232.331 €	221.022 €	209.862 €	198.869 €
5 horas	343.765 €	330.111 €	316.600 €	303.223 €	289.976 €	276.862 €	263.886 €	251.060 €	238.402 €	225.932 €
5 horas 30 minutos	384.728 €	369.470 €	354.370 €	339.418 €	324.611 €	309.949 €	295.441 €	281.099 €	266.942 €	252.994 €
6 horas	425.691 €	408.830 €	392.140 €	375.614 €	359.245 €	343.037 €	326.996 €	311.137 €	295.482 €	280.057 €
6 horas 30 minutos	445.548 €	427.847 €	410.330 €	392.989 €	375.817 €	358.817 €	341.996 €	325.370 €	308.961 €	292.797 €
7 horas	486.511 €	467.206 €	448.101 €	429.184 €	410.451 €	391.904 €	373.551 €	355.409 €	337.501 €	319.860 €
7 horas 30 minutos	527.474 €	506.565 €	485.871 €	465.380 €	445.086 €	424.991 €	405.105 €	385.447 €	366.041 €	346.922 €
8 horas	568.437 €	545.924 €	523.641 €	501.575 €	479.720 €	458.078 €	436.660 €	415.485 €	394.581 €	373.985 €
8 horas 30 minutos	609.401 €	585.284 €	561.412 €	537.771 €	514.355 €	491.166 €	468.215 €	445.523 €	423.121 €	401.047 €
9 horas	650.364 €	624.643 €	599.182 €	573.966 €	548.989 €	524.253 €	499.770 €	475.562 €	451.662 €	428.110 €
9 horas 30 minutos	691.327 €	664.002 €	636.952 €	610.162 €	583.624 €	557.340 €	531.324 €	505.600 €	480.202 €	455.172 €
10 horas	732.290 €	703.361 €	674.723 €	646.357 €	618.258 €	590.428 €	562.879 €	535.638 €	508.742 €	482.235 €
10 horas 30 minutos	773.253 €	742.721 €	712.493 €	682.553 €	652.893 €	623.515 €	594.434 €	565.677 €	537.282 €	509.297 €
11 horas	814.217 €	782.080 €	750.263 €	718.749 €	687.527 €	656.602 €	625.989 €	595.715 €	565.822 €	536.360 €
11 horas 30 minutos	855.180 €	821.439 €	788.034 €	754.944 €	722.162 €	689.690 €	657.543 €	625.753 €	594.362 €	563.422 €
12 horas	896.143 €	860.798 €	825.804 €	791.140 €	756.796 €	722.777 €	689.098 €	655.792 €	622.902 €	590.485 €
12 horas 30 minutos	937.106 €	900.158 €	863.574 €	827.335 €	791.431 €	755.864 €	720.653 €	685.830 €	651.442 €	617.547 €
13 horas	978.069 €	939.517 €	901.344 €	863.531 €	826.065 €	788.951 €	752.208 €	715.868 €	679.982 €	644.609 €
13 horas 30 minutos	1.019.033 €	978.876 €	939.115 €	899.726 €	860.700 €	822.039 €	783.763 €	745.907 €	708.522 €	671.672 €
14 horas	1.059.996 €	1.018.235 €	976.885 €	935.922 €	895.334 €	855.126 €	815.317 €	775.945 €	737.062 €	698.734 €
14 horas 30 minutos	1.100.959 €	1.057.594 €	1.014.655 €	972.117 €	929.969 €	888.213 €	846.872 €	805.983 €	765.602 €	725.797 €
15 horas	1.141.922 €	1.096.954 €	1.052.426 €	1.008.313 €	964.603 €	921.301 €	878.427 €	836.022 €	794.142 €	752.859 €
15 horas 30 minutos	1.182.885 €	1.136.313 €	1.090.196 €	1.044.509 €	999.238 €	954.388 €	909.982 €	866.060 €	822.682 €	779.922 €
16 horas	1.223.849 €	1.175.672 €	1.127.966 €	1.080.704 €	1.033.872 €	987.475 €	941.536 €	896.098 €	851.222 €	806.984 €
16 horas 30 minutos	1.264.812 €	1.215.031 €	1.165.737 €	1.116.900 €	1.068.507 €	1.020.563 €	973.091 €	926.137 €	879.762 €	834.047 €
17 horas	1.305.775 €	1.254.391 €	1.203.507 €	1.153.095 €	1.103.141 €	1.053.650 €	1.004.646 €	956.175 €	908.302 €	861.109 €
17 horas 30 minutos	1.346.738 €	1.293.750 €	1.241.277 €	1.189.291 €	1.137.776 €	1.086.737 €	1.036.201 €	986.213 €	936.842 €	888.172 €
18 horas	1.387.701 €	1.333.109 €	1.279.048 €	1.225.486 €	1.172.410 €	1.119.824 €	1.067.755 €	1.016.252 €	965.382 €	915.234 €
18 horas 30 minutos	1.425.514 €	1.369.441 €	1.313.913 €	1.258.898 €	1.204.380 €	1.150.367 €	1.096.883 €	1.043.979 €	991.727 €	940.215 €
19 horas	1.425.514 €	1.369.441 €	1.313.913 €	1.258.898 €	1.204.380 €	1.150.367 €	1.096.883 €	1.043.979 €	991.727 €	940.215 €
19 horas 30 minutos	1.425.514 €	1.369.441 €	1.313.913 €	1.258.898 €	1.204.380 €	1.150.367 €	1.096.883 €	1.043.979 €	991.727 €	940.215 €
20 horas	1.425.514 €	1.369.441 €	1.313.913 €	1.258.898 €	1.204.380 €	1.150.367 €	1.096.883 €	1.043.979 €	991.727 €	940.215 €
20 horas 30 minutos	1.425.514 €	1.369.441 €	1.313.913 €	1.258.898 €	1.204.380 €	1.150.367 €	1.096.883 €	1.043.979 €	991.727 €	940.215 €
21 horas	1.425.514 €	1.369.441 €	1.313.913 €	1.258.898 €	1.204.380 €	1.150.367 €	1.096.883 €	1.043.979 €	991.727 €	940.215 €
21 horas 30 minutos	1.425.514 €	1.369.441 €	1.313.913 €	1.258.898 €	1.204.380 €	1.150.367 €	1.096.883 €	1.043.979 €	991.727 €	940.215 €
22 horas	1.425.514 €	1.369.441 €	1.313.913 €	1.258.898 €	1.204.380 €	1.150.367 €	1.096.883 €	1.043.979 €	991.727 €	940.215 €
22 horas 30 minutos	1.425.514 €	1.369.441 €	1.313.913 €	1.258.898 €	1.204.380 €	1.150.367 €	1.096.883 €	1.043.979 €	991.727 €	940.215 €
23 horas	1.425.514 €	1.369.441 €	1.313.913 €	1.258.898 €	1.204.380 €	1.150.367 €	1.096.883 €	1.043.979 €	991.727 €	940.215 €
23 horas 30 minutos	1.425.514 €	1.369.441 €	1.313.913 €	1.258.898 €	1.204.380 €	1.150.367 €	1.096.883 €	1.043.979 €	991.727 €	940.215 €
24 horas	1.425.514 €	1.369.441 €	1.313.913 €	1.258.898 €	1.204.380 €	1.150.367 €	1.096.883 €	1.043.979 €	991.727 €	940.215 €

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

10 de abril de 2025

Pág. 99

Edad del lesionado										
Horas/día										
Hasta	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89
1 hora	34.454 €	32.490 €	30.574 €	28.710 €	26.903 €	25.156 €	23.474 €	21.861 €	20.317 €	18.846 €
1 hora 30 minutos	60.063 €	56.673 €	53.361 €	50.136 €	47.005 €	43.978 €	41.060 €	38.257 €	35.575 €	33.016 €
2 horas	85.671 €	80.855 €	76.147 €	71.561 €	67.108 €	62.799 €	58.645 €	54.654 €	50.833 €	47.185 €
2 horas 30 minutos	89.398 €	88.177 €	86.956 €	81.697 €	76.594 €	71.658 €	66.902 €	62.334 €	57.962 €	53.790 €
3 horas	111.240 €	104.932 €	98.772 €	92.777 €	86.960 €	81.337 €	75.920 €	70.720 €	65.745 €	61.000 €
3 horas 30 minutos	136.849 €	129.114 €	121.559 €	114.202 €	107.063 €	100.159 €	93.505 €	87.117 €	81.003 €	75.170 €
4 horas	162.458 €	153.297 €	144.345 €	135.628 €	127.165 €	118.980 €	111.091 €	103.514 €	96.260 €	89.339 €
4 horas 30 minutos	188.067 €	177.479 €	167.132 €	157.053 €	147.268 €	137.802 €	128.676 €	119.910 €	111.518 €	103.508 €
5 horas	213.675 €	201.661 €	189.919 €	178.479 €	167.371 €	156.623 €	146.262 €	136.307 €	126.775 €	117.677 €
5 horas 30 minutos	239.284 €	225.843 €	212.705 €	199.904 €	187.474 €	175.445 €	163.847 €	152.704 €	142.033 €	131.847 €
6 horas	264.893 €	250.025 €	235.492 €	221.330 €	207.576 €	194.267 €	181.433 €	169.100 €	157.290 €	146.016 €
6 horas 30 minutos	276.911 €	261.338 €	246.118 €	231.291 €	216.894 €	202.965 €	189.535 €	176.633 €	164.281 €	152.490 €
7 horas	302.520 €	285.520 €	268.905 €	252.716 €	236.997 €	221.786 €	207.121 €	193.030 €	179.538 €	166.659 €
7 horas 30 minutos	328.128 €	309.703 €	291.691 €	274.142 €	257.099 €	240.608 €	224.706 €	209.427 €	194.796 €	180.828 €
8 horas	353.737 €	333.885 €	314.478 €	295.567 €	277.202 €	259.430 €	242.292 €	225.823 €	210.053 €	194.998 €
8 horas 30 minutos	379.346 €	358.067 €	337.265 €	316.993 €	297.305 €	278.251 €	259.877 €	242.220 €	225.311 €	209.167 €
9 horas	404.954 €	382.249 €	360.051 €	338.418 €	317.408 €	297.073 €	277.462 €	258.617 €	240.568 €	223.336 €
9 horas 30 minutos	430.563 €	406.431 €	382.838 €	359.844 €	337.510 €	315.895 €	295.048 €	275.014 €	255.826 €	237.506 €
10 horas	456.172 €	430.614 €	405.624 €	381.269 €	357.613 €	334.716 €	312.633 €	291.410 €	271.083 €	251.675 €
10 horas 30 minutos	481.781 €	454.796 €	428.411 €	402.695 €	377.716 €	353.538 €	330.219 €	307.807 €	286.341 €	265.844 €
11 horas	507.389 €	478.978 €	451.197 €	424.120 €	397.819 €	372.359 €	347.804 €	324.204 €	301.598 €	280.014 €
11 horas 30 minutos	532.998 €	503.160 €	473.984 €	445.546 €	417.921 €	391.181 €	365.389 €	340.600 €	316.856 €	294.183 €
12 horas	558.607 €	527.342 €	496.771 €	466.971 €	438.024 €	410.003 €	382.975 €	356.997 €	332.113 €	308.352 €
12 horas 30 minutos	584.215 €	551.525 €	519.557 €	488.397 €	458.127 €	428.824 €	400.560 €	373.394 €	347.371 €	322.521 €
13 horas	609.824 €	575.707 €	542.344 €	509.822 €	478.229 €	447.646 €	418.146 €	389.790 €	362.628 €	336.691 €
13 horas 30 minutos	635.433 €	599.889 €	565.130 €	531.248 €	498.332 €	466.468 €	435.731 €	406.187 €	377.886 €	350.860 €
14 horas	661.042 €	624.071 €	587.917 €	552.673 €	518.435 €	485.289 €	453.316 €	422.584 €	393.143 €	365.029 €
14 horas 30 minutos	686.650 €	648.254 €	610.703 €	574.099 €	538.538 €	504.111 €	470.902 €	438.980 €	408.401 €	379.199 €
15 horas	712.259 €	672.436 €	633.490 €	595.524 €	558.640 €	522.933 €	488.487 €	455.377 €	423.659 €	393.368 €
15 horas 30 minutos	737.868 €	696.618 €	656.276 €	616.950 €	578.743 €	541.754 €	506.073 €	471.774 €	438.916 €	407.537 €
16 horas	763.476 €	720.800 €	679.063 €	638.376 €	598.846 €	560.576 €	523.658 €	488.170 €	454.174 €	421.707 €
16 horas 30 minutos	789.085 €	744.982 €	701.850 €	659.801 €	618.948 €	579.398 €	541.243 €	504.567 €	469.431 €	435.876 €
17 horas	814.694 €	769.165 €	724.636 €	681.227 €	639.051 €	598.219 €	558.829 €	520.964 €	484.689 €	450.045 €
17 horas 30 minutos	840.303 €	793.347 €	747.423 €	702.652 €	659.154 €	617.041 €	576.414 €	537.360 €	499.946 €	464.215 €
18 horas	865.911 €	817.529 €	770.209 €	724.078 €	679.257 €	635.863 €	594.000 €	553.757 €	515.204 €	478.384 €
18 horas 30 minutos	889.550 €	839.851 €	791.243 €	743.855 €	697.813 €	653.236 €	610.232 €	568.892 €	529.288 €	491.463 €
19 horas	889.550 €	839.851 €	791.243 €	743.855 €	697.813 €	653.236 €	610.232 €	568.892 €	529.288 €	491.463 €
19 horas 30 minutos	889.550 €	839.851 €	791.243 €	743.855 €	697.813 €	653.236 €	610.232 €	568.892 €	529.288 €	491.463 €
20 horas	889.550 €	839.851 €	791.243 €	743.855 €	697.813 €	653.236 €	610.232 €	568.892 €	529.288 €	491.463 €
20 horas 30 minutos	889.550 €	839.851 €	791.243 €	743.855 €	697.813 €	653.236 €	610.232 €	568.892 €	529.288 €	491.463 €
21 horas	889.550 €	839.851 €	791.243 €	743.855 €	697.813 €	653.236 €	610.232 €	568.892 €	529.288 €	491.463 €
21 horas 30 minutos	889.550 €	839.851 €	791.243 €	743.855 €	697.813 €	653.236 €	610.232 €	568.892 €	529.288 €	491.463 €
22 horas	889.550 €	839.851 €	791.243 €	743.855 €	697.813 €	653.236 €	610.232 €	568.892 €	529.288 €	491.463 €
22 horas 30 minutos	889.550 €	839.851 €	791.243 €	743.855 €	697.813 €	653.236 €	610.232 €	568.892 €	529.288 €	491.463 €
23 horas	889.550 €	839.851 €	791.243 €	743.855 €	697.813 €	653.236 €	610.232 €	568.892 €	529.288 €	491.463 €
23 horas 30 minutos	889.550 €	839.851 €	791.243 €	743.855 €	697.813 €	653.236 €	610.232 €	568.892 €	529.288 €	491.463 €
24 horas	889.550 €	839.851 €	791.243 €	743.855 €	697.813 €	653.236 €	610.232 €	568.892 €	529.288 €	491.463 €

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

10 de abril de 2025

Pág. 100

		Edad del lesionado									
Horas/día											
Hasta		90	91	92	93	94	95	96	97	98	99 o más
1 hora		17.447 €	16.120 €	14.861 €	13.665 €	12.523 €	11.422 €	10.335 €	9.215 €	7.974 €	6.419 €
1 hora 30 minutos		30.580 €	28.267 €	26.071 €	23.984 €	21.991 €	20.066 €	18.165 €	16.206 €	14.030 €	11.302 €
2 horas		43.713 €	40.413 €	37.281 €	34.303 €	31.458 €	28.710 €	25.995 €	23.196 €	20.086 €	16.185 €
2 horas 30 minutos		49.821 €	46.051 €	42.472 €	39.072 €	35.824 €	32.687 €	29.589 €	26.397 €	22.852 €	18.409 €
3 horas		56.487 €	52.201 €	48.135 €	44.272 €	40.583 €	37.023 €	33.507 €	29.886 €	25.866 €	20.831 €
3 horas 30 minutos		69.619 €	64.348 €	59.345 €	54.591 €	50.051 €	45.667 €	41.337 €	36.876 €	31.922 €	25.714 €
4 horas		82.752 €	76.495 €	70.555 €	64.910 €	59.518 €	54.311 €	49.167 €	43.866 €	37.978 €	30.597 €
4 horas 30 minutos		95.884 €	88.641 €	81.766 €	75.229 €	68.986 €	62.955 €	56.997 €	50.856 €	44.034 €	35.480 €
5 horas		109.017 €	100.788 €	92.976 €	85.549 €	78.453 €	71.599 €	64.827 €	57.847 €	50.090 €	40.363 €
5 horas 30 minutos		122.149 €	112.935 €	104.186 €	95.868 €	87.921 €	80.243 €	72.657 €	64.837 €	56.147 €	45.246 €
6 horas		135.282 €	125.082 €	115.396 €	106.187 €	97.388 €	88.887 €	80.487 €	71.827 €	62.203 €	50.129 €
6 horas 30 minutos		141.266 €	130.602 €	120.478 €	110.853 €	101.658 €	92.775 €	84.000 €	74.954 €	64.904 €	52.299 €
7 horas		154.398 €	142.749 €	131.688 €	121.172 €	111.125 €	101.419 €	91.830 €	81.944 €	70.960 €	57.182 €
7 horas 30 minutos		167.531 €	154.896 €	142.898 €	131.491 €	120.593 €	110.063 €	99.659 €	88.935 €	77.016 €	62.065 €
8 horas		180.664 €	167.043 €	154.108 €	141.810 €	130.060 €	118.707 €	107.489 €	95.925 €	83.072 €	66.948 €
8 horas 30 minutos		193.796 €	179.189 €	165.319 €	152.130 €	139.528 €	127.351 €	115.319 €	102.915 €	89.128 €	71.831 €
9 horas		206.929 €	191.336 €	176.529 €	162.449 €	148.995 €	135.996 €	123.149 €	109.905 €	95.184 €	76.715 €
9 horas 30 minutos		220.061 €	203.483 €	187.739 €	172.768 €	158.462 €	144.640 €	130.979 €	116.896 €	101.241 €	81.598 €
10 horas		233.194 €	215.630 €	198.949 €	183.087 €	167.930 €	153.284 €	138.809 €	123.886 €	107.297 €	86.481 €
10 horas 30 minutos		246.327 €	227.777 €	210.160 €	193.406 €	177.397 €	161.928 €	146.639 €	130.876 €	113.353 €	91.364 €
11 horas		259.459 €	239.924 €	221.370 €	203.726 €	186.865 €	170.572 €	154.469 €	137.866 €	119.409 €	96.247 €
11 horas 30 minutos		272.592 €	252.070 €	232.580 €	214.045 €	196.332 €	179.216 €	162.299 €	144.856 €	125.465 €	101.130 €
12 horas		285.724 €	264.217 €	243.790 €	224.364 €	205.800 €	187.860 €	170.129 €	151.847 €	131.521 €	106.013 €
12 horas 30 minutos		298.857 €	276.364 €	255.001 €	234.683 €	215.267 €	196.504 €	177.959 €	158.837 €	137.578 €	110.896 €
13 horas		311.989 €	288.511 €	266.211 €	245.003 €	224.735 €	205.148 €	185.789 €	165.827 €	143.634 €	115.779 €
13 horas 30 minutos		325.122 €	300.658 €	277.421 €	255.322 €	234.202 €	213.792 €	193.619 €	172.817 €	149.690 €	120.662 €
14 horas		338.255 €	312.805 €	288.631 €	265.641 €	243.670 €	222.436 €	201.449 €	179.808 €	155.746 €	125.545 €
14 horas 30 minutos		351.387 €	324.951 €	299.842 €	275.960 €	253.137 €	231.080 €	209.279 €	186.798 €	161.802 €	130.428 €
15 horas		364.520 €	337.098 €	311.052 €	286.280 €	262.605 €	239.724 €	217.109 €	193.788 €	167.858 €	135.312 €
15 horas 30 minutos		377.652 €	349.245 €	322.262 €	296.599 €	272.072 €	248.368 €	224.939 €	200.778 €	173.915 €	140.195 €
16 horas		390.785 €	361.392 €	333.473 €	306.918 €	281.539 €	257.012 €	232.769 €	207.769 €	179.971 €	145.078 €
16 horas 30 minutos		403.918 €	373.539 €	344.683 €	317.237 €	291.007 €	265.657 €	240.599 €	214.759 €	186.027 €	149.961 €
17 horas		417.050 €	385.686 €	355.893 €	327.557 €	300.474 €	274.301 €	248.429 €	221.749 €	192.083 €	154.844 €
17 horas 30 minutos		430.183 €	397.832 €	367.103 €	337.876 €	309.942 €	282.945 €	256.259 €	228.739 €	198.139 €	159.727 €
18 horas		443.315 €	409.979 €	378.314 €	348.195 €	319.409 €	291.589 €	264.089 €	235.729 €	204.195 €	164.610 €
18 horas 30 minutos		455.438 €	421.192 €	388.661 €	357.721 €	328.149 €	299.568 €	271.317 €	242.182 €	209.786 €	169.117 €
19 horas		455.438 €	421.192 €	388.661 €	357.721 €	328.149 €	299.568 €	271.317 €	242.182 €	209.786 €	169.117 €
19 horas 30 minutos		455.438 €	421.192 €	388.661 €	357.721 €	328.149 €	299.568 €	271.317 €	242.182 €	209.786 €	169.117 €
20 horas		455.438 €	421.192 €	388.661 €	357.721 €	328.149 €	299.568 €	271.317 €	242.182 €	209.786 €	169.117 €
20 horas 30 minutos		455.438 €	421.192 €	388.661 €	357.721 €	328.149 €	299.568 €	271.317 €	242.182 €	209.786 €	169.117 €
21 horas		455.438 €	421.192 €	388.661 €	357.721 €	328.149 €	299.568 €	271.317 €	242.182 €	209.786 €	169.117 €
21 horas 30 minutos		455.438 €	421.192 €	388.661 €	357.721 €	328.149 €	299.568 €	271.317 €	242.182 €	209.786 €	169.117 €
22 horas		455.438 €	421.192 €	388.661 €	357.721 €	328.149 €	299.568 €	271.317 €	242.182 €	209.786 €	169.117 €
22 horas 30 minutos		455.438 €	421.192 €	388.661 €	357.721 €	328.149 €	299.568 €	271.317 €	242.182 €	209.786 €	169.117 €
23 horas		455.438 €	421.192 €	388.661 €	357.721 €	328.149 €	299.568 €	271.317 €	242.182 €	209.786 €	169.117 €
23 horas 30 minutos		455.438 €	421.192 €	388.661 €	357.721 €	328.149 €	299.568 €	271.317 €	242.182 €	209.786 €	169.117 €
24 horas		455.438 €	421.192 €	388.661 €	357.721 €	328.149 €	299.568 €	271.317 €	242.182 €	209.786 €	169.117 €

### JUSTIFICACIÓN

Se modifican los importes de la tabla 2C3 para adaptarlas a la subida del índice de las pensiones de 2025, que es el 2,8%, tal como establece el artículo 49.1 del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.

### ENMIENDA NÚM. 41

#### Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

10 de abril de 2025

Pág. 101

Texto que se propone:

«Disposición adicional (nueva). *Beneficios fiscales aplicables a la "IV Conferencia Internacional sobre la Financiación para el Desarrollo (FfD) de la ONU."*»

1. La "IV Conferencia Internacional sobre la Financiación para el Desarrollo (FfD) de la ONU" tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

2. La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de abril hasta el 30 de septiembre de 2025.

3. La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley 49/2002, de 23 de diciembre.

4. Las actuaciones a realizar serán las que aseguren el adecuado desarrollo del acontecimiento. El desarrollo y concreción en planes y programas de actividades específicas se realizarán por el órgano competente de conformidad con lo dispuesto en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre.

5. Los beneficios fiscales de este programa serán los máximos establecidos en el artículo 27.3 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre.»

### JUSTIFICACIÓN

Con fecha 11 de abril de 2024 el plenario de la Asamblea General de Naciones Unidas, en la sexagésimo novena reunión, del septuagésimo octavo período de sesiones, determinó el programa, en el que España actúa como país anfitrión de la Conferencia Internacional sobre la Financiación para el Desarrollo (FfD) de la ONU.

El marco jurídico y sede de la Conferencia, se definen, con carácter general, por las Resoluciones 78/231 y 78/271 de la Asamblea General de Naciones Unidas. La resolución 78/231, de 22 de diciembre de 2023, en la que decidió convocar, en 2025, la cuarta Conferencia Internacional sobre la Financiación para el Desarrollo, acogió el ofrecimiento del Gobierno de España de albergar la Conferencia.

La Conferencia tendrá como resultado un documento final negociado y convenido a nivel intergubernamental, además de resúmenes de las sesiones plenarias, mesas redondas y otras deliberaciones del encuentro, que se incluirán en el informe de la Conferencia.

Se invita a otras organizaciones intergubernamentales, instituciones financieras internacionales y otros organismos internacionales interesados que estuvieron acreditados o no en las anteriores conferencias internacionales, o en sus procesos de seguimiento, así como a las organizaciones y los organismos pertinentes del sistema de las Naciones Unidas, incluidos los miembros asociados de las comisiones regionales, a que participen en las deliberaciones de la Conferencia.

Destaca la importancia de que todas las partes interesadas pertinentes, entre las que se incluyen las instituciones académicas, de la sociedad civil y del sector privado, participen de manera efectiva en la Conferencia y se invita a las organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social y a las que hubieran estado acreditadas ante las anteriores conferencias y reuniones.

El Real Decreto 707/2024, de 17 de julio, por el que se modifican el Real Decreto 1412/2000, de 21 de julio, de creación del Consejo de Política Exterior, y el Real Decreto 890/2023, de 27 de noviembre, por el que se aprueba la estructura de la Presidencia del Gobierno, creó la Oficina para la Coordinación de la cuarta Conferencia Internacional sobre la Financiación para el Desarrollo de la ONU, con el encargo de coordinar los trabajos logísticos y de la operativa precisa para la organización y celebración de la Conferencia.

El Presidente del Gobierno de España anunció en sede parlamentaria, en el Congreso de los Diputados, el 17 de julio de 2024, la ciudad escogida para albergar la IV Conferencia Internacional sobre la Financiación para el Desarrollo (FfD) de la ONU.

La Conferencia tendrá lugar en la ciudad de Sevilla, del 30 de junio al 3 de julio de 2025, como un encuentro del más alto nivel político, en el que se espera una participación significativa y la presencia de numerosos líderes a nivel de Jefe de Estado o de Gobierno, así como de nivel ministerial, ya sea ministros de finanzas, de relaciones exteriores y de cooperación para el desarrollo, y representantes especiales, con miles de asistentes entre delegados oficiales, representantes de la sociedad civil, sector privado, académicos y medios de comunicación.

Esta Conferencia supondrá el impulso a la movilización de todas las políticas y recursos por parte de la comunidad internacional, con el objetivo alcanzar la consecución de los objetivos de la Agenda 2030 y sus Objetivos de Desarrollo Sostenible a nivel global adoptados por la Asamblea General de la ONU, el 25 de septiembre de 2015.

Esta Conferencia será la cuarta celebrada sobre financiación para el desarrollo. La tercera Conferencia Internacional sobre Financiación para el Desarrollo, celebrada en Addis Abeba, concluyó el 16 de julio de 2015, con la adopción de la Agenda de Acción de Addis Abeba, en la que se abordó el Programa de Trabajo Decente y la protección social en la consecución de los objetivos de la ambiciosa agenda para el desarrollo, incluidos los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Las dos conferencias anteriores llevadas a cabo se celebraron en Monterrey en 2002 y en Doha en 2008 donde se abordaron cuestiones relativas al empleo.

Se pretende, en el marco de la adopción de las medidas organizativas y de fomento de la participación privada necesarias para la adecuada preparación y celebración de la cuarta Conferencia Internacional sobre la Financiación para el Desarrollo (FfD) de la ONU, permitir la aplicación de la figura de los programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público regulada en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, fomentando con ello el apoyo de las empresas patrocinadoras y la puesta en funcionamiento de un programa de patrocinios, dentro del margen de tiempo disponible.

#### ENMIENDA NÚM. 42

##### Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposición final (nueva). *Modificación de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte.*

Se modifica el apartado 3 del artículo 23 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, que pasará a tener la siguiente redacción:

«3. La cuantía de las prestaciones mínimas del seguro obligatorio deportivo (SOD) se establecerá mediante reglamento y será actualizada, suficiente en el contexto de la práctica deportiva, y ajustada a la naturaleza del seguro de accidentes conforme a lo previsto en los artículos 100 y siguientes de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.»

## JUSTIFICACIÓN

El artículo 22.2.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte (L.D.) establece entre los derechos del deportista:

«c) La cobertura, a través del seguro correspondiente, de los accidentes que puedan ocurrir en el desarrollo y práctica de la actividad deportiva, incluyendo los viajes y desplazamientos organizados en el seno de la federación deportiva, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente.»

A su vez, el artículo 23.2.e) de la L.D. señala:

«e) Con independencia de otros aseguramientos especiales que puedan establecerse, todas las personas deportistas federadas que participen en competiciones oficiales de ámbito estatal deberán estar en posesión de un seguro obligatorio que cubra los riesgos para la salud derivados de la práctica de la modalidad deportiva correspondiente.

Los seguros que suscriban, en su condición de tomadores del seguro, las federaciones deportivas españolas o las federaciones de ámbito autonómico integradas en ellas para los deportistas inscritos en las mismas, que participen en competiciones oficiales de ámbito estatal, cubrirán, en el ámbito de protección de los riesgos para la salud, los que sean derivados de la práctica deportiva en que el deportista asegurado esté federado, incluido el entrenamiento para la misma y, en todo caso, se respetará lo establecido en el artículo 118 de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras en lo relativo a la libertad de los tomadores para decidir la contratación de los seguros y la aseguradora con la que lo contratan.»

Se configura pues de manera nueva el seguro deportivo obligatorio.

Comenzando por una interpretación sistemática, la Disposición final octava de la L.D., señala que la ley entra en vigor al día siguiente a su publicación en el BOE, pero la Disposición final quinta, referida al Estatuto del deportista, dice:

«Los derechos y deberes de las personas deportistas regulados en la presente ley serán objeto de desarrollo reglamentario, a través de un Estatuto del Deportista.»

Por su parte, los artículos 22 y 23, se ubican en la Sección 1.<sup>a</sup> «De los derechos y deberes generales» del Capítulo II «De los derechos y deberes de las personas deportistas» del Capítulo I del Título II «De los actores del deporte» de la L.D. Ley 39/2022. Luego el derecho al seguro deportivo obligatorio de los deportistas en la nueva configuración sustancial está ubicado en el ámbito sistemático de los derechos y deberes de las personas deportistas que, conforme a la Disposición final quinta, serán objeto de desarrollo reglamentario, por lo que no resultan de aplicación automática directa en base a la L.D.

En este sentido, el Consejo Superior de Deportes, a través de la Dirección General de Deportes, se encuentra en estos momentos inmerso en el proceso de elaboración del Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el reglamento del Seguro Obligatorio Deportivo. Como parte de este proceso, entre el 11 de enero de 2024 y el 26 de enero de 2024, se abrió consulta pública con objeto de recabar opinión de los sujetos y las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma.

De igual modo, conviene destacar que, el artículo 23.3. de la L.D. prevé que:

«La cuantía de las prestaciones mínimas del seguro obligatorio deportivo (SOD) será, como poco, la del baremo establecido para la valoración de los daños y perjuicios causados en accidente de circulación. Particularmente, en el caso de los deportistas del motor.

Como resultado de la mencionada consulta pública, la Dirección General de Deportes ha registrado multitud de aportaciones relativas al desarrollo de este artículo 23.3 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, y en particular, sobre la imposibilidad de aplicar el baremo establecido para la valoración de los daños y perjuicios causados en accidente de

circulación, configurado como parte de un seguro de responsabilidad civil, a los riesgos cubiertos por el Seguro Obligatorio Deportivo, configurado como seguro de accidentes.

En concreto, muchos han sido quienes han planteado que no podemos olvidar la conocida como asunción del riesgo de la práctica deportiva; es decir, quien practica deporte es conocedor y asume que la práctica de la actividad deportiva entraña un riesgo objetivo del que pueden derivar daños en la persona que lo practica y que son inherentes a la mayoría de las modalidades deportivas. Pues bien, el baremo establecido para la valoración de los daños y perjuicios causados en accidente de circulación, sin embargo, parte del concepto de culpa, que es el elemento que hace surgir el deber de indemnizar cuando se produce un accidente de circulación.

Por lo tanto, no parece lógico dar el mismo tratamiento indemnizatorio a un supuesto que se genera cuando media culpa de un tercero que genera el daño, que a un supuesto que se genera de forma fortuita en una actividad donde el riesgo es conocido y asumido por la víctima que sufre el accidente. Como hemos visto, en el accidente deportivo, que es lo que cubre el seguro obligatorio deportivo, no parte de la existencia del concepto de culpa. Por consiguiente, el aseguramiento en el ámbito de la actividad deportiva no se puede anudar o vincular al de los accidentes de circulación dado que, precisamente, el punto de partida de unos y otros aseguramientos es totalmente distinto. Frente a la teoría del riesgo en la actividad deportiva que asume la persona participante, la norma reguladora de las indemnizaciones por accidentes de circulación parte de la base del concepto culpa, siendo indicado en el art. 1 del Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor que señala: El conductor de vehículos a motor es responsable, en virtud del riesgo creado por la conducción de estos, de los daños causados a las personas o en los bienes con motivo de la circulación. En el caso de daños a las personas, de esta responsabilidad sólo quedará exonerado cuando pruebe que los daños fueron debidos a la culpa exclusiva del perjudicado o a fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo; no se considerarán casos de fuerza mayor los defectos del vehículo ni la rotura o fallo de alguna de sus piezas o mecanismos. En el caso de daños en los bienes, el conductor responderá frente a terceros cuando resulte civilmente responsable según lo establecido en los artículos 1.902 y siguientes del Código Civil, artículos 109 y siguientes del Código Penal, y según lo dispuesto en esta Ley».

A la vista de lo anterior, parece claro que la redacción del citado artículo 23.3 no resulta del todo congruente con la naturaleza jurídica de un seguro obligatorio de accidentes establecido en los artículos anteriores de la Ley de Deporte, puesto que el baremo de accidentes de tráfico lo que pretende es resarcir el daño causado y no, como ocurre con los seguros de accidentes, establecer, cuando se contrata el seguro de accidentes deportivo, unas indemnizaciones objetivas, de forma abstracta, con independencia del daño sufrido.

De las consultas con las federaciones y empresas de seguros resulta evidente la imposible aplicación de lo previsto, en términos indemnizatorios en la legislación relativa al baremo de accidentes de tráfico, a un seguro de accidentes deportivo. Se trata de dos seguros de naturaleza distinta con sus particularidades en términos del sujeto, objeto y cantidades a indemnizar.

El seguro obligatorio deportivo tiene por finalidad la asistencia e indemnización a las personas deportistas federadas o a sus derechohabientes, cuando sufran daños o lesiones corporales como consecuencia de un accidente deportivo en los términos y circunstancias establecidas en su Reglamento de desarrollo. Las coberturas y prestaciones reguladas en el futuro RD por el que se aprueba el Reglamento del Seguro Obligatorio Deportivo corresponden siempre a una cobertura básica, debiendo informar las federaciones de coberturas superiores y pudiendo las personas deportistas federadas suscribir voluntariamente pólizas con coberturas superiores a las básicas previstas en ese reglamento.

Es por ello por lo que, ante las dudas planteadas en la imposible aplicación del artículo 23.3 de la Ley del Deporte, parece que es preciso una modificación de dicho artículo en los siguientes términos.

ENMIENDA NÚM. 43

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposición final (nueva). *Modificación de la Ley 7/2024, de 20 de diciembre, por la que se establecen un Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, un Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y un Impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco, y se modifican otras normas tributarias.*

Con efectos desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» se modifica la Disposición final décima sexta de la Ley 7/2024, de 20 de diciembre, por la que se establecen un Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, un Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y un Impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco, y se modifican otras normas tributarias, que queda redactada como sigue:

«Disposición final décima sexta. *Tramitación a seguir por la Agencia Estatal de Administración Tributaria para determinar la procedencia y, en su caso, practicar las devoluciones derivadas de la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo en relación a la disposición transitoria segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, en relación con los períodos impositivos 2019 a 2022.*

1. La Agencia Estatal de Administración Tributaria podrá reconocer las devoluciones derivadas de la aplicación de la disposición transitoria segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, según la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo, en relación con los períodos impositivos 2019 a 2022, mediante el inicio del procedimiento de rectificación de autoliquidación, o de devolución iniciado mediante autoliquidación, que se tramitarán conforme a las normas sobre actuaciones y procedimientos tributarios previstas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en los términos señalados en esta disposición.

2. A estos efectos, la Agencia Estatal de Administración Tributaria analizará la procedencia de los procedimientos para cuyo inicio haya recibido conformidad expresa a través del formulario de apoderamiento que para ello ponga a disposición de los contribuyentes en su Sede Electrónica en la forma que se establece en la Orden de aprobación del modelo de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio 2024.

3. El formulario de apoderamiento correspondiente al período impositivo 2019 y períodos anteriores no prescritos, puesto a disposición del contribuyente conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, servirá también para solicitar la devolución correspondiente por aportaciones a mutualidades de los períodos impositivos 2020, 2021

y 2022, aún en el caso de que aquél se hubiera presentado con anterioridad a la entrada en vigor de esta disposición.

4. La Agencia Estatal de Administración Tributaria inadmitirá cualquier otra autoliquidación o, en su caso, solicitud de rectificación de autoliquidación que se presente por los contribuyentes con el objeto de obtener las devoluciones a las que se refiere esta disposición, cuando no se ajusten a lo dispuesto en la misma.

5. Esta disposición deja sin efecto los apoderamientos formulados con anterioridad a 22 de diciembre de 2024, así como las actuaciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria realizadas a partir de los mismos, siempre que estuvieran pendientes de abono las devoluciones correspondientes. Asimismo, quedarán sin efecto los procedimientos en curso de rectificación de autoliquidación, o de devolución iniciado mediante autoliquidación, cuya devolución no se hubiera acordado a la fecha de 22 de diciembre de 2024.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de los efectos interruptivos de la prescripción que se hayan podido producir.

6. Desde el 22 de diciembre de 2024 hasta la fecha de entrada en vigor de esta disposición se entenderá suspendido el plazo de prescripción del derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la aplicación de la disposición transitoria segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, según la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo, en relación con los períodos impositivos 2019 y anteriores no prescritos así como 2020 a 2022.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mediante una disposición final se modifica el régimen específico previsto en la disposición final décima sexta de la Ley 7/2024, de 20 de diciembre, relativo a la tramitación a seguir por la Agencia Tributaria para determinar la procedencia y, en su caso, practicar las devoluciones derivadas de la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo en relación a la disposición transitoria segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, en relación con los períodos impositivos 2019 y anteriores no prescritos así como 2020 a 2022.

Así, se establece en la nueva redacción de la disposición final décima sexta que el formulario habilitado para los períodos impositivos 2019 y anteriores no prescritos servirá también para iniciar el correspondiente procedimiento de rectificación de autoliquidación, o de devolución iniciado mediante autoliquidación, respecto de todos los períodos impositivos afectados por el régimen específico citado, esto es, períodos 2020 a 2022.

En los casos en que el formulario se hubiera presentado con anterioridad a la entrada en vigor de la citada disposición final en su nueva redacción, se entenderá que con dicho formulario se solicita también la devolución de los períodos impositivos 2020 a 2022, aunque, originariamente él mismo solo se refería a los períodos 2019 y anteriores no prescritos.

Asimismo, queda suspendido el cómputo del plazo de prescripción para aquellos derechos a solicitar la devolución derivada de la aplicación de la jurisprudencia mencionada, que no hubieran prescrito a fecha 22 de diciembre de 2024, momento de entrada en vigor de la disposición final en su redacción originaria, reguladora del régimen específico mencionado. La suspensión del cómputo será desde dicha fecha hasta la de entrada en vigor de la modificación regulada en este texto normativo.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

10 de abril de 2025

Pág. 107

A la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Transformación Digital

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifican el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, y la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de abril de 2025.—**Miguel Tellado Filgueira**, Portavoz Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

### ENMIENDA NÚM. 44

#### Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Artículo primero. Modificación TR Ley responsabilidad civil seguro vehículos motor RDL 8/2024. TRECE (art. 36)

De modificación

Texto que se propone:

Se modifica el apartado trece del artículo primero, que queda con la siguiente redacción:

Trece. Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 36, que quedan redactados como sigue:

«1. A efectos de los daños y perjuicios causados a las personas, tienen la condición de sujetos perjudicados:

- a) La persona lesionada víctima del accidente, en caso de lesiones temporales o secuelas;
- b) Las personas mencionadas en el artículo 62 en caso de fallecimiento de la víctima.

En ningún caso se considerará perjudicado al conductor responsable **por culpa exclusiva** del accidente».

«3. Excepcionalmente, son también perjudicados los familiares de víctimas fallecidas mencionados en el artículo 62, así como los de grandes lesionados, que tienen derecho a ser resarcidos por los gastos de tratamiento médico y psicológico que reciban durante un máximo de doce meses por las alteraciones psíquicas que, en su caso, les haya causado el accidente.»

#### JUSTIFICACIÓN

Aclaración acorde a la jurisprudencia en aplicación de la Ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

10 de abril de 2025

Pág. 108

ENMIENDA NÚM. 45

Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso

Precepto que se modifica:

Artículo primero. Modificación TR Ley responsabilidad civil seguro vehículos motor RDL 8/2024. TREINTA Y UNO (art. 108)

De modificación

Texto que se propone:

Se modifica el apartado treinta y uno del artículo primero, que queda con la siguiente redacción:

«Treinta y uno. Se modifica el apartado 5 del artículo 108, que queda redactado como sigue:

«5. El perjuicio leve es aquél en el que **la víctima** el lesionado pierde la posibilidad de llevar a cabo **actividad o** actividades específicas ~~que tengan especial trascendencia en su~~ **de su** desarrollo personal. ~~El perjuicio moral por la limitación o pérdida parcial de la actividad laboral o profesional que se venía ejerciendo se considera perjuicio leve con independencia del número de puntos que se otorguen a las secuelas.~~ En los demás casos, cuando se produzcan secuelas de seis o menos puntos se presume que no existe pérdida de calidad de vida, salvo que el perjudicado la acredite.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora protección de las víctimas.

ENMIENDA NÚM. 46

Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Se añade un apartado cuarenta y seis bis del artículo primero, que queda con la siguiente redacción:

«Cuarenta y seis bis. Se modifica el apartado 5 del artículo 138, que queda redactado como sigue:

«5. El impedimento psicofísico para llevar a cabo la actividad laboral o profesional se reconduce a uno de los tres grados precedentes, siendo en todo caso de carácter moderado toda la extensión de la baja laboral y, para las víctimas no trabajadoras, el tiempo efectivo de tratamiento de rehabilitación.»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

## ENMIENDA NÚM. 47

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Precepto que se modifica:

Disposición adicional primera

De modificación

Texto que se propone:

Se modifica el punto 2 de la disposición adicional primera. Seguro obligatorio de responsabilidad civil para vehículos personales ligeros que no estén incluidos en el concepto legal de «vehículo a motor», que queda con la siguiente redacción:

«2. Se consideran vehículos personales ligeros a efectos del seguro obligatorio de responsabilidad civil, los vehículos **de uso personal** de una o más ruedas propulsados por motor que pueden proporcionar al vehículo una velocidad máxima de fabricación entre 6 y 25 km/h, si su peso es inferior a 25 kg., o una velocidad máxima de fabricación entre 6 y 14 km por hora, si su peso es superior a 25 kg.

Se incluyen dentro de esta definición los vehículos de movilidad personal, definidos en el apartado A “Definiciones”, del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Se excluyen de esta definición:

- a) los vehículos diseñados y fabricados para ser utilizados exclusivamente por las fuerzas Armadas,
- b) los vehículos para personas con movilidad reducida,
- c) las bicicletas de pedales con pedaleo asistido definidas en el apartado A “Definiciones”, del anexo II del Reglamento General de Vehículos.

**d) La maquinaria de uso industrial y la destinada a obra y servicios.**

Mediante orden de la persona titular del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa se podrán regular otras exclusiones.»

## JUSTIFICACIÓN

Acotar la definición de vehículo personal ligero, para no incluir maquinaria industrial que no circula por las vías públicas.

## ENMIENDA NÚM. 48

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 23 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, que queda con la siguiente redacción:

«Artículo 23. *Deberes de las personas deportistas.*

[...]

e) Con independencia de otros aseguramientos especiales que puedan establecerse, todas las personas deportistas federadas que participen en competiciones oficiales de ámbito estatal deberán estar en posesión de un seguro obligatorio que cubra los riesgos para la salud derivados de la práctica de la modalidad deportiva correspondiente.

Los seguros que suscriban, en su condición de tomadores del seguro, las federaciones deportivas españolas o las federaciones de ámbito autonómico integradas en ellas para los deportistas inscritos en las mismas, que participen en competiciones oficiales de ámbito estatal, cubrirán, en el ámbito de protección de los riesgos para la salud, los que sean derivados de la práctica deportiva en que el deportista asegurado esté federado, incluido el entrenamiento para la misma y, en todo caso, se respetará lo establecido en el artículo 118 de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras en lo relativo a la libertad de los tomadores para decidir la contratación de los seguros y la aseguradora con la que lo contratan.

3. La cuantía de las prestaciones mínimas del seguro obligatorio deportivo (SOD) será la del baremo establecido para la valoración de los daños y perjuicios causados en accidente de circulación, en tanto en cuanto, el Gobierno, de común acuerdo con Comunidades Autónomas y federaciones deportivas, desarrolle en el plazo máximo de 6 meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el reglamento del Seguro Obligatorio Deportivo (SOD) que fije una cuantía determinada, apropiada, razonable y equilibrada para cada uno de los supuestos de cobertura (fallecimiento, secuelas, gastos de asistencia sanitaria y perjuicios ocasionados) garantizando una oferta aseguradora generalizada, asequible y permanente en el tiempo.

#### JUSTIFICACIÓN

Trasladar las cuantías previstas en este proyecto de ley al SOD provocaría un incremento de la prima del seguro tan alto que desincentivaría la práctica federada de la mayoría de los deportes.

A la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Transformación Digital

El Grupo Parlamentario VOX al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifican el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, y la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de abril de 2025.—**José María Figaredo Álvarez-Sala**, Portavoz adjunto Grupo Parlamentario VOX.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

10 de abril de 2025

Pág. 111

### ENMIENDA NÚM. 49

#### Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposición adicional nueva. *Supervisión y control de la tarificación del seguro obligatorio en el sector del taxi.*

1. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, en virtud de lo dispuesto en la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, elaborará un informe anual sobre la evolución de los precios de los seguros de responsabilidad civil en el sector del transporte público de pasajeros, incluyendo taxis, vehículos de alquiler con conductor, transporte urbano e interurbano de pasajeros y cualquier otra modalidad de transporte regulado de personas.

Este informe incluirá datos sobre siniestralidad, prácticas tarifarias de las aseguradoras y su impacto en la viabilidad económica de estos servicios, en virtud de lo previsto en el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.

Dicho informe será remitido anualmente al Congreso de los Diputados y publicado en la web de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones para garantizar la transparencia.

2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, conforme a lo establecido en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, realizará una investigación periódica sobre la competencia en el mercado de seguros para el sector del transporte público de pasajeros, analizando la existencia de prácticas restrictivas de la competencia o concertación de precios.

En caso de detectar indicios de abuso de posición dominante o acuerdos colusorios entre aseguradoras, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia adoptará las medidas sancionadoras correspondientes de acuerdo con el marco normativo aplicable.

Los operadores del sector del transporte público de pasajeros podrán solicitar estudios específicos en caso de subidas abruptas injustificadas, conforme a los procedimientos establecidos en el marco regulador de la competencia.

3. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia publicarán de forma periódica un informe con la evolución de precios y condiciones de los seguros en el sector del transporte público de pasajeros, en virtud de sus competencias establecidas en la legislación vigente.

Las asociaciones profesionales y representativas del sector del transporte público de pasajeros tendrán acceso a estos informes y podrán presentar alegaciones para instar la intervención de las autoridades competentes.

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

10 de abril de 2025

Pág. 112

### ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Exposición de motivos.

- Enmienda núm. 26, del G.P. Socialista, párrafo I.
- Enmienda núm. 27, del G.P. Socialista, párrafo nuevo.

Artículo primero. Modificación TR Ley responsabilidad civil seguro vehículos motor RDL 8/2024.

Uno (art. 1).

- Sin enmiendas.

Dos (art. 1 bis).

- Enmienda núm. 4, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 5, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 10, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 17, del G.P. Junts per Catalunya.
- Enmienda núm. 28, del G.P. Socialista.

Tres (art. 2).

- Enmienda núm. 29, del G.P. Socialista.

Cuatro (art. 4).

- Sin enmiendas.

Cinco (art. 6).

- Sin enmiendas.

Seis (art. 7).

- Enmienda núm. 18, del G.P. Junts per Catalunya.
- Enmienda núm. 30, del G.P. Socialista.

Siete (art. 10).

- Sin enmiendas.

Ocho (art. 11).

- Sin enmiendas.

Nueve (art. 14).

- Sin enmiendas.

Diez (art. 25).

- Sin enmiendas.

Once (art. 27).

- Sin enmiendas.

Doce (art. 30).

- Sin enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 22-2

10 de abril de 2025

Pág. 113

Trece (art. 36).

— Enmienda núm. 44, del G.P. Popular en el Congreso.

Catorce (art. 37).

— Sin enmiendas.

Quince (art. 41).

— Sin enmiendas.

Dieciséis (art. 42).

— Sin enmiendas.

Diecisiete (art. 45).

— Sin enmiendas.

Dieciocho (art. 48).

— Sin enmiendas.

Diecinueve (art. 49).

— Enmienda núm. 19, del G.P. Junts per Catalunya.

Veinte (art. 74).

— Sin enmiendas.

Veintiuno (art. 76).

— Sin enmiendas.

Veintidós (art. 82).

— Sin enmiendas.

Veintitrés (art. 83).

— Sin enmiendas.

Veinticuatro (art. 84).

— Sin enmiendas.

Veinticinco (art. 87).

— Sin enmiendas.

Veintiséis (art. 88).

— Sin enmiendas.

Veintisiete (art. 92).

— Sin enmiendas.

Veintiocho (art. 98).

— Sin enmiendas.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Veintinueve (art. 102).

— Sin enmiendas.

Treinta (art. 106).

— Sin enmiendas.

Treinta y uno (art. 108).

— Enmienda núm. 45, del G.P. Popular en el Congreso.

Treinta y dos (art. 109).

— Sin enmiendas.

Treinta y tres (art. 110).

— Sin enmiendas.

Treinta y cuatro (art. 111).

— Sin enmiendas.

Treinta y cinco (art. 113).

— Sin enmiendas.

Treinta y seis (art. 115).

— Sin enmiendas.

Treinta y siete (art. 116).

— Sin enmiendas.

Treinta y ocho (art. 117).

— Sin enmiendas.

Treinta y nueve (art. 123).

— Sin enmiendas.

Cuarenta (art. 125).

— Sin enmiendas.

Cuarenta y uno (art. 128).

— Sin enmiendas.

Cuarenta y dos (art. 129).

— Sin enmiendas.

Cuarenta y tres (art. 130).

— Sin enmiendas.

Cuarenta y cuatro (art. 131).

— Sin enmiendas.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

10 de abril de 2025

Pág. 115

Cuarenta y cinco (art. 132).

— Sin enmiendas.

Cuarenta y seis (art. 134).

— Sin enmiendas.

Cuarenta y siete (art. 141).

— Enmienda núm. 20, del G.P. Junts per Catalunya.

Cuarenta y ocho (art. 143).

— Sin enmiendas.

Cuarenta y nueve [Título V (nuevo)].

— Sin enmiendas.

Cincuenta (Anexo).

— Sin enmiendas.

Apartados nuevos.

— Enmienda núm. 1, de la Sra. Valido García (GMx).

— Enmienda núm. 46, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo segundo. Modificación de la Ley 20/2015, de 14 de julio. UNO (art. 38).

— Sin enmiendas.

Dos (art. 66 bis).

— Sin enmiendas.

Disposición adicional primera.

— Enmienda núm. 31, del G.P. Socialista.

— Enmienda núm. 6, del G.P. Republicano, apartado 2, letras b) y c).

— Enmienda núm. 21, del G.P. Junts per Catalunya, apartado 2, letra b).

— Enmienda núm. 3, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado 2, letra c).

— Enmienda núm. 47, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2, letra nueva.

Disposición adicional segunda.

— Sin enmiendas.

Disposición transitoria.

— Sin enmiendas.

Disposición transitoria nueva.

— Enmienda núm. 24, del G.P. Junts per Catalunya.

Disposición derogatoria única.

— Sin enmiendas.

Disposiciones adicionales nuevas.

- Enmienda núm. 2, del G.P. Plurinacional SUMAR.
- Enmienda núm. 13, del Sr. Rego Candamil (GMx).
- Enmienda núm. 41, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 49, del G.P. VOX.

Disposición final primera.

- Sin enmiendas.

Disposición final segunda.

- Enmienda núm. 32, del G.P. Socialista, apartado 1, letra nueva.
- Enmienda núm. 11, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.

Disposiciones finales nuevas.

- Enmienda núm. 7, del G.P. Republicano, (Ley 50/1980, de Contrato de Seguro).
- Enmienda núm. 8, del G.P. Republicano, (Ley 50/1980, de Contrato de Seguro).
- Enmienda núm. 12, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), (Ley 50/1980, de Contrato de Seguro).
- Enmienda núm. 22, del G.P. Junts per Catalunya, (Ley 50/1980, de Contrato de Seguro).
- Enmienda núm. 23, del G.P. Junts per Catalunya, (Ley 50/1980, de Contrato de Seguro).
- Enmienda núm. 9, del G.P. Republicano, (RD-legislativo 6/2015, TR Ley Tráfico).
- Enmienda núm. 25, del G.P. Socialista y del G.P. Plurinacional SUMAR, (Ley 35/2006, IRPF).
- Enmienda núm. 42, del G.P. Socialista, (Ley 39/2022, del Deporte).
- Enmienda núm. 48, del G.P. Popular en el Congreso, (Ley 39/2022, del Deporte).
- Enmienda núm. 43, del G.P. Socialista, (Ley 7/2022, Impuesto Complementario).
- Enmienda núm. 14, de la Sra. Belarra Urteaga (GMx).
- Enmienda núm. 15, de la Sra. Belarra Urteaga (GMx).
- Enmienda núm. 16, de la Sra. Belarra Urteaga (GMx).

Anexo.

- Enmienda núm. 35, del G.P. Socialista, Tablas 1A, 1B y 1C.
- Enmienda núm. 36, del G.P. Socialista, Tabla 2A1.
- Enmienda núm. 37, del G.P. Socialista, Tabla 2A2.
- Enmienda núm. 38, del G.P. Socialista, Tablas 2B y 2C.
- Enmienda núm. 39, del G.P. Socialista, Tabla 2C2.
- Enmienda núm. 40, del G.P. Socialista, Tabla 2C3.
- Enmienda núm. 33, del G.P. Socialista, Tablas 2C7 y 2C8.
- Enmienda núm. 34, del G.P. Socialista, Tabla 3.